ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 28 DE DICIEMBRE DE 2007.
FE DE ERRATAS 19 DE ENERO DE 2007

Código publicado en el Periódico Oficial, el viernes 25 de junio de 1999.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO: 315

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES SOBRE LA LEY EN GENERAL

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este título, salvo precepto expreso en contrario, son comunes a todo el derecho positivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y las de este código son supletorias, en lo conducente, de las demás leyes coahuilenses.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
El Estado protegerá a la familia, a la que reconoce como la agrupación primaria natural y fundamental de la sociedad.

ARTÍCULO 2. Las leyes del Estado se aplicarán a todos los habitantes de Coahuila sin distinción de personas, cualquiera que sea su sexo o nacionalidad, estén domiciliados en el Estado o se hallen en él de paso. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

ARTÍCULO 3. Las leyes, reglamentos, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos simultáneamente en todo el territorio del Estado tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter legal, se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada trescientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Si la ley, reglamento o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día.

ARTÍCULO 4. EL Gobernador del Estado podrá disponer a su juicio, que mediante la prensa, la radio, la televisión o cualesquiera otros medios de difusión, se expliquen al pueblo, y con la reiteración que estime conveniente, los alcances de los ordenamientos que se publiquen en el periódico oficial.

ARTÍCULO 5. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior.

ARTÍCULO 6. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTÍCULO 7. La costumbre es norma jurídica general únicamente cuando la ley expresamente remita a ella.

ARTÍCULO 8. Salvo que se trate de normas dispositivas, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

ARTÍCULO 9. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

ARTÍCULO 10. Para que la renuncia surta efectos se requiere que no quede duda acerca de cual es el derecho que se renuncia y que se haga en términos claros y precisos.

ARTÍCULO 11. Cuando la renuncia se haga en las cláusulas de un contrato, deberá escribirse literalmente en éste el texto del precepto legal que consigne el derecho renunciado.

ARTÍCULO 12. A ninguna ley o disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO 13. Los actos jurídicos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, o contra la moral y las buenas costumbres, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

ARTÍCULO 14. Las sucesiones por causa de muerte de mexicanos, sean o no coahuilenses, que al ocurrir su defunción estén domiciliados en Coahuila, se regirán por este código en lo que se refiere a la institución y substitución de herederos y legatarios, al derecho y orden de suceder, a la cuantía de las porciones hereditarias, a la validez intrínseca, ineficacia e inoficiosidad de los testamentos y en general a toda cuestión de fondo concerniente a tales sucesiones, sean testamentarias o legítimas.

ARTÍCULO 15. Los efectos de los negocios jurídicos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, se regirán por las disposiciones del Código Civil Para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 16. Los efectos de los negocios jurídicos celebrados en cualquier parte de la República que deban ejecutarse en el Estado, se regirán por las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 17. Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Coahuila y los muebles que se encuentren en él, se rigen por las disposiciones de este código, aun cuando sus dueños estén domiciliados fuera de la entidad.

ARTÍCULO 18. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar en donde se realicen.

Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto jurídico haya de tener ejecución en Coahuila.

ARTÍCULO 19. No puede un juzgador negarse a fallar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

ARTÍCULO 20. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 21. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá en favor de la parte que cultural, económica o socialmente sea la más débil, y sólo cuando las partes se encuentren en iguales o similares circunstancias, se resolverá observándose la mayor igualdad entre los interesados.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
Tratándose de conflicto de derechos en los que participe un menor, se estará al principio del interés superior de la infancia.

ARTÍCULO 22. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento y a nadie aprovecha; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de los interesados, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, oyendo en todo caso el parecer del Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, instruyéndoles previamente sobre los deberes que dicha ley impone y que dejaron de cumplir, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

ARTÍCULO 23. Es de orden público la protección de los económica, social o culturalmente débiles, frente a quienes se hallan en la situación contraria.

ARTÍCULO 24. Los habitantes del Estado tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, no sólo en forma que no perjudique a la colectividad o a terceros, sino también de manera que redunde en beneficio social.

También tienen la obligación de ejercer sus derechos y de usar y disponer de sus bienes, cuando por el no ejercicio, uso o disposición, se cause un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo.

ARTÍCULO 25. Cuando los particulares no cumplan lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, los tribunales señalarán la manera y términos en que el Estado o terceros pueden ejercitar esos derechos y usar o disponer de esos bienes, el tiempo de ese ejercicio, uso o disposición y la indemnización que deben pagar el Estado o los individuos beneficiados con la función social de esos derechos, al titular de los mismos.

ARTÍCULO 26. Las leyes, reglamentos u otras disposiciones de observancia general, se aplicarán de buena fe por las autoridades y los particulares las observarán y cumplirán también de buena fe.

ARTÍCULO 27. El uso abusivo que hagan las autoridades de sus atribuciones legales y todo abuso que de su derecho realicen los particulares es causa de responsabilidad civil.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 28. El derecho para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior dura un año, contado a partir del día en que el perjudicado tenga conocimiento del hecho abusivo.

L I B R O P R I M E R O

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 29. La personalidad jurídica es el atributo que la ley reconoce o atribuye, en su caso, en virtud del cual se tiene capacidad jurídica.

ARTÍCULO 30. Las personas jurídicas son físicas o morales.

Es persona física todo ser humano nacido vivo y viable. Es persona moral toda entidad a la que la ley le atribuye personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes.

ARTÍCULO 31. La personalidad jurídica de los seres humanos comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.

La persona física es protegida por la ley desde que es concebida y puede desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace viva y viable se destruyen retroactivamente los derechos y obligaciones que haya adquirido.

Sólo se reputa nacido viable el ser humano que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

ARTÍCULO 32. La capacidad jurídica es elemento esencial de la personalidad. La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio.

ARTÍCULO 33. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 34. La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, por si o a través de representante.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO I

DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 35. Son atributos de las personas físicas:

I. La capacidad.

II. El nombre.

III. El domicilio.

IV. La nacionalidad.

V. El estado civil.

VI. El patrimonio.

VII. Los derechos de la personalidad.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 36. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.

Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino, esa ley deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

ARTÍCULO 37. Tienen capacidad de ejercicio:

I. Los mayores de edad no sujetos a interdicción.

II. Los menores emancipados.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 38. Los negocios de familia que este código reglamenta pueden ser celebrados personalmente por los menores que hayan cumplido dieciséis años, sean varones o mujeres, con autorización de sus legítimos representantes o de quien pueda suplir legalmente dicha autorización.

ARTÍCULO 39. La capacidad para testar se rige por las reglas especiales consignadas al respecto en este código.

ARTÍCULO 40. La mayor edad de las personas físicas comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTÍCULO 41. Quienes estando en pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales adquieren la mayoridad, pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EMANCIPACIÓN

ARTÍCULO 42. El emancipado tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio y para la libre disposición de sus bienes muebles.

ARTÍCULO 43. El emancipado necesita durante su minoría de edad, autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor dativo para sus negocios judiciales.

ARTÍCULO 44. Son nulos los negocios jurídicos celebrados por los menores emancipados con infracción del artículo anterior; pero sólo el emancipado puede demandar esa nulidad y la acción correspondiente prescribe en un año a partir del inicio de su mayoridad.

ARTÍCULO 45. El matrimonio del menor produce de pleno derecho la emancipación y por su efecto se extingue la patria potestad, en la que, por lo tanto, no recaerá el menor aunque su matrimonio se disuelva antes de la mayoría de edad.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
En este caso, el Oficial del Registro Civil hará la anotación marginal correspondiente en las respectivas actas de nacimiento del cónyuge o cónyuges emancipados, expresándose que éstos quedaran emancipados en virtud del matrimonio y citará la fecha en que éste se celebró así como el número y la foja del acta de matrimonio relativa.

SECCIÓN TERCERA

DE LA INCAPACIDAD

ARTÍCULO 46. Es de orden público el interés que el Estado tiene en la atención de los incapaces.

ARTÍCULO 47. Las incapacidades establecidas por la ley son simples restricciones a la personalidad jurídica, que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden, por medio de sus legítimos representantes, ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones, celebrar negocios jurídicos y comparecer en juicio.

ARTÍCULO 48. Son incapaces:

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad enumerados en los siguientes incisos de esta fracción:

a) Los privados de inteligencia o disminuidos o perturbados en ella, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o mediante intérprete, por lenguaje mímico.

ARTÍCULO 49. La atención de los incapaces mencionada en el artículo anterior comprende:

I. El cuidado del ser humano durante la gestación, nacimiento y minoridad.

II. La salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación.

III. El tratamiento médico, cuidado y vigilancia de los mayores que se hallen en los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 48.

IV. La guarda de sus bienes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 50. La patria potestad, la adopción y la tutela, son instituciones para la atención de los incapaces, por los ascendientes, adoptantes, tutores, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, funcionarios judiciales, administrativos y demás servidores públicos.

Cuando en este código se use la palabra D.I.F. se entenderá que se refiere al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y las facultades que el mismo código le confiere serán ejercitadas por el presidente del Patronato de esa institución, quien podrá delegarlas.

ARTÍCULO 51. Las medidas protectoras del incapaz que este código establece y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos:

I. De oficio.

II. A petición del D.I.F., de la Procuraduría de la Familia, del Ministerio Público o del tutor del incapaz.

III. A petición del mismo incapaz, de los parientes de éste o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas.

IV. Las peticiones a que se refiere la fracción anterior no necesitan ser por escrito.

ARTÍCULO 52. Son nulos los actos y negocios jurídicos que realicen los menores de edad por sí mismos cuando estén sujetos a patria potestad, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 55.

ARTÍCULO 53. Son nulos los actos y negocios jurídicos realizados por los menores de edad no sujetos a patria potestad y por los mayores incapaces, antes del nombramiento de tutor, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias al momento de realizarse el acto o negocio.

ARTÍCULO 54. Después del nombramiento del tutor del menor no sujeto a patria potestad, o del mayor incapaz, son nulos todos los actos o negocios jurídicos realizados por ellos, aun cuando la minoridad o la causa de la incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse el acto o negocio.

Lo dispuesto en éste y los dos artículos anteriores se observará, salvo lo establecido en el artículo 2153.

ARTÍCULO 55. No son nulos los actos o negocios jurídicos realizados por el menor sujeto a patria potestad o a tutela, antes o después del nombramiento del tutor:

I. Cuando el menor es perito en la clase de negocio o acto de que se trate.

II. Cuando el menor se hizo aparecer dolosamente como mayor o presentó certificados falsos del Registro Civil.

ARTÍCULO 56. El menor se considera emancipado para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo.

ARTÍCULO 57. La nulidad de los actos o negocios jurídicos de los incapaces sólo puede ser pedida por el mismo incapaz o por su representante legal.

ARTÍCULO 58. La acción de nulidad por incapacidad de una de las partes, prescribe en dos años contados en la siguiente forma:

I. Desde el día en que el incapaz llegue a ser mayor de edad, cuando al realizar el acto o negocio jurídico, no estuviese sujeto a patria potestad ni tuviere tutor.

II. Desde el día en que el mayor de edad incapaz que no tuviese tutor recobre la capacidad.

III. Desde el día en que llegue al conocimiento del representante legal del incapaz, el acto o negocio impugnado, cuando al realizar éste el incapaz tuviese ya ese representante.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE

ARTÍCULO 59. El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

ARTÍCULO 60. El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, si se trata de hijos nacidos de matrimonio; pero si son varios, no podrá imponérseles el mismo nombre propio.

No se emplearán como nombres propios los que puedan ser ridículos.

ARTÍCULO 61. Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan.

Si el reconocimiento se hiciere sólo por uno de los progenitores se asentarán los apellidos de éste; si fuere hecho por ambos se asentarán los apellidos paternos del padre y de la madre.

ARTÍCULO 62. Tratándose de hijos adoptivos se observarán las prescripciones siguientes:

I. Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya un nombre propio, podrá seguir usando dicho nombre, al cual deberá añadir el apellido del adoptante.

II. Si al tiempo de la adopción el adoptado no tuviese nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante, seguido de los apellidos de éste.

ARTÍCULO 63. En los casos de revocación de la adopción, el adoptado perderá el derecho de usar el apellido del adoptante y deberá usar el que tenía antes de la adopción, o el que libremente escoja si el nombre le fue puesto por el adoptante.

ARTÍCULO 64. Si el niño es presentado como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, que nunca podrán ser los correspondientes a personajes ilustres del Estado o de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 65. La sentencia ejecutoriada que desconozca o establezca la paternidad o la maternidad, producirá, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente.

ARTÍCULO 66. Toda persona tiene derecho al uso de su nombre, puede por lo tanto oponerse a que un tercero lo use, cuando conforme a las disposiciones de este código no tenga derecho a ello.

Lo mismo se observará tratándose del seudónimo, cuando éste desempeñe realmente la función del nombre.

El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo, se transmite a los herederos del afectado para continuar la acción; pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida.

ARTÍCULO 67. El hecho de que un cónyuge añada a su nombre el apellido de su consorte no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 68. La adopción y uso del nombre, seudónimo, anagrama o lema, así como el cambio de los mismos, constituye civilmente responsables por los daños y perjuicios que causen a tercero, a quienes infrinjan las disposiciones relativas al nombre, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que resulten cometidos.

ARTÍCULO 69. La enmienda, modificación y cambio de nombre de una persona, se sujetará a las reglas establecidas para la rectificación de las actas del estado civil, pero no la liberará ni la eximirá de las obligaciones que haya contraído con el nombre anterior.

ARTÍCULO 70. El derecho a usar nombre o seudónimo, es imprescriptible.

CAPÍTULO IV

DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 71. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

ARTÍCULO 72. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses consecutivos en él. Transcurrido el mencionado lapso de tiempo, el que no quiera que nazca la mencionada presunción, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 73. Carecerá también de efectos la declaración que haga una persona de su propósito de adquirir determinado domicilio, si su residencia habitual estuviere en otro sitio.

ARTÍCULO 74. El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.

ARTÍCULO 75. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto.

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados.

IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior.

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena. En cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ARTÍCULO 76. Además del domicilio real y del legal, la ley reconoce el derecho que toda persona tiene para designar un domicilio voluntario. Este será convencional cuando la designación se haga en un contrato para el cumplimiento de las obligaciones surgidas en él, y será de elección cuando el interesado lo elija libremente para cumplir obligaciones que surjan de su sola declaración unilateral de voluntad, o cuando en un procedimiento judicial lo señale para recibir notificaciones.

Se podrá cambiar el domicilio convencional, pero no surtirá efecto dicho cambio si no se hace del conocimiento de los demás interesados.

CAPÍTULO V

DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 77. El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que ésta guarda en relación con su familia.

ARTÍCULO 78. Posesión de estado es el goce aparente de determinado estado de familia, con título o sin él, y sus elementos son: nombre, trato y fama.

ARTÍCULO 79. Para apreciar la posesión de estado se atenderá al nombre usado por el poseedor, al trato que reciba en el seno de la familia correspondiente y a la fama que sobre el particular goce la misma persona en su medio social y familiar.

ARTÍCULO 80. La posesión de estado no puede perderse sino por sentencia firme dictada en juicio; el interesado podrá además ejercitar las acciones que establece el Código Procesal Civil, para que se le restituya o se le ampare en el disfrute de la posesión, contra cualquier despojo o perturbación que sufra al respecto sin que preceda sentencia firme.

ARTÍCULO 81. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas al Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 82. Cuando el estado civil se establezca por resolución judicial, y se haya omitido enviar al Oficial del Registro Civil la constancia correspondiente para el levantamiento del acta, será bastante la prueba de dicha resolución para justificarlo.

CAPÍTULO VI

DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 83. La nacionalidad es un vínculo jurídico político que une a las personas con el Estado Mexicano; se regulará conforme a las leyes sobre la materia.

CAPÍTULO VII

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 84. El patrimonio de una persona es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, y que constituyen una universalidad.

ARTÍCULO 85. El patrimonio como universalidad jurídica no se puede transmitir por acto entre vivos. Se exceptúa el caso de la donación universal, en la que por ministerio de ley se transmite al donatario no solo el activo sino también el pasivo a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 86. Llámase patrimonio de afectación el que se destina a la realización de un fin jurídico económico reconocido por la ley.

El patrimonio de afectación se puede transmitir por acto entre vivos, y salvo pacto en contrario, se entiende siempre que se hace a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 87. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todo el activo de su patrimonio, con excepción de los bienes que conforme a la ley son inalienables o inembargables.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 88. Los derechos de la personalidad son el conjunto de atributos inherentes a las personas físicas, cuyo objetivo es garantizar a éstas el goce de sus facultades físicas, psíquicas, espirituales y de relación, en condiciones óptimas dentro de sus propias circunstancias.

Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a toda persona, sea autoridad o particular.

ARTÍCULO 89. Con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que:

I. Dañen o puedan dañar su vida.

II. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad.

III. Afecten o puedan afectar su integridad física.

IV. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan por otras personas o por un bien.

ARTÍCULO 90. Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su honor o reputación; y en su caso, el título profesional que haya adquirido.

II. Su presencia estética.

III. El secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario.

IV. Su vida privada o íntima.

ARTÍCULO 91. Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

ARTÍCULO 92. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

ARTÍCULO 93. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre, se rige por lo dispuesto al respecto por este código.

ARTÍCULO 94. Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana.

Queda prohibida toda práctica eugenésica tendiente a la selección de personas. Se prohibe la clonación humana.

ARTÍCULO 95. El cuerpo de la persona humana es inviolable y por ello tiene derecho a que se le respete. El óvulo fecundado corpórea o extracorpóreamente, cualquiera que sea su grado de desarrollo, merece la protección que este código y las leyes otorgan a la vida humana inherente a las personas concebidas; en consecuencia, se prohibe:

I. La concepción in vitro de embriones humanos con fines de estudio, investigación o experimentación, de industrialización o comercialización, o cualesquiera otros distintos a los permitidos por este código.

II. Toda experimentación sobre embriones.

III. Su crioconservación.

ARTÍCULO 96. El cuerpo humano, sus elementos y sus productos, están fuera del comercio y no pueden ser objeto de ningún derecho patrimonial.

Toda convención que tenga por efecto conferir valor patrimonial al cuerpo humano, sus elementos o sus productos, será inexistente.

ARTÍCULO 97. Quien modifique artificialmente el genoma de una célula reproductora humana, responderá de los daños y perjuicios ocasionados como autor de un hecho ilícito, sin perjuicio de las sanciones penales a que pudiera hacerse acreedor.

Queda prohibido y en consecuencia incurrirá en la misma responsabilidad quien intente:

I. Utilizar con propósito de fecundación células reproductoras humanas con un genoma modificado artificialmente.

II. Asociar en una unidad celular embriones con genomas diferentes, cuando por lo menos uno de ellos sea humano.

III. Producir un embrión diferenciado mediante la fecundación de un óvulo humano con esperma de un animal, o de un óvulo animal con el esperma de un ser humano.

IV. Implantar uno de los embriones a que se refieren las fracciones anteriores a una mujer o a un animal,

V. Implantar un embrión humano a un animal,

VI. Realizar una hibridación o clonación en la que por lo menos una de las células sea humana.

VII. Usar células humanas con fines de reproducción con un genoma modificado artificialmente.

ARTÍCULO 98. Toda persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo en beneficio terapéutico de otra, siempre que tal disposición no ocasione una pérdida o disminución grave y permanente de las funciones de sus órganos o facultades, o de la integridad corporal del disponente, que le afecte su misión social como persona, ni ponga en peligro su vida.

Puede igualmente disponer de su cuerpo para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o de investigación.

ARTÍCULO 99. En el segundo de los supuestos previstos en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El que pretenda disponer de su cuerpo hará saber por escrito su voluntad en tal sentido, a su cónyuge y en su defecto a sus parientes más próximos, así como a la institución beneficiaria y a la Dirección General del Registro Civil.

II. Acaecida la defunción del disponente, su cónyuge o los parientes más próximos de aquél, lo harán saber a la institución beneficiaria y ésta gestionará ante el Oficial del Registro Civil y ante el Director General del Registro Civil la entrega del cuerpo.

III. El Oficial del Registro Civil autorizará la entrega del cuerpo a la institución beneficiaria, si no hay inconveniente desde el punto de vista médico y oyendo la opinión de un médico legista.

IV. Cuando existan signos externos que hagan suponer la comisión de algún delito, se requerirá la autorización del Ministerio Público.

ARTÍCULO 100. Queda prohibido divulgar información que permita identificar a quien haya hecho donación de un órgano o sustancia de su cuerpo, o a quien los haya recibido. El donante no puede conocer la identidad del receptor, ni éste la del donante.

En caso de necesidad terapéutica, sólo los médicos pueden tener acceso a la información que permita la identificación del donante y la del receptor.

El médico que divulgue la identidad del donante o del receptor, además de las penas en que incurra conforme al código penal, se le inhabilitará para el desempeño de su profesión por un término de dos a cinco años y responderá, como autor de un hecho ilícito, de los daños y perjuicios que ocasione.

ARTÍCULO 101. El que arbitrariamente y por cualquier medio se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, será obligado a cesar en tales actividades y a indemnizar al agraviado.

Los tribunales, con arreglo a las circunstancias del caso, aplicarán razonablemente estas sanciones.

ARTÍCULO 102. Salvo lo que dispongan las leyes, la exhibición o reproducción de la imagen de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, es violatoria de los derechos de la personalidad. La autoridad judicial, a solicitud del agraviado, ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de la violación.

ARTÍCULO 103. El honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos, se protegen en beneficio de los deudos de éstos.

ARTÍCULO 104. Los habitantes del Estado de Coahuila tienen derecho a que las autoridades y los demás miembros de la comunidad, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales.

ARTÍCULO 105. Enunciativamente se consideran de convivencia, los siguientes derechos:

I. De asistencia o ayuda en caso de accidente, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal del Estado.

II. De entrar libremente en la casa habitación o lugar de trabajo, sin que lo impidan vehículos u objetos estacionado o colocados frente a la misma, aunque no haya aviso de prohibición en ese sentido.

III. De que no se depositen desechos o desperdicios en el frente o a los lados de la casa habitación, aunque no haya señal o prohibición en este sentido.

IV. A no ser perturbados constantemente con sonidos estridentes, estruendosos o cualquiera otro ruido molesto, o por la luz temporal de lámparas que impidan el trabajo o el reposo.

V. A transitar libremente en calles, avenidas, bulevares y caminos públicos, salvo lo dispuesto por autoridad competente.

ARTÍCULO 106. La violación de los derechos de la personalidad puede producir daño moral y daño económico.

ARTÍCULO 107. La violación a los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es causa de responsabilidad civil tanto por lo que hace al daño moral como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este código, independientemente de cualquiera otra sanción que corresponda al autor de la violación.

ARTÍCULO 108. Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de estos mismos derechos.

CAPÍTULO IX

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA AUSENCIA

ARTÍCULO 109. Cuando una persona, sin dejar apoderado ha desaparecido por más de un año tanto de su domicilio, cuanto, en su caso, de su residencia, se carezca de noticias de ella y se ignore su paradero, a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público, se abrirá el procedimiento de ausencia conforme a las prescripciones de este capítulo.

ARTÍCULO 110. En el caso de que el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes y para pleitos y cobranzas, no podrá iniciarse el procedimiento de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente.

ARTÍCULO 111. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se hubiere conferido por más de tres años.

ARTÍCULO 112. El juez, en el mismo auto por el que abra el procedimiento, mandará requerir al solicitante para que mediante la declaración de dos testigos, justifique los extremos de los artículos 109 y 110, y rendida esta prueba, el juez dictará sentencia en la que se declare la ausencia, nombre administrador de los bienes del ausente, el cual, además de custodiar éstos, representará al ausente en juicio y fuera de él, y mande publicar los puntos resolutivos de la misma sentencia, por tres veces de siete en siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, de la capital del Estado, del domicilio del ausente y del lugar donde se tuvo la última noticia de éste. Además, remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presuma que se encuentra el ausente.

ARTÍCULO 113. El representante del ausente será su cónyuge; pero a falta de éste o si está impedido, el juez elegirá de entre los hijos mayores de edad del ausente al que estime más apto, o en su defecto al ascendiente más próximo en grado o a alguno de los presuntos herederos que sean mayores de edad, y si no hubiere ninguno conocido, nombrará a una persona domiciliada en el lugar del juicio que llene los requisitos que este código exige para los tutores.

ARTÍCULO 114. Son aplicables por analogía al representante, las disposiciones que este código establece para los tutores.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

ARTÍCULO 115. Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 112.

ARTÍCULO 116. El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento público cerrado u ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamentos.

ARTÍCULO 117. Los herederos testamentarios y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad

legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ARTÍCULO 118. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 119. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

ARTÍCULO 120. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

ARTÍCULO 121. Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá la obligación de vigilar la conducta del o de los administradores y de poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede dañar al ausente.

ARTÍCULO 122. El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTÍCULO 123. En el caso del artículo 118, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

ARTÍCULO 124. En el caso del artículo 119, el administrador general, será quien dé la garantía legal.

ARTÍCULO 125. Los legatarios, los donatarios y todos lo que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 123.

ARTÍCULO 126. Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deben cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

ARTÍCULO 127. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los artículos anteriores, el juez según las circunstancias de las personas y de los bienes, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados.

ARTÍCULO 128. Mientras no se dé la expresada garantía no cesará la administración del representante.

ARTÍCULO 129. No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, o quien vivía con el ausente como si fuese su cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda.

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, o quien vivía como tal con el ausente, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

ARTÍCULO 130. Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en este código para los tutores.

ARTÍCULO 131. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Asistencia Pública entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 132. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ARTÍCULO 133. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge presente.

El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente. Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos en los términos prevenidos en esta Sección. En el caso previsto por el artículo 139, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo dispuesto en dicho numeral.

Si el cónyuge presente no fuere heredero, tendrá derecho a alimentos. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.

ARTÍCULO 134. Pasados tres años de la declaración de ausencia, el juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias del ausente u oposición fundada de algún interesado, declarará en forma la presunción de muerte.

ARTÍCULO 135. La sentencia ejecutoriada que declare la presunción de muerte produce los siguientes efectos:

I. Disuelve de pleno derecho el matrimonio del ausente.

II. Abre la sucesión del ausente.

III. Termina con las funciones del representante.

ARTÍCULO 136. El juez enviará copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte al oficial del Registro Civil, quien inmediatamente anotará el acta de matrimonio en el sentido de haber quedado disuelto por esa declaración judicial.

ARTÍCULO 137. Ejecutoriada la sentencia que declare la presunción de muerte del ausente, el representante entregará los bienes de aquél al albacea nombrado y si éste no es el cónyuge, se respetarán los derechos de posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal que le correspondan, mientras no se liquide ésta.

ARTÍCULO 138. En ningún caso la falta de presentación o de aprobación de las cuentas que el representante debe rendir al respecto, podrá aplazar o suspender la entrega de los bienes.

ARTÍCULO 139. Si el ausente se presenta después de la declaración de ausencia, pero antes de la declaración de presunción de muerte, recobrará sus derechos y sus bienes y el precio de los que se hubieren enajenado. Los que han tenido la posesión provisional hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

ARTÍCULO 140. Los mismos derechos tendrá si su regreso acontece después de ser declarado presuntamente fallecido, salvo el de reclamar los frutos.

ARTÍCULO 141. En todo caso el ausente deberá estar a las resoluciones judiciales dictadas sobre las rendiciones de cuentas del representante y del albacea en su caso.

ARTÍCULO 142. Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, de una aeronave que se haya perdido o destruido, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto o maremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará el transcurso de seis meses contados desde su desaparición para que pueda iniciarse el procedimiento de ausencia, y de un año a partir de la declaración de ausencia para que pueda declararse la presunción de muerte.

ARTÍCULO 143. Por causa de ausencia no se suspenden los plazos que fija la ley para la prescripción y para la usucapión.

ARTÍCULO 144. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será parte necesaria en todos los procedimientos establecidos en este capítulo.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO CIVIL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 145. El Registro Civil es una institución de orden público que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y a través de un sistema organizado de publicidad.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 146. Los Oficiales del Registro Civil asentarán las actas en las formas especiales que determine la Ley del Registro Civil; la infracción de esta disposición producirá la inexistencia del acta, y la destitución del responsable. Las inscripciones se harán mecanográficamente o empleando sistemas de cómputo, por quintuplicado, debiendo firmar el Oficial y los comparecientes en los cinco ejemplares.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
ARTÍCULO 147. Las Actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción semiplena, matrimonio, divorcio, pacto civil de solidaridad, defunción, terminación del pacto civil de solidaridad y de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. En caso de adopción plena, se asentará acta de nacimiento.

ARTÍCULO 148. Si se perdiere o destruyere alguna de las formas en que se asentaron los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, se sacará inmediatamente copia de cualquiera de los otros ejemplares, ya sea que la pérdida o destrucción ocurra en las Oficialías del Registro Civil o en la oficina de la autoridad administrativa a que hubieren remitido los duplicados. La Dirección Estatal del Registro Civil cuidará de que se cumpla esta disposición y, a ese efecto, el Oficial o Jefe del Archivo General del Registro Civil, dará el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 149. Cuando no hayan existido registros, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se puede suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto o hecho por instrumentos o

testigos; pero si uno solo de los ejemplares de los libros del Registro Civil se ha inutilizado total o parcialmente y existe el otro ejemplar de este deberá tomarse la copia certificada, sin que se admita prueba de otra clase.

ARTÍCULO 150. Las formas del Registro Civil serán expedidas anualmente por la Dirección Estatal del Registro Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 151. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

ARTÍCULO 152. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

ARTÍCULO 153. La variación de los datos contenidos en las actas y certificaciones de las mismas, así como la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 154. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando sean sustanciales producirán la nulidad del acta.

ARTÍCULO 155. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público o Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 156. Toda persona podrá solicitar testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales registradores, estarán obligados a expedirlas, salvo que se trate de adopción plena. Las copias certificadas de dichos documentos, deberán expedirse en la papelería autorizada para tal efecto.

ARTÍCULO 157. Los actos y hechos del estado civil relativos al Oficial del Registro Civil, a su consorte y a los ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por él mismo, pero se asentarán en los propios libros y se autorizarán por el oficial de la adscripción más próxima, o bien por el oficial que determine la Dirección Estatal del Registro Civil.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2003)
ARTÍCULO 158. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden y de aquellas establecidas en la Ley del Registro Civil, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

ARTÍCULO 159. Para establecer el estado civil adquirido por los coahuilenses fuera de la República, serán suficientes las constancias debidamente legalizadas y traducidas al español en el caso de que se encuentre redactado en otro idioma, que los interesados presenten de los actos y hechos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del territorio del Estado, en las formas que para el efecto se lleven.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 160. Los Oficiales del Registro Civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales, en la forma que determinen las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 161. La Dirección Estatal del Registro Civil velará por el buen funcionamiento de la institución y tendrá las atribuciones y obligaciones que determinen las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ARTÍCULO 162. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina. Sólo en caso de extrema necesidad, debidamente justificada, el Oficial del Registro Civil deberá concurrir al lugar donde el recién nacido se encuentre para el efecto de levantar el acta.

ARTÍCULO 163. Los progenitores deberán declarar el nacimiento, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido aquél.

Los médicos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes.

La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 164. Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado en el artículo anterior, deberán obtener previamente ante la Dirección Estatal del Registro Civil un certificado de inexistencia de registro.

ARTÍCULO 165. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por el declarante o las partes interesadas y contendrá:

I. Año, mes, día, hora y lugar de nacimiento.

II. Sexo del presentado e impresión digital.

III. Nombre y apellido paterno, en su caso, de cada uno de los progenitores o el nombre y apellidos que el Oficial del Registro Civil le ponga en caso de que el registrado se presente como hijo de padres desconocidos, así como la clave única del registro de población que le corresponda.

IV. Nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres.

V. Nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

VI. Nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

VII. Nombre, edad, domicilio, nacionalidad y parentesco con el registrado si la presentación no la hacen los padres.

ARTÍCULO 166. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio, edad y nacionalidad de los padres; los nombres, domicilios y nacionalidad de los abuelos; y el nombre, parentesco, edad y domicilio de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el nombre, domicilio y edad de los testigos.

ARTÍCULO 167. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en los términos establecidos por este código, haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no da su nombre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Cuando los progenitores hagan el registro de un hijo nacido fuera de matrimonio, en el acta de nacimiento se hará constar su nacionalidad y domicilio y también las generales de los abuelos del menor; cuando un solo progenitor sea el que realice el registro, sólo de éste constarán los datos expresados y sólo se anotarán las generales del abuelo del menor por parte del progenitor que registró.

ARTÍCULO 168. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Oficial del registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

ARTÍCULO 169. Si el hijo fuere producto de relaciones entre adúlteros podrá asentarse el nombre del padre casado, si lo pidiere, así como el de la madre si no está casada y así lo solicitare.

ARTÍCULO 170. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 171. Podrá reconocerse al hijo producto de relaciones incestuosas. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)
ARTÍCULO 172. Toda persona que encontrare un menor expósito, conforme a lo dispuesto en el artículo 605, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo de forma inmediata ante la Procuraduría de la Familia o las Unidades de Atención a la Violencia ubicadas en los diversos municipios del Estado, con los vestidos, documentos o cualesquiera otros objetos encontrados con el que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarara el día, mes, año y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)
ARTÍCULO 172 BIS.- En el caso del artículo que antecede, corresponde a la Procuraduría de la Familia y las Unidades de Atención a la Violencia ubicadas en los diversos municipios del Estado:

I.- Dar vista al Ministerio Público, a fin de que se inicien las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente en un plazo que no excederá de 180 días, para determinar el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor, para lo anterior se auxiliarán de constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente para ello.

II.- Proveer transitoriamente la guarda y custodia del menor expósito, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila, conforme a lo establecido en el artículo 603.

III.- Presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar la inscripción del mismo.

Una vez transcurridos los 180 días establecidos para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad del menor, la Procuraduría de la Familia y las Unidades de Atención a la Violencia ubicadas en los diversos municipios del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 173. La misma obligación tienen los directores y administradores de hospitales o de cualquier institución de asistencia, pública o privada, respecto de los menores nacidos y expuestos en ellas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)
ARTÍCULO 174. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán detalladamente todas la circunstancias relativas a los menores expósitos, la edad aparente, su sexo, se asignará al menor un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrado, se asentará como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el médico legista y se señalará como lugar de nacimiento, aquel donde el menor fue encontrado, así como, el nombre de la persona quien lo presenta y la institución que se encarga de él.

(ADICONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)
ARTÍCULO 174 BIS.- El acta de registro de un menor expósito solo podrá anularse en el caso de que, con posterioridad a su expedición, se conozca la filiación del menor y que esta sea declarada por la autoridad judicial competente, antes de que el menor fuere dado en adopción.

ARTÍCULO 175. *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)*

ARTÍCULO 176. Se prohibe absolutamente al Oficial y empleados del Registro Civil, y a los testigos que deban concurrir al acto hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño aunque aparezcan sospechosos de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 177. Si el nacimiento ocurriera durante un viaje por tierra, podrá registrarse donde éste haya acontecido, o en el domicilio de los padres.

ARTÍCULO 178. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos, siempre y cuando el presentado para su registro, haya nacido viable en los términos prescritos en este código.

ARTÍCULO 179. Tratándose del registro de personas que hayan nacido en un parto múltiple, el Oficial del Registro Civil asentará una acta para cada una de ellas, en la que hará constar las particularidades que la distingan y el orden de su nacimiento, según las noticias que le comunique el médico, la partera, o las personas que hayan asistido el parto.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

ARTÍCULO 180. El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo con relación a los progenitores que hicieron la presentación al Registro. Dicha acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, así como también la clave única del Registro de Población que le corresponda, con expresión de ser hijo del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos apellidos llevará, sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la expresión de ser “hijo natural”, “adulterino”, “incestuoso”, o alguna otra semejante que califique al registrado. En cualquier acta del Registro Civil que contenga dicha nota, la misma deberá ser testada de oficio por quien tenga a su cargo las actas.

ARTÍCULO 181. En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su cuidado.

El acta de reconocimiento contendrá además: el nombre, apellidos, sexo, huella digital, fecha y lugar de nacimiento del reconocido y los demás datos relativos al registro de su nacimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de quien otorga el reconocimiento; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos paternos del que reconoce; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio,

nacionalidad y parentesco de la persona o personas que otorgan el consentimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de dos testigos.

ARTÍCULO 182. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe.

En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el referente al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

ARTÍCULO 183. La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, que impondrá el juez ante quien se haga valer el reconocimiento, funcionario que cuidará se levante el acta correspondiente. La multa se entregará en la Recaudación de Rentas del Estado más cercana al domicilio del juzgado.

ARTÍCULO 184. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 185. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento y a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que efectúen la anotación marginal en el acta respectiva.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 186. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 187. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena establecida para el caso de omisión de registro del acta de reconocimiento de hijo.

ARTÍCULO 188. El acta de adopción semiplena contendrá: el nombre, apellidos, sexo, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, así como la clave única del registro de población del adoptado; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los adoptantes; nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; nombre y apellidos de dos testigos de asistencia. En el acta se asentarán, además, los datos esenciales de la resolución judicial que decretó la adopción, fecha en que causó ejecutoria y el Tribunal que la dictó.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 189. Extendida el acta de adopción semiplena, el oficial del Registro Civil que corresponda, realizará la anotación marginal respectiva en el acta de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas poniéndole el número del acta de adopción. Únicamente para la expedición de copia certificada de acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil omitirá la marginación respectiva, subsistiendo ésta en el asiento original. De igual forma el Oficial del Registro Civil, testará los espacios correspondientes a los ascendientes del o de los adoptantes, siempre y cuando, no coincida la relación de filiación.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
El Oficial del Registro Civil que corresponda, en los casos de adopción plena, cancelará el acta de nacimiento del adoptado mediante una anotación marginal, si es que existe; además levantará acta de nacimiento que contendrá los datos requeridos conforme a la ley. A partir del levantamiento el acta de

nacimiento no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni de su condición de tal.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, a menos que exista autorización o requerimiento judiciales, en los siguientes casos:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

III. En los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 190. El tribunal que resuelva que una adopción semiplena queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que al margen cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento del adoptado.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS ACTAS DE TUTELA

ARTÍCULO 191. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código Procesal Civil, el tutor, dentro de los tres días siguientes a su notificación, presentará copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva.

ARTÍCULO 192. La omisión del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, pero lo sujeta a las sanciones establecidas para el caso de omisión de la inscripción de las actas de reconocimiento.

ARTÍCULO 193. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y la clave única del registro de población del menor o del incapacitado.

II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela.

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.

IV. El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador.

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

ARTÍCULO 194. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo dispuesto en el artículo 18**5.**

SECCIÓN SEXTA

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN

ARTÍCULO 195. *(DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)*

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)

SECCIÓN SEXTA BIS

De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad

Artículo 195-1. Las personas que pretendan celebrar el pacto civil de solidaridad presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los contratantes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los solicitantes o los dos hayan sido casados o hubiesen celebrado pacto civil de solidaridad o similar, se expresará también el nombre o nombres de la persona o personas con quien o quienes celebró el anterior matrimonio o pacto civil, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II. Que no tienen impedimento legal para celebrarlo.

III. Que es su voluntad unirse en pacto civil de solidaridad. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital.

Artículo 195-2. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento y la identificación personal de cada uno de los pretendientes, si la tuvieren.

II. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para celebrarlo. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos solicitantes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

III. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique si los solicitantes padecen o no sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, o alguna otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa. Si alguno de ellos o ambos, padece alguna de estas enfermedades, se hará constar tal hecho y se tomará nota que el otro contratante conoce esta circunstancia.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.
En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina. Para los indigentes, exámenes y certificados serán gratuitos.

IV. Las capitulaciones del pacto civil de solidaridad, en caso de que los contratantes deseen celebrarlo bajo el régimen de sociedad solidaria. Si por su contenido dichas capitulaciones deben constar en escritura pública, se acompañará un testimonio de ésta.

En caso de que, aún manifestando que se desea celebrar bajo el régimen de sociedad solidaria, no se presenten las capitulaciones respectivas, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado, por disposición de la ley, bajo el régimen de separación de bienes.

V. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio o diversa, si alguno de los contratantes es viudo, divorciado o con pacto civil de solidaridad previamente disuelto o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los contratantes celebró matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriormente y fue declarado nulo.

Artículo 195-3. El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud para la celebración de un pacto civil de solidaridad que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los contratantes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Los testigos deberán también ratificar su firma bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado de sanidad.

Los oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún pacto civil de solidaridad en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país.

Artículo 195-4. El pacto civil de solidaridad se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

Artículo 195-5. En el lugar, día y hora designados para la celebración del pacto civil de solidaridad, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los contratantes y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de pacto civil de solidaridad, los documentos que con ella se hayan presentado y, en su caso, las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los contratantes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contratantes si es su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad, y si están conformes, levantará el acta conforme al artículo siguiente.

Artículo 195-6. En el acta de pacto civil de solidaridad, se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contratantes, así como su clave única del registro de población de los contratantes, si la tuvieren.

II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.

III. Que no hubo impedimento legal para su celebración.

IV. La declaración de los contratantes de ser su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad y la de haber quedado perfeccionado el contrato mismo, razón que asentará el Oficial del Registro Civil.

V. La manifestación expresa de los contratantes de celebrar pacto civil de solidaridad bajo el régimen de sociedad solidaria, en caso de que específicamente hayan optado por este régimen. Si no se hace esta manifestación, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aún cuando se hubiesen presentado las capitulaciones respectivas en los términos de la fracción IV del artículo 195-2.

VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contratantes y si lo son, en qué grado y en qué línea.

VII. Las huellas digitales de los contratantes y la mención de que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

VIII. El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contratantes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Resultan aplicables, en lo conducente, para el otorgamiento de las actas del Registro Civil, en las que se haga constar el pacto civil de solidaridad, la sección primera de “Disposiciones Generales” del Capitulo X “Del Registro Civil”, así como en lo conducente en la Ley de Registro Civil vigente en el Estado.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)

SECCIÓN SEXTA BIS 1

De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad

Artículo 195- 7. El Oficial del Registro Civil que conozca de una terminación de pacto civil de solidaridad, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, a efecto de que, decretado el mismo, se envíe al Oficial que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil copia certificada de los datos de identificación de las actas de nacimiento y pacto civil solidaridad, para que se proceda a levantar el acta de terminación de pacto civil de solidaridad y a realizar las anotaciones marginales en las actas correspondientes de ambos compañeros civiles.

Si las actas de nacimiento o la de pacto civil de solidaridad o equivalente se encuentran en otra oficina del Registro Civil dentro de la República, pero fuera del Estado de Coahuila, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de terminación de pacto civil de solidaridad para que haga las anotaciones marginales que procedan

Artículo 195- 8. El acta de terminación de pacto civil de solidaridad expresará el nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio y nacionalidad, así como, si la tuvieren, la clave única del registro de población de los compañeros civiles que terminaron el pacto civil de solidaridad, los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el pacto civil de solidaridad y los demás datos que especifique la forma respectiva de su terminación

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 196. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse.

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 197. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes, si la tuvieren.

II. La constancia de que los padres, abuelos paternos o maternos, en su caso, y en su defecto los tutores, prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre; y faltando éstos, la autorización del Juez de Primera Instancia en Materia Familiar de la residencia del menor.

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

IV. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique que los pretendientes no padecen sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina. Para los indigentes, exámenes y certificados serán gratuitos:

V. Las capitulaciones matrimoniales en caso de que los pretendientes deseen contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar las capitulaciones las personas cuyo consentimiento previo sea necesario para la celebración del matrimonio. Si por su contenido las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública, se acompañará un testimonio de ésta.

En caso de que, aun manifestando que el matrimonio se desea celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal, no se presenten las capitulaciones matrimoniales, el matrimonio se entenderá celebrado, por disposición de la ley, bajo el régimen de separación de bienes.

VI. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los pretendientes celebró matrimonio anteriormente y éste fue declarado nulo.

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTÍCULO 198. El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Los testigos deberán también ratificar su firma bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado de sanidad.

ARTÍCULO 199. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 200. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes, o su apoderado especial debidamente constituido y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ARTÍCULO 201. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento y la clave única del registro de población de los contrayentes, si la hubiere.

II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.

III. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o, en su caso, la autorización de la autoridad, si los contrayentes son menores de edad.

IV. Que no hubo impedimento para el matrimonio, o que éste se dispensó.

V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial en nombre de la ley y de la sociedad.

VI. La manifestación expresa de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en caso de que específicamente hayan optado por este régimen matrimonial. Si no se hace esta manifestación, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aun cuando se hubiesen presentado capitulaciones matrimoniales en los términos de la fracción V del artículo 197.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y en qué línea.

VIII. Las huellas digitales de los contrayentes y la mención de que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

ARTÍCULO 202. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y quienes se produzcan falsamente al expedir el certificado de sanidad o los resultados de los análisis, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por ascendientes o tutores de los pretendientes.

ARTÍCULO 203. El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al Juez de Primera Instancia en Materia Familiar que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ARTÍCULO 204. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 205. Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia en Materia Familiar, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

ARTÍCULO 206. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo se admitirán cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

ARTÍCULO 207. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ARTÍCULO 208. El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será separado de su cargo, sin perjuicio de las sanciones que establezca el Código Penal.

ARTÍCULO 209. Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por la denuncia en forma, tuvieren noticias de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ARTÍCULO 210. El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 211. El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a quienes expidieron los resultados de análisis o certificados de sanidad.

ARTÍCULO 212. La celebración conjunta de matrimonios, no exime al Oficial del Registro Civil del cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ARTÍCULO 213. El tribunal que conozca de un juicio de divorcio, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, a efecto de que, decretado el mismo, se envíe al Oficial que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil, copia certificada de la sentencia y los datos de identificación de las actas de nacimiento y matrimonio, para que se proceda a levantar el acta de divorcio por el primero, y a realizar las anotaciones marginales correspondientes por ambos.

Si las actas de nacimiento o de matrimonio de los divorciados se encuentran en otra oficina del Registro Civil dentro de la República, pero fuera del Estado de Coahuila, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de divorcio para que haga las anotaciones marginales que procedan.

ARTÍCULO 214. El acta de divorcio expresará el nombre apellidos, edad, domicilio y nacionalidad y la clave única del registro de población de los divorciados, los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, la parte resolutiva de la sentencia que haya decretado el divorcio y los demás datos que especifique la forma respectiva.

ARTÍCULO 215. En el divorcio, la falta de registro, no quita a éste sus efectos legales; pero si el registro no se efectúa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia, sujeta a los divorciados a una sanción de diez a treinta días de salario mínimo que impondrá el Oficial del Registro Civil y se enterará en la Recaudación de Rentas del Estado del domicilio del Oficial.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 216. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento mediante certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 217. En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiera, o la declaración que se le haga, y será firmada por el declarante y dos testigos de identidad del fallecido. Se consideran testigos preferentes de identidad del fallecido sus parientes, si los hay, o sus vecinos.

ARTÍCULO 218. El acta de defunción contendrá:

I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y la clave única del registro de población que tuvo el difunto, si la hubiere.

II. El estado civil de éste y el nombre y apellidos de su cónyuge, en su caso.

III. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.

IV. Los nombres y nacionalidad de los padres del difunto, si se supieren.

V. La causa que determinó la muerte y el lugar en que se sepulte o se creme el cadáver, o la constancia de la entrega de éste a la institución beneficiaria en caso de que se hubiere determinado así por el difunto en los términos de los artículos 98 y 99.

VI. El lugar, la fecha y la hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

VII. El nombre, los apellidos, el domicilio y la cédula profesional del médico que certificó la defunción.

VIII. El nombre, los apellidos, la edad, la nacionalidad y el domicilio del declarante y el grado de parentesco, en su caso, con el difunto.

ARTÍCULO 219. Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad; los encargados de los mesones, hoteles y casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tengan conocimiento de la muerte; en caso de incumplimiento serán sancionados con una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado que impondrá el Oficial del Registro Civil y se enterará la Recaudación de Rentas que corresponda a su domicilio.

ARTÍCULO 220. Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, el acta se asentará por el Oficial del Registro Civil más próximo.

ARTÍCULO 221. Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando esta institución averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote en el acta.

ARTÍCULO 222. En los casos de inundación, terremoto, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

ARTÍCULO 223. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTÍCULO 224. Cuando un Oficial del Registro Civil en el Estado reciba la constancia a que se refiere el artículo 125 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia federal, sobre la defunción de una persona ocurrida en el mar o espacio aéreo nacional,

procederá a levantar el acta que corresponda; se archivará el documento extendido por el capitán del navío o de la aeronave, anotando con el número que corresponda el acta levantada.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2003)
ARTÍCULO 225. Cuando el fallecimiento se efectúe en lugar distinto al del registro del nacimiento, se remitirá copia certificada del acta de defunción al Oficial del Registro Civil del lugar de dicho registro, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

ARTÍCULO 226. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil del lugar en que se encuentre, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el Oficial del Registro Civil observará, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 227. En caso de ejecución de la pena de muerte, los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellidos, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

ARTÍCULO 228. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la pena de muerte no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos.

ARTÍCULO 229. En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

ARTÍCULO 230. La exhumación de un cadáver para trasladarlo a otra fosa o cementerio, sólo procederá con la autorización del Oficial del Registro Civil que haya levantado el acta, quien hará la anotación marginal correspondiente en ésta.

SECCIÓN DÉCIMA

INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.

ARTÍCULO 231. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la sentencia ejecutoria en el término de quince días para que se efectúe la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 232. El Oficial del Registro Civil levantará el acta correspondiente en la que se insertarán los puntos resolutivos de la sentencia judicial que se le haya comunicado.

ARTÍCULO 233. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE JULIO DE 2003)
SECCIÓN DECIMA PRIMERA

DE LA RECTIFICACIÓN Y DE LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2003)

ARTÍCULO 234. Cuando en un asiento registral aparezca un error procederá, en los términos previstos por este Código u otras disposiciones aplicables, la rectificación o la aclaración del mismo.

Procederá la rectificación de los asientos cuando:

I. Exista falsedad en los casos en que se alegue que el suceso registrado no pasó.
II. Exista desacuerdo entre el asiento y la realidad y que se demuestre, a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento.
III. Los errores que existan o se adviertan versen sobre el nombre del registrado, o su fecha de nacimiento o su nacionalidad o sobre los nombres, fechas y nacionalidad de las personas que hayan intervenido en el acto del asentamiento.

La rectificación de una acta del estado civil, deberá hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada, excepción hecha del reconocimiento o la adopción que se sujetarán a las prescripciones de este Código.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2003)
ARTÍCULO 235. Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando haya de variarse algún nombre de las personas que figuren en los documentos, distintas del registrado, o cuando haya que variarse algún dato que resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción o bien, cuando el error quede establecido por las demás circunstancias de la inscripción o de otra u otras inscripciones que hagan fe del acto o hecho correspondiente.

El procedimiento de aclaración se sujetará a las disposiciones que establezca la Ley del Registro Civil.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2003)
ARTÍCULO 236. Pueden pedir la rectificación o la aclaración, según corresponda, de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata.

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil del alguno.

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 237. El juicio de rectificación se tramitará conforme al Código Procesal Civil y el juez del negocio; en la audiencia a que se refiere el artículo 412 del Código Procesal Civil, solo depurará el procedimiento omitiendo la etapa de conciliación; además de citar a los interesados que fueren conocidos o que intervinieron en el acta, publicará, a costa de los mismos, un extracto de la demanda, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio de los promoventes; se mandará fijar además, en un lugar visible de la Oficialía que corresponda, haciendo saber que se admitirá a contradecirla a cualquiera que, teniendo interés, se presente dentro del término que no exceda de treinta días, debiendo oírse como partes al Ministerio Público y al Oficial del Registro Civil que corresponda.

En caso de que la rectificación se promueva ante la Dirección Estatal del Registro Civil, se procederá en los mismos términos del párrafo anterior, pero la notificación podrá hacerse mediante simple oficio y no será necesario oír al Ministerio Público. El procedimiento administrativo de rectificación, se sujetará a las normas que establezca la Ley del Registro Civil.

ARTÍCULO 238. La sentencia que conceda o niegue la rectificación, se comunicará al Oficial del Registro Civil y a la Dirección Estatal del Registro Civil, a efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PERSONAS MORALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 239. Son personas morales:

I. El Estado de Coahuila.

II. Los municipios del Estado de Coahuila.

III. Los organismos descentralizados y las demás entidades de carácter público creadas o reconocidas por las leyes del Estado.

IV. Los partidos políticos constituidos, reconocidos y registrados legalmente, conforme a las leyes del Estado.

V. Las sociedades civiles.

VI. Las asociaciones civiles.

VII. Las fundaciones.

VIII. Las entidades de carácter privado a las que la ley atribuya o reconozca expresamente personalidad.

ARTÍCULO 240. En el Estado de Coahuila se reconocerá la personalidad de todos los sujetos de derecho, creados por leyes federales o por leyes de los demás Estados de la República Mexicana y extranjeras, si estas últimas personas cumplen con las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 241. Con excepción del estado civil y de los derechos de la personalidad, las personas morales tienen los mismos atributos de las personas físicas en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 242. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD

ARTÍCULO 243. La capacidad jurídica de las personas morales la atribuye la ley atendiendo a la naturaleza, objeto y fines de dichas personas y la propia ley establecerá los casos, forma y terminación de aquélla.

ARTÍCULO 244. La capacidad de goce de las personas morales se adquiere por disposición de la ley. La capacidad de ejercicio se les reconoce a todas aquéllas cuya aptitud legal no esté restringida al respecto por declaración judicial o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 245. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras

constitutivas y de sus estatutos, y pueden ejercitar todos los derechos que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE

ARTÍCULO 246. Las personas morales de carácter público llevarán el nombre que las leyes les asignen.

ARTÍCULO 247. El nombre de las personas morales de carácter privado, se constituirá por la denominación o razón social que se les dé, de acuerdo con su escritura constitutiva o con sus estatutos.

ARTÍCULO 248. El cambio o modificación del nombre de las personas morales, se sujetará a las leyes sobre la materia y a sus estatutos sociales en lo que no las contravengan.

CAPÍTULO IV

DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 249. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar que disponga la ley que las creó, su escritura constitutiva y en su defecto, donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de éste, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

ARTÍCULO 250. Las personas morales tienen derecho de designar un domicilio convencional o uno voluntario en los mismos términos que pueden hacerlo las personas físicas.

CAPÍTULO V

DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 251. La nacionalidad de las personas morales se determinará conforme a las leyes sobre la materia.

CAPÍTULO VI

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 252. El patrimonio de las personas morales estará constituido de la manera que determine la ley, su escritura constitutiva o sus estatutos en lo que no se opongan a aquélla.

L I B R O S E G U N D O

DEL DERECHO DE FAMILIA

TÍTULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 253. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le de, no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 254. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 255. La edad para contraer matrimonio será de dieciséis años de edad tanto para el hombre como para la mujer salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El Juez de Primera Instancia en Materia Familiar puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 256. Los menores de dieciséis años podrán contraer matrimonio con el consentimiento de quienes deban otorgarlo de acuerdo con este Código.

ARTÍCULO 257. Los interesados podrán ocurrir ante el Juez de Primera Instancia en materia familiar, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, de acuerdo con el trámite que establece el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 258. El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

ARTÍCULO 259. Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que esté se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término establecido por la ley.

ARTÍCULO 260. El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar la autorización, sino por justa causa superviniente.

ARTÍCULO 261. También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados al Taller de Orientación Prematrimonial implementado por las autoridades estatales; misma que deberá acreditarse mediante la presentación del documento autorizado

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
En dicho taller se informará cuando menos sobre:

I. Los requisitos para contraer matrimonio.

II. Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijos.

III. Los regímenes patrimoniales del matrimonio.

IV. Las causales de divorcio.

V. La Patria Potestad.

VI. El Patrimonio de Familia.

VII. El manejo de conflictos interpersonales.

VIII. La paternidad responsable.

IX. La responsabilidad financiera.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
Al término del taller, la autoridad estatal encargada de su implementación, deberá recabar la opinión de los asistentes respecto a la calidad de la información recibida y al grado de conocimiento del tema de los facilitadores.

ARTÍCULO 262. Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo, o de la autorización judicial, en su caso.

III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, bien por efecto de ese atentado o por haberse disuelto el matrimonio por otra causa.

VII. La violencia o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre quien ejecute el rapto y la persona raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII. La embriaguez habitual.

IX. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.

X. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y cualquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad y sea conocida por el otro contrayente.

XI. Padecer cualquiera de los estados de incapacidad a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 48.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
XII. El matrimonio o pacto civil de solidaridad subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual. La dispensa será otorgada por el Juez de lo Familiar.

ARTÍCULO 263. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, ni éstos con los de aquél, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

El mismo impedimento existirá entre los adoptados de un mismo adoptante, entre el adoptado y los hijos del adoptante; así como entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, o entre éste y el cónyuge del adoptado.

ARTÍCULO 264. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo, o acredite fehacientemente con certificado médico ginecológico que no se encuentra embarazada. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ARTÍCULO 265. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de lo Familiar respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también a los descendientes del tutor.

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en este artículo, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ARTÍCULO 266. El matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos civiles de manera retroactiva a la fecha de la celebración, cuando se registre en la entidad.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES Y A SUS HIJOS

ARTÍCULO 267. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente.

ARTÍCULO 268. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTÍCULO 269. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

ARTÍCULO 270. Los cónyuges residirán juntos en el domicilio conyugal, en el cual ambos disfrutarán de autoridad y consideraciones iguales. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual viven de manera autónoma e independiente, con autoridad propia y libre disposición de sus bienes y de sus personas.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

ARTÍCULO 271. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuir la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTÍCULO 272. Los cónyuges y los hijos menores o incapacitados, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos.

ARTÍCULO 273. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación del derecho de familia.

ARTÍCULO 274. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá la oposición.

ARTÍCULO 275. El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes, en caso de sociedad conyugal.

ARTÍCULO 276. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ARTÍCULO 277. Los cónyuges no requieren autorización judicial para contratar entre ellos. Tampoco la necesitan para que un cónyuge sea fiador de su consorte, o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste.

ARTÍCULO 278. El contrato de compraventa no podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de sociedad conyugal.

ARTÍCULO 279. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción y la usucapión no corren entre ellos mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 280. Cualquier disensión que surja entre los esposo con motivo del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 273 y 274, o en cualquiera otra situación similar, será dirimida por el Juez de lo Familiar del lugar del domicilio conyugal, quien en todo caso, y previamente, procurará avenir a los disidentes y si no lo consigue resolverá, sin forma de juicio, dictando la resolución en la misma acta que se levante para hacer constar la comparecencia de los interesados y lo que al respecto exponga cada uno de ellos. Si el juez consigue el avenimiento no se procederá al levantamiento del acta.

CAPÍTULO III

DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 281. El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

Para establecer el régimen de sociedad conyugal es indispensable el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

Cuando los contrayentes omitieren otorgar capitulaciones matrimoniales, se entenderá, por disposición de la ley, que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 282. Los cónyuges, después de celebrado el matrimonio pueden, cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal y viceversa.

ARTÍCULO 283. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los contrayentes, o los esposos en su caso, celebran para constituir la sociedad conyugal, reglamentar su administración, y en su caso su terminación.

Esta reglamentación no deberá contravenir las disposiciones establecidas en la Sección Tercera de este Capítulo.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, al momento de celebrarse el mismo o durante él.

Las capitulaciones matrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del lugar de la celebración del matrimonio.

En todo acto de adquisición, enajenación, constitución de gravámenes, o cualquier otro de administración o de dominio, que afecte a los bienes de la sociedad conyugal, los consortes deberán acreditar la existencia de su matrimonio y de su sociedad conyugal y la inscripción de las capitulaciones matrimoniales respectivas en el Registro Público que corresponda.

ARTÍCULO 284. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones para la constitución de la sociedad conyugal, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, o la autorización judicial si las capitulaciones se pactan después de celebrado el matrimonio.

ARTÍCULO 285. Si la casa en la que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia, y es bien propio de uno de los cónyuges, o pertenece a ambos en copropiedad, o forma parte de la sociedad conyugal, no puede enajenarse sino con el consentimiento de los dos consortes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2006)
ARTÍCULO 286. La casa a que se refiere el artículo anterior podrá gravarse cuando el crédito garantizado con el gravamen sea con fines de mejorarla, remodelarla o para satisfacer gastos en casos de enfermedad o accidentes graves de algún miembro de la familia; de igual manera, los cónyuges al adquirir una vivienda cuyo destino sea para establecer el hogar conyugal, podrán gravarla para obtener el crédito que garantice su adquisición. En todo caso se requiere el consentimiento de ambos consortes.

En caso de que se haya obtenido un crédito para la adquisición o construcción -de una casa, garantizado con el mismo inmueble, en la que se haya asentado el hogar conyugal, o bien, la casa se encuentre afectada por el gravamen a que se refiere el párrafo anterior, podrá contratarse nuevo crédito que tenga por objeto mejorar sustancialmente, para el deudor, las condiciones pactadas en el contrato de préstamo que sirvió para obtener el financiamiento, ya sea con la misma o con diferente entidad crediticia. En todo caso siempre se deberá contar con el consentimiento de ambos consortes.

ARTÍCULO 287. Los muebles que integran el menaje del hogar conyugal, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos en copropiedad, o pertenezcan a la sociedad conyugal, no pueden enajenarse ni gravarse sin consentimiento de ambos consortes.

ARTÍCULO 288. Los actos y negocios jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los tres artículos anteriores están afectados de nulidad absoluta, si hay hijos menores de edad.

ARTÍCULO 289. Los actos y negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior, sólo estarán afectados de nulidad relativa si no hay hijos menores de edad.

ARTÍCULO 290. La casa a que se refiere el artículo 285, siempre que su valor según avalúo catastral no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar de su ubicación elevado al año y los muebles que integren su menaje, son inembargables, salvo que el crédito que se cobre se origine en el precio de adquisición de la casa o de los referidos muebles, o en los supuestos mencionados en el artículo 286.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 291. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

ARTÍCULO 292. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

ARTÍCULO 293. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

ARTÍCULO 294. Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTÍCULO 295. El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por su dolo, culpa o negligencia.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTÍCULO 296. El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

ARTÍCULO 297. La sociedad conyugal se regirá por las disposiciones de esta sección, por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ARTÍCULO 298. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio, o durante él al otorgarse capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes que adquieran posteriormente.

ARTÍCULO 299. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo 301.

ARTÍCULO 300. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deberán obtener para ello la autorización judicial. La misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

ARTÍCULO 301. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos :

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en concurso o en quiebra.

ARTÍCULO 302. Si el cónyuge administrador por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de ella, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración de la sociedad o la terminación de ésta.

ARTÍCULO 303. Las capitulaciones matrimoniales constarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ARTÍCULO 304. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

ARTÍCULO 305. Las capitulaciones matrimoniales, deben contener :

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI. La declaración de si el producto de trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.

VII. La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

ARTÍCULO 306. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

ARTÍCULO 307. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en la sección quinta de este capítulo.

ARTÍCULO 308. No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ARTÍCULO 309. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código.

ARTÍCULO 310. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

ARTÍCULO 311. En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

ARTÍCULO 312. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

ARTÍCULO 313. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, o desde el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales si se celebraron posteriormente, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ARTÍCULO 314. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 315. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 316. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubieren contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida.

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ARTÍCULO 317. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

ARTÍCULO 318. Todo lo relativo a la formación de inventarios y formalidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código Procesal Civil.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

ARTÍCULO 319. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un contrayente al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ARTÍCULO 320. Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los contrayentes, o a ambos, en consideración al matrimonio.

ARTÍCULO 321. Las donaciones antenupciales entre contrayentes, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante y en el exceso la donación será inoficiosa.

ARTÍCULO 322. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

ARTÍCULO 323. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el contrayente donatario y sus herederos la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento del donador; pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

ARTÍCULO 324. Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

ARTÍCULO 325. Las donaciones antenupciales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijos al donante, ni por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos contrayentes y que los dos sean ingratos.

ARTÍCULO 326. Las donaciones antenupciales son revocables por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante haya sido el otro cónyuge.

ARTÍCULO 327. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales; pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial.

ARTÍCULO 328. Las donaciones antenupciales, quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

ARTÍCULO 329. Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a esta sección.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

ARTÍCULO 330. Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 331. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez.

Estas donaciones no se revocarán por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

CAPÍTULO IV

DE LOS MATRIMONIOS NULOS

ARTÍCULO 332. Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 262.

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 196, 197, 198, 200 y 201.

ARTÍCULO 333. La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta y no demanda la nulidad dentro de los treinta días siguientes a dicha denuncia, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 334. En los matrimonios celebrados por menores de dieciséis años dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando la mujer haya concebido.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
II. Cuando aunque la mujer no haya concebido, el cónyuge que al celebrar el matrimonio no tenía la edad para contraerlo, cumpla dieciséis años sin que hubiere intentado la nulidad.

ARTÍCULO 335. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

ARTÍCULO 336. Cesa esta causa de nulidad:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido.

II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ARTÍCULO 337. La nulidad por falta de consentimiento del tutor o de la autorización del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de que ejecutoriamente se resuelva sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

ARTÍCULO 338. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 339. La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 262, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Publico, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

ARTÍCULO 340. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por el cónyuge víctima del atentado, por sus hijos o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contado desde que se celebró el nuevo matrimonio. Si el cónyuge víctima del atentado fallece, la acción podrán deducirla o continuarla sus ascendientes o descendientes o el Ministerio Público dentro del plazo antes mencionado.

ARTÍCULO 341. El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la violencia productora del miedo importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que lo tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; o a sus demás ascendientes, descendientes o a sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

ARTÍCULO 342. La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII a X del artículo 262, sólo puede ser demandada por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

ARTÍCULO 343. Tienen derecho de demandar la nulidad a que se refiere la fracción XI del artículo 262 además del otro cónyuge, el tutor del incapaz.

ARTÍCULO 344. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 345. La inexistencia del matrimonio que se funde en la falta de formalidades esenciales puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa inexistencia a instancia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 346. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ARTÍCULO 347. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera.

Sin embargo, los herederos legítimos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

ARTÍCULO 348. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el juez, de oficio, enviará copia certificada de ella a la Dirección Estatal del Registro Civil y al Oficial ante quien se contrajo el matrimonio para que se efectúe la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 349. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 350. Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

ARTÍCULO 351. El matrimonio contraído de buena fe por parte de ambos cónyuges, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ARTÍCULO 352. Si ha habido buena fe por parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ARTÍCULO 353. La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

ARTÍCULO 354. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales establecidas para los casos de divorcio.

ARTÍCULO 355. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 356. El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 527, 545 fracción III y 550 fracción III.

ARTÍCULO 357. Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubo buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán en favor de los hijos y a falta de éstos, entre ambos cónyuges.

ARTÍCULO 358. Declarada la nulidad de matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales, las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas.

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos.

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes.

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ARTÍCULO 359. Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

CAPÍTULO V

DE LOS MATRIMONIOS ILÍCITOS

ARTÍCULO 360. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 265, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 264 y 383.

ARTÍCULO 361. Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de quien ejerza la patria potestad sobre él, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que establezca el Código Penal.

CAPÍTULO VI

DEL DIVORCIO

ARTÍCULO 362. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio es de estricto derecho y sólo podrá decretarse por las causas previstas en la ley y si plenamente se demuestra su existencia.

ARTÍCULO 363. Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del esposo.

III. La propuesta de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro, no sólo cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir su prostitución o corrupción.

IV. La incitación o la intimidación ejercitada por un cónyuge sobre el otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. La conducta inmoral positiva o negativa del marido o de la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos.

VI. Padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; o cualquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas o porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes del matrimonio.

VII. La impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada.

VIII. Padecer enajenación mental incurable.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
IX. El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos acreditando que en el domicilio conyugal, ambos cónyuges, tengan plena autonomía de mando, dirección y autoridad. El plazo no se considerará interrumpido por el regreso esporádico del cónyuge, sin la intención, a criterio del juez, de reintegrarse a la vida en común.

X. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

XI. La declaración de ausencia legalmente hecha.

XII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida en común.

Entiéndase por sevicia, la crueldad excesiva tanto física como moral, de un cónyuge para el otro.

Las amenazas deben consistir en actos o expresiones concretas que indiquen el propósito de ocasionar un daño, al grado que provoquen un profundo y radical temor, incompatible con la permanencia que requiere la vida en matrimonio.

Toda conducta ofensiva que veje, menosprecie o humille al cónyuge ofendido, es constitutiva de injuria.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
XIII. Las conductas de violencia familiar, cometidas por uno de los cónyuges contra el otro; hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, en contra de pariente consanguíneo o por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado.

Para los efectos anteriores las conductas de violencia familiar surgen cuando se ejerce maltrato físico, psíquico o sexual. Entendiéndose por éstas:

a) Maltrato físico: Lo constituye las acciones que perjudican la integridad corporal; que van desde sujeción, lesiones en el cuerpo producidas por puño, mano o pie, golpes con objetos, hasta uso de armas punzo-cortantes o de fuego. Las consecuencias pueden ir desde golpes simples, lesiones leves, lesiones graves, lesiones que dejan marca, e incluso que producen incapacidad.

b) Maltrato psicológico: Todo acto u omisión consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones amenazas, actitudes devaluativas de abandono, que provoquen en quien las recibe, un deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del autoconcepto.

c) Maltrato sexual: Todo acto que inflige burla y humillación de la sexualidad, niega las necesidades sexoafectivas entre los cónyuges, coacciona a realizar actos o practicar la celotipia para el control de la persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo de la psicosexualidad.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
XIV. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 271 y el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges, sin justa causa, en el caso del artículo 273; asimismo el incumplimiento de las resoluciones administrativas o judiciales tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

XV. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XVI. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir pena de prisión mayor de dos años.

XVII. Los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVIII. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratare de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XIX. La separación de los cónyuges por más de tres años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XX. El mutuo consentimiento.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
XXI.- El haber celebrado un contrato de Pacto Civil de Solidaridad estando aún unido en matrimonio.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
La enumeración de las causales de divorcio, son de carácter limitativo y cada una es autónoma, por lo cual, no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

ARTÍCULO 364. En el juicio de divorcio por la causa establecida en la fracción XIV del artículo anterior, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Para hacer valer esa causa de divorcio, no es necesario que previamente se haya exigido en juicio el cumplimiento de la obligación alimentaria.

II. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale.

III. El aseguramiento a que se refiere la fracción anterior podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 409, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos o salarios, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne.

IV. Las costas causadas en este procedimiento serán a cargo del deudor alimentario, no obstante el sobreseimiento.

V. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada por más de tres meses, será nueva causa de divorcio. En este caso no procederá el sobreseimiento a que se refiere la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 365. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoria. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Cuando se decrete el divorcio por esta causa, los cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos.

ARTÍCULO 366. Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio. Si la situación de adulterio es permanente, el plazo citado se contará a partir de la fecha en que el cónyuge ofendido tenga conocimiento de que ha cesado dicha situación.

ARTÍCULO 367. Para que pueda demandarse el divorcio por causa de enajenación mental incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó el padecimiento y que previamente se haya declarado el estado de interdicción del cónyuge enajenado.

ARTÍCULO 368. Los cónyuges podrán obtener el divorcio por mutuo consentimiento, conforme a las reglas señaladas en el Código Procesal Civil, pero cuando tengan hijos, deberán presentar al Juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio menores de edad, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; y la garantía que debe darse para asegurar esta obligación.

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

ARTÍCULO 369. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)
ARTÍCULO 369 Bis.- El divorcio administrativo procede cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, los cónyuges mayores de edad convienen en divorciarse, no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos ellos o alguno de los cónyuges, que la mujer no esté embarazada y se haya liquidado previamente la sociedad conyugal si el matrimonio se contrajo bajo ese régimen. Los cónyuges se presentarán ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio , y exhibirán su solicitud por escrito, de la cual levantará acta el funcionario y los citará en un término de 15 días para que se presenten a ratificarla.

Una vez ratificada, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente y hará las anotaciones en el acta de matrimonio respectiva.

No surtirá efectos legales el divorcio administrativo, si se comprueba que los cónyuges con menores de edad, tienen hijos menores, o mayores de edad incapaces o que requieran de alimentos, o si alguno de los cónyuges requiere alimentos, o la sociedad conyugal no está liquidada; además, se harán acreedores a la sanción a que haya lugar.

ARTÍCULO 370. Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, y los bienes de los consortes.

ARTÍCULO 371. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento. podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasados dos años desde su reconciliación.

ARTÍCULO 372. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VIII del artículo 363 podrá, sin embargo, solicitar, en juicio ordinario, que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez, con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 373. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda, excepto cuando las causales sean de tracto sucesivo o de realización continuada, caso en el cual los seis meses se contarán a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de que ha cesado dicha situación.

En el caso previsto por la fracción XIX del artículo 363 cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.

En los casos de ausencia judicialmente declarada, podrá plantear la acción en cualquier momento el cónyuge presente.

La reaparición del ausente no priva de efectos al divorcio decretado.

ARTÍCULO 374. El perdón expreso o tácito del cónyuge ofendido extingue la acción de divorcio necesario.

Con excepción de las causales por enfermedad, ninguna podrá alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

Una solicitud de divorcio por mutuo consentimiento no se considerará como perdón expreso o tácito, de modo que, en su caso, podrá continuarse el procedimiento contencioso.

ARTÍCULO 375. La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso, los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTÍCULO 376. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción ; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

ARTÍCULO 377. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Proceder a la separación de los cónyuges, de conformidad con el Código Procesal Civil y, en su caso, prohibir al cónyuge ir al domicilio o al lugar en el que el otro se encuentre, apercibiéndolo de que se abstenga de impedir la separación, salvo que el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decida lo contrario.

II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en su integridad personal, en su honor, en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, o en los de sus hijos, en su caso.

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio, propondrá a la persona o personas en cuyo poder deben quedar provisionalmente los menores. Tratándose de menores de siete años, quedarán al cuidado de la madre, salvo que ello no sea conveniente porque represente un riesgo para su integridad física, moral o emocional. El juez en cualquier tiempo y antes de que provea en definitiva, podrá prudentemente modificar sus determinaciones estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de los menores y de los bienes de estos; y sin más limitación que este mismo beneficio, puede confiar la custodia de los menores a un tercero o a una institución de asistencia social y la administración de los bienes a una institución de crédito o a cualquier persona física o moral que, a juicio del juez, pueda cumplir con esta función.

ARTÍCULO 378. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores. El juez resolverá todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, atendiendo en todo momento al interés de los hijos y a la aptitud física y moral de los padres, a cuyo efecto deberá oír a éstos y a los hijos, y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores.

Si ninguno de los progenitores está capacitado para ejercer la patria potestad o asumir la custodia de los hijos, el juez llamará al ascendiente que corresponda, y si tampoco se le considera idóneo se proveerá al menor de un tutor. El juez fundará y motivará su resolución con especial cuidado.

Ambos progenitores acordarán las modalidades del derecho de convivencia con los hijos. En caso de desacuerdo será el juez quien fije tales modalidades en ejecución de sentencia, con audiencia de quien ejerza la patria potestad y del otro progenitor o progenitores.

ARTÍCULO 379. El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 380. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTÍCULO 381. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciantes y con relación a los hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos y a su subsistencia y educación.

ARTÍCULO 382. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

Este derecho lo disfrutará por un lapso igual al de la duración del matrimonio, siempre y cuando viva honestamente, no contraiga nupcias, o se una en concubinato.

No obstante lo anterior, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos al inocente.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Cuando el divorcio sea decretado por las causas establecidas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 363, el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos a cargo del sano, si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.

ARTÍCULO 383. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

(REFORMADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006)
El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que la sentencia de divorcio causó ejecutoria. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente, puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año.

ARTÍCULO 384. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio.

ARTÍCULO 385. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia certificada de la sentencia y los datos de identificación de las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados, al Oficial ante quien se celebró el matrimonio y a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que se proceda a levantar el acta de divorcio por el primero, y a realizar las anotaciones marginales correspondientes por ambos.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
TÍTULO PRIMERO BIS
DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 385-1. El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

Artículo 385 -2. Son requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad:

I. Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio;

II. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto;

III. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar el pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.

Artículo 385-3. El pacto civil de solidaridad deberá suscribirse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos en la Sección Sexta bis "De las Actas de los Pactos Civiles de Solidaridad" del Capítulo X "Del Registro Civil" del Título Segundo "De las Personas Físicas", del Libro Primero "Del Derecho de las Personas".

CAPÍTULO III
DE LOS EFECTOS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

Artículo 385-4. Desde la celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común.

Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.

El estado adquirido como compañeros civiles, legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes.

Es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios a que se refiere este artículo.

Artículo 385-5. En todo caso, corresponderá al Juez de lo Familiar dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles, en especial en los siguientes:

I. Establecimiento o modificación de hogar común.

II. Obligación, monto y aseguramiento de alimentos.

III. Administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial.

El trámite para resolver estas controversias, no requerirá formalidades especiales y se aplicarán, en lo conducente, los artículos 550 a 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Artículo 385-6. En el supuesto de que el Pacto Civil de Solidaridad se celebre entre personas de distinto sexo, se presumen hijos del compañero civil varón:

I. Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, durante el pacto civil de solidaridad.

II. Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto.

Resultan aplicables en lo conducente, para estas presunciones, los artículos 433 a 481, de este Código.

Artículo 385-7. Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición.

Artículo 385-8. Es nulo el pacto civil de solidaridad celebrado sin observar algunos de los requisitos establecidos por el artículo 385-2. La nulidad es absoluta y si existe engaño o dolo, el afectado tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 1895 de este Código.

Es nulo igualmente, el pacto civil de solidaridad, cuando una de las partes al celebrarlo oculte deliberadamente al otro, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 195-2, fracción III. En este caso, procede igualmente la indemnización por daños y perjuicios y daño moral, independientemente de las sanciones y condenas de índole penal. Esta nulidad prescribe en dos años a partir de que se conozca el padecimiento.

En caso de error en la identidad de la persona contratante, la nulidad es relativa y debe reclamarse dentro del año siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del error.

Es responsable solidario por el pago de estas prestaciones quien, a sabiendas o dolosamente, contribuya, auxilie o ponga una condición necesaria para la celebración de un pacto civil de solidaridad afectado de nulidad.

Artículo 385-9. En caso de muerte de uno de los compañeros civiles causada por la acción de un tercero, el supérstite estará legitimado activamente para exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, según las reglas generales de la responsabilidad extracontractual, ya en la vía civil o penal.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

Artículo 385-10. El régimen patrimonial del pacto civil de solidaridad podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad solidaria.

Para establecer el régimen de sociedad solidaria, es indispensable el otorgamiento de capitulaciones solidarias. Cuando los contratantes omitieren otorgar capitulaciones respectivas, se entenderá, por disposición de la ley, que el pacto civil de solidaridad se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

Los compañeros civiles, después de celebrado el pacto civil de solidaridad pueden, cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad solidaria y viceversa

Artículo 385-11. Para la constitución del régimen patrimonial dentro del pacto civil de solidaridad en sus modalidades, capitulaciones, requisitos de éste, formalidades, administración, terminación y demás, serán aplicables, en lo conducente, los artículos 283, 285, 286, 287, 290, y las Secciones Segunda y Tercera del Libro Segundo, Capítulo Tercero de este Código.

CAPÍTULO V
DE LA TERMINACIÓN DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

Artículo 385-12. El pacto civil de solidaridad termina:

I. Por mutuo acuerdo;

II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público;

III. Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles;

IV. Por declaración de Nulidad.

Artículo 385-13. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la terminación del pacto será realizado ante el titular de la Oficialía del Registro Civil donde se celebró, con las formalidades previstas en los artículos 197-17 y siguientes, de este Código.

Si existe régimen patrimonial de sociedad solidaria, deberán justificar su liquidación ante el propio titular de la Oficialía del Registro Civil, que haga constar la disolución.

Artículo 385-14. Si la terminación es por acto unilateral, dentro de los quince días siguientes a la diligencia de aviso indubitable, el compañero civil interesado acudirá ante el Oficial del Registro Civil y con el acta fehaciente del aviso de terminación y la constancia de liquidación de la sociedad solidaria, si la hubiese, se procederá a levantar el acta en el Registro Civil. La terminación del Pacto Civil de Solidaridad producirá efectos a partir de la fecha del acta del Registro Civil.

La omisión de presentar el aviso de terminación ante el Oficial del Registro Civil en el plazo señalado, dejará sin efectos el aviso otorgado y subsistirá el pacto civil de solidaridad hasta nuevo aviso conforme al primer párrafo del presente artículo.

No procederá la terminación por acto unilateral, en los casos de incapacidad declarada de uno de los compañeros civiles o que por su situación de desventaja física, enfermedad incurable o cualquier otra análoga, necesite atención o cuidados especiales o esté impedido para proveer por sí mismo su subsistencia, salvo el caso de que se haya fijado y asegurado pensión alimenticia.

Artículo 385-15. Cuando el pacto civil de solidaridad termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 de este Código, en contra de quien fue su compañero civil.

Se presumirá el daño moral y por tanto habrá lugar a la indemnización a favor del afectado, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando:

I. Por haber cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del compañero civil.

II. Se ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común.

III. Se ejerza violencia o intimidación hacia los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.

IV. Cuando se termine el pacto civil de solidaridad porque uno de los compañeros civiles hubiese estado unido en matrimonio o Pacto Civil de Solidaridad anteriores y no disuelto.

V. Cuando se oculte deliberadamente, al celebrar el pacto, padecer alguna de las enfermedades señaladas en al artículo 195-2, fracción III, y se pida la Nulidad.

La acción para exigir la responsabilidad prevista en este artículo durará un año a partir de que se disuelva el pacto civil de solidaridad.

Artículo 385-16. Será competente para conocer todas las cuestiones relativas al pacto civil de solidaridad mencionadas en este Título el juez del domicilio de cualquiera de los compañeros civiles o del lugar en que se celebró el pacto o aquel en que se haya establecido el domicilio común.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO I

DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 386. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ARTÍCULO 387. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

ARTÍCULO 388. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral; pero subsiste en la línea recta en todos los casos en que la ley se refiera a tal parentesco.

ARTÍCULO 389. El parentesco civil es el que nace de la adopción semi plena y sólo existe entre el adoptante y el adoptado y sus respectivos descendientes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
La adopción plena confiere una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia natural y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, excepción hecha de los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de un hijo y los impedimentos matrimoniales se extienden a la familia del adoptante.

ARTÍCULO 390. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

ARTÍCULO 391. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal, llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ARTÍCULO 392. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a la que se atiende.

ARTÍCULO 393. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.

ARTÍCULO 394. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPÍTULO II

DE LOS ALIMENTOS

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 395. Para los efectos legales se entiende por alimentos: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista, su recreación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

ARTÍCULO 396. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho a recibir alimentos es personalísimo y en consecuencia es intransmisible e inembargable. La obligación alimentaria es igualmente personalísima.

ARTÍCULO 397. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, excepción hecha sobre las cantidades que ya sean debidas, respecto de las cuales podrá haber transacción.

ARTÍCULO 398. La obligación de dar alimentos es imprescriptible; no obstante ello, tratándose de pensiones vencidas, quedarán prescritas en los términos establecidos por este código para la prescripción de prestaciones periódicas.

ARTÍCULO 399. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 400. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTÍCULO 401. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 402. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los demás que ella señale.

Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1079.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
Los compañeros civiles deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de terminación del pacto civil de solidaridad y en los demás que ella señale.

ARTÍCULO 403. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos menores de edad. Respecto de los hijos mayores, subsiste la obligación por el tiempo que sea necesario para la adquisición de un oficio, arte o profesión honestos, en el caso de que se encuentren imposibilitados para trabajar y carecieren de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 404. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 405. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 406. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTÍCULO 407. El adoptante y el adoptado y sus respectivos descendientes, tienen obligación de darse alimentos en los términos de los artículos que anteceden.

En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes y descendientes de los adoptantes.

ARTÍCULO 408. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario.

II. El ascendiente que le tenga bajo su custodia o patria potestad.

III. El tutor.

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V. El Ministerio Público.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
VI. La Procuraduría de la Familia.

ARTÍCULO 409. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

ARTÍCULO 410. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 408 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

ARTÍCULO 411. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 412. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTÍCULO 413. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 414. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 415. El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 416. Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general todas aquellas personas que por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes a la autoridad judicial sobre la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar los datos que se les requieran y de no hacerlo en la forma y términos solicitados, incurrirán en una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio de la sanción penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 417. Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al acreedor alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.

ARTÍCULO 418. En las mismas sanciones, además del doble pago, incurrirán, quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos.

ARTÍCULO 419. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTÍCULO 420. El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 271**.** En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Familiar del lugar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

ARTÍCULO 421. Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no ser que conste que los dio con ánimo de hacer un acto de liberalidad.

ARTÍCULO 422. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de los familiares del difunto y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

ARTÍCULO 423. En cuanto a los alimentos a que se refiere el artículo 421, si la persona que los presta lo hace periódicamente, la prescripción de la acción que de ellos dimane se realizará de manera escalonada, según lo establece este código para la prescripción de las prestaciones periódicas.

ARTÍCULO 424. Se suspende la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

IV. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

ARTÍCULO 425. Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, o cuando aquél llega a la mayor edad si no está en los casos de excepción.

ARTÍCULO 426. En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron.

CAPÍTULO III

DE LA FILIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 427. La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.

ARTÍCULO 428. Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben respeto y consideración a sus ascendientes.

ARTÍCULO 429. La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
El Registro Civil en la expedición de certificados de nacimiento omitirá todo dato personal que atente contra la dignidad humana en los términos del artículo 180 de este Código.

ARTÍCULO 430. El Estado a través de la autoridad y organismo que la ley señale, debe instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación, a quienes hayan llegado a la pubertad.

ARTÍCULO 431. La filiación resulta:

I. Del nacimiento.

II. De las presunciones legales.

III. Del reconocimiento.

IV. De la adopción.

V. De una sentencia que la declare.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA FILIACIÓN QUE RESULTA DEL NACIMIENTO

ARTÍCULO 432. Se presumen hijos del esposo:

I. Los nacidos de la esposa durante el matrimonio.

II. Los nacidos de la esposa dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 433. El marido no puede desconocer a los hijos comprendidos en la fracción I del artículo anterior:

I. Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte.

II. Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su esposa.

ARTÍCULO 434. Contra las presunciones establecidas por el artículo 432 no se admiten más pruebas que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, o la esterilidad del mismo, salvo el caso de fecundación asistida.

ARTÍCULO 435. El marido no podrá desconocer a los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 432, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa.

ARTÍCULO 436. Mientras el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo favorecido por las presunciones establecidas en el artículo 432.

ARTÍCULO 437. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad, así como en el caso de separación de cuerpos ordenada judicialmente, conforme lo establecido en el artículo 372 de este código; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

ARTÍCULO 438. El marido podrá ejercitar también la acción de desconocimiento de la paternidad aun cuando no hayan transcurrido los trescientos días de la separación provisional, si para la fecha en que concluyó la separación de los cónyuges, ya habían transcurrido los ciento veinte primeros días de los trescientos anteriores al nacimiento.

ARTÍCULO 439. Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo de éste, que se beneficie con las presunciones establecidas en las dos fracciones del artículo 432, pero podrán continuar el juicio iniciado por su causante si éste muere después de contestada la demanda.

ARTÍCULO 440. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique esa paternidad.

ARTÍCULO 441. Si la viuda, la divorciada o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajese nuevas nupcias dentro del período prohibido por la ley, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del anterior marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del siguiente matrimonio.

II. Se presume que es hijo del subsecuente marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del subsecuente matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del anterior matrimonio.

III. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

Si el hijo nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio y antes de los ciento ochenta días contados desde la celebración del subsecuente matrimonio, no existe presunción legal alguna de paternidad.

ARTÍCULO 442. El marido que negare cualquiera de las presunciones establecidas por las fracciones I y II del artículo 441, sea para contradecir la paternidad que se le atribuye a él, sea para contradecir la que se atribuye al otro esposo, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido o quien se atribuye.

ARTÍCULO 443. Los dos artículos anteriores no son aplicables cuando las segundas nupcias se contrajeron habiéndose exhibido el certificado médico a que se refiere el artículo 264.

ARTÍCULO 444. En todos los casos en que el marido tenga el derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si

está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento.

ARTÍCULO 445. Si el marido está bajo tutela por causa de interdicción, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que tuvo conocimiento del hijo que dio a luz su esposa, o desde que se levantó el estado de interdicción si antes supo del nacimiento del hijo.

ARTÍCULO 446. Cuando el marido teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, sus herederos consanguíneos hasta el cuarto grado, bien por sucesión legítima o testamentaria, pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTÍCULO 447. Los herederos en el caso a que se refiere el artículo anterior, podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido en el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, si la acción de negación de paternidad no quedó precluida para el marido, pudiendo ejercitar dichos herederos la acción precitada dentro del plazo de sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
ARTÍCULO 448. El desconocimiento de un hijo de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera será nulo. La sola declaración de la madre no será suficiente para tenerlo por demostrado.

La pericial biológica deberá ser decretada de oficio por el juez en beneficio del menor cuya paternidad se impugne, en los casos de que no hubiere sido solicitada por las partes.

ARTÍCULO 449. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos, la madre, el hijo a quien se le nombrará tutor si es menor o incapaz y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 450. Faltando alguna de las circunstancias a que alude el párrafo tercero del artículo 31, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
ARTÍCULO 451. La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Esta acción puede ser entablada en todo tiempo por el marido o sus herederos legítimos, por el hijo y por todo tercero que invoque interés legítimo. La mujer registrada como madre puede ejercer la acción cuando alegue suposición del parto o sustitución del nacido siempre que sea ajena a los hechos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
ARTÍCULO 452. No puede haber sobre la filiación, ni transacción, ni compromiso en árbitros, pero sí sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida se pudieran deducir, sin que en este caso las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

ARTÍCULO 453. La filiación de los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en los artículos 432 y 441 se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y el acta de matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 454. La filiación puede probarse, en juicio, por la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba, en los siguientes casos:

I. Cuando no haya actas de matrimonio ni de nacimiento.

II. Cuando las actas que existieren fueren:
a) defectuosas
b) incompletas.
c) declaradas judicialmente falsas.

III. Cuando en las actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres o apellidos.

IV. Cuando las personas a quienes se señala como padres, hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y por ausencia o enfermedad, no les fuere posible manifestar el lugar donde se casaron.

V. Cuando hayan fallecido las dos personas a quienes se señalan como padres.

ARTÍCULO 455. La posesión de estado de hijo se justificará, en todo caso, demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo del primero, que ha usado constantemente el apellido del presunto padre, que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento y que ha sido reconocido por la comunidad como tal.

ARTÍCULO 456. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

ARTÍCULO 457. Probada la posesión de estado de hijo, queda demostrada la filiación de éste.

ARTÍCULO 458. La filiación de los hijos que no se benefician de las presunciones establecidas en los artículos 432 y 441, resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y para justificar éste, son admisibles todos los medios de prueba, pudiendo, en los juicios de intestado o de alimentos, probarse la filiación respecto a la madre dentro del mismo procedimiento.

ARTÍCULO 459. Respecto del padre, la filiación de los hijos a que se refiere el artículo anterior, se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.

ARTÍCULO 460. Pueden reconocer a sus hijos, los que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

ARTÍCULO 461. El menor de edad no puede reconocer a su hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de éstos, o por su negativa injustificada, sin la autorización judicial.

ARTÍCULO 462. Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ya murió, si dejó descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

ARTÍCULO 463. La madre y el padre pueden reconocer, junta o separadamente, a su hijo.

ARTÍCULO 464. El reconocimiento hecho por el padre, o por la madre, puede ser contradicho por quien pretenda también ser el padre o madre del reconocido.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
ARTÍCULO 465. El reconocimiento de un hijo es declarativo de filiación, no está sujeto a modalidades, es irrevocable, pero podrá impugnarse por el hijo y por quién tenga interés legítimo. El hijo podrá hacerlo en cualquier tiempo y los demás interesados dentro del año siguiente de haber conocido el acto de reconocimiento.

Si el reconocimiento hubiese tenido lugar en testamento, en caso de que éste se revoque, no se tendrá por revocado aquél. El reconocimiento surtirá sus efectos no obstante la nulidad del testamento por defecto de forma, siempre y cuando se trate de testamento público abierto o cerrado.

ARTÍCULO 466. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil.

II. En acta especial ante el mismo Oficial.

III. En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes.

IV. En escritura pública.

V. En testamento.

VI. Por confesión judicial.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
VII. Por declaración o afirmación incidental hecha de manera clara e inequívoca en un acto realizado con otro objeto, siempre que conste en documento público.

ARTÍCULO 467. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el reconocimiento del hijo que no ha nacido, salvo que se trate del hijo de una mujer casada, en cuyo caso no podrá efectuarse el reconocimiento.

ARTÍCULO 468. El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán sancionados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

ARTÍCULO 469. El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

ARTÍCULO 470. El hijo de una mujer casada sólo podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, en cualquiera de los dos casos siguientes:

I. Cuando el marido lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

II. Cuando la madre del hijo reconocido por otro hombre distinto del marido, no viva con éste y acepte ella, como padre, a quien hizo el reconocimiento.

ARTÍCULO 471. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTÍCULO 472. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al mismo tiempo al hijo, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda de éste, y con quién de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el juez, oyendo a los dos progenitores, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 473. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre y la madre, y éstos no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la guarda del hijo, y éste habitará con él, sin perjuicio

del convenio que celebren los dos progenitores y que el juez podrá modificar en beneficio del hijo, oyendo tanto a éste como a aquéllos.

ARTÍCULO 474. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haga de un hijo que ella reconoce como suyo, y esa contradicción se hace valer para negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se proveerá al hijo de un tutor especial; y con audiencia de éste y del que lo reconoció como hijo, se resolverá lo que proceda acerca de los derechos controvertidos.

II. Quedarán a salvo los derechos del hijo para consentir en el reconocimiento del padre o en el de la madre, cuando llegue a la mayoridad.

III. Quedarán también a salvo los derechos hereditarios del hijo, si los padres muriesen durante la minoridad.

ARTÍCULO 475. Si la mujer ha cuidado de la lactancia del hijo, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia, no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo o lo ordene una sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 476. Cuando el hijo, siendo mayor de edad consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que adquirió con el reconocimiento de éste.

ARTÍCULO 477. El que reconoce a un hijo no tiene derecho:

I. A alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos.

II. A heredar al hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste.

ARTÍCULO 478. Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios: pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

ARTÍCULO 479. La investigación de la paternidad está permitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II. Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre.

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre.

IV. Cuando durante la gestación o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar.

V. Cuando el hijo tenga a su favor cualquier otro principio de prueba contra el pretendido padre.

ARTÍCULO 480. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 479 se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que al hijo se le ha permitido, por el presunto padre o por su familia, usar sus apellidos; que ha sido tratado por ellos como hijo y presentado a terceros como tal.

ARTÍCULO 481. Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tendrán éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Si el hijo fallece durante la tramitación del juicio sus herederos legítimos podrán continuar la acción intentada por aquél.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
Si la reclamación de la filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, debe, previa o simultáneamente, ejercerse la acción de impugnación de ésta última.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
El reconocimiento del hijo por la parte demandada pone término al juicio sobre la filiación en todos aquellos casos en que el reconocimiento sea admisible, de conformidad con el presente Código.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
La posesión de estado debidamente acreditada, tiene el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no se desvirtúe por prueba en contrario sobre el nexo biológico, caso en el cual el juez ponderará ambas pruebas y con las demás que obren en autos, resolverá sobre la filiación que considere más verosímil.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
La filiación podrá ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidas la biológica que se practicará solo con propósitos de identificación y con conocimiento de las partes involucradas sobre su objeto. La negativa de éstas a someterse a dichas pruebas, se considerará como una presunción en su contra.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
El juez podrá negar la admisión de la prueba biológica sólo cuando, de practicarse, pueda originarse grave riesgo para la salud de quien debe sujetarse a examen, o cuando existan otros medios menos lesivos con igual eficacia para acreditar la filiación, supuestos que en todo caso deberán justificarse de manera indubitable.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
Los motivos de conciencia, los basados en la desconfianza y rigor científico del laboratorio o del personal sanitario encargado de realizar la prueba o la imposibilidad física o material de acudir a su práctica, debidamente acreditados, serán libremente apreciados por el juez como causas para contradecir la presunción a que se refiere el párrafo quinto de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
La prueba testimonial sólo se admitirá cuando exista un principio de prueba por escrito, o cuando las presunciones o los indicios resultantes de hechos ya comprobados, sean suficientes y bastante graves par determinar su admisión.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
El principio de prueba por escrito resulta de documentos de familia, de registros y de cartas privadas de los padres o de actos privados o públicos provenientes de una de las partes en el litigio, o de persona que tuviere interés en él.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
El tribunal decidirá, por todos los medios de pruebas desahogados, la filiación que le parezca más verosímil, en atención a la posesión de estado, cuando la haya.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
Comprobada la filiación mediante sentencia, el hijo concebido y nacido fuera de matrimonio tiene la misma condición que el hijo nacido o concebido dentro de matrimonio con relación al padre y a la madre y a los parientes consanguíneos de ambos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)

El hijo concebido y nacido fuera de matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores, tomará los apellidos de éstos en el mismo orden que los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio. Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, el hijo podrá usar los nuevos apellidos, caso en el cual deberá efectuarse la anotación marginal en dicha partida por el Registro Civil, mediante la presentación del instrumento o la sentencia en que conste la prueba de su filiación.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)
Si la filiación solo se ha determinado en relación con uno de los progenitores, el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de éste. Si el progenitor tuviera un solo apellido, el hijo tendrá derecho a repetirlo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA FILIACIÓN RESULTANTE DE LA FECUNDACIÓN HUMANA ASISTIDA

ARTÍCULO 482. Se entiende por asistencia médica para la procreación las prácticas clínicas y biológicas que permiten la concepción in vitro, la transferencia de embriones y la inseminación artificial, así como toda técnica de efecto equivalente que permita la procreación fuera del proceso natural.

ARTÍCULO 483. Sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, y que después de cinco años, por razones biológicas, no hayan podido engendrar o concebir, sin que sean estériles o infértiles.

En caso de esterilidad o infertilidad, médicamente diagnosticada, se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación heteróloga.

Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos y por fecundación heteróloga aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.

ARTÍCULO 484. A los destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, la Secretaría de Salud del Estado deberá entregarles una guía que contenga especialmente:

I. Las disposiciones legales sobre procreación asistida.

II. Descripción de las técnicas.

III. Las disposiciones legales relativas a la adopción y las instituciones de asistencia autorizadas para promoverla.

ARTÍCULO 485. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Salud del Estado deberá informar a los cónyuges o concubinos:

I. Las posibilidades que la ley ofrece en materia de adopción.

II. Las posibilidades de éxito o fracaso de las técnicas de la asistencia médica para la procreación.

III. Que solo se permite la fecundación de un ovocito que deberá ser implantado.

IV. Que una vez fecundado el ovocito deberá ser implantado a la solicitante.

V. Que está prohibido todo diagnóstico preimplantatorio.

ARTÍCULO 486. Previo al inicio del tratamiento, los cónyuges deberán dar su consentimiento en escritura pública otorgada ante notario y justificar con certificación de tres médicos especialistas en la materia, de

los cuales uno lo será de la Secretaría de Salud del Estado, la necesidad de someterse a ese tratamiento. Igualmente deberán justificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484.

Quien haya dado su consentimiento para un tratamiento de asistencia médica para la procreación no podrá impugnar la filiación, a no ser que la pretensión se base en que el hijo no nació como consecuencia del tratamiento o que el consentimiento fue privado de efecto.

El concubino que prestó su consentimiento para un tratamiento de asistencia médica para la procreación esta obligado a reconocer la paternidad del hijo resultante de dicho tratamiento.

ARTÍCULO 487. El consentimiento a que se refiere el artículo anterior, quedará revocado de pleno derecho con la muerte de quien lo otorgó, si antes no se hubiere producido la fecundación.

ARTÍCULO 488. Si el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con material genético de quien fuera su marido. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, deberá ser implantado a la viuda, divorciada o a la mujer cuyo matrimonio se anuló.

Si el hijo nace dentro de los trescientos días de disuelto el matrimonio, o de que el óvulo fue implantado, quedará atribuida la paternidad a quien era el marido de la madre.

ARTÍCULO 489. Todo pacto o convención que verse sobre la procreación o gestación realizado en nombre de otra persona es inexistente.

ARTÍCULO 490. La identificación de una persona por medio de sus improntas genéticas, está permitida cuando tenga por objeto establecer o rechazar un lazo filiatorio.

También está permitido a la persona la investigación de su origen biológico, pero tratándose de fecundación asistida heteróloga no se establecerá ningún lazo filiatorio entre el hijo y el donante de los gametos.

ARTÍCULO 491. El contrato de maternidad subrogada es inexistente y por lo mismo no producirá efecto legal alguno.

Si un óvulo fecundado fuese implantado en una mujer de quien no proviniera el material genético, la maternidad se atribuirá a ésta y no a quien lo aportó.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ADOPCIÓN

SUBSECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 492. La adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 493. Los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a uno o a más menores o incapacitados, aunque estos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para aquellos, previa valoración psicológica y estudio socioeconómico de los adoptantes, quienes deberán acreditar, además:

I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación, y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

III. Que los adoptantes son personas aptas y adecuadas para adoptar.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)
ARTÍCULO 494. Los cónyuges pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio, al hijo adoptivo de su cónyuge, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior. Si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la ley, el hijo o hijos adoptivos del cónyuge que contrajo matrimonio, vivirán con éste en el domicilio conyugal, aun cuando se oponga el otro cónyuge.

ARTÍCULO 495. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 496. El tutor no puede adoptar al pupilo que estuvo bajo su tutela, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 497. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar.

II. El tutor del que se va a adoptar.

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)
El consentimiento otorgado en términos de ley ante la Procuraduría de la Familia o ante Notario Público, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 498. Si el tutor, el Ministerio Público o las personas a que se refiere la fracción III del artículo anterior, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrán suplir el consentimiento el juez, tomando en consideración el interés superior del menor que trate de adoptarse procurando su bienestar con absoluto respeto a sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 499. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, de acuerdo con el artículo 188.

ARTÍCULO 500. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTICULO 500 bis. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Consejo Técnico de Adopciones, conocerá de las solicitudes de adopción que se presenten ante el propio organismo en relación con los menores que se encuentren institucionalizados y en aptitud legal de ser adoptados, así como de emitir opinión respecto de las adopciones promovidas ante el Poder Judicial sobre menores no institucionalizados.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA

ARTÍCULO 501. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción semiplena, así como al parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado y sus respectivos descendientes.

ARTÍCULO 502. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, no se extinguen por la adopción semiplena, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo, salvo que éste contraiga matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso la patria potestad la ejercerán ambos cónyuges.

ARTÍCULO 503. La adopción semiplena produce sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

ARTÍCULO 504. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción semiplena dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

ARTÍCULO 505. La adopción semiplena puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, debiendo oírse a la Procuraduría de la Familia y al Ministerio Público.

II. Por ingratitud del adoptado.

III. Cuando el o los adoptantes no cumplan con los deberes que les impone la adopción.

ARTÍCULO 506. Para los efectos de la fracción II del artículo 505, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante por algún delito, aunque se pruebe; a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos.

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.

ARTÍCULO 507. En caso de mutuo acuerdo, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

ARTÍCULO 508. La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efecto ésta y restituye la situación entre adoptante y adoptado al estado que guardaba antes de la adopción misma.

La resolución que dicte el juez, aprobando la revocación, se comunicará al Oficial que levantó el acta de adopción y a la Dirección Estatal del Registro Civil para que al margen cancelen el acta de adopción y anoten la de nacimiento.

SUBSECCIÓN TERCERA

DE LA ADOPCIÓN PLENA

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)
ARTÍCULO 509. Con los mismos supuestos establecidos en el artículo 493, se instituye con efectos irrevocables la adopción plena, en los términos establecidos por este Código, a favor de los menores de edad abandonados, expósitos, o que sin encontrarse en alguno de los anteriores supuestos, no estén sujetos a patria potestad y de los que sean entregados a una institución autorizada para promover su adopción, o bien con conocimiento de los efectos legales de este tipo de adopción, los padres biológicos del menor que se pretende adoptar, expresen ante la autoridad judicial competente, su consentimiento para que sea adoptado con efectos plenos.

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, sujetándose a las disposiciones de la patria potestad, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado deberá llevar los apellidos de quien lo adopte y en su caso, previa solicitud, podrá autorizarse el cambio del nombre propio, en atención del interés superior del adoptado.

La adopción plena extingue la filiación preexistente ante el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Si uno de los adoptantes está casado con alguno de los progenitores del adoptado, y se cuenta con consentimiento expreso de adopción plena, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

En la adopción plena el parentesco se extenderá a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes.

No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco con el menor, excepto que quien deba consentir la adopción y los adoptantes, estén de acuerdo en que surta los efectos de la adopción plena atendiendo al interés superior del adoptado. En todos los casos la adopción será semiplena.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Familia será el único facultado para promover la adopción de los menores adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamientos públicos o privados.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 510. En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que actúe en los términos del artículo 189 de este Código. Al levantar la nueva acta no se hará mención sobre la adopción.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)
ARTICULO 510 bis. Podrá promoverse la conversión de adopción semiplena a plena, en vía incidental, en la que se requerirá el consentimiento de los padres de los adoptantes, con la intervención del Ministerio Público. Surge la necesidad de adicionar otro inciso en el Código Civil en el artículo 545, fracción IV, así como el inciso b) dejarlo de la siguiente forma.

SUBSECCIÓN CUARTA

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 511. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor de nacionalidad mexicana, que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Esa adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil para el Distrito Federal. La adopción internacional será siempre plena.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el Estado. Esta adopción se rige por lo dispuesto en el presente Código.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
El juez que conozca del caso, antes de otorgar una adopción internacional y tomando en consideración el interés superior del menor, concederá un plazo de 30 días naturales al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como autoridad central en materia de adopciones, para que a través de la Procuraduría de la Familia, presente propuesta de adopción del menor en su estado o país de origen.

TÍTULO TERCERO

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 512. Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes recíprocos, reflejo de la filiación, que corresponde por una parte a los padres y en su defecto a los abuelos y por la otra a los descendientes menores de edad no emancipados, y cuyo objeto es su desarrollo integral, la guarda de su persona y de sus bienes, así como su representación legal. Es una función de orden público que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia.

ARTÍCULO 513. Los descendientes menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 514. La patria potestad es irrenunciable y no puede privarse de ella a quienes la ejercen, excepto en los casos previstos en la ley.

ARTÍCULO 515. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite, cuando uno de ellos haya muerto.

ARTÍCULO 516. Cuando mueran o estén impedidos el padre y la madre del menor sujeto a patria potestad, el ejercicio de ésta corresponde a los abuelos paternos y maternos, en los términos del artículo 522**.**

ARTÍCULO 517. Si el hijo es adoptivo, se aplicarán, en su caso, las siguientes disposiciones:

I. Cuando la adopción se hizo por un matrimonio, ambos cónyuges conjuntamente ejercerán la patria potestad.

II. Si el hijo sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.

ARTÍCULO 518. Cuando los dos progenitores reconocieron a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad.

ARTÍCULO 519. En el caso del artículo anterior, si los progenitores viven separados, se observará en cuanto a la guarda y habitación del hijo, lo que disponen los artículos 472 y 473.

ARTÍCULO 520. Cuando por cualquiera circunstancias cese de tener la guarda del hijo el ascendiente a quien correspondía y deje aquél de habitar con éste, se encargará del hijo el otro ascendiente y con éste habitará aquél.

ARTÍCULO 521. Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, convendrán quien de los dos se encargará de la guarda del hijo, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se encomendará al progenitor que designe el juez y con él habitará el hijo.

ARTÍCULO 522. En el caso del artículo 516, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los abuelos a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la línea materna.

II. Si no se pusieren de acuerdo los abuelos, decidirá el juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ya cumplió catorce años.

III. La resolución del juez a que se refiere la fracción anterior debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor.

IV. Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias, y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el juez conferir a éstos o a aquél la patria potestad, según sea más conveniente para el menor.

V. Si la patria potestad se define por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o por impedimento de éstos, corresponderá ejercerla a los de la otra línea.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

ARTÍCULO 523. Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocos.

ARTÍCULO 524. El menor sujeto a patria potestad debe vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan.

ARTÍCULO 525. Mientras el menor esté sujeto a patria potestad no podrá dejar el domicilio familiar sin permiso de quien o quienes ejercen aquélla.

ARTÍCULO 526. Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad deben educarlo convenientemente y tienen la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada; en ningún caso esta facultad implicará cualquier forma de maltrato. Las mismas personas tienen la obligación de observar una conducta que sirva a los menores de buen ejemplo.

ARTÍCULO 527. Cuando llegue a conocimiento del juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés del sujeto a la patria potestad.

ARTÍCULO 528. El Ministerio Público y la Procuraduría de la Familia deberán promover las medidas a que se refiere el artículo anterior, cuando los hechos lleguen a su conocimiento independientemente de que hayan sido conocidas por el juez y éste no las haya dictado.

ARTÍCULO 529. El que esté sujeto a patria potestad no puede:

I. Contraer obligaciones sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquella función.

II. Comparecer en juicio.

ARTÍCULO 530. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes del menor será nombrado por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 531. El administrador nombrado en la forma prevista en el artículo anterior, consultará en todos los negocios al otro ascendiente o adoptante, en su caso, y si hubiere oposición, el juez, sin forma de juicio procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 532. Quienes ejerzan patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ellas, y tiene la administración legal de los bienes que pertenecen a aquéllos, conforme a las prescripciones de este código.

ARTÍCULO 533. Las personas que ejerzan patria potestad representarán a los menores en juicio; pero si se nombra representante a una de ellas, no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sin consentimiento expreso de su cónyuge.

ARTÍCULO 534. Cuando por ley o por voluntad del titular o titulares de la patria potestad, el menor tenga administración de bienes, se le considerará respecto de ésta como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

ARTÍCULO 535. Los que ejercen patria potestad pueden enajenar o gravar los bienes inmuebles y muebles preciosos de propiedad del hijo, por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio, previa autorización del juez.

ARTÍCULO 536. Quienes ejercen patria potestad no podrán:

I. Arrendar bienes del menor por más de tres años.

II. Recibir renta anticipada del arrendamiento que celebren, por más de dos años.

III. Vender títulos de rentas, valores comerciales, industriales, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en plaza el día de la venta.

IV. Donar bienes del menor.

V. Remitir voluntariamente derechos del menor.

VI. Dar fianza en representación del menor.

ARTÍCULO 537. Cuando el juez conceda licencia a quienes ejercen patria potestad, para enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para que:

I. El producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó.

II. El resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se deposite en una institución de crédito o se imponga con segura hipoteca en favor del menor, según sea más conveniente para éste.

ARTÍCULO 538. Mientras se cumple lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior o en el caso de la fracción II del mismo artículo, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, procurando que la suma depositada reditúe el mayor interés y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de ese dinero sin orden judicial.

ARTÍCULO 539. Lo dispuesto en el artículo 535 es aplicable a los bienes de que sea copropietario el sujeto a patria potestad.

ARTÍCULO 540. Cuando las personas que ejerzan patria potestad tengan interés opuesto al de los menores sujetos a ella, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor especial.

ARTÍCULO 541. También nombrará el juez tutor especial a cada menor, en caso de que la oposición de intereses sea entre dos o más menores, sujetos a una misma patria potestad.

ARTÍCULO 542. Las medidas establecidas por las disposiciones anteriores se dictarán como lo dispone el artículo 5**1.**

ARTÍCULO 543. Las personas que ejercen patria potestad deben entregar a sus hijos, al llegar éstos a la mayoría de edad, o en su caso, al emanciparse, los bienes que les pertenecen y rendirles cuenta de su administración.

CAPÍTULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 544. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte o por la declaración de interdicción del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II. Por la emancipación del menor.

III. Por llegar a la mayoría de edad el que estuvo sujeto a ella.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)
ARTÍCULO 545. Los derechos que la patria potestad confiere a quien o quienes la ejerzan se pierden:

I. Cuando el que la ejerza cometa algún delito grave o intencional contra el menor.

II. Cuando el titular de ella sea condenado por delito intencional a una pena de prisión inconmutable.

III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles.

IV. Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:

a) Expongan a su hijo o nieto menor de un año por más de un día.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

b) Abandonen, o dejen de visitar a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado.

c) Abandonen por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

d) Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando este se encuentra acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado

V. En los casos de divorcio, cuando el juez lo determine.

(ADICONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

VI. Cuando por los hábitos de juego o de embriaguez, y el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, de quienes la ejerzan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral del menor.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII. Cuando quien la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial; siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral del menor.

Acreditada la pérdida de la patria potestad respecto de un menor el juez en la misma sentencia deberá tomar las medidas preventivas respecto de los demás menores sobre los cuales se continúe ejerciendo la misma.

ARTÍCULO 546. La pérdida de los derechos a que se refiere el artículo anterior se decretará:

I. En el caso de la fracción I, en la sentencia que termine el proceso respectivo, mandándose suspender entre tanto la patria potestad.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

II. En los casos de las fracciones II, III, IV, VI, y VII en la sentencia del juicio civil que se siga especialmente al efecto.

III. En el caso de la fracción V, en la sentencia del juicio de divorcio.

La Procuraduría de la Familia podrá promover ante el Juez de lo Familiar, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad.

ARTÍCULO 547. La pérdida de derechos, regulada en los dos artículos anteriores, no extingue los deberes que la patria potestad impone, en cuanto su cumplimiento no se oponga a esa pérdida, a juicio del juez.

ARTÍCULO 548. Los ascendientes que contraigan segundas nupcias, no pierden por ese hecho la patria potestad.

ARTÍCULO 549. En el caso del artículo anterior, el segundo cónyuge no ejercerá la patria potestad sobre los descendientes del matrimonio anterior.

ARTÍCULO 550. Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:

I. Por incapacidad declarada judicialmente.

II. Por la ausencia declarada en forma.

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

ARTÍCULO 551. Puede el juez, en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad, cuando considere que los hechos invocados y probados no son suficientes para privar o suspender al titular de ella, de los derechos que la misma patria potestad le confiere.

ARTÍCULO 552. Cuando conforme a este código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda del menor y con éste habitará el hijo.

II. Si los padres no llegaren a ningún acuerdo:

a) Los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre.

b) El juez decidirá quién deba hacerse cargo de la guarda de los mayores de siete años, pero menores de catorce.

c) Los mayores de catorce años elegirán cuál de ambos padres debe hacerse cargo de ellos y si éstos no eligen, el juez decidirá quién deba hacerse cargo de ellos.

III. En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete.

ARTÍCULO 553. Lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior no impide al juez encomendar la guarda de los menores a los abuelos, cuando ello sea conveniente para los menores mismos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 554. En los casos de los artículos 472, 473 y 552, cuando la guarda y custodia corresponda solo al padre o a la madre, o solo a uno de los abuelos, convendrán aquéllos o éstos, el tiempo, modo y lugar en que podrán visitar a los menores y comunicarse con éstos el ascendiente con el que no viva el menor y, si no llegaren a un acuerdo, resolverá el juez estas cuestiones.

ARTÍCULO 555. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I. Cuando tengan setenta años cumplidos.

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

TÍTULO CUARTO

DE LA TUTELA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 556. Están sujetos a tutela:

I. El menor que no tenga quien ejerza sobre él patria potestad.

II. El mayor de edad incapaz.

III. El menor emancipado.

ARTÍCULO 557. El objeto de la tutela es:

I. La atención, como dispone el artículo 49 de los incapaces sujetos a ella.

II. La representación interina del incapaz en los casos que señala la ley.

III. La representación del emancipado en los negocios judiciales de éste.

ARTÍCULO 558. La tutela es testamentaria, legítima, dativa o autodesignada.

ARTÍCULO 559. La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del Juez de lo Familiar, del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Familia, en los términos establecidos en este código.

ARTÍCULO 560. El cargo de tutor es voluntario; pero una vez aceptado no es renunciable sino por causa posterior a la aceptación, debidamente justificada a juicio del juez.

ARTÍCULO 561. Si el tutor, a pesar de serle desfavorable la calificación de la excusa, sin tener causa para excusarse, decide no continuar en el ejercicio del cargo, o es removido de éste por su culpa, responderá de los daños y perjuicios que al respecto se causen al incapacitado.

ARTÍCULO 562. El tutor testamentario que sin causa justificada no acepte el cargo, o ya aceptado no lo desempeñe, o sea removido de la tutela por su culpa, pierde todo lo que le haya dejado el testador, salvo si éste hubiere dispuesto lo contrario.

ARTÍCULO 563. El cónyuge y los parientes llamados a la tutela, que por su culpa no la ejerzan o que sean removidos de ella, pierden el derecho de heredar al pupilo si muere intestado.

ARTÍCULO 564. El incapaz, sujeto a tutela, no puede tener a un mismo tiempo más de un tutor definitivo.

ARTÍCULO 565. Un tutor puede desempeñar el cargo respecto de varios incapaces.

ARTÍCULO 566. Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial a cada incapaz para que defienda sus intereses mientras dure la oposición.

ARTÍCULO 567. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes o personas con quienes haya convivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela.

ARTÍCULO 568. Si los obligados a dar parte del fallecimiento, en el caso del artículo anterior, no lo hacen, el juez les impondrá una multa cuyo importe será de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 569. Los encargados del Registro Civil y demás autoridades del Estado, deben informar al juez de los casos que conozcan, en ejercicio de sus funciones, en los que sea necesario nombrar tutor; y el juez dictará las medidas necesarias, para que se cuide provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, hasta que se le nombre tutor.

ARTÍCULO 570. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el juez:

I. Encomendar la guarda de la persona del incapaz, menor o mayor, a una institución escolar o asistencial, oficial o particular respectivamente.

II. Encargar la administración de los bienes del pupilo a una institución fiduciaria.

ARTÍCULO 571. Si las medidas ordenadas por el juez conforme al artículo que precede, continúan después de haberse nombrado tutor, éste, cualquiera que sea la clase de tutela, además de ejercer sus funciones, deberá:

I. Vigilar la educación, readaptación o curación en su caso que se procure al incapaz.

II. Inconformar quincenal o mensualmente al juez, según lo disponga éste, de la forma en que se están realizando la educación, readaptación o curación.

III. Revisar la cuenta de administración que rinda la institución fiduciaria en su caso.

IV. Informar al juez, inmediatamente que advierta la comisión de una irregularidad en perjuicio del incapaz; y el juez en este caso dictará las medidas que procedan.

ARTÍCULO 572. Hecha excepción de la tutela de los niños abandonados y expósitos, ninguna otra tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que lo disponga el Código Procesal Civil, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ARTÍCULO 573. Los tutores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente sean oídos y vencidos en juicio.

ARTÍCULO 574. El menor de edad no sujeto a patria potestad, que se encuentre en alguno de los casos enumerados en la fracción II del artículo 48 estará sujeto a tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 575. En el caso del artículo anterior, si al cumplirse la mayoría de edad continuare el padecimiento, el tutor nombrado seguirá en el desempeño de su cargo, mientras no se cumpla con lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 576. Si al llegar a la mayoría continúa el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual será oído el tutor anterior.

ARTÍCULO 577. En el caso del artículo anterior, el que fue tutor del menor puede ser nombrado tutor del mayor incapacitado.

ARTÍCULO 578. Si el ascendiente que ejerce patria potestad fuese judicialmente declarado incapaz, aquélla la ejercerán los ascendientes a quienes corresponda, y no habiendo en quien recayere, se proveerá al menor de tutor, que puede serlo también el del ascendiente.

ARTÍCULO 579. El cargo de tutor del mayor incapaz durará el tiempo que subsista la incapacidad, cuando el cargo sea desempeñado por los descendientes o por los ascendientes.

ARTÍCULO 580. El cónyuge del incapaz debe desempeñar el cargo de tutor de éste, mientras subsista el matrimonio.

ARTÍCULO 581. Los demás parientes del mayor incapaz, así como los extraños que desempeñen la tutela de éste, tienen derecho de que se les releve de ella a los cinco años de ejercerla.

ARTÍCULO 582. La incapacidad cesa por la muerte del mayor sujeto a ella, o por sentencia definitiva, que revoque la resolución que la haya declarado.

ARTÍCULO 583. El juez que discierna una tutela, el Ministerio Público y la Procuraduría de la Familia deben vigilar, bajo su responsabilidad, que el tutor cumpla estrictamente su función.

ARTÍCULO 584. Se concede acción pública para denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta del tutor o de cualquiera otra persona, con relación al pupilo y a los bienes de éste.

CAPÍTULO II

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

ARTÍCULO 585. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en este código, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

ARTÍCULO 586. El nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre o por la madre, de acuerdo con el artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos.

ARTÍCULO 587. Si el testador excluyó de la patria potestad a los abuelos por estar incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los abuelos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

ARTÍCULO 588. El testador que deje bienes a un incapaz, sea por legado, sea por herencia, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

ARTÍCULO 589. Si fueren varios los menores, el testador podrá nombrarles un tutor común o conferir a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en los artículos 564 y 56**5.**

ARTÍCULO 590. El padre que ejerza la tutela de un hijo incapacitado mayor de edad, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido

ARTÍCULO 591. Puede también el padre que ejerza la tutela de su hijo incapacitado, nombrarle tutor testamentario si la madre no puede legalmente ejercer la tutela.

ARTÍCULO 592. En el caso del artículo anterior, la madre desempeñará la tutela, cuando cese la causa que le impida ser tutora. La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 590 y 591**.**

ARTÍCULO 593. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, en las mismas condiciones en que pueden hacerlo los padres conforme a los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 594. En ningún otro caso habrá tutela testamentaria del incapaz.

ARTÍCULO 595. El emancipado no estará sujeto a tutela testamentaria.

ARTÍCULO 596. Siempre que en un testamento se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su designación, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

ARTÍCULO 597. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

ARTÍCULO 598. Las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que sean perjudiciales al incapaz sujeto a ella, serán modificadas o dispensadas por el juez en beneficio de dicho incapaz, debiéndose oír al tutor, a la Procuraduría de la Familia y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 599. Si por un nombramiento condicional de tutor, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPÍTULO III

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES

ARTÍCULO 600. Habrá tutela legítima:

I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad.

II. Cuando no hay tutor testamentario.

III. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

ARTÍCULO 601. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos o hermanas.

II. Por falta o incapacidad de las personas mencionadas en la fracción anterior, a los tíos o tías, hermanos o hermanas del padre o de la madre.

III. En el supuesto previsto por cualquiera de las dos fracciones anteriores, si hubiera varios hermanos o hermanas, o varios tíos o tías, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiera cumplido catorce años, él hará la elección.

ARTÍCULO 602. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá con lo que dispone el artículo anterior.

ARTÍCULO 603. A los expósitos y abandonados se les aplicarán las siguientes disposiciones :

I. Tendrán como tutor, por ministerio de la ley, a la persona que por su propia voluntad se haya hecho cargo de ellos.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
II. La Procuraduría de la Familia, los directores de los hospicios, casa de cuna, albergues, estancias infantiles y demás centros de beneficencia donde se reciban expósitos y abandonados, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

III. En estos casos, la tutela se ejercerá por ministerio de la ley y no será necesario el discernimiento del cargo.

IV. Si el menor que se encuentre en el caso previsto por este artículo, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 613 y siguientes.

ARTÍCULO 604. El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría de la Familia, se hará cargo de los menores que sin ser expósitos o abandonados se encuentren en situación extraordinaria, de modo que pueda comprometerse su educación, moralidad, seguridad, o salud.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 604 BIS.- La Procuraduría de la Familia tendrá la facultad de nombrar un hogar sustituto de forma temporal al menor que se encuentre en Situación Extraordinaria, nombramiento que deberá ser autorizado por el Juez en materia Familiar para lo cual se tendrá que demostrar la idoneidad de la familia mediante los medios de prueba que estime convenientes.

Un hogar sustituto es una modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada según criterios técnicos de la Procuraduría de la Familia, acoge voluntariamente y de tiempo completo a un menor, como medida de colocación familiar, al encontrarse en situación de riesgo puesto por sus padres y abuelos biológicos, esto con la finalidad de que se le brinde un ambiente afectivo, atención integral que le garantice y restituya sus derechos.

La permanencia de este niño, niña o joven en esta modalidad es de carácter temporal hasta en tanto se defina su situación jurídica, conforme a lo establecido en la legislación se defina su situación jurídica.

ARTÍCULO 605. Para los efectos de este ordenamiento, se considera expósito a aquel menor cuyo origen se desconoce y se coloque en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a protegerlo; y como abandonado al menor que conociendo su origen, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejan de cumplir con sus deberes de protección y cuidado, sin importar la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
El Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Familia, debe hacerse cargo de los menores expósitos o abandonados, cuando éstos carezcan del tutor a que se refiere el artículo 603.

CAPÍTULO IV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MAYORES INCAPACITADOS

ARTÍCULO 606. Uno de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro, en caso de incapacidad de éste.

ARTÍCULO 607. Los hijos o hijas mayores de edad, son tutores de su padre o madre viudos, divorciados o solteros, que estén incapacitados.

ARTÍCULO 608. Cuando haya dos o más hijos o hijas, será preferido el hijo o la hija que viva en compañía del incapaz; siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá entre ellos a quien le parezca más apto.

ARTÍCULO 609. El padre o la madre son de derecho tutores de sus hijos incapaces, sean divorciados, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

ARTÍCULO 610. Si viven ambos progenitores, deben ponerse de acuerdo, respecto de quién ejercerá la tutela, y en caso de disentimiento el juez elegirá al que le parezca más apto para el cargo.

ARTÍCULO 611. A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, los hermanos del incapaz, sus abuelos, abuelas y demás parientes del mismo a que se refiere el artículo 601, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 602 y, a falta de todos, el administrador del establecimiento en que se encuentre el incapaz.

ARTÍCULO 612. Debe el Estado encargarse del mayor incapaz que no tenga parientes y carezca de bienes.

CAPÍTULO V

DE LA TUTELA DATIVA

ARTÍCULO 613. La tutela es dativa:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no hay parientes de los designados en el artículo 601.

ARTÍCULO 614. Son aplicables al nombramiento de tutor dativo, las siguientes disposiciones:

I. El tutor dativo será designado por el menor, si ya cumplió catorce años.

II. El juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla.

III. Para reprobar un segundo nombramiento, el juez oirá a la persona en quien recaiga éste, al menor y a un defensor de éste, que el mismo menor elegirá.

IV. Si tampoco se aprueba este segundo nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en la fracción siguiente.

V. Si el menor no ha cumplido catorce años, o en el caso de la fracción IV anterior, el nombramiento de tutor lo hará el juez, entre las personas que en la localidad gocen de buena fama por su honorabilidad y moralidad.

VI. Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

ARTÍCULO 615. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor emancipado.

CAPÍTULO VI

DE LA TUTELA AUTODESIGNADA

ARTÍCULO 616. El mayor de edad capaz tiene derecho a designar su tutor para el caso de que sea declarado incapaz. Este nombramiento excluye del ejercicio de la tutela a las personas a las que pudiera corresponderles de acuerdo con este código.

La persona designada no está obligada a aceptar el cargo, aunque no tenga excusa para ello, pero si lo acepta deberá permanecer en él un año cuando menos, pasado el cual podrá solicitar al juez se le releve del mismo.

Si se nombran varios tutores, desempeñará la tutela el primero de los nombrados, a quien substituirán los demás en el orden de su designación, en los casos de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo; excepto que se haya establecido el orden en que los tutores deban sucederse en el desempeño de la tutela.

La designación de tutor debe hacerse ante notario y es revocable en cualquier tiempo mediante la misma formalidad.

En lo que no se opongan son aplicables al tutor autodesignado las disposiciones de la tutela en general, salvo lo dispuesto expresamente por quien lo nombre.

CAPÍTULO VII

DE LOS IMPEDIMENTOS, REMOCIÓN Y EXCUSAS DE LA TUTELA

ARTÍCULO 617. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela.

III. Los que hayan sido separados de otra tutela por la causa establecida en la fracción III del artículo siguiente.

IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido privados de este cargo o inhabilitados para obtenerlo.

V. Los que hayan sido condenados o estén procesados por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes.

VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir honesto, o sean notoriamente de mala conducta.

VII. Los que al discernirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado.

VIII. Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia y del Registro Civil, ni los que estén ligados, con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas en línea recta sin limitación de grado y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive, ni por afinidad sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado.

X. Los que no estén domiciliados en el lugar en que deba ejercerse la tutela.

XI. Los empleados del Fisco, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

XII. Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa.

XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

ARTÍCULO 618. Serán separados de la tutela:

I. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se advierta su inhabilidad.

II. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela.

III. Los que se conduzcan indebidamente o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapaz.

IV. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por este código.

V. El tutor que sin la previa dispensa y aprobación de las cuentas de la tutela, contraiga nupcias con la persona que esté bajo su guarda;

VI. El tutor que se ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

ARTÍCULO 619. No pueden ser tutores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 48, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

ARTÍCULO 620. El Ministerio Público y los parientes del pupilo deben promover la separación de los tutores, que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 617 y 618, pero debe el juez iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor, si no fuere promovido por ellos, o por el mismo incapaz en su caso.

ARTÍCULO 621. Si el tutor es procesado por delito intencional, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. Cualquiera que sea el delito por el que se procese al tutor, quedará éste suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

II. En el caso de que se trata en la fracción anterior, se proveerá a la tutela, conforme a la ley.

III. Absuelto el tutor, volverá a desempeñar su encargo.

IV. Si el tutor es condenado quedará separado definitivamente del cargo.

ARTÍCULO 622. Pueden excusarse de ser tutores:

I. Los empleados y funcionarios públicos.

II. Los militares en servicio activo.

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes.

IV. Los que por ser de escasos recursos económicos, no puedan atender a la tutela.

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela.

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos.

VII. Los que tengan a su cargo otra tutela.

VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

ARTÍCULO 623. El tutor debe proponer al juez, los impedimentos y excusas que tuviere, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique su nombramiento.

ARTÍCULO 624. Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la aceptación de la tutela, los plazos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

ARTÍCULO 625. Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

ARTÍCULO 626. Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, o aceptado el cargo por el tutor, se entiende que renuncia a las excusas que tuviere.

ARTÍCULO 627. Mientras se califica la excusa, el juez nombrará tutor interino del incapaz.

ARTÍCULO 628. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le haya dejado el testador, salvo si éste hubiera dispuesto lo contrario.

ARTÍCULO 629. Pierde el derecho que tenga para heredar al incapaz:

I. El tutor de cualquier clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela.

II. La persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez, manifestando su parentesco con el incapaz.

CAPÍTULO VIII

DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

ARTÍCULO 630. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, otorgará garantía para asegurar su manejo.

El importe de la garantía será fijado por el juez con base en lo dispuesto por el artículo 631**.** La garantía podrá otorgarse indistintamente mediante depósito en efectivo, hipoteca, prenda o fianza.

Los bienes dados en prenda se depositarán en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notaria solvencia y honorabilidad.

El depósito en efectivo se hará en una institución de crédito, imponiéndolo a interés, y la suma que por este concepto se produzca aumentará el importe de la garantía.

ARTÍCULO 631. La garantía ordenada en el artículo anterior se dará:

I. Por una suma igual al importe de las rentas que deban producir en dos años los bienes raíces y los réditos de los capitales invertidos.

II. Por el valor de los bienes muebles, maquinaria, enseres y semovientes de las fincas rústicas.

III. Por el importe de los productos de las mismas fincas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez.

IV. Por el importe de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Si los bienes del incapacitado, enumerados en las fracciones que preceden, aumentan o disminuyen durante la tutela, deberán aumentarse y podrán disminuirse las garantías otorgadas.

ARTÍCULO 632. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 631, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

ARTÍCULO 633. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario, y sólo podrá ejecutar los actos que el juez autorice y que se limitarán a los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.

ARTÍCULO 634. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. El tutor testamentario, cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación el testador.

II. El tutor testamentario, legítimo o dativo, si el incapaz no está en posesión efectiva de sus bienes, y tenga sólo créditos o derechos litigiosos.

III. El cónyuge del incapaz y el padre, madre, abuelo o abuela, en los casos en que conforme a la ley son llamados a la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 638.

IV. Los tutores a que se refieren las fracciones I y II del artículo 603, salvo que hayan recibido pensión para cuidar del menor, o cuando el tutor haya sido nombrado en cumplimiento de la fracción IV del mismo artículo.

V. El tutor designado conforme al artículo 616.

ARTÍCULO 635. Si el haber de varios incapaces procede de una herencia indivisa y los tutores son varios, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda al incapaz o incapaces que representen.

ARTÍCULO 636. Los tutores a que se refieren las fracciones I y V del artículo 634, sólo estarán obligados a dar garantía cuando sobrevenga una causa que, a juicio del juez, haga necesaria aquélla.

ARTÍCULO 637. En el caso de la fracción II del artículo 634, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente.

ARTÍCULO 638. Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez lo crea conveniente.

ARTÍCULO 639. Cuando el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de lo que corresponde al incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía de acuerdo con las disposiciones aplicables a ésta.

ARTÍCULO 640. La garantía que preste el tutor no impedirá que el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, de los parientes del sujeto a tutela o de éste, dicte las medidas que estime útiles para la conservación de los bienes del mismo incapaz.

ARTÍCULO 641. Al presentar el tutor su cuenta anual, el juez calificará la supervivencia e idoneidad de las garantías otorgadas por el tutor. Si las mismas no se actualizan, se removerá al tutor.

ARTÍCULO 642. El Ministerio Público debe exigir que el tutor garantice el manejo de la tutela, cuando esté obligado a ello y promover, anualmente, la información de la supervivencia e idoneidad de las garantías.

El juez y el Ministerio Público responden subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapaz por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela, o por no haber exigido la información y la actualización de las garantías.

CAPÍTULO IX

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 643. El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapaz, a cargo del patrimonio de éste.

II. A destinar, de preferencia, los recursos del incapaz a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapaz, dentro del término que el juez designe, con intervención del Ministerio Público y del mismo incapaz si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años de edad.

IV. A administrar el caudal del incapaz. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de catorce años. La falta de consulta no perjudica a los terceros.

El plazo para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses.

V. A representar al incapaz en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros estrictamente personales.

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

ARTÍCULO 644. Es aplicable a los tutores lo dispuesto por los artículos 526 y 52**7.** El tutor destinará al menor a la profesión u oficio que éste elija según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor por si mismo o por conducto del Ministerio Público ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas pertinentes.

Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna profesión u oficio, el tutor no variará éstos sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

ARTÍCULO 645. Los gastos de alimentación del incapaz y de la educación en su caso del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

El monto de tales gastos será fijado por el juez con audiencia del Ministerio Público y del tutor al entrar éste al ejercicio de su cargo, y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio del incapaz y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez modificar la cantidad que el testador que nombró tutor testamentario hubiere señalado para dicho objeto.

ARTÍCULO 646. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

ARTÍCULO 647. Si el pupilo fuese indigente o careciese de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación en su caso, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar al incapaz. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor esté obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con su tutelado, el Ministerio Público ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 648. Si el pupilo indigente no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, oirá el parecer del Ministerio Público, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si esto no fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTÍCULO 649. El incapacitado indigente que no pueda ser alimentado y educado por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo será a costa de las rentas públicas municipales o estatales, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 650. El tutor de los incapaces a que se refiere la fracción II del artículo 643, está obligado a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos, de preferencia psiquiatras si es que los hay en la localidad, que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del juez quien se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

ARTÍCULO 651. Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Público. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

ARTÍCULO 652. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensado ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario y autodesignado.

ARTÍCULO 653. Mientras que el inventario no estuviese formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapaz.

ARTÍCULO 654. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito o créditos que tenga contra el incapaz; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlos.

ARTÍCULO 655. Los bienes que el incapaz adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 64**3.**

ARTÍCULO 656. Hecho el inventario, no se admitirá al tutor rendir pruebas contra él en perjuicio del incapaz, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

ARTÍCULO 657. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

ARTÍCULO 658. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de llegar a la mayor edad, o cualquier pariente suyo, puede ocurrir al juez pidiéndole que los bienes omitidos se listen y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

ARTÍCULO 659. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

ARTÍCULO 660. Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

ARTÍCULO 661. Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos y audiencia del Ministerio Público, decidirá si ha de continuar o no la negociación a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

ARTÍCULO 662. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será puesto en depósito en una institución de crédito al mayor interés posible.

ARTÍCULO 663. El tutor que no cumpla con lo dispuesto con el artículo anterior, pagará los correspondientes réditos bancarios mientras no haga el depósito, pero si transcurre un mes sin que haga éste, previa audiencia del mismo tutor, será removido por el juez.

ARTÍCULO 664. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, los muebles preciosos, las acciones, certificados de participación, obligaciones y cualquier otro título semejante, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del pupilo y previa audiencia del Ministerio Público y autorización judicial.

ARTÍCULO 665. Cuando la enajenación se haya autorizado para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto y mientras no se haga la inversión, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, con el mejor rédito posible.

ARTÍCULO 666. La venta de bienes raíces de los menores y de los mayores incapaces, es nula si no se hace judicialmente en pública subasta. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

ARTÍCULO 667. Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapaz, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza ni ninguna otra garantía a nombre de su tutelado.

ARTÍCULO 668. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez, con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 669. Se requiere licencia judicial con audiencia del Ministerio Público, para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapaz.

ARTÍCULO 670. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez, con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 671. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapaz, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, sus descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTÍCULO 672. Cesa la prohibición establecida por el artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su cónyuge o sus mencionados parientes sean coherederos, copartícipes o socios del incapaz.

ARTÍCULO 673. El tutor no podrá hacerse a sí mismo pago de sus créditos contra el incapaz, sin que el juez lo autorice, oyendo previamente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 674. El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapaz y sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

ARTÍCULO 675. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapaz, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, y previa autorización judicial otorgada con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 676. El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años.

ARTÍCULO 677. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapaz, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

ARTÍCULO 678. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapaz.

ARTÍCULO 679. Durante la tutela no corre la prescripción ni la usucapión entre el tutor y el incapaz.

ARTÍCULO 680. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se hagan o dejen respectivamente al incapaz, y para aceptar las donaciones condicionales necesita de la autorización judicial, con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 681. Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, se observarán, en sus respectivos casos, las siguientes reglas:

I. En los casos en que conforme a derecho se requiera el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del Ministerio Público.

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse contra el otro o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor especial que el juez le nombrará y es obligación del Ministerio Público promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapaz.

ARTÍCULO 682. En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapaz o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del propio incapaz, del Ministerio Público, de la Procuraduría de la Familia, o de los parientes del incapaz y aún de oficio por el juez.

ARTÍCULO 683. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapaz, que podrá fijar el testador que lo nombre en su testamento y la persona que lo designó conforme al artículo 616. En el supuesto de que no se hubiera fijado y para los tutores legítimos y dativos fijará el juez la retribución, la que en ningún caso bajará de cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

El tutor testamentario y el nombrado conforme al artículo 616 tiene derecho de escoger entre la retribución fijada por el juez y la retribución señalada por quien lo nombró.

ARTÍCULO 684. Si los bienes del incapaz tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, éste tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 685. Para que pueda hacerse, en la retribución de los tutores, el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

ARTÍCULO 686. El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si él o sus descendientes contraen matrimonio con el pupilo sin que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

CAPÍTULO X

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

ARTÍCULO 687. El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero motivará la remoción del tutor.

ARTÍCULO 688. También tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará el juez, la exijan el Ministerio Público, los propios incapaces señalados en la fracción II del artículo 48 o los menores que hayan cumplido catorce años de edad.

ARTÍCULO 689. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un informe del estado de los bienes.

ARTÍCULO 690. El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

ARTÍCULO 691. Si el incapaz no esta en posesión de todos los bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de los que falten, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste las acciones conducentes para recobrar aquéllos.

ARTÍCULO 692. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por su culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 693. Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

ARTÍCULO 694. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez.

El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

ARTÍCULO 695. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada por disposición de última voluntad o por cualquier otro negocio jurídico, ni aún por el mismo tutelado; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 696. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que lo reemplaza y el nuevo tutor responderá al incapaz por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

ARTÍCULO 697. El tutor, o en su falta, quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el plazo de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

ARTÍCULO 698. La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

ARTÍCULO 699. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

ARTÍCULO 700. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPÍTULO XI

DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

ARTÍCULO 701. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad.

II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por el reconocimiento o por adopción.

CAPÍTULO XII

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES.

ARTÍCULO 702. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme a los estados contables que se hubieren presentado en la última cuenta aprobada.

ARTÍCULO 703. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 704. La entrega de bienes debe hacerse durante el mes siguiente a la terminación de la tutela y cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso deberá comenzar en el plazo antes señalado.

ARTÍCULO 705. El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido y si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapaz.

ARTÍCULO 706. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas del incapaz. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que proporcione él los necesarios para dicho fin, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTÍCULO 707. Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

ARTÍCULO 708. El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

ARTÍCULO 709. Cuando en la cuenta resulte algún alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o el incapaz o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago.

ARTÍCULO 710. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador. Si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la substitución del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

ARTÍCULO 711. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

ARTÍCULO 712. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el incapaz pueda ejercer contra su tutor o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de dos años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 713. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad; y tratándose de los demás incapaces, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 714. Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, pacto civil de solidaridad o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa y tienen, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

Para los mismos efectos se entiende por familia a las personas que viven juntos como si estuvieran casados sin estarlo y sin que exista en ellos ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
Por lo tanto, también pueden constituir el patrimonio familiar: la madre soltera, el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos que quieran constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia.

ARTÍCULO 715. El patrimonio de la familia está compuesto por todos aquellos bienes constituidos para la satisfacción de las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de los miembros del núcleo familiar en los términos de este código.

Son susceptibles de constituir el patrimonio de la familia los bienes inmuebles, y muebles, que no rebasen la cuantía determinada por el artículo 727 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 716. Las personas a que se refiere el artículo 714 y las que sean acreedoras alimentarias de ellas, tienen derecho de habitar y de aprovechar los frutos de los bienes que constituyen el patrimonio de la familia.

ARTÍCULO 717. La constitución del patrimonio de la familia no transmite la propiedad de los bienes que lo formen a quienes tienen el derecho que concede el artículo 716 y éstos sólo pueden disfrutar de esos bienes según se dispone en este código.

ARTÍCULO 718. El acreedor alimentario que no pueda ser incorporado a la familia de su deudor de alimentos, no tiene el derecho que concede el artículo 716.

ARTÍCULO 719. El derecho establecido en el artículo 716 es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia.

ARTÍCULO 720. En caso de muerte del constituyente del patrimonio de la familia, si le sobreviven personas que tengan los derechos que concede el artículo 716, continuará existiendo el citado patrimonio sin dividirse, mientras subsista el derecho de éstas o de una de ellas sobre dicho patrimonio.

ARTÍCULO 721. Los herederos del constituyente del patrimonio de la familia deben respetar el derecho concedido por las disposiciones legales a los beneficiarios de ese patrimonio, derecho que por la muerte del constituyente se convierte en usufructo parcial, el cual durará mientras subsista alguno de los beneficiarios de ese patrimonio que necesite alimentos.

ARTÍCULO 722. Los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio de la familia, serán representados en sus relaciones con personas extrañas a ellos, en todo lo que a ese patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

ARTÍCULO 723. El representante de los beneficiarios del patrimonio de la familia tendrá la administración de los bienes que lo formen.

ARTÍCULO 724. A los bienes que formen parte del patrimonio de la familia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Son inalienables.

II. No estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

III. La constitución de ese patrimonio no causará ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal, por la transmisión del dominio ni por su inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 725. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia, con bienes sitos en el municipio en que está domiciliado el que lo constituye, o en los municipios conurbados a aquél.

ARTÍCULO 726. El patrimonio de la familia podrá establecerse por cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 714 y por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores.

Por cada familia, sólo puede constituirse un patrimonio de la clase reglamentada en este capítulo, y serán inexistentes los que se constituyan subsistiendo el primero.

ARTÍCULO 727. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, será el que resulte de multiplicar por 42,500 el importe del salario mínimo general diario vigente en el lugar donde se encuentren los bienes en que se constituya el patrimonio.

El incremento que sobrevenga respecto al valor de los mismos, originado por cualquier causa, no los sustrae del régimen que los salvaguarda, por lo que tal incremento o excedente, tampoco será embargable; pero el valor original o su incremento, sí podrán disminuirse para encuadrarse dentro de los límites establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 728. Para constituir el patrimonio de la familia, el interesado presentará por escrito una solicitud al juez de su domicilio, manifestando su voluntad para la constitución, designando con toda precisión los bienes que se pretende afectar, a fin de poder acordarse oportunamente la inscripción del patrimonio en el Registro Público, y ofrecerá pruebas sobre los hechos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 729. Comprobará el constituyente del patrimonio de la familia, lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado.

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y que es miembro de la misma.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
IV. El parentesco o matrimonio o pacto civil de solidaridad entre los miembros de la misma familia, o las circunstancias previstas en el tercer párrafo del artículo 714.

V. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio de la familia y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

VI. Que, en su caso, se extinguió legalmente el patrimonio de la familia constituido con anterioridad.

VII. Que el valor de los bienes que van a formar ese patrimonio queda dentro de los límites del artículo 727**.**

ARTÍCULO 730. El valor del inmueble o inmuebles que integrarán el patrimonio de la familia, solamente se acreditará mediante avalúo catastral. Los muebles serán valuados mediante dictamen pericial.

ARTÍCULO 731. Si el inmueble destinado al patrimonio de la familia reporta gravámenes, podrá constituirse con ese bien, aunque el acreedor o los acreedores no consientan en ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen como disponga la ley.

ARTÍCULO 732. El juez instruirá a los interesados de los requisitos necesarios para la constitución del patrimonio de la familia y en caso de que advirtiere deficiencias en la solicitud a que se refieren los artículos 728 y 729, y el promovente lo pidiere o el juez advirtiere que es necesario deberá redactarla el juez mismo, haciéndola constar en acta y supliendo las mencionadas deficiencias.

ARTÍCULO 733. Si se satisfacen los requisitos exigidos por este Capítulo, el Juez, previos los trámites que fije el Código Procesal Civil, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

ARTÍCULO 734. Cuando el valor de los bienes que forman el patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 727, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para su constitución.

ARTÍCULO 735. Cuando haya peligro de que un deudor de alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, su cónyuge o la persona a que se refiere el párrafo tercero del artículo 714, sus acreedores alimentistas, los representantes de éstos, la Procuraduría de la Familia y el Ministerio Público pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia, hasta por los valores fijados en el artículo 727.

ARTÍCULO 736. En la constitución del patrimonio de la familia a que se refiere el artículo anterior, se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 728 a 733.

ARTÍCULO 737. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderá a las personas que tengan capacidad legal, quieran constituirlo y no sean propietarias de un bien inmueble, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los municipios, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

II. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación de este patrimonio, en beneficio de familias que cuenten con pocos recursos.

ARTÍCULO 738. Para la adquisición de los terrenos comprendidos en lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior, tendrá preferencia sobre cualquier otra personas, quien desee constituir el patrimonio de la familia.

ARTÍCULO 739. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción I del artículo 737, se pagará en no más de veinte anualidades, de acuerdo con las condiciones económicas del comprador, que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda al de interés social fijado por el Banco de México.

ARTÍCULO 740. En los casos previstos en el artículo 737 la autoridad vendedora fijará la forma y plazo para el pago del precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica del comprador.

ARTÍCULO 741. El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 737, además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 729 comprobará:

I. Que es mexicano.

II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.
III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen, en su caso de no ser asalariados.

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, que el comprador pagará el precio del terreno que se le venda.

V. Que carece de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 742. Si se demuestra posteriormente que al adquirir uno de los terrenos a que se refiere el artículo 737, quien constituyó el patrimonio de la familia con ese terreno, era propietario de otro u otros bienes raíces, la compraventa y la constitución del patrimonio serán nulas.

ARTÍCULO 743. La constitución de que trata el artículo 737, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos y se inscribirá en el Registro Público una vez que sea aprobada.

ARTÍCULO 744. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

ARTÍCULO 745. Constituido el patrimonio de la familia, los miembros de ésta, mencionados en el artículo 716, deben habitar la casa que forme parte de aquél, y esa casa será el domicilio familiar. Deben también, en su caso, cultivar la parcela.

ARTÍCULO 746. Del cumplimiento de habitar la casa, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede sustraerse la familia, sin necesidad de declaración judicial, si la persona que constituyó el patrimonio y los beneficiarios del mismo, por evidente necesidad o conveniencia, acuerdan darla en arrendamiento. Si al ocurrir lo anterior no hubiere mediado el acuerdo de referencia, el contrato pactado será nulo. Respecto a los hijos menores o personas incapaces, la responsabilidad de la determinación que se tome recae en los restantes miembros de la familia, salvo que exista persona que por declaración judicial los represente, la que en ese caso habrá de hacerlo.

ARTÍCULO 747. El patrimonio de la familia se extingue, en cualquiera de los casos siguientes:
I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

II. Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar, por un año, la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que forma parte de ese patrimonio.

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad en la extinción del patrimonio de la familia, para quienes tienen sobre éste los derechos que concede el artículo 716.

IV. Cuando se expropien los bienes que lo forman.

V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos conforme al artículo 737, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

ARTÍCULO 748. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código Procesal Civil y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

ARTÍCULO 749. En el caso de la fracción IV del artículo 747, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse la cancelación que proceda en el Registro Público.

ARTÍCULO 750. La indemnización por la expropiación y la cantidad pagada por el seguro de un siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio de la familia, se depositarán en una institución de crédito y de modo que produzca el mayor interés posible, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia, y durante un año son inembargables el precio depositado, o el importe del seguro y los intereses.

ARTÍCULO 751. Si la persona a quien se expropiaron los bienes, no constituye nuevamente el patrimonio de la familia dentro del plazo de seis meses, los beneficiarios tienen derecho a exigir judicialmente su constitución.

ARTÍCULO 752. Transcurrido un año desde que se hizo el depósito a que se refiere el artículo 750, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

ARTÍCULO 753. Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que ello es necesario o útil para quien lo constituyó y para quienes tiene el derecho establecido por el artículo 716.

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en mas de un doscientos por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 727.

ARTÍCULO 754. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida del mismo, y en su caso se transmitirán a los herederos del constituyente.

ARTÍCULO 755. El Ministerio Público y la Procuraduría de la Familia serán oídos en la constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de la familia.

L I B R O T E R C E R O

DEL DERECHO HEREDITARIO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 756. La herencia es el conjunto de los bienes de una persona física cuando ésta fallece y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

La sucesión es la substitución o subrogación de una persona en la herencia de otra.

ARTÍCULO 757. La sucesión se defiere por testamento o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima o intestamentaria.

ARTÍCULO 758. El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 759. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria o indivisible su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

ARTÍCULO 760. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos; pero cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

ARTÍCULO 761. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda determinar a ciencia cierta quién o quiénes murieron antes, se tendrá a todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o del legado.

ARTÍCULO 762. La propiedad de los bienes hereditarios se transmite a los sucesores, por ministerio de la ley, en el momento de la muerte del autor de la sucesión y si los herederos o legatarios son varios, mientras no se hace la división, adquirirán derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común.

ARTÍCULO 763. La posesión de los bienes hereditarios se transmite a los herederos y a los ejecutores universales, también por ministerio de la ley, desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, salvo lo dispuesto en el artículo 318.

ARTÍCULO 764. También desde el momento de la muerte del autor de la herencia, el legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto.

ARTÍCULO 765. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de los bienes que formen el haber de la sucesión.

ARTÍCULO 766. El heredero y el legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquél a quien sucedan.

ARTÍCULO 767. El coheredero que quiera vender a un extraño su derecho hereditario debe notificar a los demás coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de diez días naturales, hagan uso del derecho del tanto.

Si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo transcurso de dichos diez días sin hacerlo valer, caduca el

derecho del tanto. La venta será nula si se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, o en circunstancias, condiciones o términos distintos al contenido de la notificación.

El derecho del tanto concedido en el párrafo anterior no podrá hacerse valer si la enajenación se hizo a un coheredero.

ARTÍCULO 768. Si dos o más herederos quisieran hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá a quien corresponde el uso del derecho.

ARTÍCULO 769. En los supuestos de los dos artículos que preceden, son aplicables en lo conducente los artículos del 1500 al 1514 de este código.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

CAPÍTULO I

DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 770. El testamento es un negocio jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

ARTÍCULO 771. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 1025. El testamento y la revocación de éste no pueden hacerse por medio de mandatario.

ARTÍCULO 772. Ni la institución de los herederos o legatarios, ni la subsistencia de su nombramiento, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

ARTÍCULO 773. Puede el testador encomendar a un tercero:

I. La distribución de las cantidades que deje a grupos determinados como huérfanos, discapacitados, enfermos, pobres y demás personas beneficiadas por las leyes de asistencia social.

II. La individuación y elección de las personas a quienes deban aplicarse las cantidades a que se refiere la fracción anterior.

III. La elección de los actos de beneficencia de los establecimientos públicos o privados de asistencia, a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto y la determinación de las cantidades que a cada uno corresponda.

ARTÍCULO 774. En el caso del artículo anterior el juez y el Ministerio Público deberán vigilar;

I. La elección o individuación de los grupos de personas mencionadas en la fracción I del artículo anterior.

II. La administración, distribución y ejecución de la herencia o legado.

III. El cumplimiento de las disposiciones de orden público en esta materia.

ARTÍCULO 775. La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 776. Serán nulas las disposiciones hechas a título universal o particular cuando se funden en una causa expresa que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

ARTÍCULO 777. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 778. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

ARTÍCULO 779. Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, el contenido del testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

ARTÍCULO 780. Pueden testar todas las personas a quienes la ley no prohibe expresamente el ejercicio de ese derecho.

ARTÍCULO 781. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no hayan cumplido catorce años de edad.

II. Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.
Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

ARTÍCULO 782. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 783. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.

ARTÍCULO 784. El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos, de preferencia alienistas, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.

ARTÍCULO 785. El juez, asistido de su secretario, tiene obligación de ser diligente al concurrir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar, e igual obligación de preguntar tiene el agente del Ministerio Público de la adscripción, quien también deberá concurrir al acto.

ARTÍCULO 786. El resultado del reconocimiento se hará constar en acta formal y si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formulación del 0testamento ante notario público, con todas las formalidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

ARTÍCULO 787. Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez, el secretario, el agente del Ministerio Público y los médicos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente lucidez de juicio. Sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

ARTÍCULO 788. Todas las personas tienen capacidad para heredar y no pueden ser privadas de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad.

II. Delito.

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.

IV. Orden público.

V. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

ARTÍCULO 789. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los que, aun estando concebidos, no nazcan vivos y viables.

ARTÍCULO 790. Será válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador, aunque en el momento de hacer el testamento no estén concebidos o no hayan nacido.

ARTÍCULO 791. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o al cónyuge o persona con quien el testador hubiere vivido maritalmente, compañero civil, o a los padres, hijos o hermanos de éstos.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, o contra alguna de las otras personas mencionadas en la fracción anterior, denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si el acusador o denunciante fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, compañero civil o hermano del testador, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida o su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, medios hermanos, o cónyuge, persona con quien haga vida marital o compañero civil. Se aplicará también lo dispuesto en esta fracción, aunque el acusador o denunciante no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, compañero civil o hermano del autor de la herencia, si la acusación es declarada calumniosa.

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus descendientes, de su cónyuge, persona con quien hizo vida marital o compañero civil.

VI. El padre y la madre respecto del hijo abandonado por ellos.

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)
VII. Los padres que prostituyan a sus hijos o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos; o que los hayan hecho objeto de violencia familiar debidamente comprobada.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
VIII. Los parientes o compañero civil del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieran cumplido.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
IX. Los parientes o compañero civil del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no lo protegieron o por lo menos no lo hicieron recoger en establecimientos de beneficencia.

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

ARTÍCULO 792. La incapacidad para heredar establecida por el artículo anterior, priva también al excluido del derecho a los alimentos que por ley debieron corresponderle.

ARTÍCULO 793. Cuando la parte agraviada en cualquiera de los modos que expresa el artículo 791 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder por intestado al ofendido, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

ARTÍCULO 794. La capacidad para suceder por testamento sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas formalidades que se exigen para testar.

ARTÍCULO 795. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 791, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su progenitor; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

ARTÍCULO 796. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo, o después de la mayor edad de aquél estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. La incapacidad a que se refiere este artículo, no comprende a los tutores que sean ascendientes o hermanos del menor, salvo que hayan procedido en los términos de la fracción X del artículo 791.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
ARTÍCULO 797. Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, o la persona con quien vivía maritalmente, compañero civil, los ascendientes, descendientes y hermanos o medios hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
ARTÍCULO 798. Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, persona con quien haga o haya hecho vida marital o compañero civil, así como las Asociaciones Religiosas a que ellos pertenezcan, no podrán ser legatarios o herederos por testamento, de las personas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, aún cuando no los hayan asistido durante su última enfermedad, y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
ARTÍCULO 799. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar por este medio el notario y los testigos que hayan intervenido en aquél, así como sus ascendientes, descendientes, cónyuge, persona que viva maritalmente con ellos o compañero civil.

ARTÍCULO 800. Los ministros de los cultos sólo pueden ser herederos por testamento de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 801. El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, sufrirá la sanción de privación de oficio y el juez a quien se presentare el testamento impondrá esta pena, oyendo sumariamente al notario y al Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 802. La capacidad para heredar de los extranjeros se rige por lo dispuesto en la legislación federal.

ARTÍCULO 803. Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes inmuebles, sea por herencia, sea por legado, las personas morales a quienes prohiben esta especie de propiedad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ésta.

ARTÍCULO 804. Las herencias o legados que se dejen a un establecimiento público imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Ejecutivo del Estado los aprueba.

ARTÍCULO 805. Las disposiciones hechas en favor del alma, o de los pobres en general, salvo lo dispuesto en el artículo 773, se entienden hechas por partes iguales en favor de la Asistencia Pública del Estado y, en su caso, del Municipio dentro del mismo, donde tuvo su último domicilio el autor de la herencia.

ARTÍCULO 806. Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores o albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, o hayan sido separados judicialmente de su ejercicio, salvo que la cesación en el cargo de albacea, haya sido motivada por no haber terminado el juicio sucesorio en el plazo establecido.

ARTÍCULO 807. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

ARTÍCULO 808. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren sin causa legal desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes debían ser tutores.

ARTÍCULO 809. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz de heredar al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Si la institución de heredero es condicional, para que éste pueda suceder se requiere que sea capaz de heredar al tiempo en que se cumpla la condición.

ARTÍCULO 810. El heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición, sea incapaz de heredar o renuncie a la sucesión, no transmite ningún derecho a sus herederos.

ARTÍCULO 811. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 812. El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se hubieran puesto a aquél.

ARTÍCULO 813. Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

ARTÍCULO 814. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de algún interesado, sin que pueda el juez promoverla de oficio.

ARTÍCULO 815. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados dos años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

ARTÍCULO 816. Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todos o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquél con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 817. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también al heredero aparente, con respecto a los contratos que haya celebrado con tercero de buena fe.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

ARTÍCULO 818. El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

ARTÍCULO 819. Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

ARTÍCULO 820. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario no perjudicará a éstos, siempre que hayan empleado los medios necesarios para cumplir aquélla.

ARTÍCULO 821. La condición suspensiva física o legalmente imposible de dar o de hacer impuesta al heredero o legatario anula su institución; pero la institución será válida, como herencia o legado condicional, si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador.

ARTÍCULO 822. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

ARTÍCULO 823. La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y la transmitan a sus herederos.

ARTÍCULO 824. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición.

ARTÍCULO 825. En el caso del artículo anterior se observarán además, las disposiciones establecidas para hacer la partición, cuando alguno de los herederos es condicional.

ARTÍCULO 826. Si la condición es puramente potestativa de dar o de hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

ARTÍCULO 827. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o el legatario haya prestado la cosa o el hecho antes del otorgamiento del testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación.

ARTÍCULO 828. Si la prestación puede reiterarse será obligatorio el nuevo cumplimiento si se demuestra que el testador, al establecer la condición, tenía conocimiento de la primera prestación o cumplimiento y

corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

ARTÍCULO 829. Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa; pero si la condición estuviera ya realizada al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo,

ARTÍCULO 830. Será nula de pleno derecho y, por tanto se tendrá por no puesta sin necesidad de declaración judicial alguna, la condición que sea:

I. De no dar o de no hacer.

II. De no impugnar el testamento o alguna de sus disposiciones so pena de perder el carácter de heredero o legatario.

III. De tomar o dejar de tomar estado. Podrá, sin embargo, dejarse a alguien el uso, la habitación, el usufructo o una pensión alimenticia periódica por el tiempo que permanezca soltero o viudo, en la inteligencia de que si el testador no determina el monto de esa pensión o el que fija excede las posibilidades económicas de la masa hereditaria, su cuantía será fijada de acuerdo con las reglas generales en materia de alimentos.

ARTÍCULO 831. La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, retrotrae sus efectos al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 832. La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

ARTÍCULO 833. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 82**4.**

ARTÍCULO 834. Si el legado fuere de prestación periódica y estuviere sujeto a una condición resolutoria, la realización de ésta extingue el legado; pero el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta el día de la realización de la condición.

ARTÍCULO 835. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella y mientras efectúa la entrega, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO 836. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en una prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y debe comenzar a cumplir a la llegada del día señalado.

ARTÍCULO 837. Cuando el legado deba concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará desde luego la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella mientras llega dicho día.

ARTÍCULO 838. Si el legado consistiere en prestación periódica el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPÍTULO V

DE LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

ARTÍCULO 839. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años.

II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar aun cuando fueren mayores de dieciocho años.

III. A los descendientes mayores de edad por el tiempo que sea necesario para la adquisición de un oficio, arte o profesión honestos.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007) (FE DE ERRATAS, P.O. 19 DE ENERO DE 2007)
IV. A su cónyuge, compañero civil o a la persona a que se refiere el artículo 1079, si está imposibilitada para trabajar y carece de bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras el cónyuge supérstite o la persona con la que vivió maritalmente o compañero civil supérstite, no forme un nuevo hogar por matrimonio o por vida marital común o pacto civil de solidaridad. Si varias personas hicieron vida marital con el autor de la herencia sin estar casados, ninguna tendrá derecho a alimentos.

V. A los ascendientes.

VI. A sus hermanos carentes de medios de subsistencia y que no hayan cumplido dieciocho años, o que habiéndolos cumplido carezcan de dichos medios y estén sujetos a interdicción.

ARTÍCULO 840. Los herederos instituidos, a quienes por virtud de lo dispuesto en los artículos 844 y 845 pasa la obligación de dar alimentos a los preteridos, pueden demandar la suspensión o la cesación de dicha obligación si concurre alguna de las causas señaladas en los artículos 424 y 425.

ARTÍCULO 841. No hay obligación de dar alimentos sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado, ni a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

ARTÍCULO 842. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. El monto de la pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a las reglas generales establecidas por este código en materia de alimentos, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción, que en caso de sucesión intestada, correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de tales productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido.

ARTÍCULO 843. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 839 se observarán las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
I. Se ministrarán a prorrata a los descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, a la persona con quien el autor de la herencia vivió maritalmente o celebró un pacto civil de solidaridad.

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos.

ARTÍCULO 844. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia según lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 845. El preterido sólo tendrá derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique este derecho.

ARTÍCULO 846. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

ARTÍCULO 847. No obstante lo dispuesto en el artículo 845 el hijo póstumo y el hijo o hijos nacidos en vida del testador, pero después de que éste haya hecho su testamento, tendrán derecho a percibir íntegra la porción que les correspondería como herederos legítimos si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPÍTULO VI

DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

ARTÍCULO 848. El testamento otorgado legalmente será válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

ARTÍCULO 849. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

ARTÍCULO 850. No obstante lo dispuesto en el artículo 818, la designación del día en que debe comenzar o cesar la institución de herederos se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 851. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 852. El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

ARTÍCULO 853. Aunque el testador nombre a algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera : " Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 854. Si el testador instituye herederos a sus hermanos, se dividirá la herencia entre todos los que tenga, por ambas líneas o sólo por una, como en el caso de intestado.

ARTÍCULO 855. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ARTÍCULO 856. El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellidos, y si hubiere varios que tuvieran el mismo nombre y apellidos, deben agregarse otros datos y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

ARTÍCULO 857. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse de quién sea, valdrá la institución.

ARTÍCULO 858. El error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente quién es la persona nombrada.

ARTÍCULO 859. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

ARTÍCULO 860. Será nula toda disposición en favor de persona incierta o sobre bien que no pueda identificarse, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPÍTULO VII

DE LOS LEGADOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 861. A falta de disposición legal expresa, los legados se regirán:

I. Por las normas de las herencias.

II. Por las que este código establece para regir las relaciones entre el acreedor y el deudor, en cuanto a los derechos y obligaciones que surgen entre los legatarios y los obligados a pagar el legado.

ARTÍCULO 862. El legado puede consistir en la prestación de bienes, en la prestación de hechos o servicios, en la transmisión de derechos o en la liberación de obligaciones.

ARTÍCULO 863. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

ARTÍCULO 864. El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, siendo el pago de los gastos de entrega a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

ARTÍCULO 865. Entretanto se hace la entrega del bien objeto del legado, el deudor de éste o el albacea, en su caso, serán depositarios de aquél.

ARTÍCULO 866. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra; pero si el legatario muere antes de aceptar y deja varios herederos, pueden uno o más de éstos aceptar, y otro u otros repudiar la parte que les corresponda en el legado.

ARTÍCULO 867. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

ARTÍCULO 868. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

ARTÍCULO 869. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá como legatario preferente, para ser pagado en el lugar señalado en la fracción II del artículo 880.

ARTÍCULO 870. Cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los créditos activos ni los documentos justificantes de la propiedad de otros bienes distintos del legado.

ARTÍCULO 871. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 1284.

ARTÍCULO 872. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

ARTÍCULO 873. La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

ARTÍCULO 874. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

ARTÍCULO 875. Si sólo hubiere legatarios podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 876. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial; pero si ya estuviere en su poder, podrá retenerlo, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

ARTÍCULO 877. El importe de las contribuciones correspondientes al legado se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

ARTÍCULO 878. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 879. El legado queda sin efecto:

I. Si por hechos propios u orden del testador el bien legado pierde la forma y denominación que lo determinaban.

II. Si el bien se pierde por evicción, salvo que el mismo fuere indeterminado y se señalare solamente por género o especie, en cuyo caso responderá de la evicción el obligado a pagar el legado.

III. Si el bien perece viviendo el testador, o si después de la muerte de éste perece sin culpa del heredero.

IV. Si el testador enajena el bien legado, pero vale si lo recobra por cualquier TÍTULO legal.

ARTÍCULO 880. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

I. Legados remuneratorios.

II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes.

III. Legados de bien cierto y determinado.

IV. Legados de alimentos o de educación.

V. Los demás a prorrata.

ARTÍCULO 881. Los legatarios tienen derecho a reivindicar de tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado, salvo derecho de tercero de buena fe.

ARTÍCULO 882. El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

ARTÍCULO 883. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

ARTÍCULO 884. Si el heredero o legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

ARTÍCULO 885. Si la carga a consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

ARTÍCULO 886. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL LEGADO DE BIEN PROPIO

ARTÍCULO 887. Es nulo el legado que el testador hace de bien propio individualmente determinado que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia; pero si el bien designado existe en la herencia en menor cantidad o número que los designados en el testamento, tendrá el legatario lo que hubiere.

ARTÍCULO 888. Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y desde entonces también hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto lo contrario y desde ese mismo instante, el riesgo del bien es a cargo del legatario.

ARTÍCULO 889. En cuanto a la pérdida, aumento o deterioro posteriores del bien legado, se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar en el caso de que se pierda, deteriore o aumente el bien cierto que deba entregarse.

ARTÍCULO 890. Cuando el testador, no obstante saber que el bien no le pertenece por entero, lo lega sin declarar de un modo expreso que sabía que era parcialmente de otro, el legado sólo será válido en la parte que corresponda al testador.

SECCIÓN TERCERA

DEL LEGADO DE BIEN AJENO

ARTÍCULO 891. Es válido el legado de bien ajeno si el testador sabía que lo era y el heredero debe adquirir el bien, para entregarlo al legatario o dar a éste su precio.

ARTÍCULO 892. La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

ARTÍCULO 893. Si el testador ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.

ARTÍCULO 894. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

ARTÍCULO 895. Si la propiedad del bien legado era incierta o dudosa o estaba sujeta a juicio, el legado será válido y en su caso se procederá en los términos del artículo 891.

ARTÍCULO 896. Si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

ARTÍCULO 897. Es nulo el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

ARTÍCULO 898. Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

ARTÍCULO 899. Es válido el legado hecho a un tercero de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

ARTÍCULO 900. Si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.

SECCIÓN CUARTA

DEL LEGADO DE BIEN HIPOTECADO O DADO EN PRENDA

ARTÍCULO 901. Si el bien legado se encuentra en la herencia y está hipotecado o dado en prenda, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención o el desempeño serán a cargo del heredero o herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 902. Si por no pagar los obligados conforme al artículo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquéllos.

ARTÍCULO 903. Cualquiera otra carga a que se halle afecto el bien legado, se transmite junto con éste al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

SECCIÓN QUINTA

DEL LEGADO DE BIEN INDETERMINADO

ARTÍCULO 904. El legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bien alguno de este género.

ARTÍCULO 905. En el caso del artículo anterior, si los bienes existen en la herencia, la elección corresponde al que deba pagar el legado, quien cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 906. Cuando el testador conceda expresamente la elección al legatario, éste podrá, si en la herencia hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que corresponda a éste.

ARTÍCULO 907. Si el bien indeterminado fuere inmueble, solo valdrá el legado si en la herencia existen varios del mismo género y para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

SECCIÓN SEXTA

DEL LEGADO DE ESPECIE

ARTÍCULO 908. En el legado de bien determinado, el heredero debe entregar el mismo bien legado y en caso de pérdida, se observará lo dispuesto por este código para las obligaciones de dar un bien de esa característica.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL LEGADO DE DINERO O DE UN BIEN DEPOSITADO

ARTÍCULO 909. Los legados de dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan,

ARTÍCULO 910. El legado de un bien o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que se encuentre en éste.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS LEGADOS ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 911. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

ARTÍCULO 912. Si el heredero tiene la elección puede entregar el bien de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir el bien de mayor valor.

ARTÍCULO 913. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

ARTÍCULO 914. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

ARTÍCULO 915. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el plazo que se le hubiere señalado, no la hubiere hecho la persona que tenga derecho de hacerla.

ARTÍCULO 916. La elección hecha legalmente es irrevocable.

SECCIÓN NOVENA

DEL LEGADO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 917. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

ARTÍCULO 918. Si el testador no señaló el monto de los alimentos se estará a las reglas generales establecidas por este código sobre la materia.

ARTÍCULO 919. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL LEGADO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 920. El legado de educación, si el testador no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de estudio de una carrera profesional o de aprendizaje de un oficio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DEL LEGADO DE PENSIÓN

ARTÍCULO 921. El legado de pensión se rige por las siguientes disposiciones:

I. Sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador.

II. Es exigible al principio de cada periodo.

III. El legatario hace suya la pensión que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

IV. El heredero debe garantizar suficientemente al legatario el pago de las pensiones futuras.

SECCIÓN DECIMAS EGUNDA

DE LOS LEGADOS DE USUFRUCTO, USO, HABITACION, SERVIDUMBRE Y DERECHO DE SUPERFICIE

ARTÍCULO 922. Los legados de usufructo, uso, habitación, servidumbre voluntaria o derecho de superficie subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

ARTÍCULO 923. Sólo durarán hasta diez años los legados de que trata el artículo anterior si el beneficiario fuere alguna persona moral.

ARTÍCULO 924. Si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso, habitación, servidumbre o derecho de superficie, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

SECCIÓN DECIMA TERCERA

DEL LEGADO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 925. El legado de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 926. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título que compruebe el crédito, y le cederá las acciones que en virtud de él corresponderían al testador.

ARTÍCULO 927. Cumplido lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, de insolvencia del deudor o de sus fiadores, o de otra causa.

ARTÍCULO 928. Los legados a que se refieren los artículos 925 y 929, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador y subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

SECCIÓN DECIMA CUARTA

DEL LEGADO DE DEUDA

ARTÍCULO 929. El legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 930. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta.

SECCIÓN DECIMA QUINTA

DEL LEGADO GENÉRICO DE LIBERACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 931. El legado genérico de liberación o remisión de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores.

SECCIÓN DECIMASEXTA

DEL LEGADO DE UNA GARANTÍA

ARTÍCULO 932. El legado que consiste en la devolución del bien recibido en prenda, sólo extingue el derecho de prenda; pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

ARTÍCULO 933. Lo dispuesto en el artículo que precede es también aplicable al legado de una hipoteca y al legado de una fianza, ya sea hecho al deudor hipotecario o al fiador, ya al deudor principal.

SECCIÓN DECIMASEPTIMA

DEL LEGADO EN FAVOR DEL ACREEDOR

ARTÍCULO 934. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

ARTÍCULO 935. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

ARTÍCULO 936. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SUBSTITUCIONES TESTAMENTARIAS

ARTÍCULO 937. Mediante la substitución puede el testador designar a una o más personas para substituir a los herederos o legatarios instituidos, para el caso de que estos mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia o el legado.

ARTÍCULO 938. Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

ARTÍCULO 939. Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

ARTÍCULO 940. Los substitutos nombrados conjuntamente ocupan, en su caso, el lugar del heredero y serán solidarios tanto activa como pasivamente.

ARTÍCULO 941. El substituto que haya sido designado con otros sucesivamente, ocupa el lugar del heredero y no el de los que le antecedieron en el orden de su nombramiento, cuando éstos no aceptaron o no pudieron heredar.

ARTÍCULO 942. El substituto, en el caso del artículo anterior, excluye a los nombrados con ese carácter y que sean posteriores a él, en el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 943. Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlo los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

ARTÍCULO 944. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueron substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 945. La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

ARTÍCULO 946. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

ARTÍCULO 947. Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, y en este caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTÍCULO 948. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

ARTÍCULO 949. Puede el testador heredar a su hijo el usufructo de una parte o de la totalidad de los bienes del mismo testador, y legar la nuda propiedad a los hijos que tenga o tuviere el designado heredero hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto por los artículos 789 y 790.

ARTÍCULO 950. En el caso del artículo anterior, si no viven los legatarios a la muerte del testador, la nuda propiedad acrecerá al heredero.

ARTÍCULO 951. Se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

ARTÍCULO 952. La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

ARTÍCULO 953. Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

ARTÍCULO 954. Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

ARTÍCULO 955. La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 956. Las disposiciones del presente capítulo relativas a los herederos son aplicables a los legatarios.

CAPÍTULO IX

DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA NULIDAD

ARTÍCULO 957. Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

ARTÍCULO 958. Es nulo el testamento otorgado por intimidación o violencia, o captado por dolo o mala fe, independientemente de que en el testamento se beneficie o no a persona distinta del autor de la violencia, del dolo o de la mala fe.

ARTÍCULO 959. Para calificar la intimidación, el dolo y la mala fe, se aplicarán los artículos 1961 y 1967.

ARTÍCULO 960. El que por dolo, mala fe o violencia impide que alguno otorgue su testamento o revoque el otorgado, será incapaz de heredar a aquél, aun por intestado.

ARTÍCULO 961. El juez o el agente del Ministerio Público, ante quien se denunciare que alguno impide a otro testar o revocar su testamento, se presentará sin demora en el lugar donde se encuentre el segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho y el notario, en todo caso, levantará acta haciendo constar los hechos que le impiden a él redactar el testamento o la revocación.

ARTÍCULO 962. En el caso del artículo anterior, el testamento será público abierto y el juez o el agente del Ministerio Público, en su caso, estará presente durante el otorgamiento o la revocación, haciéndose constar esta circunstancia y la causa de la misma y firmará junto con el notario y los testigos.

ARTÍCULO 963. Es nulo el testamento en que el testador no exprese clara y terminantemente su voluntad, sino sólo por señales y monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.

ARTÍCULO 964. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

ARTÍCULO 965. El testamento no producirá efectos cuando se otorgue en contravención a las formas prescritas por la ley.

ARTÍCULO 966. Son nulas:

I. La renuncia del derecho de testar.

II. La obligación condicional de testar.

III. La renuncia de la facultad de revocar el testamento.

IV. La disposición por la que el testador imposibilite directa o indirectamente a las autoridades, la facultad de intervenir en la sucesión, según lo establecido por la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REVOCACIÓN

ARTÍCULO 967. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

ARTÍCULO 968. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

El testamento público simplificado no revocará a los testamentos de otra clase anteriores, salvo en lo que se refiere al inmueble objeto del mismo. El testamento público simplificado posterior revocará al testamento público simplificado anterior.

ARTÍCULO 969. La revocación producirá su efecto aunque el testamento posterior caduque.

ARTÍCULO 970. El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CADUCIDAD

ARTÍCULO 971. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si mueren antes que el testador.

II. Si mueren antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia o el legado.

III. Si devienen incapaces de recibir la herencia o legado.

IV. Si renuncian a su derecho.

La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

TÍTULO TERCERO

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 972. El testamento, en cuanto a su forma, es público o privado.

ARTÍCULO 973. El testamento público se otorga ante notario y testigos, o únicamente ante notario en el caso previsto en el artículo 1025.

ARTÍCULO 974. El testamento público puede ser abierto, cerrado o simplificado.

ARTÍCULO 975. En el testamento público abierto, el testador manifiesta su última voluntad en presencia de quienes deban autorizar el acto.

ARTÍCULO 976. En el testamento público cerrado, el testador declara que su última voluntad se encuentra contenida en el pliego que presenta ante los testigos al notario que autoriza el acto.

En el testamento público simplificado el testador declara su última voluntad en la forma establecida en el artículo 1025.

ARTÍCULO 977. No pueden ser testigos del testamento:

I. Los empleados del notario que lo autorice.

II. Los menores de catorce años de edad.

III. Los que no estén en su sano juicio.

IV. Los ciegos, sordos o mudos.

V. Los que no entiendan el idioma del testador.

VI. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona que viva maritalmente con el heredero o legatario, y sus hermanos. El concurso como testigo de alguna de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a esa persona, y a las que menciona esta misma fracción.

VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

ARTÍCULO 978. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2005)
ARTÍCULO 979. Cuando el testador ignore el idioma del país, y el notario no dominare el idioma del testador, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos de actuación y el Notario, dos traductores nombrados por el mismo testador, excepto en los casos de que en el lugar no los haya, supuesto en el que bastará uno solo.

ARTÍCULO 980. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de toda coacción.

ARTÍCULO 981. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos en su caso, agregando, uno y otros todas las señales que caractericen la persona de aquél y el notario cuidará que en el protocolo se imprima la huella digital del testador.

ARTÍCULO 982. No tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

ARTÍCULO 983. Si se recurre a testigos de identidad, éstos deberán ser conocidos del notario o de los testigos instrumentales.

ARTÍCULO 984. Se prohibe a los notarios o a cualesquiera otras personas que hayan de redactar testamentos, dejar hojas total o parcialmente en blanco, así como hacer abreviaturas o cifras salvo que se trate de invocar artículos de la ley o números de formas oficiales, bajo la pena de multa a los notarios cuyo importe será de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y de la mitad a los que no lo fueren, que impondrá el juez que conozca del juicio sucesorio y hará efectiva el recaudador de rentas del lugar.

ARTÍCULO 985. El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador y si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione. Si los interesados están ausentes o son desconocidos del notario, la noticia se dará al juez.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2006)

En los casos en que se otorgue testamento, el Notario Público que dé fe de su otorgamiento o la autoridad que lo reciba, deberá formular aviso de dicho otorgamiento dentro de los 8 días hábiles siguientes a las instancias oficiales encargadas de llevar el registro correspondiente en los términos señalados en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 986. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

CAPÍTULO II

DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

ARTÍCULO 987. El testamento público abierto se dictará de manera clara y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario.

ARTÍCULO 988. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, hora, día, mes y año en que hubiere sido otorgado. El testador imprimirá además su huella digital.

ARTÍCULO 989. De los testigos a que se refiere el artículo 987 por lo menos dos deben saben leer y escribir.

ARTÍCULO 990. Sí uno de los tres testigos instrumentales no sabe o no puede firmar, imprimirá su huella digital y además firmará por él, otro de los testigos.

ARTÍCULO 991. Si el testador no pudiere o no supiere firmar, intervendrá otro testigo más, que firmará por él a su ruego.

ARTÍCULO 992. En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 993. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona para que lo lea por él.

ARTÍCULO 994. Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 988, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 995. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 979.

La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original firmado por el testador, los interpretes y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto. Hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes y traducido por los dos intérpretes se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 996. Salvo disposición expresa de la ley, no podrá presenciar el acto del otorgamiento otra persona distinta de las mencionadas en los artículos anteriores y de los escribientes del notario.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2005)
ARTÍCULO 997. El Notario hará constar en el instrumento que se observaron las formalidades para el otorgamiento del testamento previstas en este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2005)
ARTÍCULO 998. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios, sin menoscabo de lo establecido en la Ley del Notariado.

CAPÍTULO III

DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

ARTÍCULO 999. Los que no saben o no pueden leer son inhábiles para otorgar testamento público cerrado.

ARTÍCULO 1000. El testamento público cerrado se hará constar en papel común y puede ser escrito a máquina o manuscrito por el testador o por otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 1001. El testador debe firmar al pie del testamento y al margen de las hojas de que se componga. Además deberá imprimir su huella digital. Si no pudiere firmar, firmará por él otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 1002. La persona que haya firmado por el testador concurrirá con él a la presentación del pliego al notario, acto en el cual el testador declarará que esa persona firmó en su nombre y así lo hará constar el notario en el acta que al respecto extienda en su protocolo, y tanto en éste como en la cubierta del testamento firmará la repetida persona con los testigos y el notario.

ARTÍCULO 1003. El testador, acompañado de tres testigos, presentará al notario el pliego que contenga el testamento.

ARTÍCULO 1004. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

ARTÍCULO 1005. Si el testador lo permite, el notario leerá para sí el testamento y en caso de encontrar alguna irregularidad, y sin que lo adviertan los testigos, la hará saber al testador, indicándole la forma de corregirla.

ARTÍCULO 1006. Corregida la irregularidad, o si no se encontró ninguna, el notario, en presencia de los testigos y del testador, pondrá su sello y firmará en el pliego, lo cerrará y sellará la cubierta del mismo.

ARTÍCULO 1007. El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores. Esa constancia deberá extenderse tanto en el acta que se asiente en el protocolo cuanto en la cubierta del testamento, y deberá ser firmada por el testador o quien por él haya firmado el pliego testamentario, por los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

El testador imprimirá, además, su huella digital en el acta del protocolo y en la cubierta del testamento.

ARTÍCULO 1008. Si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas, además de las del notario y del testador o de quien, en su caso, firme por éste a su ruego.

ARTÍCULO 1009. Si al hacer la presentación del testamento, el testador no pudiere firmar, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

ARTÍCULO 1010. Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que de ellos no sepa hacerlo o ya por el testador y el notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

ARTÍCULO 1011. El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal de que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario, ante tres testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y que va escrito y firmado por él.

ARTÍCULO 1012. En el caso del artículo anterior, el notario asentará en el acta del protocolo que al respecto extienda y en la cubierta del testamento, que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1001 a 1008 y si el testador, al hacer la presentación, no puede firmar, se observará lo dispuesto en los artículos 1009 y 1010, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

ARTÍCULO 1013. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito en su totalidad de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota también de su puño letra, sujetándose a las demás solemnidades requeridas para esta clase de testamentos.

ARTÍCULO 1014. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas quedará sin efecto y el notario será responsable en los términos del artículo 998.

ARTÍCULO 1015. Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador o se remitirá, a petición suya, al Archivo de Notarías para su depósito, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue entregado al testador o remitido al Archivo de Notarías.

ARTÍCULO 1016. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

ARTÍCULO 1017. El Director del Archivo de Notarías asentará en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito, firmada por él y de la cual se enviará copia al notario. Se dará también copia de la razón al testador, si la pidiere.

ARTÍCULO 1018 . El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el Archivo de Notarías.

ARTÍCULO 1019. El testador que quiera depositar su testamento en el Archivo de Notarías, se presentará con él ante el encargado de éste, quien asentará la razón del depósito en el libro respectivo, la cual será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará constancia de ello.

Pueden hacerse por apoderado la presentación y el depósito de que habla el párrafo anterior, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

El poder para la entrega y para la extracción del testamento será especial para esos objetos y deberá otorgarse en escritura pública.

ARTÍCULO 1020. El testador puede retirar cuando quiera su testamento; pero la devolución se hará con las mismas formalidades que la entrega.

ARTÍCULO 1021. Debe el notario guardar el secreto profesional con relación al testamento público cerrado que hubiere certificado, siendo responsable civil y penalmente en caso de violar dicho secreto.

ARTÍCULO 1022. Luego que el juez reciba un testamento público cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas. Cumplido lo prescrito en los párrafos precedentes, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

ARTÍCULO 1023. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

ARTÍCULO 1024. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículo 985 y 986, o lo substraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

CAPÍTULO IV

DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 1025. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición, o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Estado o de los municipios de la entidad, o cualquier dependencia u organismo de las administraciones estatal o municipales, aun los desconcentrados o descentralizados, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor según avalúo catastral, no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el lugar de su ubicación elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto.

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de substitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal o sociedad solidaria, su cónyuge o compañero civil podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 771 de este código.

IV. Tanto al otorgar el testamento público simplificado en la escritura a que se refiere el primer párrafo de este artículo o en acto posterior, el testador, en todo caso, deberá imprimir su huella digital.

V. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

VI. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1184 y 1243 y demás relativos de este código.

VII. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 1026. Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente :

I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en el último domicilio del testador, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco.

III. El notario recabará del Archivo de Notarias, y del Registro Público del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición.

IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público. En su caso se podrá hacer constar la repudiación expresa.

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez un testamento público simplificado, en los términos del artículo anterior

VI. Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado.

VII. El acta o actas en que consten las adjudicaciones servirán de título a los interesados.

VIII. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPÍTULO V

DEL TESTAMENTO PRIVADO

ARTÍCULO 1027. Cuando no sea posible testar ante notario, podrá el testamento ser privado, sí además:

I. El testador es atacado de una enfermedad o ha sufrido un accidente, tan violentos y graves, que no den tiempo para que concurra un notario.

II. El testador está en una población incomunicada por razón de epidemia, aunque él no se halle atacado de ésta.

III. El testador está en una plaza sitiada o incomunicada por cualquiera causa temporal y de fuerza mayor.

IV. El testador es militar o asimilado del ejército y ha entrado en campaña o se encuentra prisionero de guerra.

V. No hay notario en el lugar o juez que actúe por receptoría.

VI. Cuando, aunque haya notario o juez en el lugar, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento.

ARTÍCULO 1028. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si no pudiere o no supiere hacerlo el testador, quien imprimirá su huella digital en cada una de las hojas y al calce.

ARTÍCULO 1029. En el caso del artículo anterior, si supiere escribir y pudiere hacerlo, el testador firmará al calce, rubricará lo escrito e imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 1030. Al otorgarse el testamento de que trata este capítulo, se observarán las disposiciones siguientes:

I. En el testamento se asentará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

II. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

III. De los testigos que requiere este testamento, por lo menos tres deben saber leer y escribir.

IV. Sí el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firmará a su ruego.

ARTÍCULO 1031. Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, además, las disposiciones contenidas en los artículos del 987 al 997 inclusive.

ARTÍCULO 1032. El testamento privado sólo surtirá efectos si el testador fallece por la causa que lo motivó, o dentro de un mes de desaparecida ésta.

ARTÍCULO 1033. El testamento privado necesita además para su validez, la declaración judicial de estar arreglado a derecho, que se dicte conforme al artículo 1035, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

ARTÍCULO 1034. Los testigos que autoricen un testamento otorgado en los casos que señala el artículo 1027, deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento.

II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.

III. El tenor de la disposición.

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado.

VI. En el caso del artículo 1028 quién fue el testigo que lo escribió.

VII. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

ARTÍCULO 1035. Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido del dicho de aquéllos formal testamento de la persona de quien se trate; mandará protocolizar el escrito en el que conste el testamento, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos a las personas que con derecho lo soliciten.

ARTÍCULO 1036. Si después de la muerte del testador y antes de elevarse a formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de dos, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

ARTÍCULO 1037. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que alguno o algunos de los testigos no se encuentren en el lugar de la información testimonial, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo, sin perjuicio de que, en su caso, se examinen por exhorto.

CAPÍTULO VI

DEL TESTAMENTO MILITAR Y MARÍTIMO

ARTÍCULO 1038. El testamento militar y el marítimo, otorgados conforme a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, producirán efectos en el Estado de Coahuila, respecto a las disposiciones testamentarias que deban ejecutarse en éste.

CAPÍTULO VII

DEL TESTAMENTO HECHO FUERA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1039. Los testamentos otorgados en la República Mexicana, pero no en el Estado de Coahuila, y los otorgados en el extranjero, se regirán, en cuanto a su forma y a los efectos que deban producir en este Estado, por lo dispuesto respectivamente en los artículos 15, 16 y 18 de este código.

TÍTULO CUARTO

DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1040. La sucesión legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento.

II. Cuando el testamento otorgado es nulo o perdió su validez.

III. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

IV. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

V. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto ni hay quien tenga el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1041. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán las demás disposiciones hechas en él y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

ARTÍCULO 1042. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTÍCULO 1043. Tienen derecho a heredar por sucesión legitima, en el orden establecido por este código:

I. Los descendientes.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
II. El cónyuge supérstite o quien vivía con el autor de la herencia en la situación prevista por el artículo 1079 de este código o el compañero civil supérstite.

III. Los ascendientes.

IV. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

V. A falta de las personas comprendidas en las fracciones anteriores, heredará la Asistencia Pública del Estado.

ARTÍCULO 1044. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

ARTÍCULO 1045. Los parientes de la línea recta excluyen a los de la colateral y los parientes más próximos a los más lejanos, salvo el derecho de sustitución previsto en este código.

ARTÍCULO 1046. Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 1047. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de sustitución.

ARTÍCULO 1048. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título Segundo, Libro Segundo.

CAPÍTULO II

DE LA SUSTITUCIÓN LEGÍTIMA

ARTÍCULO 1049. Se llama sustitución legítima a la facultad que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiese podido heredar.

ARTÍCULO 1050. El derecho de sustitución existe en línea recta descendente y no en la ascendente.

ARTÍCULO 1051. En la línea transversal sólo existe el derecho de sustitución en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

ARTÍCULO 1052. Los demás colaterales heredarán siempre por cabeza.

ARTÍCULO 1053. Siendo varios los sustitutos de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquélla.

ARTÍCULO 1054. Se puede sustituir a la persona cuya sucesión se repudió.

ARTÍCULO 1055. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no está impedido para aceptar la que le corresponde por otra.

ARTÍCULO 1056. No se puede sustituir a la persona de cuya sucesión fue declarado incapaz el que debiera ser sustituto.

ARTÍCULO 1057. Los hijos y descendientes del incapaz de heredar o del que repudió la herencia, no serán excluidos de la sucesión aun cuando viva ese ascendiente suyo, si ellos mismos fueren llamados a heredar por la ley en sustitución de éste.

Salvo lo dispuesto en este artículo, no existe derecho de sustitución entre personas vivas.

CAPÍTULO III

DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

ARTÍCULO 1058. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 1059. Cuando concurran descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo.

ARTÍCULO 1060. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe.

ARTÍCULO 1061. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

ARTÍCULO 1062. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna o algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a cada una de ellas corresponda se dividirá por partes iguales.

ARTÍCULO 1063. Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

ARTÍCULO 1064. El adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción semiplena no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

ARTÍCULO 1065. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma semiplena, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

CAPÍTULO IV

DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

ARTÍCULO 1066. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ARTÍCULO 1067. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

ARTÍCULO 1068. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

ARTÍCULO 1069. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

ARTÍCULO 1070. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

ARTÍCULO 1071. Concurriendo los adoptantes con ascendientes consanguíneos del adoptado en forma semiplena, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes consanguíneos.

ARTÍCULO 1072. Si concurre el cónyuge del adoptado en forma semiplena con los adoptantes y con los padres consanguíneos del adoptado, la herencia corresponde al cónyuge. Los ascendientes civiles o consanguíneos en este caso sólo tienen derecho a alimentos.

ARTÍCULO 1073. Si el reconocimiento de un hijo se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. Además, el que reconoce sólo tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibirlos.

ARTÍCULO 1074. Las mismas reglas se aplicarán cuando la filiación se establezca mediante sentencia pronunciada en investigación de la paternidad o la maternidad.

CAPÍTULO V

DE LA SUCESIÓN DEL CONYUGE

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
ARTÍCULO 1075. El cónyuge o compañero civil que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
ARTÍCULO 1076. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, si el cónyuge o compañero civil que sobrevive concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
ARTÍCULO 1077. Si el cónyuge o compañero civil que sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge o compañero civil y la otra a los ascendientes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
ARTÍCULO 1078. A falta de hijos y de ascendientes el cónyuge o compañero civil sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes del autor de la herencia.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
ARTÍCULO 1079. Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de tres años, o por lo menos procrearon un hijo durante dicha convivencia, y si durante esa situación falleció el autor de la herencia, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de tres años y no procrearon ningún hijo, el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.

Si varias personas se encuentran en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, ninguna de ellas tendrá derecho a heredar.

CAPÍTULO VI

DE LA SUCESION DE LOS COLATERALES

ARTÍCULO 1080. Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

ARTÍCULO 1081. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1082. A falta de hermanos, sucederán los hijos de éstos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

ARTÍCULO 1083. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de líneas, ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales.

CAPÍTULO VII

DE LA SUCESIÓN DE LA ASISTENCIA PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1084. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores heredarán por partes iguales la Asistencia Pública del Estado y, en su caso, la del Municipio dentro del Estado, donde tuvo su último domicilio el autor de la herencia.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

CAPÍTULO I

DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA

ARTÍCULO 1085. Si a la muerte del autor de la herencia, la viuda de éste queda encinta, debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de cuarenta días, y éste, con audiencia de los interesados en la sucesión cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, ordenará se proceda a la comprobación de la preñez, mediante prueba pericial.

ARTÍCULO 1086. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.

ARTÍCULO 1087. Si resulta cierta la preñez o los interesados no la contradicen, podrán éstos pedir al juez que dicte las medidas convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante, o que se haga pasar como viva a la criatura que nació muerta.

ARTÍCULO 1088. Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1085, al aproximarse la época del parto, la mujer debe ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados.

ARTÍCULO 1089. En el caso del artículo anterior los interesados pueden pedir al juez que designe a un médico, o a una partera, para que se cerciore del alumbramiento.

ARTÍCULO 1090. Si el autor de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez, no podrá procederse a la averiguación de ésta; pero los interesados podrán pedir al juez que se dicten las medidas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1091. Los alimentos de la mujer embarazada, tenga ésta o no bienes, serán a cargo de la herencia.

ARTÍCULO 1092. La omisión de la madre no perjudica los derechos del hijo.

ARTÍCULO 1093. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el tiempo máximo de la preñez; pero esta suspensión no impide que los acreedores sean pagados mediante mandato judicial.

ARTÍCULO 1094. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la supérstite.

ARTÍCULO 1095. Lo dispuesto en esta sección es aplicable a la mujer que al morir el autor de la herencia viviese con éste en la situación prevista por el artículo 1079 de este código.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE ACRECER

ARTÍCULO 1096. Derecho de acrecer es el que concede la ley al heredero o al legatario, para agregar a su porción hereditaria o a su legado, la que debía corresponder a otro heredero o legatario.

ARTÍCULO 1097. Para que en las herencias por testamento exista el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos o más personas sean llamadas a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, no acepte la herencia o sea incapaz de recibirla.

ARTÍCULO 1098. Hay especial designación de partes, cuando el testador individualizó la que a cada heredero o legatario corresponde.

ARTÍCULO 1099. La designación de partes alícuotas sobre un bien determinado no excluye el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1100. El heredero o legatario cuyo haber hereditario acrece, en los casos establecidos en los artículos anteriores, sucede en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia.

ARTÍCULO 1101. El heredero o legatario pueden repudiar la porción que acrece a la suya, sin renunciar la herencia o legado, respectivamente.

ARTÍCULO 1102. Cuando legalmente exista el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado y haya estado en posesión de su parte de usufructo.

ARTÍCULO 1103. Cuando los legatarios no se hallan en el caso de la fracción I del artículo 1097, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá a los herederos.

ARTÍCULO 1104. El testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1105. En las herencias ab intestato si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá la de los otros del mismo grado, si es que no tiene descendientes, pues teniéndolos, éstos heredarán por estirpe.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE DERECHOS NO ECONÓMICOS

ARTÍCULO 1106. El autor de la herencia puede disponer por testamento, o mediante escrito firmado por él, la forma y circunstancia de sus exequias.

ARTÍCULO 1107. Puede también el autor de la herencia ordenar la erección de un sepulcro para sí o para sepultura de familia.

ARTÍCULO 1108. Habiendo o no testamento, si se carece de disposiciones expresas del autor de la herencia, se observarán las reglas siguientes:

I. Es carga de la masa hereditaria la cremación o la sepultura del causante en la tumba de su familia, y en defecto de ésta, en el sepulcro que se construirá según las circunstancias y las capacidades de la herencia, determinando el juez lo conducente cuando no haya acuerdo entre los herederos y legatarios.

II. Los herederos no podrán oponerse a que se sepulte en la tumba de la familia a las personas que en vida fueron herederos del autor de la sucesión.

III. El sepulcro no puede ser objeto de enajenación onerosa o gratuita ni es embargable;

IV. Los sepulcros no pueden ser divididos entre herederos o legatarios.

ARTÍCULO 1109. Las acciones del estado civil son transmisibles por herencia a los herederos por intestado, en los casos expresamente señalados por la ley.

CAPÍTULO IV

DE LA APERTURA Y DE LA RECLAMACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 1110. La sucesión se abre:

I. En el momento de la muerte del autor de la herencia.

II. Al declararse la presunción de muerte del ausente.

ARTÍCULO 1111. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

ARTÍCULO 1112. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el anterior artículo y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

ARTÍCULO 1113. Quienes pretendan tener derecho a una herencia y se presenten después de la declaración de herederos, pueden pedir que se les reconozca su calidad de herederos dentro del mismo juicio sucesorio, en la vía incidental, hasta antes de que se apruebe el inventario y avalúo.

ARTÍCULO 1114. La partición y adjudicación hechas en una sucesión, pueden ser contradichas en juicio seguido contra el adjudicatario por quien pretenda ser heredero, y en el que éste ejercite la acción de petición de herencia.

ARTÍCULO 1115. La acción de petición de herencia se ejercitará por el heredero testamentario o legítimo excluido; por el substituto, o por los herederos del heredero que falleció sin aceptar la herencia; y se da contra el albacea y los herederos reconocidos, o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

Tendrá por objeto que el actor sea declarado heredero, se le haga entrega de los bienes hereditarios que le correspondan con sus accesiones, sea indemnizado de los daños y perjuicios que se le hayan causado y se le rindan cuentas.

La acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de la apertura de la sucesión y es transmisible a los herederos.

ARTÍCULO 1116. Es imprescriptible la acción para denunciar una sucesión.

CAPÍTULO V

DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 1117. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

ARTÍCULO 1118. La herencia dejada a incapaces se rige por las siguientes disposiciones:

I. Será aceptada por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre el heredero.

II. En su caso, será aceptada por el tutor.

III. El o los titulares de la patria potestad, o el tutor, necesitan autorización judicial para repudiar la herencia.

ARTÍCULO 1119. Un cónyuge no necesita autorización del otro para aceptar o repudiar la herencia que a él le corresponda.

ARTÍCULO 1120. Los cónyuges no pueden aceptar ni repudiar la herencia común sino de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia resolverá el juez.

ARTÍCULO 1121. La herencia dejada en común a quienes vivan maritalmente, sin estar casados y sin que exista impedimento para contraer matrimonio entre ellos, será aceptada o repudiada por ambos; y en caso de discrepancia, resolverá el juez, quien al oírlos, procurará convencerlos para que contraigan matrimonio, sin que la negativa de contraerlo impida que se dicte resolución sobre la aceptación o repudiación, la cual se motivará en lo que sea más conveniente para ambas personas o de los hijos de ambos si los tuvieren.

ARTÍCULO 1122. La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero la hace con palabras claras y terminantes, y tácita si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que sólo podría ejecutar como heredero.

ARTÍCULO 1123. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

ARTÍCULO 1124. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

ARTÍCULO 1125. Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

ARTÍCULO 1126. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

ARTÍCULO 1127. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 1128. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ARTÍCULO 1129. El que es llamado a una misma herencia por testamento y ab intestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

ARTÍCULO 1130. El que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.

ARTÍCULO 1131. Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

ARTÍCULO 1132. Nadie puede aceptar o repudiar una herencia sin estar seguro de la muerte del autor de la sucesión, o sin estar abierta la sucesión del ausente.

ARTÍCULO 1133. Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede repudiar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

ARTÍCULO 1134. Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias.

ARTÍCULO 1135. Las corporaciones de carácter oficial o instituciones de beneficencia privada no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de las leyes que las regulan.

ARTÍCULO 1136. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

ARTÍCULO 1137. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace se tendrá la herencia por aceptada.

ARTÍCULO 1138. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

ARTÍCULO 1139. El heredero puede también revocar la aceptación o la repudiación cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacer aquélla o ésta, se altera la cantidad o la calidad de la herencia.

ARTÍCULO 1140. Cuando el heredero revoque la aceptación devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas a los poseedores.

ARTÍCULO 1141. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

ARTÍCULO 1142. En el supuesto del artículo anterior la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; y si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley y en ningún caso al que hizo la renuncia.

ARTÍCULO 1143. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1141.

ARTÍCULO 1144. Quien por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra el que la repudió.

ARTÍCULO 1145. El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de otra declaración judicial, salvo el derecho de los interesados para contradecir, en el mismo juicio, aquella declaración.

ARTÍCULO 1146. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos.

ARTÍCULO 1147. Toda herencia se tiene por aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese así.

CAPÍTULO VI

DE LOS ALBACEAS Y LOS INTERVENTORES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ALBACEAS

ARTÍCULO 1148. Los albaceas son:

I. Los órganos representativos de la sucesión para actuar en nombre y por cuenta de ésta en:

a). La administración de los bienes de la herencia.

b). La defensa de esos bienes.

c). La liquidación, la partición y la adjudicación definitiva de los mismos.

II. Los ejecutores y defensores del testamento en su caso.

ARTÍCULO 1149. Pueden ser albaceas todas las personas con capacidad de ejercicio, salvo el caso previsto en el artículo 1155.

ARTÍCULO 1150. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y los jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión.

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea.

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 1151. Desempeñarán el albaceazgo:

I. En los juicios testamentarios, la persona o personas designadas por el testador.

II. En los juicios ab intestato, la persona elegida por los herederos por mayoría de votos. Por los herederos incapaces votarán sus representantes legítimos

ARTÍCULO 1152. Si el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, el albacea será nombrado por los herederos en la forma que establece la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 1153. La mayoría en materia de sucesiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas; pero cuando la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca a una sola persona, el juez, discrecionalmente moderará el ejercicio del derecho que este artículo concede, a fin de que su titular no abuse de él.

ARTÍCULO 1154. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.

ARTÍCULO 1155. El heredero que fuere único, será albacea sí no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si este heredero fuere incapaz desempeñará el cargo en su nombre su representante legítimo.

ARTÍCULO 1156. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el albacea será nombrado por los legatarios, pero si tampoco hubiere legatarios, el nombramiento lo hará el juez.

ARTÍCULO 1157. El albacea nombrado conforme al artículo anterior durará en su cargo mientras que, declarados los herederos, éstos hacen la elección de albacea.

ARTÍCULO 1158. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea.

ARTÍCULO 1159. El albacea podrá ser general o especial.

ARTÍCULO 1160. Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos en el orden en que hubieren sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

ARTÍCULO 1161. Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el juez.

ARTÍCULO 1162. En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a los demás.

ARTÍCULO 1163. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

ARTÍCULO 1164. El albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador.

ARTÍCULO 1165. El albacea que renuncie con justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador, si la herencia o el legado tuvo por objeto exclusivo remunerarlo por el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 1166. El albacea testamentario, que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes al requerimiento que se le haga para aceptar el cargo.

ARTÍCULO 1167. Pueden excusarse de ser albaceas:

I. Los empleados y funcionarios públicos.

II. Los militares en servicio activo.

III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia.

IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo.

V. Los que tengan setenta años cumplidos.

VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

ARTÍCULO 1168. El albacea testamentario que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1165, más el pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1169. El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente. Puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

ARTÍCULO 1170. El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o bienes necesarios para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

ARTÍCULO 1171. Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el albacea general resistir la entrega del bien o cantidad, garantizando mediante fianza a satisfacción del legatario o del albacea especial, que la entrega se hará a su debido tiempo.

ARTÍCULO 1172. El albacea especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 1173. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, conforme a lo dispuesto por el artículo 763.

ARTÍCULO 1174. El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

ARTÍCULO 1175. Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento.

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia.

III. La formación de inventarios.

IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

VI. La formulación del proyecto de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella.

IX. Las demás que le imponga la ley.

ARTÍCULO 1176. Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios. El juez aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

ARTÍCULO 1177. El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

ARTÍCULO 1178. El albacea también está obligado, dentro de los treinta días contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con depósito, fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo.

II. Por el valor de los bienes muebles.

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez.

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 1179. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar su manejo conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios.

Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda o constituir depósito por lo que falta para completar esa garantía.

ARTÍCULO 1180. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

ARTÍCULO 1181. Si el albacea fue nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe denunciar la sucesión dentro de los quince días siguientes a la muerte del testador.

ARTÍCULO 1182. La denuncia de la sucesión puede hacerla cualquier interesado en ella. Admitida la denuncia se citará a los interesados, y el juez determinará se nombre al albacea con arreglo a lo dispuesto en este código y en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 1183. El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Procesal Civil y si no lo hace será removido.

ARTÍCULO 1184. El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de bien alguno, sino con aprobación judicial, la que se concederá únicamente cuando la propiedad ajena conste en documento público o en los libros de contabilidad, llevados en debida forma si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Si la propiedad ajena sólo consta en el testamento, se considerará como legado.

ARTÍCULO 1185. Cuando la propiedad del bien ajeno conste por medios diversos de los enumerados en el artículo anterior, el albacea se limitará a poner, al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia del bien, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 1186. La infracción a los dos artículos anteriores hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1187. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldos de los dependientes.

ARTÍCULO 1188. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

ARTÍCULO 1189. Lo dispuesto en el artículo 671 respecto de los tutores se observará también respecto de los albaceas.

ARTÍCULO 1190. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos, o de los legatarios en su caso.

ARTÍCULO 1191. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia sino con consentimiento de los herederos.

ARTÍCULO 1192. El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia, y para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios, en su caso.

ARTÍCULO 1193. El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general del albaceazgo al concluir su gestión. También rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea, cuando lo disponga el juez o lo solicite cualquier heredero.

ARTÍCULO 1194. La obligación que de dar cuenta tiene el albacea pasa a sus herederos.

ARTÍCULO 1195. Son nulas de pleno derecho y se tienen por no hechas, las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

ARTÍCULO 1196. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo.

ARTÍCULO 1197. Cuando fuere heredero el Estado o los herederos fueren incapaces, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

ARTÍCULO 1198. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran.

ARTÍCULO 1199. Los acreedores y los legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los

términos señalados por la ley, salvo en los casos prescritos en los artículos 1226 y 1229 y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 1200. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado o procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

ARTÍCULO 1201. El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento.

Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el párrafo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

ARTÍCULO 1202. Para conceder la prórroga, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

ARTÍCULO 1203. Mientras no se designe un nuevo albacea y se le discierna el cargo continuará el anterior en el ejercicio de su funciones.

ARTÍCULO 1204. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera; pero si no lo hiciere o no hay testamento, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

ARTÍCULO 1205. El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

ARTÍCULO 1206. Sí fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

ARTÍCULO 1207. Si el testador legó conjuntamente a tales albaceas algún bien por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá a los que lo ejerzan.

ARTÍCULO 1208. El cargo de albacea se acaba:

I. Por la terminación natural del encargo.

II. Por muerte.

III. Por incapacidad legal, declarada en forma.

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen incapaces o el Estado.

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo.

VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos.

VII. Por remoción.

ARTÍCULO 1209. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el substituto.

ARTÍCULO 1210. Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel

encargo por la revocación que hagan los herederos del nombramiento de albacea. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1170**.**

ARTÍCULO 1211. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme a los artículos 1204 y 1205, teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 1206 y 1207.

ARTÍCULO 1212. La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS INTERVENTORES

ARTÍCULO 1213. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.

ARTÍCULO 1214. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

ARTÍCULO 1215. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

ARTÍCULO 1216. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.

ARTÍCULO 1217. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido.

II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.

III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos del Estado.

ARTÍCULO 1218. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

ARTÍCULO 1219. Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.

ARTÍCULO 1220. Termina también el cargo de interventor en los casos de las fracciones I a IV y VI y VII del artículo 1208.

ARTÍCULO 1221. Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombren, y si los nombra el juez, cobrarán conforme al arancel, como si fueran apoderados.

CAPÍTULO VII

DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 1222. El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código Procesal Civil, promoverá la formación del inventario.

ARTÍCULO 1223. Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

ARTÍCULO 1224. El inventario se formará según lo disponga el Código Procesal Civil y si el albacea no lo presenta dentro del término legal será removido.

ARTÍCULO 1225. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

ARTÍCULO 1226. En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

ARTÍCULO 1227. Se llaman deudas mortuorias, los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1228. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

ARTÍCULO 1229. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

ARTÍCULO 1230. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las formalidades que, respectivamente, se requieran.

ARTÍCULO 1231. Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

ARTÍCULO 1232. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes.

ARTÍCULO 1233. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de los acreedores.

ARTÍCULO 1234. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

ARTÍCULO 1235. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

ARTÍCULO 1236. Se tendrá en cuenta, en su caso, para el pago de los legados lo dispuesto en el artículo 880.

ARTÍCULO 1237. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

ARTÍCULO 1238. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

ARTÍCULO 1239. La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de los bienes vendidos.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 1240. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe formular enseguida, el proyecto de partición de la herencia.

ARTÍCULO 1241. A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador, salvo el caso previsto en el artículo 720.

ARTÍCULO 1242. Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo incapaces entre ellos, deberá oírse al representante legítimo y al Ministerio Público. El auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

ARTÍCULO 1243. Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, se los entregará, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 1244. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derechos de tercero.

ARTÍCULO 1245. Si el autor de la herencia no hizo la partición o si murió ab intestato, los herederos podrán hacerla.

ARTÍCULO 1246. Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una empresa que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la empresa se fijará por peritos. Lo dispuesto en este artículo no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 1247. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y los frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por dolo o negligencia.

ARTÍCULO 1248. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará conforme al tipo de rédito bancario promedio en la fecha de la capitalización, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

ARTÍCULO 1249. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 839.

ARTÍCULO 1250. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

ARTÍCULO 1251. Cuando todos los herederos sean mayores de edad y capaces, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaría o del intestado.

ARTÍCULO 1252. Cuando entre los herederos haya menores de edad, incapaces o instituciones de beneficencia, no se aplicará lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTÍCULO 1253. Cuando no haya acuerdo unánime de los herederos sobre la partición y el autor de la herencia no la hubiere hecho en su testamento, dicha partición deberá ser judicial.

ARTÍCULO 1254. La infracción del artículo anterior produce la nulidad de la partición. El heredero perjudicado podrá reclamarla dentro de sesenta días a partir de la fecha en que se le notifique la aprobación judicial del proyecto de partición.

ARTÍCULO 1255. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

ARTÍCULO 1256. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán en su haber.

ARTÍCULO 1257. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por substitución testamentaria o legítima.

CAPÍTULO IX

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 1258. La partición legalmente hecha, adjudica a los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que hayan correspondido a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 1259. Los efectos de la adjudicación son:

I. Declarativos si el heredero es único.

II. Atributivos si los herederos son dos o más.

ARTÍCULO 1260. Los coherederos están recíprocamente obligados a indemnizarse en caso de evicción de los bienes repartidos y pueden usar del derecho que este código les concede en materia de hipoteca necesaria, para pedir la constitución de ésta en seguridad de sus créditos.

ARTÍCULO 1261. El que sufra la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción a sus cuotas hereditarias.

ARTÍCULO 1262. Si alguno o algunos de los herederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluyendo el que perdió su parte.

ARTÍCULO 1263. Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él, para cuando mejore su fortuna.

ARTÍCULO 1264. La porción que deberá pagarse al que sufra la evicción no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

ARTÍCULO 1265. La obligación del saneamiento para el caso de evicción, sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado.

II. Cuando al hacerse la partición los coherederos renuncien expresamente al derecho de ser indemnizados.

III. Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

ARTÍCULO 1266. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

ARTÍCULO 1267. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

ARTÍCULO 1268. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados por créditos a cargo de la sucesión, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles, y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPÍTULO X

DE LA RESCISION Y DE LA NULIDAD DE LAS PARTICIONES

ARTÍCULO 1269. Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

ARTÍCULO 1270. El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 1271. La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

ARTÍCULO 1272. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

L I B R O C U A R T O

DE LOS BIENES, DE LOS DERECHOS REALESY DE LA POSESIÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1273. Es bien, en sentido jurídico, todo lo que pueda ser objeto de relaciones jurídicas patrimoniales.

ARTÍCULO 1274. Pueden ser objeto de apropiación las cosas y los derechos que no estén excluidos del comercio.

ARTÍCULO 1275. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 1276. Están fuera del comercio por su naturaleza las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

ARTÍCULO 1277. Los bienes son muebles o inmuebles, por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 1278. El derecho real es un poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o en funciones de garantía, siendo oponible dicho poder a los demás por virtud de una relación jurídica que se establece entre éstos y el titular del derecho. En los derechos reales distintos de la propiedad, y de los privilegios de autor, el citado poder jurídico es oponible además al dueño del bien objeto del gravamen, quien como sujeto pasivo determinado reporta obligaciones reales de carácter patrimonial, positivas o negativas.

ARTÍCULO 1279. El número de derechos reales es limitativo, consecuentemente no pueden existir otros derechos reales que no sean los específicamente previstos por la ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DIFERENTES CLASES DE BIENES

CAPÍTULO I

DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 1280. Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

ARTÍCULO 1281. Son bienes muebles por determinación de la ley:

I. Las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto bienes muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

II. Las aportaciones de los socios o de los asociados, respectivamente, en las sociedades o asociaciones, sean éstas o no, propietarias de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 1282. En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

ARTÍCULO 1283. Cuando en una disposición de la ley o en los negocios jurídicos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 1284. Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que forman el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran y no se comprenderán el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, bebidas, mercancías y demás cosas similares.

ARTÍCULO 1285. Cuando por la redacción de un testamento o de otro negocio jurídico, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el testamento o negocio.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1286. Son bienes inmuebles por su naturaleza:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él.

II. Las plantas, los árboles y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra.

III. Las aguas, mientras no sean separadas de las fuentes naturales, pozos, acequias, jagüeyes, presas o aljibes en los que se capten o de las cañerías que las conduzcan. No se consideran inmuebles los bienes incorporados al suelo para una finalidad pasajera.

ARTÍCULO 1287. Son bienes inmuebles por disposición de la ley los derechos reales sobre inmuebles.

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES, CONSUMIBLES Y NO CONSUMIBLES

ARTÍCULO 1288. Son fungibles los bienes que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los bienes no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, cantidad y calidad.

ARTÍCULO 1289. Los bienes pueden ser consumibles o no consumibles según que se agoten o no por el primer uso. La consumibilidad de los bienes puede ser material o jurídica. Esta última existe cuando subsistiendo físicamente el bien, se ha agotado el destino o la finalidad establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS BIENES DIVISIBLES E INDIVISIBLESTANGIBLES E INTANGIBLES

ARTÍCULO 1290. Son divisibles los bienes que al dividirse no pierden su substancia, ni sufren disminución en cuanto al valor que tienen con respecto al todo, de modo que las partes que resultan forman bienes existentes por sí, homogéneos en relación al todo primitivo, y cuyo valor en conjunto no es inferior al valor del todo.

ARTÍCULO 1291. Son indivisibles aquellos bienes de cuya división no resultarían bienes homogéneos con relación al todo, sino fragmentos inútiles, o bien partes que no tendrían un valor proporcionado al del todo.

ARTÍCULO 1292. Son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir.

Son bienes intangibles los que no se pueden tocar, pesar o medir.

CAPÍTULO V

DE LOS BIENES PRINCIPALES Y DE LOS BIENES ACCESORIOS O PERTENENCIAS

ARTÍCULO 1293. Son accesorios o pertenencias los bienes destinados permanentemente por su dueño, a la ornamentación o servicio de otros bienes, llamados principales, y pertenecientes al mismo propietario de aquéllos. Las pertenencias son inmuebles o muebles, según lo sea el bien principal.

ARTÍCULO 1294. Las estatuas, pinturas, relieves, espejos u otros objetos de ornamentación son accesorios o pertenencias de un inmueble, cuando estén colocados en nichos, o en forma que revele el propósito del dueño de destinarlos permanentemente a ese fin.

ARTÍCULO 1295. Los muebles necesarios para la explotación agrícola, industrial, comercial o civil realizada en un inmueble, son accesorios o pertenencias de éste si reúnen los dos requisitos siguientes:.

I. Que tanto los muebles como el inmueble sean del mismo dueño.

II. Que el dueño haya destinado de modo duradero aquellos muebles al servicio de la explotación que se realice en el inmueble.

ARTÍCULO 1296. Son accesorios o pertenencias de la clase mencionada en el artículo anterior, los siguientes bienes:

I. Los peces, aves, abejas y animales de otras especies menores que se críen en el bien principal.

II. Las cañerías de cualquiera especie, no unidas a la tierra ni a construcciones, y que sirvan para conducir líquidos o gases.

III. Las máquinas, vehículos, vasos, instrumentos o utensilios destinados directa y exclusivamente para la industria o la explotación del predio.

IV. Los abonos destinados al cultivo que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

V. Las semillas necesarias para el cultivo del predio.

VI. Los animales que formen el pie de cría en los predios ganaderos o agrícolas.

VII. Las bestias, tractores y demás utensilios mecanizados, eléctricos o electrónicos, usados para la explotación del predio, mientras estén destinados a ese objeto.

VIII. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río o lago.

ARTÍCULO 1297. Salvo disposición legal en contrario, los derechos reales de hipoteca, prenda y anticresis son accesorios o pertenencias del derecho principal que garanticen.

ARTÍCULO 1298. Los estuches de las alhajas y de los anteojos, las fundas de los paraguas, los envases de los licores, los maletines, portafolios y cajas de cualquier instrumento de trabajo, las herramientas necesarias para 1a atención inmediata y transitoria de los vehículos y de cualquier aparato eléctrico o electrónico, son accesorios o pertenencias de los muebles respectivamente mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 1299. Los artículos del 1293 al 1297 inclusive son enunciativos y no limitativos.

ARTÍCULO 1300. Las relaciones jurídicas que tienen por objeto el bien principal comprenden también las pertenencias, si no se ha dispuesto otra cosa.

Las pertenencias pueden constituir objeto de actos o relaciones jurídicos separados.

La separación de la pertenencia de un inmueble efectuada por su dueño, hace recuperar a aquélla su calidad de mueble.

La separación de la calidad de pertenencia, no es oponible a los terceros que hayan adquirido con anterioridad derechos sobre el bien principal.

ARTÍCULO 1301. Salvo disposición legal expresa:

I. No podrá embargarse un bien accesorio o pertenencia, individualmente considerados.

II. En el embargo del bien principal, o de la industria, comercio o explotación a que estuvieren destinados bienes accesorios o pertenencias quedarán comprendidos éstos.

CAPÍTULO VI

DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGUN LAS PERSONASA QUIENES PERTENECEN

ARTÍCULO 1302. Los bienes son del dominio del poder público o de la propiedad de los particulares.

ARTÍCULO 1303. Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen al Estado de Coahuila o a los municipios de éste.

ARTÍCULO 1304. Los bienes del dominio del poder público se regirán en el Estado de Coahuila, por la Ley General de Bienes del Estado y en las demás leyes especiales, y en lo que éstas no prevean por las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 1305. Son propiedad de los particulares todos los bienes cuyo dominio les pertenece legalmente y de los que no puede aprovecharse nadie sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 1306. Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

ARTÍCULO 1307. Quien hallare un bien mueble perdido o abandonado deberá entregarlo dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana si el hallazgo se verifica en despoblado.

ARTÍCULO 1308. La autoridad dispondrá desde luego que el bien hallado se tase por peritos, y lo depositará exigiendo formal y circunstanciado recibo.

ARTÍCULO 1309. Cualquiera que sea el valor del bien hallado, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en los lugares públicos de la cabecera del municipio y del lugar o centro poblacional del hallazgo, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará el bien si no se presentare reclamante.

ARTÍCULO 1310. Sí el bien hallado fuere de los que no se pueden conservar, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación del mostrenco pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

ARTÍCULO 1311. Si durante el plazo señalado se presentare alguno reclamando el bien, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor del mostrenco, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.

ARTÍCULO 1312. Si el reclamante es declarado dueño se le entregará el bien de que se trate o su precio, en el caso del artículo 1310, con deducción de los gastos.

ARTÍCULO 1313. Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad del bien, éste se venderá dándose una cuarta parte del precio al que lo halló y destinándose el resto a alguna institución de asistencia pública. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

ARTÍCULO 1314. Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, a juicio de la autoridad, la conservación del mostrenco, el que halló éste recibirá la cuarta parte del precio.

ARTÍCULO 1315. La venta se hará siempre en almoneda pública.

ARTÍCULO 1316. El que se apodere de un bien mueble sin cumplir con lo prevenido en el artículo 1307, pagará una multa por el importe de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, y será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

CAPÍTULO VIII

DE LOS BIENES VACANTES

ARTÍCULO 1317. Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido y cuya posesión apta para prescribir no está inscrita en favor de persona alguna en el Registro Público.

ARTÍCULO 1318. El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el territorio del Estado y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTÍCULO 1319. El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes se adjudiquen en favor del Estado. Al demandado se le emplazará mediante edictos y se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante del actor.

ARTÍCULO 1320. El denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral de los bienes que denuncie, repartiéndose los gastos entre el adjudicado y el denunciante en proporción a lo que cada uno de ellos reciba.

ARTÍCULO 1321. El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa hasta de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las penas que señale el código de la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DIFERENTES CLASES DE DERECHOS REALES

CAPÍTULO I

DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1322. La propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.

ARTÍCULO 1323. El propietario debe ejercer su derecho cuando por el no ejercicio del mismo se dañe o perjudique a la colectividad.

ARTÍCULO 1324. No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que perjudicar a un tercero, sin utilidad para el propietario.

ARTÍCULO 1325. El bien objeto de la propiedad no puede ser ocupado contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública legalmente declarada y mediante indemnización.

ARTÍCULO 1326. Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado o los Municipios, de terrenos apropiados para la constitución del patrimonio de familia, o para que se construyan casas habitación que se alquilen o vendan a familias de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 1327. La autoridad puede ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

También podrá requisar los bienes muebles e inmuebles de propiedad privada, cuando concurran graves y urgentes necesidades públicas.

Por las causas señaladas anteriormente, la autoridad administrativa podrá someter a especiales vínculos u obligación de carácter temporal a los establecimientos agrícolas, comerciales o industriales.

En cualquier circunstancia deberá indemnizarse al propietario.

ARTÍCULO 1328. El propietario de un inmueble es dueño de la superficie de éste y de lo que está debajo de él, salvó lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El propietario del suelo no puede oponerse a actividades de terceros que se desarrollen a tal profundidad en el subsuelo o tal altura en el espacio aéreo, que no tenga interés en excluirla.

ARTÍCULO 1329. No podrán ejercitarse los derechos de propiedad sobre los bienes que se consideren como notables y características manifestaciones de la cultura nacional o de la regional propia del Estado de Coahuila, ni alterar aquéllos en forma que pierdan sus características, sin previa autorización escrita del Ejecutivo del Estado. Este cumplirá su deber de procurar la conservación de todos los bienes, de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 1330. La infracción del artículo que precede se castigará como delito, de acuerdo con lo que disponga el código de la materia.

ARTÍCULO 1331. Los propietarios de inmuebles en los municipios donde se encuentran formados planos reguladores o planos de desarrollo urbano, deben observar las prescripciones de dichos planes en fraccionamientos, construcciones y en las reedificaciones o modificaciones de las construcciones existentes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FORMAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 1332. Las formas de adquirir derechos patrimoniales pueden ser:

I. Originarias o derivadas.

II. A título oneroso o a título gratuito.

III. Por acto entre vivos o por causa de muerte.

IV. A título universal o a título particular.

ARTÍCULO 1333. En las formas originarias, el derecho adquirido se crea al ingresar en el patrimonio del adquirente, ya sea porque ese derecho no existía, ya sea porque habiendo existido y formado parte del patrimonio de una persona determinada, se haya extinguido ese derecho.

ARTÍCULO 1334. En las formas derivadas hay transmisión del derecho de un patrimonio a otro, por voluntad de los interesados o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 1335. En la transmisión a título oneroso, el adquirente da por el derecho que adquiere, una prestación en bienes o servicios.

ARTÍCULO 1336. En la transmisión a título gratuito, quien adquiere la propiedad no da ninguna prestación.

ARTÍCULO 1337. Las transmisiones por acto entre vivos se realizan por virtud de los negocios jurídicos especialmente reconocidos en este código, así como mediante las demás formas establecidas por la ley.

ARTÍCULO 1338. La transmisión es a título particular cuando tiene por objeto bienes individualmente determinados y puede realizarse por actos entre vivos o por causa de muerte.

ARTÍCULO 1339. Las transmisiones por causa de muerte se verifican en la sucesión legítima o en la sucesión testamentaria.

ARTÍCULO 1340. La transmisión es a título universal cuando su objeto lo constituye el patrimonio del autor de la herencia o una parte alícuota de éste.

ARTÍCULO 1341. La adquisición de bienes puede reunir a la vez varias de las formas definidas en los artículos anteriores.

SECCIÓN TERCERA

DE LA OCUPACIÓN

ARTÍCULO 1342. Ocupación es la toma de posesión permanente de los bienes sin dueño o cuya legítima procedencia se ignore, con el ánimo de apropiarse de ellos.

ARTÍCULO 1343. Hay ocupación en la caza y en la pesca, en el descubrimiento de tesoros y en la captación de aguas.

SUBSECCIÓN PRIMERA

DE LA APROPIACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 1344. Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

ARTÍCULO 1345. Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varias personas, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 1346. Si dos o más personas fueren dueñas de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguna de ellas, se reputarán de propiedad común.

ARTÍCULO 1347. El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 1348. En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

ARTÍCULO 1349. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

ARTÍCULO 1350. El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos administrativos y por las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 1351. El cazador se hace dueño del animal que caza, por apoderarse de él capturándolo.

ARTÍCULO 1352. Se considera capturado el animal que ha sido muerto o mortalmente herido por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes.

ARTÍCULO 1353. Si la pieza herida muriese o se refugiase en terreno ajeno, el propietario de éste, o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que éste entre a buscarla.

ARTÍCULO 1354. El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta a favor del propietario si entra a buscarla sin permiso de éste.

ARTÍCULO 1355. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador, sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 1356. La acción para pedir la reparación caduca a los treinta días contados desde la fecha en que se causó el daño.

ARTÍCULO 1357. Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

ARTÍCULO 1358. El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubieren tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

ARTÍCULO 1359. Bajo las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos en caso de contravención, se prohibe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

ARTÍCULO 1360. Es lícito a cualquier persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 1361. También es lícito a cualquier persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado; pero no se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista.

ARTÍCULO 1362. Los animales feroces que se escapen del encierro aunque los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por quienquiera; pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 1363. La apropiación por ocupación, de los animales domésticos se rige por las disposiciones de este código relativas a los bienes mostrencos.

ARTÍCULO 1364. El derecho de pesca en aguas particulares pertenece, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia, a los dueños de los predios en que aquéllas se encuentren.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TESOROS

ARTÍCULO 1365. Se entiende por tesoro, para los efectos de los artículos siguientes, el dinero, las alhajas, las pinturas y otros objetos preciosos, cuya legitima procedencia se ignore y que estén ocultos en un inmueble o en un mueble.

ARTÍCULO 1366. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca del bien que lo oculta.

ARTÍCULO 1367. El tesoro pertenece al que lo descubra en bien de su propiedad.

ARTÍCULO 1368. Si el bien que ocultaba el tesoro fuere de propiedad pública o perteneciere a un particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del bien.

ARTÍCULO 1369. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se entregará al propietario en el caso del artículo 1367, o se distribuirá conforme a lo dispuesto en el artículo 1368 cuando el descubridor no fuere el propietario del bien que ocultaba el tesoro.

ARTÍCULO 1370. Para que el descubridor goce del derecho a que se refieren los artículos 1368 y 1369, es necesario que el descubrimiento sea casual.

ARTÍCULO 1371. Nadie de propia autoridad puede, en un inmueble o en un bien mueble ajenos, hacer cualquiera obra para buscar un tesoro.

ARTÍCULO 1372. El tesoro descubierto en un bien ajeno por obras practicadas sin consentimiento del dueño, pertenece íntegramente a éste.

ARTÍCULO 1373. El que sin consentimiento del dueño hiciere en un bien ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado a pagar los daños y perjuicios que causare y a reponer a su costa el bien en su estado anterior; dicha persona perderá además los derechos que tuviere como inquilino, comodatario, depositario, usufructuario, acreedor prendario u otro título, aunque no haya concluido el plazo a que se sometió el derecho por virtud del cual tenía en su poder ese bien.

ARTÍCULO 1374. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del bien, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución, y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

ARTÍCULO 1375. Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño.

ARTÍCULO 1376. En el caso del artículo anterior, si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1371 a 1374.

ARTÍCULO 1377. Si el nudo propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro.

ARTÍCULO 1378. En el supuesto del artículo anterior, el usufructuario tendrá el derecho para exigir del nudo propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; y aunque éste no se encuentre se pagará la indemnización.

SUBSECCIÓN TERCERA

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 1379. El dueño del inmueble en que haya una fuente natural, o que hubiese perforado un pozo, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presa para captar aguas pluviales, puede usar y disponer de esas aguas.

ARTÍCULO 1380. Si las aguas a que se refiere el artículo anterior se localizaren en dos o más predios, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 1381. El dominio sobre las aguas de que trata el artículo 1384, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir para su aprovechamiento los propietarios de los predios inferiores.

ARTÍCULO 1382. Si alguno perforase pozos o hiciere otras obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, a una distancia menor de cuatrocientos metros de otra obra para extraer aguas de la misma naturaleza, estará obligado a indemnizar al propietario o poseedor de estas aguas cuando disminuyan a causa de la nueva obra, a no ser que ésta sea únicamente para usos domésticos.

La indemnización no comprenderá el lucro que se deje de obtener, ni el valor del agua, sino únicamente los daños, como los que se causen por lo infructuoso que resultan las inversiones que se hicieron para aprovechar el agua en el uso a que estaba destinada.

El empresario de la obra avisará previamente a los dueños de aguas que se encuentren dentro de la zona de cuatrocientos metros, para que de común acuerdo o con la intervención judicial se midan o pesen las aguas existentes, a fin de determinarse la cantidad en que puedan disminuir. La falta de aviso es causa para presumir que las aguas han disminuido en la cantidad que afirma el perjudicado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1383. El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño a otra persona.

ARTÍCULO 1384. El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público se regirá por la legislación especial respectiva.

ARTÍCULO 1385. El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizarlo convenientemente, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.

ARTÍCULO 1386. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en tanto lo permitan el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias del mismo.

SECCIÓN CUARTA

DEL DERECHO DE ACCESIÓN

ARTÍCULO 1387. La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

ARTÍCULO 1388. A falta de disposición legal expresa el derecho de accesión se rige por los siguientes principios:

I. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

II. Nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro.

ARTÍCULO 1389. En virtud del derecho de accesión pertenecen al propietario:

I. Los frutos naturales.

II. Los frutos industriales.

III. Los frutos civiles.

ARTÍCULO 1390. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías, pieles y demás productos de los animales.

ARTÍCULO 1391. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio en contrario, y para que se consideren frutos basta que estén en el vientre de la hembra, aunque no hayan nacido.

ARTÍCULO 1392. Son frutos industriales los que producen los inmuebles mediante el trabajo realizado en ellos.

ARTÍCULO 1393. Los frutos naturales o industriales se consideran existentes desde que están nacidos o manifiestos.

ARTÍCULO 1394. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los créditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

ARTÍCULO 1395. Quien percibe los frutos tiene obligación de abonar los gastos que otra persona haya hecho para su producción, recolección y conservación.

ARTÍCULO 1396. Lo que se une o incorpora a un bien, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en finca o terreno ajeno, pertenecen al dueño de éstos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1397. Las obras, siembras, plantaciones, mejoras y reparaciones ejecutadas en un inmueble, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 1398. El que sembrare, plantare o edificare en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, con obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fe.

ARTÍCULO 1399. El dueño de las semillas, plantas o materiales no tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tienen derecho de pedir que así se haga.

ARTÍCULO 1400. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previo pago del precio de las semillas, plantas o materiales empleados, o de obligar al que edificó a pagar el precio del terreno ocupado por la construcción y al que sembró o plantó solamente la renta.

ARTÍCULO 1401. El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna al dueño del suelo ni a retener el bien.

ARTÍCULO 1402. En el caso del artículo anterior, el dueño del suelo podrá pedir la demolición y la reposición del bien a su estado primitivo, a costa del edificador, sembrador o plantador.

ARTÍCULO 1403. Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño del terreno, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y de otro conforme a lo dispuesto para el caso de que ambos hubiesen procedido de buena fe.

ARTÍCULO 1404. Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, sin pedir previamente, en uno y otro caso, su consentimiento al dueño.

ARTÍCULO 1405. Se entiende que hay mala fe por parte del dueño del terreno, cuando a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.

ARTÍCULO 1406. Sí los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente frente al tercero por el valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

I. Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas o semillas, sea insolvente.

II. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

ARTÍCULO 1407. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior si el propietario opta por la demolición.

ARTÍCULO 1408. El acrecentamiento que por aluvión reciben las heredades confinantes con corrientes de agua, pertenecen a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposite.

ARTÍCULO 1409. Los dueños de los inmuebles confinantes con lagunas, estanques o jagüeyes no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias.

ARTÍCULO 1410. Cuando hay avulsión, esto es, cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, si lo hace dentro de dos años contados desde el acaecimiento y pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo al que se unió la porción arrancada no haya aún tomado posesión de ella.

ARTÍCULO 1411. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si los antiguos dueños no los reclaman dentro de los dos meses siguientes a la avulsión. Si los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos y ponerlos en lugar seguro.

ARTÍCULO 1412. Cuando una corriente de agua de propiedad particular cambiare de cauce, los propietarios de los predios a través de los cuales se establezca el nuevo cauce adquirirán esas aguas.

ARTÍCULO 1413. Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación o del Estado, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corrían esas aguas.

ARTÍCULO 1414. Si la corriente colindaba con varios predios, el cauce abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada inmueble, a lo largo de la primitiva corriente, tirando una línea divisora por en medio del cauce.

ARTÍCULO 1415. Cuando la corriente del río se divida en dos brazos o ramales dejando aislado un inmueble o parte de él, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte cubierta por las aguas, salvo lo que sobre el particular disponga la Ley Federal de Aguas.

ARTÍCULO 1416. Cuando dos bienes muebles que pertenecen a dueños distintos se unen de tal manera que vienen a formar uno solo sin que intervenga mala fe, el propietario del principal adquiere el accesorio pagando su valor.

ARTÍCULO 1417. Se reputa principal, entre dos bienes incorporados, el de mayor valor.

ARTÍCULO 1418. Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo anterior, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

ARTÍCULO 1419. En la pintura, escultura y bordado, en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos a los anteriores se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel, el pergamino, el plástico, o cualquier otro material que sirva de base.

ARTÍCULO 1420. Cuando los bienes unidos puedan separarse sin detrimento y puedan substituir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

ARTÍCULO 1421. Cuando los bienes unidos no puedan separarse sin que el que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño del principal tendrá derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño del accesorio, siempre que éste haya procedido de buena fe.

ARTÍCULO 1422. Cuando el dueño del bien accesorio es quien ha hecho la incorporación, lo pierde si ha obrado de mala fe, y está, además, obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido a causa de la incorporación.

ARTÍCULO 1423. Si el dueño del bien principal es quien ha procedido de mala fe, el que lo sea del accesorio tendrá derecho a que aquél le pague su va1or y le indemnice de los daños y perjuicios, o a que el bien de su pertenencia se separe, aunque para ello tenga que destruirse el principal.

ARTÍCULO 1424. Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños a vista, ciencia y paciencia del otro y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 1416 a 1419**.**

ARTÍCULO 1425. Siempre que el dueño del bien empleado sin su consentimiento tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de un bien igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias al empleado, o en el precio de é1 fijado por peritos.

ARTÍCULO 1426. Si se mezclan dos bienes sólidos o se confunden dos líquidos de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños, se estará a lo que éstos pacten.

Si no hay pacto o la mezcla o confusión fue casual y los bienes no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de los bienes mezclados o confundidos.

ARTÍCULO 1427. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos bienes de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior, a no ser que el dueño del bien mezclado o confundido sin su consentimiento prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1428. El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde el bien mezclado o confundido que fuere de su propiedad, y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño del bien o bienes con que se hizo la mezcla o confusión.

ARTÍCULO 1429. Hay especificación cuando se incorpora el trabajo a una materia ajena, transformado ésta en un bien de nueva especie.

ARTÍCULO 1430. Si de buena fe se forma, con materia ajena, en todo o en parte, un bien de nueva especie, el que empleó aquélla hará o no suya, a su voluntad, la obra formada; pero en cualquier caso debe pagar al dueño de la materia empleada el importe de ésta.

ARTÍCULO 1431. Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de hacer suya la obra, sin pagar nada al que la hizo, o de exigir de éste daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1432. La mala fe en los casos de mezcla, confusión o especificación se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 1404 y 1405.

SECCIÓN QUINTA

DEL DERECHO Y DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

ARTÍCULO 1433. El derecho de vecindad es el límite recíproco, inmanente a la propiedad, que surge automáticamente por el solo hecho de la vecindad. Este derecho es imprescriptible.

ARTÍCULO 1434. Las relaciones de vecindad son el conjunto de derechos correspondientes a las personas, en cuanto a su condición de vecinos o propietarios de inmuebles vecinos, para hacer valer y respetar sus intereses personales o patrimoniales frente a la actuación de otros vecinos, en cuanto alteren, perjudiquen o imposibiliten el mantenimiento de una buena vecindad.

ARTÍCULO 1435. El propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de los inmuebles contiguos, el apeo, deslinde o amojonamiento de los que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde o si se ha borrado el lindero.

ARTÍCULO 1436. El propietario tiene derecho, y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que afecten a la propiedad.

ARTÍCULO 1437. Nadie puede edificar, plantar ni sembrar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

ARTÍCULO 1438. Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a los mismos reglamentos, o a falta de ellas, a lo que se determine por juicio pericial.

ARTÍCULO 1439. En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo o construcciones de las propiedades vecinas, o que causen o puedan causar daños a las mismas, a menos que se hagan las obras de consolidación o de previsión para evitar el daño.

ARTÍCULO 1440. Sólo se pueden plantar árboles junto a un inmueble urbano ajeno, a la distancia de tres metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de metro y medio si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

ARTÍCULO 1441. El propietario puede pedir que se arranquen los árboles y arbustos plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo anterior, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles o arbustos le causan.

ARTÍCULO 1442. Si las ramas de los árboles se extienden sobre construcciones, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto invadan sus propiedades; y si

fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por si mismo dentro de su propiedad, con previo aviso al vecino.

ARTÍCULO 1443. El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que se cause con la recolección.

ARTÍCULO 1444. El dueño de una pared no medianera, contigua a predio ajeno, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces, a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la propiedad vecina dos metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.

ARTÍCULO 1445. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño del inmueble contiguo a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la medianería apoyarse en la misma pared, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

ARTÍCULO 1446. No se pueden tener:

I. Ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separe las heredades.

II. Vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia, que se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

III. Tejados y azoteas que permitan que las aguas pluviales caigan sobre el suelo o edificio propiedad del vecino.

ARTÍCULO 1447. El propietario o cualquier poseedor derivado de un predio tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.

ARTÍCULO 1448. Los poseedores originarios o derivados que realicen actividades que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo a los artículos siguientes, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias, daños o perjuicios al vecindario.

ARTÍCULO 1449. Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que emitan.

ARTÍCULO 1450. Serán calificadas como insalubres las actividades que den lugar a desprendimientos o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

ARTÍCULO 1451. Serán calificadas como nocivas las actividades que, por las causas señaladas en los dos preceptos anteriores, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

ARTÍCULO 1452. Serán calificadas como peligrosas las actividades que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustibles, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

ARTÍCULO 1453. Toda instalación, apertura y funcionamiento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas requerirán licencia, cuya expedición competa al Cabildo Municipal donde hayan de ser ubicadas. Dicha autoridad sólo otorgará la licencia cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 1454. Corresponde a las autoridades administrativas la clasificación de una actividad como molesta, insalubre, nociva o peligrosa. Tal calificación nunca podrá ser permanente, pues, después de otorgada, podrá cambiarse según las circunstancias.

ARTÍCULO 1455. Toda licencia depende de la eficacia práctica de los sistemas correctores con los cuales la actividad deja de ser para los vecinos, incómoda, insalubre, nociva o peligrosa. Por lo tanto, tan pronto como esos sistemas correctores dejen de ser eficaces los vecinos podrán acudir a la autoridad administrativa, para la resolución del conflicto que ante ella se plantea, por el deficiente funcionamiento de aquellos sistemas.

ARTÍCULO 1456. Independientemente de la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir quienes realizan tales actividades, los afectados podrán exigir la responsabilidad civil a quienes las realicen, acreditando los daños y perjuicios que se les hayan causado con motivo de las infracciones administrativas en que hubieren incurrido los causantes.

Los servidores públicos que otorguen la licencia para tales actividades violando norma expresa, que fueren negligentes en ordenar las medidas correctoras, u omitan aplicar las sanciones procedentes, asumirán por tales causas responsabilidad civil solidaria frente a los afectados.

ARTÍCULO 1457. Si el propietario de un inmueble se extralimita en la construcción sin que le sea imputable dolo o culpa grave, el vecino ha de tolerar la construcción saliente que invade su predio, a no ser que haya formulado oposición antes o inmediatamente después de la extralimitación.

El vecino ha de ser indemnizado mediante una renta en dinero. Para señalar la cuantía de la renta se estará al tiempo en que se realizó la extralimitación. En caso de desacuerdo sobre el monto de la renta, el precio de ésta se determinará por peritos.

ARTÍCULO 1458. La renta por la construcción saliente ha de satisfacerse a quien en cada momento sea propietario de la finca vecina, por quien en cada momento sea propietario de la otra finca. Su pago constituye una obligación real y será oponible a los terceros aunque no se inscriba en el Registro Público.

La renta ha de satisfacerse anualmente por adelantado.

ARTÍCULO 1459. El derecho a la renta es preferente a todos los derechos que existan sobre la finca gravada, incluso a los anteriores a él. El enajenante que oculte el gravamen será responsable por evicción. Se extingue con la desaparición de la construcción saliente.

La renuncia al derecho, así como la fijación de la cuantía de la renta por contrato, hace necesaria la inscripción.

ARTÍCULO 1460. El titular de la renta puede exigir en todo momento que el obligado a la misma, a cambio de la transmisión de la propiedad de la parte invadida de la finca, le indemnice el valor que esta parte tenía al tiempo de la extralimitación.

Si hace uso de esta facultad, se determinarán los derechos y obligaciones de ambas partes según las disposiciones sobre la compraventa.

La renta ha de seguirse satisfaciendo por el tiempo que medie hasta la transmisión de la propiedad.

ARTÍCULO 1461. Si por la construcción saliente es menoscabado un derecho de superficie, de usufructo o de una servidumbre sobre la finca vecina, se aplicarán oportunamente en beneficio del titular las disposiciones de los artículos del 1457 al 1459.

SECCIÓN SEXTA

DE LA COPROPIEDAD

ARTÍCULO 1462. Hay copropiedad cuando uno o más bienes pertenecen pro indiviso a dos o más personas.

ARTÍCULO 1463. Nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la naturaleza del bien o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

ARTÍCULO 1464. Si el dominio no es divisible o el bien no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

ARTÍCULO 1465. A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes:

I. Los copropietarios participarán, proporcionalmente a sus respectivas porciones, tanto en los beneficios como en las cargas.

II. Mientras no se pruebe lo contrario, se presumirán iguales las porciones correspondientes a los copropietarios en el bien o bienes comunes.

III. Cada copropietario podrá servirse del bien o bienes comunes, conforme al destino de éstos, de manera que no perjudique el interés de los demás copropietarios, ni impida a éstos usarlos según su derecho.

IV. Cualquiera de los copropietarios tiene derecho para obligar a los demás a contribuir a los gastos de conservación del bien o bienes comunes.

V. Sólo puede eximirse de la obligación a que se refiere la fracción anterior, el copropietario que renuncie a la parte que le pertenece en la copropiedad.

VI. Sin el consentimiento de todos los copropietarios, ninguno de ellos podrá hacer alteraciones en el bien común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos; y

VII. Los copropietarios gozan del derecho del tanto y del de retracto.

ARTÍCULO 1466. Los actos de dominio sobre el bien común requieren para su validez del consentimiento unánime de los copropietarios, así como para el arrendamiento.

Para los demás actos de administración se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

El copropietario puede ejercitar las acciones relativas al bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. Sin embargo, no puede transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

ARTÍCULO 1467. La administración del bien común se rige por las siguientes reglas:

I. Serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los copropietarios.

II. Para que haya mayoría se necesita que ésta sea de copropietarios y de intereses.

III. Si no hubiere mayoría, el juez oyendo a los interesados, resolverá lo que deba hacerse dentro de lo propuesto por ellos.

IV. Cuando una parte cierta y determinada del bien perteneciere exclusivamente a un propietario y otra parte fuere común a dos o más copropietarios, sólo a ésta serán aplicables las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 1468. Cada uno de los copropietarios tendrá la plena titularidad de su derecho y de los frutos y utilidades que le correspondan, y puede enajenarlo, cederlo o hipotecarlo o substituir a otra persona en su aprovechamiento, salvo los derecho del tanto y del retracto de los demás copropietarios.

ARTÍCULO 1469. El efecto de la enajenación o de la hipoteca que autoriza el artículo anterior, con relación a los demás copropietarios, se limitará a la porción que se adjudique en la división al enajenante o deudor hipotecario, al cesar la copropiedad.

ARTÍCULO 1470. La copropiedad cesa:

I. Por la división del bien común.

II. Por la destrucción o pérdida del bien objeto de ella.

III. Por la enajenación del mismo bien.

IV. Por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

ARTÍCULO 1471. La división de un bien común no perjudica a tercero, el cual conservará los derechos reales de que era titular antes de la partición.

ARTÍCULO 1472. La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las formalidades que la ley exige para su venta.

ARTÍCULO 1473. Son aplicables a la división entre partícipes, las reglas relativas a la división de herencias.

SUBSECCIÓN PRIMERA

DE LA MEDIANERÍA

ARTÍCULO 1474. La medianería es la copropiedad que se refiere a objetos situados en el limite separativo de dos inmuebles contiguos, pertenecientes a distintos dueños.

ARTÍCULO 1475. Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide dos predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; pero si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó es de propiedad común.

ARTÍCULO 1476. Se presume que hay medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto de elevación

II. En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo.

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos.

Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

ARTÍCULO 1477. Hay signo contrario a la medianería:

I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios.

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

III. Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua.

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades esté construida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades.

V. Cuando la pared divisoria construida de mampostería presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro.

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio.

VII. Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén.

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

En general, se presume que en los casos señalados en este artículo la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos pertenecen exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor dichos signos exteriores.

ARTÍCULO 1478. Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 1479. Hay signo contrario a la medianería, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla se halla sólo de un lado y en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior; pero esta presunción cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

ARTÍCULO 1480. Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común, y si por hechos de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellos se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

ARTÍCULO 1481. La reparación y reconstrucción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias también comunes, se costearán, proporcionalmente, por todos los dueños que tengan a su favor la medianería.

ARTÍCULO 1482. El copropietario que quiera librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior puede hacerlo renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.

ARTÍCULO 1483. El propietario de un edificio que se apoya en una pared común puede, al derribarlo, renunciar o no a la medianería. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las que le imponen los artículos 1480 y 1481.

ARTÍCULO 1484. El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle este carácter, en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

ARTÍCULO 1485. Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales.

ARTÍCULO 1486. Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

ARTÍCULO 1487. Si la pared de propiedad común no puede resistir la elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa, y si fuera necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

ARTÍCULO 1488. En los casos señalados por los tres artículos anteriores, la pared continuará siendo de propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura es propiedad del que la edificó.

ARTÍCULO 1489. Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiere dado mayor espesor.

ARTÍCULO 1490. Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

ARTÍCULO 1491. Los árboles existentes en cerca de medianería o que señalen linderos, son también de copropiedad y no pueden ser cortados ni substituidos con otros sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio en caso de desacuerdo.

ARTÍCULO 1492. Los frutos del árbol o del arbusto común y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

ARTÍCULO 1493. Ningún copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared común.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

ARTÍCULO 1494. Para todos los efectos legales se reserva la denominación de condominio al régimen jurídico conforme al cual una persona, a la vez que es propietaria individual y exclusiva de un departamento, piso, vivienda, casa o local, es también copropietaria de los elementos y partes comunes del inmueble del que forma parte ese departamento, piso, vivienda, casa o local.

ARTÍCULO 1495. Cuando las diferentes unidades integrantes de un inmueble, construidas en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieren a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, piso, vivienda, casa o local y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble necesarios para su adecuado uso o disfrute.

ARTÍCULO 1496. Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquiera otra forma su departamento, piso, vivienda, casa o local, sin conocimiento o sin consentimiento de los demás

condóminos y en la enajenación, gravamen o embargo de ese departamento, piso, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

ARTÍCULO 1497. El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, piso, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considera anexo inseparable.

ARTÍCULO 1498. El derecho de los condóminos sobre los elementos comunes del inmueble es una copropiedad en mano común y no es susceptible de división.

ARTÍCULO 1499. Los derechos y las obligaciones de los propietarios a que se refieren los dos preceptos anteriores, se regirán por las escrituras en que se hubiere establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio de que se trate, por las disposiciones de esta subsección y por las demás relativas de este código y de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Coahuila.

SUBSECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS DEL TANTO Y DEL RETRACTO

ARTÍCULO 1500. Los copropietarios no pueden enajenar a extraños a la copropiedad su parte alícuota respectiva, si sus copartícipes quieren hacer uso del derecho del tanto. El derecho del tanto es la facultad que se tiene para adquirir preferentemente un bien.

ARTÍCULO 1501. El que quiera enajenar su parte alícuota debe de notificar al titular del derecho del tanto, por medio de notario o judicialmente, las circunstancias, condiciones y términos en que tuviere propalada la venta con un tercero, para que dentro del término de diez días naturales haga uso de su derecho. Este derecho se pierde por el solo transcurso de los mencionados diez días sin usarlo.

La notificación del enajenante se suple por la notificación que por igual medio realice quien pretenda adquirir.

Si en la notificación se otorga al titular del derecho del tanto un término superior al legal, se estará al otorgado y no al legal para el ejercicio de tal derecho. Si la enajenación se hace omitiéndose la notificación a que alude este precepto o en circunstancias, condiciones o términos distintos al contenido de la notificación, la venta será nula.

ARTÍCULO 1502. El derecho del tanto queda excluido si la enajenación se realiza en favor de un co-titular del mismo derecho.

También se excluye cuando la enajenación se realiza en vía de ejecución forzosa, o por el administrador del concurso o el síndico de la quiebra, excepción hecha del caso previsto en el artículo 271**0.**

ARTÍCULO 1503. El titular del derecho del tanto puede confirmar la enajenación expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 1504. Son inoponibles al titular del derecho del tanto:

I. El pacto del enajenante con el tercero adquirente, por el cual la transmisión de la propiedad se hace depender del no ejercicio del derecho del tanto por su titular.

II. El pacto por el cual el enajenante se reserva la resolución del contrato para el caso de ejercicio del derecho del tanto.

ARTÍCULO 1505. Si son varios los titulares del derecho del tanto que quisieren hacer uso del mismo, será preferente el que represente mayor parte y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1506. Retracto es el derecho de subrogarse, en los mismos términos y condiciones estipulados en el acto de enajenación, en el lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

ARTÍCULO 1507. El retracto no puede ampliarse ni restringirse a más personas que aquellas para quien lo sanciona la ley.

ARTÍCULO 1508. El retracto sólo puede tener lugar cuando la enajenación está consumada.

ARTÍCULO 1509. No procede el retracto en las enajenaciones por permuta, por herencia o legado, por ejecución forzosa, por enajenación del administrador del concurso o del síndico de la quiebra.

ARTÍCULO 1510. El retracto deberá ejercitarse contra el enajenante y el tercero adquirente. Tratándose de inmuebles se inscribirá preventivamente la demanda en el Registro Público, sin que para ello otorgue garantía el retrayente. De proceder el retracto, el juez declarará subrogado al retrayente en los derechos del tercero adquirente, ordenará al Registrador la cancelación del asiento registral a favor del tercero y la inscripción de la sentencia firme en favor del preterido, misma que le servirá de título de adquisición sin que para ello se requiera que el Registrador sea parte en el juicio. También ordenará se entregue al tercero lo consignado por el retrayente.

ARTÍCULO 1511. Si el tercero hubiese fallecido, el retracto se ejercitará en contra de los sucesores por conducto del albacea, salvo que la herencia ya se hubiera dividido y el bien se haya adjudicado a uno de los sucesores, en cuyo caso el retracto se ejercitará exclusivamente contra él.

ARTÍCULO 1512. Quien ejercite el retracto deberá consignar con la demanda el precio de la enajenación en favor del tercero adquirente. Sin este requisito no le será admitida. Además, no se procederá a la ejecución de la sentencia sin que previamente reembolse al tercero los gastos del contrato y los necesarios y útiles hechos en el bien. Para tal efecto, el tercero deberá formular su liquidación dentro del término de tres días siguientes a la declaración de ejecutoriedad de la sentencia. Si omite hacer su liquidación, se procederá a la ejecución, sin que por ello quede liberado el retrayente.

ARTÍCULO 1513. El preterido que recobre el bien, lo recibirá libre de toda carga o hipoteca impuesta por el tercero.

ARTÍCULO 1514. No procederá el retracto si el preterido hubiere confirmado la enajenación, ya en forma expresa o tácita. La acción de retracto prescribe a los tres años siguientes a la inscripción de la enajenación en el Registro Público; y en su defecto, desde que el retrayente hubiere tenido conocimiento de la enajenación.

CAPÍTULO II

DEL USUFRUCTO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1515. El usufructo es el derecho real y temporal de usar y disfrutar, total o parcialmente, de un bien ajeno, sin alterar su forma ni su substancia.

ARTÍCULO 1516. El usufructo puede constituirse por la voluntad de las personas o por usucapión, que indispensablemente requiere que la posesión del adquirente sea con ánimo de usufructuario.

ARTÍCULO 1517. Es vitalicio el usufructo:

I. Si en el título constitutivo no se expresa lo contrario
.
II. Cuando se adquiere por usucapión.

ARTÍCULO 1518. Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente. Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por testamento, sea por contrato, cesando el derecho de una de esas personas, pasará al nudo propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.

Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

ARTÍCULO 1519. El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente, o bajo condición.

ARTÍCULO 1520. Los acreedores del usufructuario pueden:

I. Embargar los productos del usufructo.

II. Oponerse a la cesión o renuncia de éste, cuando se haga en fraude de sus derechos.

ARTÍCULO 1521. Sólo puede dar en usufructo quienes puedan enajenar, y sólo se pueden dar en usufructo los bienes enajenables.

ARTÍCULO 1522. Las personas morales que no puedan adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

ARTÍCULO 1523. Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan por el título constitutivo del usufructo, y en lo que éstos fueren omisos, por la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

ARTÍCULO 1524. El usufructuario puede ejercitar y oponer, respectivamente, las acciones y excepciones relativas al bien objeto del usufructo. Igualmente tiene derecho a ser considerado como parte en los litigios en los que se interese el usufructo, sean o no seguidos por el nudo propietario.

ARTÍCULO 1525. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

ARTÍCULO 1526. Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecerán al nudo propietario. Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno al respecto por razón de labores, semillas y otros gastos semejantes.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los aparceros o arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos al tiempo de comenzar o de extinguirse el usufructo.

ARTÍCULO 1527- Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

ARTÍCULO 1528. Si el usufructo comprendiere bienes que se deterioren por el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellos como buen padre de familia, para los usos a que se hallen destinados; y sólo está obligado a devolverlos en el estado en que se encuentren, al extinguirse el usufructo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir conforme a este código.

ARTÍCULO 1529. En lo conducente se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 1561 al usufructo que recaiga sobre un patrimonio de explotación.

ARTÍCULO 1530. Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban los bienes por accesión y el goce de las servidumbres que aquéllos tengan a su favor.

ARTÍCULO 1531. El usufructuario no podrá, sin consentimiento del nudo propietario, constituir ninguna servidumbre voluntaria sobre el bien usufructuado. Para la constitución de cualquier servidumbre legal siempre será oído, bajo pena de nulidad, el propietario o quien sus derechos represente.

ARTÍCULO 1532. El usufructuario puede:

I. Gozar por sí mismo del bien objeto del usufructo.

II. Arrendar el bien usufructuado.

III. Realizar negocios jurídicos entre vivos, a título oneroso o gratuito, respecto del ejercicio de su derecho.

ARTÍCULO 1533. Los actos jurídicos que celebre el usufructuario, respecto al bien objeto de su derecho, se rigen, además de lo preceptuado por la ley para el negocio jurídico de que se trate, por las siguientes disposiciones:

I. Debe el usufructuario hacer saber previamente a los interesados en el acto por realizar, su situación jurídica de usufructuario y la fecha en que termina su derecho, si es día fijo, o su carácter de vitalicio, en su caso.

II. Los datos a que se refiere la fracción anterior se harán constar expresamente en el documento redactado para probar el acto jurídico.

III. En el mismo documento se transcribirá textualmente el artículo 1534, haciéndose constar que las partes se enteraron del contenido de este artículo.

ARTÍCULO 1534. Los efectos de los contratos celebrados por el usufructuario, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. Cesan al terminar el usufructo, si éste se constituyó a plazo fijo.

II. Si el usufructo fue vitalicio y los efectos del contrato son de tracto sucesivo, seguirán produciéndose después de la muerte del usufructuario, hasta vencerse el plazo convenido en el contrato.

III. En el caso de la fracción anterior, será de tres años el plazo máximo durante el cual seguirán produciéndose, después de la muerte del usufructuario, los efectos del contrato celebrado por éste, aun cuando en él se hubiere pactado un plazo mayor.

IV. Las partes no tienen derecho a prestación alguna por el vencimiento anticipado que establece la fracción anterior, respecto al contrato celebrado por el usufructuario.

V. El inquilino del derecho de usufructo, no gozará de prórroga alguna, sea legal o convencional.

ARTÍCULO 1535. Si por virtud de un contrato, celebrado por el usufructuario, éste es sustituido en el ejercicio de su derecho por otra persona, el usufructuario y el sustituto responden solidariamente al nudo propietario, del daño que causen al bien usufructuado.

ARTÍCULO 1536. El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho a reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento del bien en que esté constituido el usufructo.

ARTÍCULO 1537. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo puede enajenarlos, pero el nuevo propietario tiene el deber ineludible de respetar el usufructo.

ARTÍCULO 1538. El nudo propietario tiene los derechos del tanto y del retracto frente al usufructuario, respecto del usufructo.

ARTÍCULO 1539. El usufructuario goza del derecho del tanto para la constitución de un nuevo usufructo, así como para la adquisición de la nuda propiedad del bien usufructuado.

ARTÍCULO 1540. El ejercicio de los derechos a que se refieren los dos artículos anteriores queda sujeto a lo dispuesto en los capítulos referentes al derecho del tanto y del retracto.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

ARTÍCULO 1541. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I. A formar a sus expensas, con citación del nudo propietario, un inventario, valuando los muebles y describiendo el estado en que se hallen los inmuebles.

II. A garantizar que cuidará de los bienes como buen padre de familia y que, al extinguirse el usufructo, los restituirá al propietario, con sus accesiones, no deteriorados por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 1542. El donante que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de la garantía si no se obligó expresamente a ello.

ARTÍCULO 1543. El que se reserva la nuda propiedad puede dispensar al usufructuario de la obligación de garantizar.

ARTÍCULO 1544. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de nudo propietario y no exigiere en el contrato la garantía, no estará obligado el usufructuario a otorgarla; pero si quedare de nudo propietario otra persona, ésta podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

ARTÍCULO 1545. Si el usufructo se constituyó en testamento, el usufructuario estará obligado a otorgar la garantía, salvo que el testador lo haya liberado de esa obligación.

ARTÍCULO 1546. Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente garantía, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 1580 y percibiendo la retribución que en él se concede.

Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la garantía, el usufructo se extingue en los términos de la fracción IX del artículo 1572.

ARTÍCULO 1547. Otorgada la garantía, el usufructuario tendrá derecho a los frutos del bien, desde el día en que conforme al título constitutivo del usufructo debió comenzar a percibirlos.

ARTÍCULO 1548. Si el usufructo se constituyó a título gratuito, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener el bien en el estado en que se encontraba cuando lo recibió.

II. Ni el usufructuario ni el nudo propietario están obligados a hacer las reparaciones a que se refiere la fracción anterior, si la necesidad de ellas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave del bien que sea anterior a la constitución del usufructo.

III. Si el usufructuario o el nudo propietario hacen las reparaciones mencionadas en la fracción anterior, ninguno de ellos tiene derecho a exigir del otro, el pago del importe de las mismas.

IV. El usufructuario antes de hacer las reparaciones a que se refiere la fracción II de este artículo, debe obtener el consentimiento del nudo propietario.

V. Si el nudo propietario hace las reparaciones a que se refiere la fracción I de este artículo no tiene derecho a exigir el pago de ellas al usufructuario.

ARTÍCULO 1549. Si el usufructo se constituyó a título oneroso, el nudo propietario tiene obligación de hacer las reparaciones necesarias para que el bien, durante el tiempo que dure el usufructo, pueda servir para el uso a que esté destinado y producir los frutos que ordinariamente se obtenían de él.

ARTÍCULO 1550. El usufructuario puede exigir al nudo propietario que haga las reparaciones a que se refiere el artículo anterior o hacerlas él.

ARTÍCULO 1551. Si el usufructuario hace las reparaciones mencionadas en el artículo 1549, avisará previamente al nudo propietario y tendrá derecho aquél de cobrar a éste, al terminar el usufructo, el importe de esa reparación más intereses legales.

ARTÍCULO 1552. El usufructuario debe informar al nudo propietario de la necesidad de las reparaciones y, si no lo hace, es responsable de la destrucción, pérdida o menoscabo del bien por falta de las reparaciones y pierde, además, el derecho de cobrar su importe si él las hace.

ARTÍCULO 1553. Las contribuciones y cargas ordinarias sobre el bien usufructuado son por cuenta del usufructuario.

ARTÍCULO 1554. El usufructuario a título particular de un inmueble sobre el cual se constituyó un derecho real de hipoteca, no está obligado a pagar los créditos para cuya seguridad se estableció esa garantía, ni en su suerte principal ni en sus accesorios.

ARTÍCULO 1555. Si el inmueble se remata para el pago de la deuda a que se refiere el artículo anterior, y no se convino o dispuso en otro sentido en el título constitutivo del usufructo, quien era nudo propietario responde, al que fue usufructuario, de los daños y perjuicios que se le causen.

ARTÍCULO 1556. Si la propiedad fuere perturbada, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento del nudo propietario; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubieren sido ocasionados por su culpa.

ARTÍCULO 1557. Los gastos y costas de los juicios relativos al usufructo, si la sentencia no dispone que sean a cargo de la otra parte, serán:

I. A cargo del usufructuario cuando éste haya motivado culpablemente el juicio.

II. A cargo del nudo propietario si el usufructo se constituyó por título oneroso y no se está en el supuesto previsto en la fracción anterior.

III. A cargo del usufructuario si el usufructo se constituyó a título gratuito.

ARTÍCULO 1558. Si el usufructuario sin citación del nudo propietario, o éste sin la de aquél, siguió un juicio, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica.

ARTÍCULO 1559. Al concluir el usufructo, el usufructuario tendrá la obligación de restituir el bien al nudo propietario con todas las accesiones y pertenencias y sin más deterioros o menoscabos que los causados por el uso normal de él y responderá de los menoscabos o deterioros que el bien sufra por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 1560. Las garantías que al respecto se hubieren otorgado no se cancelarán sino hasta que tal responsabilidad haya sido satisfecha, la que pasa a los herederos en caso de muerte del usufructuario.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS USUFRUCTOS ESPECIALES

SUBSECCIÓN PRIMERA

DEL USUFRUCTO SOBRE CAPITALES Y ACCIONES

ARTÍCULO 1561. Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquéllos; pero para que el capital se redima anticipadamente, para que se haga novación de la obligación primitiva, para que se substituya la persona del deudor si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como para que el capital redimido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario.

ARTÍCULO 1562. El usufructuario también hace suyos los dividendos, pero no las acciones que una persona tenga en una sociedad, cuando el usufructo recae sobre dichas acciones.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

DEL USUFRUCTO SOBRE MONTES Y ÁRBOLES

ARTÍCULO 1563. El usufructuario de un monte tiene derecho a disfrutar de todos los productos que provengan de éste, según su naturaleza y conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

ARTÍCULO 1564. Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales y a las costumbres del lugar.

ARTÍCULO 1565. En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea con licencia de la autoridad competente y para reponer o reparar algunos de los bienes usufructuados, en cuyo caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

ARTÍCULO 1566. Si el usufructo es sobre árboles frutales, el usufructuario está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente.

ARTÍCULO 1567. El usufructuario podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas.

SUBSECCIÓN TERCERA

DEL USUFRUCTO SOBRE GANADOS

ARTÍCULO 1568. Si entre los bienes objeto del usufructo hay ganados, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. El usufructuario está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que falten por su culpa o negligencia.

II. Si el ganado a que se refiere la fracción anterior perece sin culpa o negligencia del usufructuario, por efecto de una epizootia o por algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado.

III. Si el ganado perece en parte y sin culpa o negligencia del usufructuario, el usufructo continúa en la parte que queda.

SUBSECCIÓN CUARTA

DEL USUFRUCTO UNIVERSAL SOBRE LOS BIENES DE UNA HERENCIA

ARTÍCULO 1569. El heredero universal del usufructo de una herencia, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

ARTÍCULO 1570. El heredero del usufructo de una parte alícuota de la herencia pagará, en proporción a esa parte, el legado o pensión a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 1571. Si el usufructo es de alguna herencia o de una parte alícuota de ella, y la herencia tiene deudas, respecto del pago de éstas se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El nudo propietario podrá hacer que se venda la parte de los bienes objeto del usufructo, que baste para pagar las deudas hereditarias.

II. Si el usufructuario desea evitar la venta a que se refiere la fracción anterior, podrá pagar desde luego las deudas, y él, o en su caso, sus herederos, tendrán el derecho de exigir al nudo propietario, al extinguirse el usufructo, la restitución de la suma pagada, la cual no causará intereses.

III. Si el nudo propietario hiciere el pago, la suma que importe éste causará interés legal a cargo del usufructuario, por el tiempo que dure el usufructo.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO

ARTÍCULO 1572. El usufructo se extingue:

I. Por muerte del usufructuario

II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó.

III. Por cumplirse la condición convenida o impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho.

IV. Por la consolidación del usufructo y de la nuda propiedad en una misma persona; mas si la consolidación se verifica en parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo.

V. Por prescripción.

VI. Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en perjuicio de los acreedores.

VII. Por la pérdida total del bien que era objeto del usufructo.

VIII. Por la extinción del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación.

IX. Por no otorgar la garantía el usufructuario a título gratuito, si el dueño no lo ha eximido de esa obligación.

ARTÍCULO 1573. La muerte del usufructuario no extingue el usufructo cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda.

ARTÍCULO 1574. El usufructo constituido a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces sólo durará veinte años, cesando antes en el caso de que dichas personas dejen de existir.

ARTÍCULO 1575. El usufructo concedido por el tiempo que tarde una persona distinta del usufructuario en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados aunque el tercero muera antes.

ARTÍCULO 1576. Si el usufructo está constituido sobre un edificio y éste se arruina por vetustez, por incendio, o por algún otro accidente o siniestro, el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que sólo forma parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

ARTÍCULO 1577. Si el bien usufructuado fuere expropiado por causa de utilidad pública, el propietario está obligado a substituirlo con otro de igual valor y análogas condiciones, o a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debería durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

ARTÍCULO 1578. El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.

ARTÍCULO 1579. El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir el bien.

ARTÍCULO 1580. El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario del bien usufructuado; pero si el abuso es grave, el nudo propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, garantizando pagar, anual o semestralmente al usufructuario, según sean bienes rústicos o urbanos, el importe líquido de los frutos y productos por el tiempo que dure el usufructo, deducidos los gastos y la retribución de administración que el juez acuerde.

ARTÍCULO 1581. Si el nudo propietario no da la garantía en el caso del artículo anterior, ni cumple con las obligaciones que le impone el cargo de administrador, el bien se pondrá en intervención.

CAPÍTULO III

DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

ARTÍCULO 1582. El uso es un derecho real y temporal, para percibir gratuitamente de los frutos de un bien ajeno, los que basten a las necesidades del usuario y de su familia.

ARTÍCULO 1583. La habitación es un derecho real y temporal, para ocupar gratuitamente, una casa ajena en su totalidad o las piezas necesarias de ella, para el habituario y su familia.

ARTÍCULO 1584. Los derechos y obligaciones del usuario y del habituario se regularán por el título constitutivo de los mismos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 1585. Los derechos reales de uso y habitación sólo pueden constituirse por voluntad de la persona y por usucapión. Son derechos personalísimos, en razón de lo cual son intransmisibles e inembargables. Unicamente pueden recaer sobre bienes específicamente determinados y nunca sobre partes alícuotas de un bien.

ARTÍCULO 1586. El que tiene el derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto basten para su consumo y el de su familia. Las necesidades se deben valorar según la condición social del titular del derecho.

El aprovechamiento de frutos en los supuestos que prevé este capítulo, no concede al usuario el derecho de comerciar con aquéllos, sino sólo de consumirlos en la medida indicada. Si el comercio de referencia se llega a autorizar por el propietario aunque sólo sea para la aludida satisfacción, con el producto de la venta, de las necesidades del usuario y su familia, el contrato será de usufructo.

ARTÍCULO 1587. Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el habituario ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, como si se tratara de un usufructuario; pero si el primero sólo consume parte de los frutos y el segundo sólo ocupa parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al nudo propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos o cargas.

Si la parte de frutos que le quede al propietario no alcanza a cubrir tales gastos y cargas, la parte que falte será cubierta, según sea el caso, por el usuario o por el habituario.

ARTÍCULO 1588. En la familia, se comprenden también los hijos nacidos después de comenzar el derecho de uso o de habitación. Se comprenden además los hijos adoptivos y los reconocidos legalmente, aun cuando la adopción o el reconocimiento se hayan producido después de haber surgido el derecho. Se comprenden, finalmente, las personas que conviven con el titular del derecho para prestar a él o a su familia sus servicios.

ARTÍCULO 1589. Son aplicables en lo conducente a los derechos de uso y de habitación las disposiciones establecidas para el usufructo, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 1590. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo, y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

CAPÍTULO IV

DE LAS SERVIDUMBRES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1591. Las servidumbre es un derecho real, impuesto sobre un inmueble, para servicio de otro, perteneciente a distinto dueño y en provecho de éste.

ARTÍCULO 1592. El inmueble en cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante y el que le soporta, predio sirviente.

ARTÍCULO 1593. La servidumbre origina relaciones jurídicas entre el dueño o poseedor del predio dominante, como sujeto activo, y el dueño o poseedor del predio sirviente, como sujeto pasivo.

ARTÍCULO 1594. La servidumbre impone al poseedor o propietario del predio sirviente el deber de no hacer o el de tolerar.

ARTÍCULO 1595. Para que pueda exigirse al dueño del predio sirviente la ejecución de un hecho o costear alguna obra, es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

ARTÍCULO 1596. Si el dueño del predio sirviente estuviere obligado, por convenio o por disposición de última voluntad, a costear o hacer una obra, se liberará de esta obligación abandonando al dueño del predio dominante, la parte del sirviente afectada por la servidumbre.

ARTÍCULO 1597. Las servidumbres son continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes.

ARTÍCULO 1598. Son continuas las que se usan o ejercen sin ninguna actividad del hombre.

ARTÍCULO 1599. Son discontinuas aquéllas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

ARTÍCULO 1600. Son aparentes las que se manifiestan por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento.

ARTÍCULO 1601. Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia.

ARTÍCULO 1602. Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen, en razón de lo cual, si los inmuebles mudan de dueño la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, hasta que legalmente se extinga.

ARTÍCULO 1603. La servidumbre es indivisible.

ARTÍCULO 1604. Cuando los predios entre los que exista una servidumbre se dividan, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si se divide entre varios dueños el predio sirviente, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos debe tolerarla en la parte que le corresponda.

II. Si el predio dominante se divide entre varios propietarios, cada uno de ellos puede usar por entero de la servidumbre, sin variar el lugar de su uso ni agravar éste de otra manera.

III. En el caso de división del predio dominante, si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes de éste, únicamente el dueño de esa parte podrá continuar disfrutándola.

ARTÍCULO 1605. Las servidumbres pueden ser constituidas por la voluntad de las personas, por la ley o por usucapión.

ARTÍCULO 1606. Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

ARTÍCULO 1607. Está también obligado el dueño del predio dominante a hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que el consiguiente a ella; y si por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.

ARTÍCULO 1608. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

ARTÍCULO 1609. Si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase a presentar graves inconvenientes, el dueño del predio sirviente podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo si no se perjudica.

ARTÍCULO 1610. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

ARTÍCULO 1611. Si de la conservación de las obras a que se refiere el artículo anterior se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios que haya causado.

ARTÍCULO 1612. Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1610, el juez decidirá, previo informe de peritos.

ARTÍCULO 1613. Cualquier duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el dueño del predio sirviente, sin imposibilitar, hacer difícil o entorpecer el uso de la servidumbre.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

ARTÍCULO 1614. Servidumbre legal es la establecida por la ley, dada la situación de los predios y en vista de la utilidad pública, de la utilidad privada o de ambas conjuntamente.

ARTÍCULO 1615. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE

ARTÍCULO 1616. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de mejoras agrícolas o urbanas, caigan de los superiores así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.

ARTÍCULO 1617. Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores, a consecuencia de las mejoras hechas a éstos, los dueños de los predios sirvientes tienen el derecho de ser indemnizados.

ARTÍCULO 1618. Si las aguas que pasan al predio sirviente se han vuelto insalubres, a consecuencia de mejoras agrícolas hechas en el predio dominante o por usos domésticos o industriales que de ellas se hayan hecho, deberán ser conducidas subterráneamente por el predio sirviente, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sobre agua potable, drenaje y mejoramiento del ambiente.

ARTÍCULO 1619. Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación con algún canal o desagüe públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos el desagüe del central.

ARTÍCULO 1620. En el caso del artículo anterior, las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por convenio y si éste no es posible, por el juez, previo dictamen pericial y audiencia de los interesados, observándose las reglas establecidas por este código para las servidumbres de paso y acueducto.

ARTÍCULO 1621. El dueño del predio inferior no puede hacer obras que impidan la servidumbre establecida por el artículo 1616, ni el del superior obras que la agraven.

ARTÍCULO 1622. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado a su elección, a hacer las reparaciones o construcciones, o a permitir que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar daño, salvo que la ley le imponga la obligación de hacer las obras.

ARTÍCULO 1623. Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impide el curso del agua, con daño o peligro de personas o bienes.

ARTÍCULO 1624. Los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a aquél y a juicio de peritos; pero los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de éste.

ARTÍCULO 1625. Si hay aguas sobrantes que pasen del predio dominante al sirviente, puede el propietario de éste adquirir esas aguas por usucapión, en el plazo de tres años, que se contarán desde que haya construido obras destinadas a facilitar la caída o el curso de las aguas.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO

ARTÍCULO 1626. El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los inmuebles intermedios, con obligación de indemnizar tanto a los dueños de éstos como a los dueños de los predios inferiores, sobre los que se filtre o caiga el agua.

ARTÍCULO 1627. Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior los edificios, sus patios, jardines y demás pertenencias.

ARTÍCULO 1628. El que ejercite el derecho de hacer pasar el agua de que trata el artículo1626, está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

ARTÍCULO 1629. El que tiene en su predio un canal para el curso de agua que le pertenece, puede impedir la apertura de otro nuevo ofreciendo dar paso por aquél, si esto no causa perjuicio al dueño del predio dominante.

ARTÍCULO 1630. El que pretenda usar el derecho consignado en el artículo 1626 debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir.

II. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso a que destina el agua.

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua.

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos y un diez por ciento más.

V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

ARTÍCULO 1631. En el caso a que se refiere el artículo 1629, el que pretenda el paso de las aguas deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

ARTÍCULO 1632. La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto, a través de un predio ajeno, será la que permitan las dimensiones del acueducto, si ya existía, o las dimensiones que se fijaron a éste cuando se constituyó la servidumbre.

ARTÍCULO 1633. Si el que disfruta el acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 1630, el terreno que nuevamente se ocupe y los daños que cause.

ARTÍCULO 1634. La servidumbre establecida en el artículo 1626 da el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conducción de las máquinas y materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado de éste, siendo aplicables además los artículos 1644 a 1649 inclusive.

ARTÍCULO 1635. Quien se aproveche de un acueducto debe construir y conservar los puentes, canales, conductos subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otra persona.

ARTÍCULO 1636. En el caso del artículo anterior, si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos ellos en proporción a su aprovechamiento, salvo convenio o ley en contrario.

ARTÍCULO 1637. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

ARTÍCULO 1638. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

ARTÍCULO 1639. Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer fuere necesario construir una presa y el que haya de hacerlo no sea dueño del terreno en que se necesite apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 1640. Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en lo conducente, al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

ARTÍCULO 1641. El dueño de un predio urbano enclavado entre otros ajenos, tiene derecho a que se le permita instalar en las fincas circunvecinas la tubería indispensable para introducir agua potable a su predio, observándose al respecto las disposiciones que para la servidumbre de paso se contienen en los artículos 1644 a 1649 inclusive.

SECCIÓN QUINTA

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

ARTÍCULO 1642. El Propietario de un inmueble, enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquél por los inmuebles vecinos, y deberá indemnizar a los dueños de éstos de los perjuicios que les ocasione.

ARTÍCULO 1643. La acción para reclamar la indemnización establecida en el artículo anterior, prescribe en un año a partir de la obtención del paso.

ARTÍCULO 1644. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar por donde debe pasarse.

ARTÍCULO 1645. Si el juez califica el lugar señalado como impracticable o muy gravoso para el propietario del predio dominante, debe el dueño del sirviente señalar otro.

ARTÍCULO 1646. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los propietarios y poseedores de ambos predios.

ARTÍCULO 1647. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar.

Sí la distancia fuere igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.

ARTÍCULO 1648. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

ARTÍCULO 1649. En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

ARTÍCULO 1650. El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos al abrevadero de que pueda disponer.

ARTÍCULO 1651. El dueño de un predio que por contrato o por acto unilateral lo divida o proponga dividirlo entre varios propietarios, deberá establecer una servidumbre que dé paso a todas las fracciones que en su caso resultaren necesarias. En este caso no es aplicable el artículo 164**7.**

ARTÍCULO 1652. Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio, pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al prejuicio que se le irrogue.

ARTÍCULO 1653. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente.

Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea telefónica o eléctrica.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 1654. El propietario de un inmueble puede establecer en él las servidumbres que quiera y en el modo y forma que estime conveniente, siempre que no contravenga las leyes ni perjudique los derechos de otras personas.

ARTÍCULO 1655. Sólo pueden constituir servidumbres las personas que tienen derecho de enajenar. Quienes no puedan enajenar inmuebles sino con ciertas formalidades o condiciones, no pueden, sin ellas, pactar servidumbres sobre los mismos.

ARTÍCULO 1656. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbres sobre éste sino con consentimiento de todos.

ARTÍCULO 1657. Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales que la misma traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA ADQUISICIÓN DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 1658. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la usucapión.

ARTÍCULO 1659. Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por usucapión.

ARTÍCULO 1660. Al que pretenda tener derecho a una servidumbre toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

ARTÍCULO 1661. El reconocimiento hecho por el dueño del predio sirviente, en escritura pública, o la confesión judicial, de la existencia de la servidumbre, suple la falta del documento probatorio del título constitutivo de ella.

ARTÍCULO 1662. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas de un mismo dueño, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa o pasivamente, cuando dichas fincas pasen a propiedad de diferentes dueños, salvo que al trasmitirse la propiedad de cualquiera de ellas se exprese lo contrario en el respectivo título de enajenación.

ARTÍCULO 1663. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso. Extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 1664. El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por lo establecido en el título en que tengan su origen, o en su defecto por lo dispuesto en los artículos 1593 a 1596, 1602 a 1604 y 1606 a 1613.

SECCIÓN NOVENA

DE LA EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 1665. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, el dominante y el sirviente, y no se restablecen por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1662; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza y llega el caso de la resolución, se restablecen las servidumbres como estaban antes de la reunión.

II. Por vencimiento del plazo o la realización de la condición a que estén sujetas.

III. Por el no uso. Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño de fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción.

IV. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecieren de manera que pueda usarse la servidumbre, ésta se restablecerá, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción.

V. Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante.

VI. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, sobreviene la circunstancia que debe poner término a éste.

ARTÍCULO 1666. Las servidumbres legales se extinguen por las mismas causas que las voluntarias, pero con las siguientes limitaciones:

I. El plazo para la extinción por el no uso será de cinco años, y siempre que quien la disfrutaba haya adquirido, por distinto lugar, otra servidumbre de la misma naturaleza.

II. La remisión de la servidumbre de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

III. Ni por convenio, que en todo caso será celebrado por el Ayuntamiento en representación de la respectiva comunidad, ni por renuncia o remisión, podrá extinguirse ninguna servidumbre legal si su uso es público o comunal y no se le sustituye por otra que preste el mismo servicio.

ARTÍCULO 1667. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades se restablece aquélla, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

ARTÍCULO 1668. Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro indiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

ARTÍCULO 1669. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO DE SUPERFICIE

ARTÍCULO 1670. El derecho real de superficie es el que constituye el dueño de un terreno en favor de otra persona, facultándola para:

I. Construir un edificio sobre el suelo.

II. Hacer construcciones debajo del suelo.

También se constituye el derecho de superficie cuando se mantiene sobre el suelo una construcción a favor de otro, que adquiere la propiedad de ella. El derecho de superficie sólo puede constituirse por tiempo determinado.

En los casos de las fracciones I y II, el derecho de superficie se extingue por no construir dentro del plazo de dos años.

ARTÍCULO 1671. En los casos previstos en el artículo anterior, el dueño del terreno conservará la propiedad del suelo, y hecha la construcción, la propiedad de ésta es de la persona en cuyo favor se constituyó el derecho de superficie.

ARTÍCULO 1672. El derecho de superficie puede constituirse a título oneroso o gratuito, por acto entre vivos o por testamento.

ARTÍCULO 1673. El negocio jurídico por el que se constituya el derecho de superficie debe otorgarse en escritura pública; y para ser oponible a terceros debe inscribirse en el Registro Público.

ARTÍCULO 1674. El derecho de propiedad sobre las construcciones a que se refieren los artículos anteriores se denomina "derecho de superficie" y su titular "superficiario".

ARTÍCULO 1675. Puede el propietario de una construcción existente en terreno suyo, sobre o debajo del suelo, enajenarla separadamente de éste, conservando tanto la propiedad del terreno como la del suelo y convirtiéndose el adquirente de la construcción en titular del derecho de superficie.

ARTÍCULO 1676. Mientras subsista el derecho de superficie, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Existen dos derechos de propiedad independientes, que son:

a) La propiedad de las construcciones, que es del superficiario.

b) La propiedad del terreno, que continúa siendo del dueño de éste.

II. No se confundirán las dos propiedades a que se refiere la fracción anterior.

III. El superficiario goza de una servidumbre de apoyo en provecho de la construcción como predio dominante, y por lo que hace a los cimientos de ésta.

IV. El dueño del terreno y el superficiario gozarán recíprocamente del derecho del tanto y del derecho de retracto, en los términos establecidos en el presente código, para el caso de que cualquiera de ellos pretenda enajenar ya sea el terreno o la construcción.

ARTÍCULO 1677. El derecho de superficie se extingue al vencerse el plazo, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I. El propietario del suelo adquiere la propiedad de la construcción.

II. Si en el título constitutivo se pactó una prestación en favor del superficiario, al extinguirse su derecho, debe el dueño del terreno cumplir aquélla.

III. Con la extinción del derecho de superficie se extinguen los derechos reales establecidos por el superficiario.

IV. El dueño del suelo se substituye al superficiario en los contratos que éste haya celebrado con otras personas respecto de la construcción y que, sin crear derechos reales, transmitan el uso total o parcial de ésta.

En el caso previsto en esta fracción, será de dos años el plazo máximo durante el cual seguirán produciéndose, después de la extinción del derecho de superficie, los efectos del contrato celebrado por el superficiario, aun cuando en él se hubiere pactado un plazo mayor.

ARTÍCULO 1678. El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo edificado, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1679. Declarada la nulidad del negocio jurídico que dio origen al derecho de superficie, si existe construcción, se aplicarán las reglas de la accesión. Lo mismo se observará en el caso de rescisión de dicho negocio, salvo convenio en contrario.

TÍTULO CUARTO

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1680. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre un bien, o el goce de un derecho, mediante el ejercicio de hecho de las facultades inherentes a él.

ARTÍCULO 1681. La posesión puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, de una situación de hecho o de una situación contraria a derecho.

ARTÍCULO 1682. Posesión originaria es la que se tiene o se ejerce a título de propietario.

ARTÍCULO 1683. Posesión derivada es la que tiene o ejerce una persona cuando en virtud de un negocio jurídico o por un acto de autoridad recibe un bien ajeno, con derecho de retenerlo temporalmente en su poder, en calidad de usufructuario, arrendatario, subarrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, interventor, comodatario u otro título análogo.

ARTÍCULO 1684. En caso de despojo, quien tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo. Este derecho también puede ejercerlo el poseedor derivado que a su vez constituyó diversa posesión derivada.

ARTÍCULO 1685. Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder un bien en virtud de una relación de subordinación o dependencia en que se encuentra respecto del poseedor originario o derivado de ese bien, y la retiene en provecho de uno u otro, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor, sino un mero detentador.

ARTÍCULO 1686. Es posesión precaria la que se tiene o ejerce sobre un bien que se ha recibido de un poseedor originario o derivado, a ruego o en virtud de una concesión graciosa revocable en cualquier

momento y a discreción del concedente. El poseedor precario o precarista tiene la obligación de restituir el bien recibido al concedente tan pronto como sea requerido por éste.

El poseedor precario o precarista carece de toda acción o excepción relacionadas con el bien que posee.

ARTÍCULO 1687. Los actos realizados con la tolerancia o condescendencia ajena no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión, ni afectan a la posesión del que los tolera, quien puede hacerlos cesar en cualquier momento.

ARTÍCULO 1688. Se consideran precaristas, enunciativa y no limitativamente:

I. El dueño que después de vender el bien continúa poseyéndolo por mera tolerancia del comprador y no por virtud de contrato.

II. El deudor ejecutado que continúa poseyendo el bien, después de adjudicado por la autoridad correspondiente.

III. El heredero o legatario que continúa poseyendo los bienes, después de la partición y adjudicación y que no le han sido especialmente adjudicados.

ARTÍCULO 1689. El poseedor originario o derivado, sus causahabientes o cualquiera otra persona que tenga derecho a disfrutar de la posesión originaria o derivada puede desahuciar al precarista, bastando para ello que éste sea requerido con diez días de anticipación para que entregue el bien.

ARTÍCULO 1690. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y los derechos que sean susceptibles de ser objeto de relaciones jurídicas patrimoniales.

ARTÍCULO 1691. La posesión puede referirse a partes de un bien, siempre que sean susceptibles de un señorío distinto e independiente del que existe sobre el resto del bien.

ARTÍCULO 1692. La posesión es además un derecho, que en ciertos supuestos puede existir desligado de la detentación material o del disfrute físico del bien o del derecho, respectivamente.

ARTÍCULO 1693. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

ARTÍCULO 1694. La posesión se puede ejercer en los bienes o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.

ARTÍCULO 1695. Sobre un mismo bien pueden concurrir posesiones de distinto grado, determinándose éste en cada posesión por el grado del derecho que ella exterioriza. La posesión de grado más alto es la que se tiene en concepto de dueño.

ARTÍCULO 1696. Sobre un mismo bien no pueden coexistir dos o más posesiones exclusivas del mismo grado, salvo el caso de coposesión.

La coposesión es un estado de hecho correspondiente o correlativo a la titularidad plural de un derecho.

ARTÍCULO 1697. La contradicción entre dos posesiones exclusivas sobre un mismo bien, del mismo grado, debe resolverse en favor de quien tenga el mejor derecho.

ARTÍCULO 1698. Cuando varias personas poseen un bien indiviso podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre el bien común, con tal de que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

ARTÍCULO 1699. Se entiende que cada uno de los partícipes de un bien que se posee en común, ha poseído exclusivamente por todo el tiempo que duró la indivisión, la parte que al dividirse le tocare.

ARTÍCULO 1700. La posesión originaria da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño del bien o derecho poseído.

ARTÍCULO 1701. El poseedor de un bien mueble, perdido o robado, sólo podrá recuperarlo de una persona de buena fe, que lo haya adquirido en almoneda o en mercado público en que se expendan objetos de la misma especie, reembolsando al adquirente el precio que hubiere pagado lícitamente por ese bien.

ARTÍCULO 1702. En el caso del artículo anterior el recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

ARTÍCULO 1703. La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor anterior haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

ARTÍCULO 1704. Se presume, salvo prueba en contrario:

I. Que el poseedor de un bien mueble o inmueble lo es también de sus pertenencias, y que el de un inmueble lo es de los muebles que se hallen en él.

II. Que el poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, poseyó también en el intermedio.

III. Que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado el título o causa generadora de la posesión.

ARTÍCULO 1705. La posesión actual no hace presumir la posesión anterior, salvo que el poseedor tenga un título como fundamento de su posesión; en este caso, se presume que ha poseído desde la fecha del título.

ARTÍCULO 1706. Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicial o administrativamente fue mantenido o restituido en la posesión

ARTÍCULO 1707. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. En este caso la ignorancia se presume, salvo prueba en contrario. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

ARTÍCULO 1708. La apariencia del derecho es fundamento legal para creer que un título es bastante para transferir el derecho.

ARTÍCULO 1709. La buena fe se presume siempre; al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

ARTÍCULO 1710. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee el bien indebidamente. La mala fe sobrevenida perjudica al poseedor, pero sus efectos no son retroactivos.

ARTÍCULO 1711. Es posesión viciosa la adquirida ilegalmente sin o contra la voluntad del anterior poseedor, es decir, mediante despojo, sea o no violento o clandestino. No viciosa la que se adquiere respetando los principios de orden y paz que informan al régimen posesorio.

ARTÍCULO 1712. El adquirente a título universal adquiere la posesión de su causante con las mismas cualidades o vicios posesorios.

El adquirente a título singular adquiere la posesión viciada de su antecesor, si en el momento de la adquisición conocía los vicios.

ARTÍCULO 1713. En ningún caso puede adquirirse o recuperarse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga a ello.

El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la posesión de un bien, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 1714. El pago de gastos y la responsabilidad por pérdida o menoscabo del bien poseído, cuando son a cargo de los poseedores derivados, se rigen por las disposiciones que normen los negocios jurídicos por virtud de los cuales adquirieron esa posesión, pero cuando se trate de poseedores originarios se estará a lo dispuesto en los artículos 1715 a 1721 inclusive.

ARTÍCULO 1715. El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene, cualquiera que sea el tiempo de su posesión, los derechos siguientes:

I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no sea interrumpida.

II. El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener el bien poseído hasta que se haga el pago.

III. El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en el bien mejorado, o reparando el que se cause al retirarlas.

IV. El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho.

ARTÍCULO 1716. El poseedor a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida del bien poseído, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que haya obtenido de la pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 1717. El que posee de mala fe por más de un año, en concepto de dueño, pacífica, continua y públicamente, con tal que su posesión no sea delictuosa, tiene derecho:

I. A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir el bien poseído, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica el bien antes de que se prescriba.

II. A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento del bien mejorado.

ARTÍCULO 1718. El poseedor a que se refiere el artículo anterior no tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca el bien que posee, y responde de la pérdida o deterioro del mismo, sobrevenidos por su culpa.

ARTÍCULO 1719. El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

I. A restituir los frutos percibidos.

II. A responder de la pérdida o deterioro del bien sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que los mismos se habrían causado aunque el bien hubiere estado poseído por su dueño, pero no responde de la pérdida y del deterioro sobrevenidos natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 1720. El poseedor a que se refiere el artículo anterior tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

ARTÍCULO 1721. El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido el bien y los que haya dejado de producir por su omisión culpable y tiene también la obligación de responder de la pérdida o deterioro del bien sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 1722. El poseedor de mala fe no tiene derecho de retención, aunque tenga derecho de que se le abonen los gastos necesarios.

ARTÍCULO 1723. Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo 1715, fracción III.

ARTÍCULO 1724. Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan.

ARTÍCULO 1725. Los frutos civiles se producen día a día y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

ARTÍCULO 1726. Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquéllos sin los que el bien se pierde o desmejora.

ARTÍCULO 1727. Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumenten el precio o producto del bien.

ARTÍCULO 1728. Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato del bien o al placer o comodidad del poseedor.

ARTÍCULO 1729. El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho y en caso de duda se tasarán por peritos.

ARTÍCULO 1730. Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.

ARTÍCULO 1731. Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

ARTÍCULO 1732. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

ARTÍCULO 1733. Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en este código en su artículo 1784.

ARTÍCULO 1734. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos y también la que está inscrita en el Registro Público.

ARTÍCULO 1735. Sólo la posesión originaria puede producir la usucapión.

ARTÍCULO 1736. La posesión derivada puede conducir a la usucapión de un derecho real, siempre que el bien sea poseído en concepto de titular de ese derecho.

ARTÍCULO 1737. Para determinar cuando una posesión es originaria o derivada, hay que atender a la voluntad del poseedor en el momento de adquirir la posesión y a la naturaleza de la causa generadora de la misma.

ARTÍCULO 1738. Nadie puede poseer en contra de su título.

ARTÍCULO 1739. La posesión de los bienes se pierde:

I. Por abandono.

II. Por cesión a título oneroso o gratuito.

III. Por la destrucción o pérdida del bien o por quedar éste fuera del comercio.

IV. Por resolución judicial.

V. Por despojo, si la posesión del despojante dura más de un año.

VI. Por reivindicación del propietario.

VII. Por expropiación por causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 1740. Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos.

CAPÍTULO II

DE LA TUTELA DE LA POSESIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1741. Todo poseedor, independientemente de que tenga o no derecho a poseer, es protegido en su posesión contra toda lesión no autorizada por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 1742. Los particulares no pueden alterar por propia autoridad las situaciones posesorias, sino por procedimiento de derecho.

ARTÍCULO 1743. La posesión puede ser lesionada por los particulares mediante el despojo o la perturbación.

ARTÍCULO 1744. El despojo es la privación de la posesión realizada por otro, sin o contra la voluntad del poseedor.

ARTÍCULO 1745. Perturbación es toda alteración de la posesión realizada por otro, sin o contra la voluntad del poseedor, que no llegue a constituir despojo.

También lo es todo acto que manifieste la intención de inquietar o despojar al poseedor, de tal manera que éste tenga fundados motivos para creer que será inquietado o perturbado.

ARTÍCULO 1746. Siempre que el autor de la lesión posesoria alcance una posesión; es decir un poder de hecho estable, total o parcial sobre el bien, existirá despojo. De no ser así, habrá perturbación.

ARTÍCULO 1747. La lesión a la posesión no tiene que ser violenta o clandestina.

ARTÍCULO 1748. El despojo pone fin al poder de hecho que el despojado tenía sobre el bien, pero no priva a éste del derecho de posesión, hasta que ha transcurrido un año.

ARTÍCULO 1749. La sentencia dictada en juicio posesorio sólo protege la posesión interina o provisional; no produce excepción de cosa juzgada y nada prejuzga acerca de la que se pueda dictar en juicio petitorio.

ARTÍCULO 1750. La protección posesoria se alcanza a través de los interdictos de retener y de recuperar la posesión; del interdicto de obra nueva y de obra peligrosa; de la acción plenaria de posesión y de la acción publiciana.

ARTÍCULO 1751. Los interdictos sólo protegen la posesión de bienes inmuebles; las acciones plenaria de posesión y publiciana, protegen la posesión de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 1752. La posesión de más de un año no puede ser atacada en juicio posesorio, debiendo probar el reclamante su derecho en el correspondiente juicio petitorio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS INTERDICTOS DE RETENER Y DE RECUPERAR LA POSESIÓN

ARTÍCULO 1753. Quien ha sido perturbado en la posesión de un inmueble, o de un derecho real sobre inmueble, puede pedir dentro del año a contar de la perturbación:

I. El mantenimiento de dicha posesión.

II. Ser indemnizado de los daños y perjuicios causados por la perturbación.

III. Que el demandado garantice no volver a perturbar.

IV. Que el demandado sea conminado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 1754. Quien ha sido despojado de la posesión de un bien inmueble puede pedir, dentro del año a contar desde el despojo sufrido:

I. La restitución de la posesión.

II. Ser indemnizado de los daños y perjuicios derivados del despojo.

III. Que el demandado garantice su abstención futura.

IV. Que el demandado sea conminado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 1755. Los interdictos de retener y de recuperar la posesión, podrán ejercitarse contra los causantes de la lesión posesoria, sean autores materiales o intelectuales de ella; y contra sus causahabientes universales o singulares.

ARTÍCULO 1756. Los interdictos de retener o recuperar no proceden en favor de aquél que con relación al demandado poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra el poseedor despojante que transfirió el uso y aprovechamiento del bien por medio de contrato.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA

ARTÍCULO 1757. Al poseedor de bien inmueble o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación en su caso y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva.

Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Esta acción se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador del bien donde se construye.

ARTÍCULO 1758. Para los efectos del interdicto de obra nueva, se entiende por ella no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificación anterior añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

ARTÍCULO 1759. El juez, tomando conocimiento del hecho, podrá prohibir la continuación de la obra, o bien permitirla, ordenando, en ambos supuestos, las oportunas medidas cautelares.

En el supuesto de que se haya prohibido la continuación de la obra, el dueño de la misma, podrá pedir el levantamiento de la suspensión.

En el caso de que se haya negado la suspensión, el promovente del interdicto, podrá pedir la demolición o la modificación de lo edificado.

ARTÍCULO 1760. El interdicto de obra peligrosa tiene por objeto: La adopción de medidas precautorias urgentes, a fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algún edificio, árbol, columna, o cualquier otro objeto análogo, cuya caída pueda causar daño a las personas o a las cosas, o bien la demolición total o parcial de una obra ruinosa o peligrosa.

Podrá intentar este interdicto el poseedor de bien inmueble o derecho real sobre él, contiguo o inmediato, que pueda sufrir daños por la ruina, así como las personas que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol o construcción que amenazare ruina.

Se entiende por necesidad, para los efectos del párrafo anterior, la que no pueda satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, o sin que se le siga perjuicio en sus intereses, o grave molestia a juicio del juez.

Este interdicto se da en contra del dueño o poseedor del bien peligroso.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ACCIONES PLENARIA DE POSESIÓN Y PUBLICIANA

ARTÍCULO 1761. La acción plenaria de posesión compete a todo poseedor originario o derivado, de buena o de mala fe, de bien mueble o inmueble, que haya sido lesionado en su posesión mediante la perturbación o el despojo. Se da contra el causante de la lesión posesoria que no tiene mejor derecho para poseer.

Tiene por objeto, además de lo dispuesto en los artículos 1753 y 1754 de este código, según la lesión posesoria que la motive, determinar quién tiene la mejor posesión conforme a las reglas siguientes:

I. Es mejor la posesión que se funda en título anterior a la posesión de la contraparte, siempre y cuando sea de buena fe.

II. Si ambas posesiones son de mala fe, aunque uno tenga título, es mejor la más antigua.

III. Si ambos poseedores carecen de título, deberá resolverse en favor de la más antigua.

IV. Si ambos poseedores tienen título del mismo origen y del mismo o diferente grado, se atenderá a la prelación en el Registro Público. Si ninguno lo tiene inscrito se protegerá la más antigua.

V. Si ambos poseedores tienen título, derivado de distinto origen, con igual o distinto grado, la posesión será dudosa, en cuyo caso, se pondrá en depósito el bien hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión. Esta acción prescribe al año de que se causó la lesión posesoria.

ARTÍCULO 1762. El poseedor que triunfe en el ejercicio de la acción plenaria de posesión, podrá ser vencido por quien ejercite y pruebe la acción publiciana.

ARTÍCULO 1763. Compete la acción publiciana al adquirente de un bien mueble o inmueble, mediante justo título y de buena fe, que no haya perdido la posesión apta para usucapir, aun cuando todavía no haya transcurrido el término para prescribir, para que le restituya el bien con sus frutos y accesiones el demandado que de mala fe esté en posesión del bien.

Si el actor y el demandado son adquirentes con justo título y de buena fe al entrar en posesión del bien y sus títulos son iguales por proceder del mismo causante, triunfará el que tenga la posesión más antigua.

No procede la acción publiciana cuando el actor tenga una posesión dudosa, así como cuando no tenga su título registrado y el demandado sí lo tenga, ni tampoco contra el legítimo dueño.

ARTÍCULO 1764. Para los efectos de la acción publiciana, se entiende por justo título:

I. El que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho correspondiente.

II. El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio, o en su caso, el derecho de que se trate.

TÍTULO QUINTO

DE LA USUCAPIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1765. La usucapión es el medio de adquirir la propiedad u otro derecho real, mediante la posesión, durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley.

Sólo pueden adquirirse por usucapión los derechos reales expresamente señalados por la ley.

ARTÍCULO 1766. Sólo puede ser usucapidos los bienes que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 1767. Pueden usucapir todos los no incapacitados para adquirir la propiedad o el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 1768. Los menores de edad y los mayores incapaces pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1769. La renuncia en materia de usucapión se rige por las siguientes disposiciones:

I. El derecho de adquirir por usucapión no puede renunciarse anticipadamente.

II. Puede renunciarse al plazo de la usucapión que ha comenzado, así como a la usucapión consumada.

III. La renuncia a la usucapión puede ser expresa o tácita, siendo esta última la que resulte de un hecho que importe el abandono del derecho adquirido.

IV. El que no puede enajenar no puede renunciar al plazo de la usucapión que ha comenzado, ni a la usucapión consumada.

V. El acreedor del adquirente por usucapión y quien tuviere legítimo interés en que esta adquisición subsista, pueden hacer valer la usucapión que aquél haya renunciado.

ARTÍCULO 1770. Si varias personas poseen en común algún bien, no puede ninguna de ellas usucapir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí puede usucapir contra un extraño y, en este caso, la usucapión aprovecha a todos los copartícipes.

ARTÍCULO 1771. El Estado, los Municipios y los establecimientos oficiales con personalidad se consideran como particulares, tratándose de la usucapión, sea en favor de ellos o en su perjuicio.

ARTÍCULO 1772. Se puede completar el plazo necesario para usucapir, agregando al tiempo que haya poseído quien pretende ejercer este derecho, el tiempo que poseyó quien le trasmitió el bien, con tal de que ambas posesiones reúnan los requisitos legales necesarios para usucapir.

ARTÍCULO 1773. La posesión apta para usucapir debe ser:

I. En concepto de propietario.

II. Pacífica.

III. Continua.

IV. Pública.

ARTÍCULO 1774. El concepto de dueño a que alude el artículo anterior, no puede quedar, ni queda, al arbitrio del poseedor. El que haga valer la usucapión debe probar la existencia del título que genere su posesión.

ARTÍCULO 1775. Si la posesión del bien que se pretende usucapir se adquirió a nombre ajeno, sólo será apta para ello desde que se comience a poseer en concepto de propietario, debiendo probarse la causa del cambio.

ARTÍCULO 1776. Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión en cinco años si la posesión es de buena fe, o si los inmuebles han sido objeto de una inscripción de posesión en los términos del artículo 1786; y en diez años si dicha posesión es de mala fe.

ARTÍCULO 1777. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado para la usucapión, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, la finca ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

ARTÍCULO 1778. Los bienes muebles se adquieren por usucapión en dos años si la posesión es de buena fe, y en cuatro años si la posesión es de mala fe.

Los derechos reales se adquieren por usucapión en los plazos que expresamente señale la ley.

ARTÍCULO 1779. Si la posesión se adquirió con violencia, sólo comenzará la posesión útil para usucapir, cuando medie una causa legal posterior para adquirir la misma posesión pacíficamente.

ARTÍCULO 1780. El plazo para la usucapión se contará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2094.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE LA USUCAPIÓN

ARTÍCULO 1781. La usucapión puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 1782. La usucapión no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad.

II. Entre cónyuges.

III. Entre las personas que sin estar casadas vivan como si lo estuvieren y sin que exista algún impedimento no dispensable para contraer matrimonio entre ellas.

IV. Entre los incapaces y sus tutores mientras dure la tutela.

V. Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común.

VI. Entre beneficiarios del patrimonio familiar respecto de los bienes que integren éste.

VII. Contra los menores y demás incapaces mientras no tengan representante legal y por seis meses más siguientes al nombramiento de éste o a la cesación de la incapacidad.

ARTÍCULO 1783. Los incapaces tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus representantes legales, cuando por culpa de éstos no se hubiera interrumpido la usucapión. El plazo para hacer valer este derecho es de un año a partir de que salgan de la patria potestad o de la tutela.

CAPÍTULO III

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA USUCAPIÓN

ARTÍCULO 1784. La usucapión se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión del bien o del goce del derecho por más de un año.

II. Por demanda judicial presentada en tiempo, o cualquier otro género de interpelación o de requerimiento legalmente hechos al poseedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida si el autor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, fuese ésta desestimada, o se declarase la caducidad de la instancia.

III. Porque la persona a cuyo favor corre la usucapión reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

ARTÍCULO 1785. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la usucapión, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSUMACIÓN FORMAL DE LA USUCAPIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INFORMACIÓN POSESORIA

ARTÍCULO 1786. Quien tenga una posesión apta para usucapir bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para adquirir por usucapión, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez competente ante quien la acredite, del modo que fije el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 1787. La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1792.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la usucapión y sobre el origen de la posesión. El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la usucapión al concluir el plazo de cinco años, contado desde la misma inscripción.

ARTÍCULO 1788. Quien se crea con derecho a los bienes a que alude el artículo anterior, podrá alegarlo ante juez competente mediante demanda en forma, cuya presentación suspenderá el curso del expediente de información; pero si éste ya estuviere concluido y hecho del conocimiento del Registrador, deberá darse a éste, por el juez, orden de suspensión de la inscripción, y si ésta ya estuviere hecha, para que haga la anotación de la demanda al margen de la inscripción. La demanda no será admitida si quien la formula no garantiza mediante fianza cuyo monto fijará el juez, que responderá de los daños y perjuicios que se lleguen a originar si su oposición es declarada infundada.

ARTÍCULO 1789. Si el opositor deja transcurrir noventa días naturales sin promover en el juicio de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose en su caso la cancelación que proceda.

Transcurrido el plazo fijado en la parte final del artículo 1787, sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobado este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión, y ordene que se haga en el Registro Público la inscripción de dominio correspondiente. No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INFORMACIÓN DE USUCAPIÓN

ARTÍCULO 1790. Quien haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1791, por no estar inscrita en el Registro Público la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código Procesal Civil, cumpliéndose además con las siguientes disposiciones:

I. El interesado acompañará a su solicitud el certificado del Registro Público que demuestre que el bien o bienes de que se trata no están inscritos.

II. En la solicitud se mencionará con toda especificación.

a). El origen de la posesión.

b). El nombre de la persona de quien en su caso la hubiere obtenido el peticionario y el del causante de aquélla si fuere conocido.

c). El nombre y domicilio de cada uno de los colindantes.

d). La ubicación, medidas y colindancias del predio o predios de que se trate.

III. Se convocará a las personas que puedan considerarse afectadas, mediante edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación en el lugar de la ubicación del bien y lo edictos se fijarán, además en los lugares públicos de la misma localidad.

IV. La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del Registrador y de los colindantes.

V. Los testigos que deban declarar en la información serán tres, que necesariamente tengan su domicilio en el lugar de ubicación del inmueble objeto del juicio.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

SECCIÓN TERCERA

DEL JUICIO DE USUCAPIÓN

ARTÍCULO 1791. Quien hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para usucapirlos, puede promover juicio contra quien aparezca en el Registro Público como propietario de esos bienes a fin de que se declare que la usucapión se ha consumado y que el solicitante ha adquirido, por ende, la propiedad.

ARTÍCULO 1792. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

TÍTULO SEXTO

DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS REALES

CAPÍTULO I

DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

ARTÍCULO 1793. La reivindicación compete a quien no está en posesión de un bien del cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene el dominio sobre él y que se lo entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por este código.

ARTÍCULO 1794. El tenedor del bien puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño y señalando su domicilio.

ARTÍCULO 1795. El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

ARTÍCULO 1796. Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean el bien, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir el bien o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación del bien puede ejercitar a su vez la reivindicación

ARTÍCULO 1797. No pueden reivindicarse los bienes que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por este código, ni los bienes perdidos o robados que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente.

ARTÍCULO 1798. El propietario que goce de acción personal en contra del poseedor no podrá ejercitar en su contra esta acción.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES CONFESORIA Y NEGATORIA

ARTÍCULO 1799. Compete la acción confesoria al titular de derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre.

Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

ARTÍCULO 1800. Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

L I B R O Q U I N T O

DE LOS HECHOS, LOS ACTOS Y LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1801. Supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la conservación, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.

ARTÍCULO 1802. El acontecimiento que actualiza el supuesto se llama hecho jurídico. El hecho jurídico puede realizarse con o sin la participación del ser humano y con o sin su voluntad.

ARTÍCULO 1803. Cuando el hecho es realizado voluntariamente por el ser humano, con o sin la intención de producir los efectos jurídicos que menciona el artículo 1801, no obstante lo cual en su caso se producen, se llama acto jurídico.

ARTÍCULO 1804. Cuando el acto es lícito, normativo, y se realiza con el deliberado y fundamental propósito de producir cualquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 1801, se llama negocio jurídico.

ARTÍCULO 1805. Los actos que no constituyen negocios jurídicos, pueden ser:

I. Lícitos.

II. Ilícitos, pudiendo éstos ser, a su vez, ilícitos penales o delitos, o ilícitos civiles.

ARTÍCULO 1806. Es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Para los efectos específicos del capítulo cuarto del título segundo de este libro, es ilícito todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

El dolo consiste en la intención de dañar. La culpa comprende la negligencia, la imprudencia, la impericia, la falta de previsión o de cuidado, y será apreciada, salvo disposición expresa de la ley, atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1807. Según que consistan en una acción o en una omisión, serán positivos o negativos los actos jurídicos, y según que los mismos puedan o no realizarse, serán posibles o imposibles.

ARTÍCULO 1808. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

ARTÍCULO 1809. Son fuentes de las obligaciones, los hechos, los actos y los negocios jurídicos reglamentados en este código; pero la voluntad del hombre en los negocios unilaterales y el consentimiento en los bilaterales y plurilaterales, requerirá necesariamente del concurso de la ley para obligar a aquél y el efecto o los efectos deseados dejarán de producirse si la ley, expresa o tácitamente, los prohibe.

ARTÍCULO 1810. La ley, por su simple ministerio, tampoco podrá producir consecuencias de derecho ni por tanto obligaciones, si un hecho, un acto o un negocio jurídico no la pone en movimiento, mediante la realización del supuesto previsto en ella para dicha producción de efectos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS JURÍDICOS NOMINADOS QUE GENERAN OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS AJENOS

ARTÍCULO 1811. El que oficiosamente, esto es, sin mandato o cualquier otro contrato previo y sin estar obligado a ello por la ley, se encarga de un asunto de otro, debe:

I. Obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

II. Dar aviso de la gestión, tan pronto como sea posible, al dueño del negocio y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora; pero si no fuese posible dar este aviso, el gestor debe continuar la gestión hasta que concluya el asunto.

III. Desempeñar la gestión con la diligencia de un buen padre de familia.

IV. Rendir cuentas de la gestión.

ARTÍCULO 1812. Si el dueño del negocio aprovecha los servicios del gestor, debe indemnizarlo de conformidad con lo establecido por este código en materia de enriquecimiento ilegítimo.

ARTÍCULO 1813. El gestor responde de los daños y perjuicios que por su culpa, negligencia o dolo se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

ARTÍCULO 1814. Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor responde únicamente por culpa o negligencia graves y por dolo.

ARTÍCULO 1815. Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, cualquiera que sea la causa de aquéllos.

En el mismo supuesto, si el dueño se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar al gestor el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios.

ARTÍCULO 1816. El gestor responde del caso fortuito si hiciere operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas.

ARTÍCULO 1817. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

ARTÍCULO 1818. La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

ARTÍCULO 1819. El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones contraídas con terceros por el gestor.

ARTÍCULO 1820. En el caso del artículo anterior, el dueño del negocio debe pagar al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo, así como los intereses legales correspondientes.

ARTÍCULO 1821. Cuando la gestión hubiere tenido por objeto cumplir por el dueño del negocio, con un deber impuesto en interés público, el dueño debe pagar al gestor los gastos necesarios que haya hecho en la gestión, más los intereses legales, aunque aquél no ratifique la gestión.

ARTÍCULO 1822. La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato, los cuales se retrotraen al día en que se inició la gestión.

ARTÍCULO 1823. Las acciones derivadas de la gestión de negocios prescriben en un año, contado a partir del día que tuvo conocimiento de ella el dueño del negocio o su representante legítimo; pero prescriben en dos años, contados desde el día en que termine la gestión, si antes no tuvieron conocimiento de ella el dueño del negocio o, en su caso, el. representante legítimo de éste.

CAPÍTULO II

DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

ARTÍCULO 1824. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Si el enriquecimiento es igual al empobrecimiento, la indemnización será en la medida de ambos.

II. Si el enriquecimiento es menor que el empobrecimiento, la indemnización será en la medida del primero.

III. Si el enriquecimiento es mayor que el empobrecimiento, la indemnización será en la medida de este último.

ARTÍCULO 1825. Para los efectos del artículo anterior, existen empobrecimiento y enriquecimiento:

I. Cuando sin causa eficiente se opere el aumento de un patrimonio en detrimento de otro.

II. Cuando sin causa eficiente un deudor se libere de una obligación.

III. Cuando una persona deje de percibir sin causa eficiente aquello a que legalmente tenía derecho.

Se entiende por causa eficiente la fuente jurídica de obligaciones y derechos, a través de la cual pueda fundarse el empobrecimiento o el enriquecimiento.

ARTÍCULO 1826. Debe existir una relación de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento. El empobrecimiento y el enriquecimiento deben ser estimables en dinero.

ARTÍCULO 1827. Existirá también enriquecimiento sin causa, en los casos en que, habiendo existido una fuente jurídica del empobrecimiento y enriquecimiento correlativo, desaparezca ésta posteriormente.

ARTÍCULO 1828. En los casos en que un incapaz se enriquezca por actos que ejecutare una persona capaz, sin incurrir ésta en error de hecho y con conocimiento del empobrecimiento que experimente o pueda sufrir, no habrá lugar a exigir indemnización alguna.

ARTÍCULO 1829. Cuando por actos de una o varias personas se beneficiaren otra u otras, por aumentar el valor de sus propiedades o posesiones, y dicho beneficio sea consecuencia del que también obtengan la persona o personas que hayan realizado o mandado realizar tales actos, no habrá lugar a exigir indemnización alguna, no obstante las obras realizadas y consiguientes erogaciones hechas al respecto por éstas últimas.

ARTÍCULO 1830. La acción de enriquecimiento sin causa tiene carácter subsidiario y en consecuencia, no procederá si la persona empobrecida tiene alguna otra acción que le permita obtener la satisfacción de sus derechos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO DE LO INDEBIDO

ARTÍCULO 1831. Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

ARTÍCULO 1832. En el caso del artículo anterior el error puede recaer sobre la persona del acreedor o del deudor, o sobre la existencia de la deuda.

ARTÍCULO 1833. Habrá error sobre la persona del acreedor, cuando el pago se haga a quien no tenga tal carácter, en el falso concepto de que sí lo tenía.

ARTÍCULO 1834. Habrá error sobre la persona del deudor, cuando el pago se haga por quien falsamente se estime deudor.

ARTÍCULO 1835. Habrá error sobre la existencia de la deuda, cuando se pague una obligación que no ha existido o que habiendo existido ya esté extinguida.

ARTÍCULO 1836. También habrá error sobre la existencia de la deuda, cuando se paga una obligación nula ignorando el que hace el pago el vicio o motivo de la nulidad.

ARTÍCULO 1837. Quien acepta una prestación de hacer a sabiendas de no ser debida, debe restituir, a elección del acreedor, el precio que la prestación tenia al tiempo en que se realizó o el que tenga al tiempo en que se restituya, con el pago de los respectivos intereses en uno y otro caso.

ARTÍCULO 1838. En el caso de la prestación a que se refiere el artículo anterior, si quien la aceptó es de buena fe, sólo debe restituir lo equivalente a su enriquecimiento.

ARTÍCULO 1839. Quien de mala fe reciba un pago indebido deberá:

I. Si la prestación pagada es de hacer, pagar, a elección del acreedor, el precio que la prestación tenía al tiempo en que se realizó o el que tenga al tiempo en que se restituya, con sus respectivos intereses, en uno y otro casos.

II. Si se trata de capitales, deberá restituir lo recibido más los intereses legales, y

III. Si el bien pagado produce frutos, deberá abonar los percibidos, y los dejados del percibir.

ARTÍCULO 1840. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quien de mala fe reciba un pago indebido, responderá de los menoscabos que el bien haya sufrido por cualquier causa y de los perjuicios que se irrogaren al que lo entregó, hasta que lo recobre; pero no responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo al bien hallándose en poder de quien lo entregó.

ARTÍCULO 1841. Sí quien recibió el bien con mala fe, lo hubiere enajenado gratuita u onerosamente a un tercero que tuviera también mala fe, podrá el dueño reivindicarlo y cobrar de uno y otro los daños y perjuicios; pero si el tercero adquiere el bien de buena fe, no se le podrá exigir el pago de éstos al demandarle la reivindicación.

ARTÍCULO 1842. El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de bien cierto y determinado, sólo responderá de los menoscabos o pérdida de éste y de sus accesiones en cuanto por ello se hubiere enriquecido.

ARTÍCULO 1843. En el caso del artículo anterior, si quien aceptó en pago el bien cierto y determinado, lo hubiere donado, el dueño podrá reivindicarlo en los términos del artículo 1841; pero si lo hubiere enajenado a título oneroso, solamente restituirá el precio o le cederá la acción para hacerlo efectivo.

ARTÍCULO 1844. El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios hechos con motivo de ese bien y a retirar las mejoras útiles, si con la

separación aquél no sufre detrimento. Si lo sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió el bien con la mejora hecha.

ARTÍCULO 1845. Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacia el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

ARTÍCULO 1846. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido el bien que se reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

ARTÍCULO 1847. Se presume que hubo error en el pago cuando se entrega un bien que no se debía o que ya estaba pagado; pero aquél a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.

ARTÍCULO 1848. La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, extingue el derecho para reclamarlo.

ARTÍCULO 1849. Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito, no quedará en poder del que lo recibió, sino que íntegramente se aplicará a la asistencia pública del Estado. El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, y deberá continuar la acción que iniciada por quien hizo el pago, la abandone posteriormente. Ejercitará también dicha acción cuando el interesado no lo haga.

ARTÍCULO 1850. El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita, un deber moral o cualquiera otra obligación natural, no tiene derecho de repetir.

CAPÍTULO IV

DE LOS ILÍCITOS CIVILES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS

ARTÍCULO 1851. El que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Es ilícito todo hecho realizado en los términos del artículo 1806.

ARTÍCULO 1852. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas a que se refieren los artículos 1856 y 1857.

ARTÍCULO 1853. Cuando, sin dolo o culpa, dos o más personas se causen daños mutuamente, cada una soportará los que hubiere recibido, sin derecho a reparación ni indemnización alguna.

ARTÍCULO 1854. Las personas que causen en común un daño, serán responsables solidariamente hacia la víctima, por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 1855. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo, si se demuestra que se obró con abuso del derecho, o si éste sólo se ejercitó para causar el daño, sin utilidad para su titular.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)
Articulo 1855 Bis.- Quien se encuentre en la situación prevista en el articulo 1079, tendrá acción y derecho para pedir, a quien fuera su pareja, en igualdad de supuestos y condiciones, la indemnización que se establece en los artículos 385-15 y 1895 de este código, una vez que haya cesado la vida en común por cualquier causa; acción que prescribirá en un año contado a partir de esa circunstancia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS

ARTÍCULO 1856. Los que ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los incapaces, que estén bajo su poder y su cuidado y que habiten con ellos.

Cesa la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, cuando los menores o mayores incapaces ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y la autoridad de otras personas.

ARTÍCULO 1857. Los directores de internados, de colegios, de talleres, los maestros de aquéllos y éstos y los directores de hospitales y manicomios, son responsables de los daños y perjuicios que causen los menores o mayores incapaces, que estén bajo su cuidado y mientras dure éste.

ARTICULO 1858. Las personas a quienes los dos artículos anteriores imponen la reparación del daño causado por incapaces a su cuidado, se liberan de esa obligación, si prueban que les fue imposible evitar el daño y que cuidaron y vigilaron diligentemente al autor de éste, quien en tal supuesto será el único deudor de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 1859. Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus peones, operarios y aprendices, en la ejecución de los trabajos que les encomienden.

ARTÍCULO 1860. Los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier medio de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo.

ARTÍCULO 1861. Los jefes de casa y los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 1862. Las personas que ejercen profesiones técnicas o liberales, están obligadas a responder de los daños y perjuicios causados en el desempeño de su encargo, por sus auxiliares, ayudantes, colaboradores, pasantes, enfermeros o empleados.

ARTÍCULO 1863. En los casos previstos por los cuatro artículos anteriores, el que sufre el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo, subsistiendo, sin embargo, la responsabilidad solidaria de las personas a que se refieren tales artículos.

ARTÍCULO 1864. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales o convencionales en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 1865. El Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus trabajadores, empleados o funcionarios, en el ejercicio de las actividades o labores que les estén encomendadas.

ARTÍCULO 1866. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior es solidaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado o los Municipios, aun cuando el directamente responsable tenga bienes suficientes para responder del daño causado.

ARTÍCULO 1867. El que paga el daño causado por sus sirvientes, obreros, empleados o funcionarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

SECCIÓN TERCERA

DE LA RESPONSABILIDAD POR CAUSA DE LOS BIENES

ARTÍCULO 1868. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

ARTÍCULO 1869. El propietario a que se refiere el artículo anterior, es también responsable de los daños que el edificio cause a las propiedades contiguas, por vicios de construcción o falta de solidez del terreno, no obstante que se trate de un edificio nuevo o de uno en que no exista ruina o deterioro por falta de reparaciones, y no obstante también que aquél haya adquirido el edificio ya construido.

ARTÍCULO 1870. De los daños causados a las propiedades vecinas, por la hincadura de pilotes subterráneos, y de los causados por las excavaciones realizadas en un predio, que hagan perder el sostén necesario al suelo y a las construcciones limítrofes, responderá el dueño del terreno en que se realicen dichas hincaduras y excavaciones.

ARTÍCULO 1871. Las obligaciones que al propietario imponen los artículos anteriores pasan a todo adquirente posterior del inmueble.

ARTÍCULO 1872. La responsabilidad que al propietario imponen los artículos anteriores continuará aun cuando transmita su dominio sobre el inmueble, durante un plazo de un año después de dicha transmisión.

ARTÍCULO 1873. La responsabilidad de los enajenantes y de los adquirentes sucesivos, reglamentada en los dos artículos anteriores, de reparar e indemnizar, es solidaria e incluye la de los daños que el edificio siga causando, hasta su total y definitivo asentamiento, a las propiedades vecinas.

ARTÍCULO 1874. En el caso de responsabilidad por daños y perjuicios causados por un edificio, será juez competente el del lugar de la ubicación de la propiedad o edificio dañados.

ARTÍCULO 1875. Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, serán responsables de los daños causados por las cosas que se arrojaren o cayeren de la misma, salvo que la caída se deba a caso fortuito o fuerza mayor, o a hechos de un tercero extraño a los habitantes de la casa y al personal doméstico al servicio de éstos, en cuyo último caso la responsabilidad será del tercero.

ARTÍCULO 1876. En la misma forma establecida en el artículo anterior, responderán los jefes de familia por los daños que cause la caída de los árboles plantados en los patios o jardines de la casa que habiten, por las filtraciones y escurrimientos de agua y por las explosiones ocurridas en su casa o departamento.

ARTÍCULO 1877. El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.

II. Que el animal fue provocado.

III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido.

IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1878. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

SECCIÓN CUARTA

DE LA RESPONSABILIDAD POR CAUSA DE LOS BIENES PELIGROSOS POR SÍ MISMOS

ARTÍCULO 1879. Cuando una persona hace uso como dueña o poseedora originaria o derivada, de máquinas, objetos, substancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza tóxica, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente.

ARTÍCULO 1880. No existe responsabilidad en el caso del artículo anterior, si el daño se debe a culpa o negligencia inexcusable de la víctima, o a dolo o culpa de un tercero.

ARTÍCULO 1881. Si el poseedor derivado responsable conforme al artículo 1879, carece de bienes, o los que tiene son insuficientes para cubrir la responsabilidad, ésta podrá exigirse, subsidiariamente, al dueño o poseedor originario y la excusión de bienes es a cargo de éste.

ARTÍCULO 1882. Habrá también responsabilidad en los términos del artículo 1879, si el daño se produce por el sólo hecho de que al explotar o inflamarse el bien y causarse el daño, una persona lo esté poseyendo o custodiando.

ARTÍCULO 1883. Habrá así mismo responsabilidad en los términos de este capítulo, por los daños que se causen:

I. Por la radioactividad por el uso de la energía nuclear.

II. Por los efectos molestos o peligrosos para la salud de las personas, originados por ruidos o sonidos estridentes, con infracción de los reglamentos correspondientes.

III. Por el humo, polvos o gases que sean nocivos a las personas o a los bienes.

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o se derramen sobre la propiedad de éste.

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas.

VII. Por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud.

VIII. Por cualquiera causa producida, aún sin culpa o negligencia del poseedor originario o derivado del bien que la origina, que dañe a las personas o a los bienes.

ARTÍCULO 1884. No existirá la responsabilidad a que se refiere este capítulo, cuando el daño se cause por caso fortuito o fuerza mayor.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CUANTIFICACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 1885. Para cuantificar la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio; y se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido.

ARTÍCULO 1886. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la producción de aquél, cuando ello sea posible, o en el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1887. El ofendido puede elegir cualquiera de las dos formas de reparación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 1888. Si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios profesionales médicos, medicinas, hospitalización y otros, que sean necesarios para la curación de la víctima, y la indemnización de los perjuicios se hará pagando todo lo que el lesionado deje de percibir por su trabajo personal, durante todo el tiempo que transcurra desde que haya sido lesionado, hasta que pueda trabajar.

ARTÍCULO 1889. Si no existe una percepción fija, la indemnización se calculará por peritos, quienes a este fin tomarán en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, arte, oficio, trabajo o actividad a la que normalmente se dedique; pero si los elementos de que en el caso dispongan los peritos resultaren insuficientes para emitir un dictamen debidamente fundado, lo mismo en el caso de que la víctima no disfrute de ninguna percepción o no desarrolle ninguna actividad productiva, la indemnización de los perjuicios se calculará sobre la base del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, en la época en que el lesionado deje de trabajar.

ARTÍCULO 1890. Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos los que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso.

ARTÍCULO 1891. En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además una indemnización económica que se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular dicha indemnización, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región en el momento en que ocurra el fallecimiento de la víctima o se declare su incapacidad, y se extenderá al número de días que para tales supuestos señala la expresada ley.

ARTÍCULO 1892. Las disposiciones a que se refieren los artículos del 1888 al 1891, se observarán en el caso del artículo 3113 de este código.

ARTÍCULO 1893. Tendrán derecho al pago de los gastos mortuorios y de curación, en el caso a que se refiere el artículo 1890, quienes justifiquen haberlos hecho; y al pago de la indemnización económica a que se refiere el artículo 1891, las personas que dependían económicamente de la víctima y, en su caso, aquellas con quienes vivía familiarmente o las personas de quienes la víctima dependía pecuniariamente. A falta de todos ellos, el derecho pasará a los herederos legítimos del occiso.

ARTÍCULO 1894. Si el deudor fuere económicamente incapaz de pagar en una sola exhibición las cantidades a que se refiere el artículo anterior, podrá el juez permitirle que las pague en abonos y con plazos de gracia, fijando el mismo juez el monto de los abonos y la extensión de los plazos, según las condiciones de las partes.

ARTÍCULO 1895. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en la responsabilidad a que alude el artículo 1879, así como el Estado y los Municipios y sus servidores públicos conforme a los artículos 1865 y 1866.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con idéntica relevancia a la que hubiere tenido la difusión original.

ARTÍCULO 1896. Estará obligado a la reparación del daño moral quien, en abuso de los derechos de opinión, crítica, expresión e información, viole lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 1897. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

ARTÍCULO 1898. La acción para exigir la responsabilidad civil, prescribe en un año contado a partir del día en que se haya causado el daño.

TÍTULO TERCERO

DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1899. Para la existencia del negocio jurídico se requiere:

I. La voluntad;

II. Objeto que pueda ser materia de las obligaciones creadas por el negocio jurídico.

III. La solemnidad, cuando la ley la exija.

ARTÍCULO 1900. El objeto directo del negocio jurídico consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas. El objeto indirecto son los bienes o los actos y abstenciones previstos en el artículo 1942.

ARTÍCULO 1901. Es lícito el negocio jurídico cuando no está expresa o tácitamente prohibido por la ley y ésta reconoce como efectos de él los deseados por el autor o por las partes.

ARTÍCULO 1902. La solemnidad es elemento esencial cuando expresamente la requiera la ley.

ARTÍCULO 1903. Para que el negocio jurídico sea válido, se requiere:

I. La capacidad del autor o de las partes.

II. Que la voluntad esté libre de vicios.

III. Que el objeto de las obligaciones creadas por el negocio sea lícito.

IV. Que su fin o su motivo y la condición sean lícitos.

V. Que la voluntad se haya manifestado en la forma que la ley establece.

ARTÍCULO 1904. Cuando un negocio jurídico es realizado por una sola persona, a ésta se le designa con el nombre de autor, y si en la celebración concurren dos o más personas, se les llama partes.

ARTÍCULO 1905. Las personas que en el negocio jurídico no intervengan como autor o partes son terceros negociales.

ARTÍCULO 1906. No son terceros los causahabientes cuando lo disponga la ley.

ARTÍCULO 1907. Los efectos del negocio jurídico obligan exclusivamente a su autor y a las partes.

ARTÍCULO 1908. Puede prometerse a una persona que otra celebrará determinado negocio jurídico, pudiéndose fijar una pena convencional para el caso de que el promitente no obtenga el consentimiento del tercero para esa celebración.

ARTÍCULO 1909. Es causahabiente la persona que adquiere un derecho de otra o que sustituye al autor o a cualquiera de las partes en un negocio jurídico. La persona sustituida se denomina causante.

El causahabiente adquiere la situación jurídica concreta, en su favor y en su contra, que su causante adquirió con motivo de ese negocio o del derecho trasmitido, salvo que la ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 1910. El causahabiente es a título universal cuando sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de éste; y es a título particular cuando la sustitución se refiere sólo a bienes o derechos determinados en forma específica.

ARTÍCULO 1911. Hecha excepción de los negocios formales y de los solemnes, todos los demás se perfeccionan, si son bilaterales o plurilaterales, por el solo consentimiento de las partes y si son unilaterales, por la sola manifestación de la voluntad del autor.

ARTÍCULO 1912. Desde que los negocios se perfeccionan obligan a sus autores y a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino además a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a la costumbre o a la ley.

ARTÍCULO 1913. La validez y el cumplimiento de los negocios jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes, si son bilaterales, o de su autor si son unilaterales, hecha excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

ARTÍCULO 1914. Los negocios jurídicos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de aquéllos, por las estipulaciones de sus autores o de las partes en su caso, y, en lo que la ley, las partes o los autores fueren omisos, por las disposiciones del negocio jurídico con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

CAPÍTULO II

DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÍDICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VOLUNTAD

SUBSECCIÓN PRIMERA

DE LA VALIDEZ DE LA VOLUNTAD Y DE LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 1915. Para que la voluntad obligue debe:

I. Ser expresada por persona capaz.

II. No estar viciada.

ARTÍCULO 1916. La declaración de voluntad debe emitirse con la real y positiva intención de obligarse.

La violencia física o absoluta, es decir, los hechos que impiden el discernimiento, origina la inexistencia del negocio jurídico.

ARTÍCULO 1917. La voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. La tácita resultará de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla.

No puede ser tácito el consentimiento si por ley o por convenio debe manifestarse expresamente.

ARTÍCULO 1918. Toda persona que propone a otra la celebración de un negocio jurídico fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta o policitación hasta la expiración del plazo.

ARTÍCULO 1919. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la policitación queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.

ARTÍCULO 1920. La misma regla establecida en el artículo anterior se aplicará a la oferta hecha por teléfono, radio, télex, o cualquier medio de comunicación similar, que permita al destinatario de la oferta contestar inmediatamente.

ARTÍCULO 1921. Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la policitación quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o la dificultad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 1922. El negocio jurídico se forma en el momento en que el policitante recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

ARTÍCULO 1923. La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplicará al caso en que se retire la aceptación.

ARTÍCULO 1924. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el policitante, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener la oferta.

ARTÍCULO 1925. El policitante quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera y en este caso la respuesta se considerará como nueva policitación, que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 1926. La oferta y la aceptación hechas por telégrafo, por radiotelegrafía, por fax, o por cualquier otro medio similar, son obligatorias, si los contratantes, con anterioridad habían estipulado, por escrito, esas maneras de contratar y si los originales de las comunicaciones están firmados por el policitante o por el aceptante, en sus respectivos casos.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD

ARTÍCULO 1927. Sí los términos de un negocio jurídico son claros y no dejan duda sobre la intención de quienes lo celebran, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

ARTÍCULO 1928. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los celebrantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

ARTÍCULO 1929. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un negocio jurídico, no deberán entenderse comprendidos en él, bienes distintos y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar, o sobre los que el autor se propuso obligarse por su declaración unilateral de voluntad.

ARTÍCULO 1930. Si alguna cláusula admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que el negocio produzca efecto.

ARTÍCULO 1931. Las cláusulas deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas.

ARTÍCULO 1932. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del negocio jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 1933. El uso o la costumbre del lugar se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los negocios jurídicos.

ARTÍCULO 1934. Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato, en contratos de adhesión, o en machotes, formas o esqueletos dispuestos por uno de los contratantes por sí, o con aprobación de la autoridad respectiva, para normar de modo uniforme determinadas relaciones contractuales, se interpretarán, en casos de duda, en favor del otro contratante y la misma regla se observará a favor de la parte económica o culturalmente más débil.

ARTÍCULO 1935. Tratándose de los machotes, esqueletos o formas para contratos que expendan las papelerías o cualquier otro establecimiento mercantil, las cláusulas insertas en ellos se interpretarán también en favor de la parte económica o culturalmente más débil.

ARTÍCULO 1936. En todo caso las cláusulas agregadas a las formas o esqueletos de que hablan los dos artículos anteriores, prevalecerán sobre las de éstos, cuando fueren total o parcialmente incompatibles con las del machote, aunque estas últimas no hubiesen sido canceladas.

ARTÍCULO 1937. La causa o motivo determinante de la voluntad en los negocios jurídicos, se tomará en consideración para precisar los alcances y efectos de todas aquellas cláusulas y estipulaciones que no sean claras y se contradigan.

ARTÍCULO 1938. Cuando fuere absolutamente imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre las circunstancias accidentales del negocio jurídico y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la parte más débil económica o socialmente y sólo que las partes sean económica o socialmente iguales, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

ARTÍCULO 1939. Si las dudas de cuya resolución se trata en el artículo anterior recayeren sobre el objeto principal del negocio, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los celebrantes, el negocio será inexistente.

ARTÍCULO 1940. Si al interpretar el negocio jurídico no es posible establecer la concordancia entre la voluntad y la declaración, y se prueba que esa discordancia es imputable a dolo del autor de la declaración, ignorándolo la otra parte, aquélla es responsable civilmente por el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al destinatario de la declaración.

ARTÍCULO 1941. El dolo o la mala fe del destinatario de la declaración impide el nacimiento de la responsabilidad civil.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OBJETO DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 1942. Son objeto indirecto de los negocios jurídicos:

I. El bien que el obligado debe prestar.

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

ARTÍCULO 1943. El bien objeto del negocio debe:

I. Existir en la naturaleza.

II. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie.

III. Estar en el comercio.

ARTÍCULO 1944. Los bienes futuros pueden ser objeto de un negocio jurídico. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

ARTÍCULO 1945. El hecho positivo o negativo objeto del negocio, debe ser:

I. Posible.

II. Lícito.

ARTÍCULO 1946. La ilicitud en el negocio jurídico impide que éste produzca los efectos que le serían propios; pero en virtud de él, su autor o autores incurren en las sanciones establecidas por la ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SOLEMNIDAD

ARTÍCULO 1947. Los efectos jurídicos deseados por los interesados en materia del estado civil de las personas, no podrán producirse si falta el elemento esencial de la solemnidad requerida en su caso por la ley; pero sí se producirán si solamente falta una simple formalidad.

ARTÍCULO 1948. Fuera del caso señalado en el artículo anterior, la falta de solemnidad sólo afecta al negocio jurídico en los casos en que la ley lo establezca expresamente, los cuales no podrán aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón.

CAPÍTULO III

DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CAPACIDAD Y LA REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 1949. Son hábiles para la celebración de los negocios jurídicos todas las personas no exceptuadas por la ley.

La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la contraparte en su provecho, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

ARTÍCULO 1950. El que tiene capacidad para celebrar un negocio jurídico, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

ARTÍCULO 1951. El negocio jurídico celebrado por el representante en nombre y por cuenta del representado, dentro de los límites de las facultades que se le hayan conferido, produce efectos directamente respecto del representado.

ARTÍCULO 1952. Cuando la representación fuere conferida por el representado, para la validez del negocio celebrado por el representante bastará que éste tenga la capacidad de entender y de querer, teniendo en cuenta la naturaleza y el contenido del negocio, siempre que el representado sea legalmente capaz.

En todo caso, para la validez del negocio concluido por el representante es necesario que el acto no le éste prohibido al representado

ARTÍCULO 1953. El negocio será nulo si la voluntad del representante hubiera sido viciada. Pero cuando el vicio concierna a elementos determinados previamente por el representado, el negocio será nulo solamente si hubiera sido viciada la voluntad de éste.

En los casos en que tuviera importancia el estado de buena o mala fe, de conocimiento o ignorancia de determinadas circunstancias, se tendrá en cuenta la persona del representante, salvo que se trate de elementos determinados previamente por el representado.

En ningún caso el representado que fuese de mala fe podrá aprovecharse del estado de ignorancia o de buena fe del representante.

ARTÍCULO 1954. Ninguno puede obligarse a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Los negocios jurídicos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el negocio de que se trate exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, la contraparte tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente celebró con ella el negocio, a menos de que ésta conozca o deba conocer la falta de representación.

ARTÍCULO 1955. El representante no puede, en tanto que otra cosa no le esté permitida, celebrar en nombre de su representado consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, un negocio jurídico, a no ser que éste consista exclusivamente en el cumplimiento de una obligación preexistente, o cuente con autorización expresa del representado para autocontratar, o que el contenido del negocio haya sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses.

La impugnación sólo podrá ser propuesta por el representado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

ARTÍCULO 1956. La voluntad no es válida si ha sido dada por error, arrancada por intimidación o violencia moral, o sorprendida por dolo.

ARTÍCULO 1957. El error sobre la naturaleza del negocio jurídico lo hace inexistente, si creyendo una de las partes que ha celebrado determinado contrato, la otra parte cree que el celebrado es otro negocio distinto.

ARTÍCULO 1958. También origina la inexistencia del negocio el error que recae por discrepancia sobre la identidad del bien materia de aquél, o sobre la identidad de la persona con quien se contrata, siempre que haya sido determinante del consentimiento.

ARTÍCULO 1959. El error de hecho invalida el negocio cuando recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de cualquiera de las partes o de su autor, si en el acto de la celebración se declara ese motivo, o si se prueba por las circunstancias del mismo negocio que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. En cualquier otro caso el error será indiferente y no producirá la nulidad.

La misma regla de la invalidez se aplicará si el error es de derecho, salvo que se trate de leyes de orden público, en cuyo caso no podrá alegarse válidamente la nulidad.

ARTÍCULO 1960. El error de cálculo no da lugar a la nulidad sino sólo a la rectificación, salvo que, consistiendo en un error sobre la cantidad, haya sido determinante del consentimiento.

ARTÍCULO 1961. Se entiende por dolo en los negocios jurídicos, cualquiera maquinación, sugestión o artificio, que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los que lo celebran y por mala fe, la disimulación del error de uno de aquéllos una vez conocido.

ARTÍCULO 1962. El dolo o la mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el negocio jurídico si han sido la causa determinante de éste.

Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del negocio o reclamarse indemnizaciones.

ARTÍCULO 1963. El dolo incidental no afectará la validez del negocio; pero el que lo cometa debe indemnizar cualquier daño que cause al respecto.

Es dolo incidental el que no fue causa determinante del negocio jurídico.

ARTÍCULO 1964. La ignorancia o ausencia de conocimientos respecto al asunto materia del negocio es causa de nulidad de éste, cuando induce a error a quien la padece.

ARTÍCULO 1965. También es causa de nulidad la reticencia si induce a error.

Se entiende por reticencia el no hacer saber por una de las partes a la otra, un hecho conocido por aquélla e ignorado por ésta, y que de haberse sabido no se hubiera celebrado el negocio.

ARTÍCULO 1966. Es nulo el negocio jurídico celebrado por temor causado por la violencia moral o relativa, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el negocio. La violencia física o absoluta origina la inexistencia del negocio.

ARTÍCULO 1967. Hay violencia moral o intimidación cuando se emplea tormento o cualquiera otra fuerza física o amenazas que originen miedo o temor, es decir, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de cualquiera de las partes o del autor de un negocio jurídico, de su cónyuge, de la persona con quien haga vida marital sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de persona unida a él por lazos familiares o de afecto.

ARTÍCULO 1968. La amenaza de hacer valer un derecho podrá ser causa de anulación del contrato solamente cuando fuese dirigida a conseguir ventajas injustas.

ARTÍCULO 1969. Si la violencia o el dolo empleados por un tercero fueron sabidos por la parte a cuyo favor se emplearon, ésta y el tercero son solidariamente responsables para con la parte violentada o engañada; pero si fueron ignorados por aquélla, el tercero será el único responsable.

ARTÍCULO 1970. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

ARTÍCULO 1971. Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del negocio y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

ARTÍCULO 1972. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo, de la mala fe, de la reticencia o de la violencia.

ARTÍCULO 1973. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo o la mala fe, el que sufrió aquélla o padeció el engaño ratifica el negocio, no puede reclamar en lo sucesivo por tales vicios.

SECCIÓN TERCERA

DE LA LESIÓN

ARTÍCULO 1974. Habrá lesión en los negocios jurídicos cuando una de las partes, abusando de la ignorancia de la otra, de su inexperiencia, de su penuria, o de su aflictivo estado de necesidad, obtiene

de ella ventajas o provechos evidentemente desproporcionados a lo que él por su parte se obliga; o cuando abusando de dichas circunstancias personales se celebran tales actos jurídicos, que normalmente no se habrían celebrado de no existir ese abuso.

ARTÍCULO 1975. Es nulo el negocio jurídico en el que uno de los contratantes sufra lesión.

SECCIÓN CUARTA

DE LA LICITUD DEL OBJETO, DEL MOTIVO Y DE LA CONDICIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 1976. El objeto, el fin, el motivo o causa y la condición del negocio jurídico deben ser lícitos.

Para determinar la clase de nulidad que se origina al respecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 2154.

ARTÍCULO 1977. Para los efectos legales se entiende por causa del negocio jurídico, el motivo determinante de la voluntad de su autor o de las partes, si en el acto de la celebración se declara ese motivo, o si se prueba o se deduce fundamentalmente de las circunstancias del mismo negocio, que éste se celebró por ese motivo y no por otro.

SECCIÓN QUINTA

DE LA FORMA

ARTÍCULO 1978. En los negocios civiles cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez de aquéllos se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

ARTÍCULO 1979. Cuando la ley exija determinada forma para un negocio jurídico, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición legal en contrario: pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, y no se trata de un acto revocable, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al negocio la forma legal omitida.

ARTÍCULO 1980. Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa carga.

Si alguna de las personas que deben firmar el documento no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en su nombre ante dos testigos, imprimiéndose en el documento las huella digital del interesado que no firmó.

ARTÍCULO 1981. Siempre que por requerirlo la ley o por voluntad de los interesados, un documento privado sea ratificado ante notario, juez o autoridad administrativa, éstos, en sus respectivos casos, deben cerciorarse de la identidad de las partes, de su capacidad y de la autenticidad de las firmas y de las huellas digitales; además, los interesados deberán firmar la ratificación o hacerlo otra persona a su ruego e imprimir su huella digital.

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 1982. Los negocios jurídicos son unilaterales, cuando basta para realizarlos la voluntad de una sola persona y bilaterales o plurilaterales, cuando requieren para su formación el consentimiento de dos o más partes.

ARTÍCULO 1983. Son negocios jurídicos consensuales, los que se perfeccionan por la sola voluntad del autor o el mero consentimiento de las partes.

Son negocios jurídicos formales, los que requieren para su validez que la voluntad o el consentimiento se expresen por escrito, bien en un instrumento público o bien en un documento privado.

Si la omisión de la formalidad impide que el negocio surja a la vida jurídica, será solemne.

ARTÍCULO 1984. Los negocios jurídicos son reales cuando se perfeccionan con la entrega del bien sobre el cual recaen.

ARTÍCULO 1985. Los negocios jurídicos son de tracto sucesivo, cuando se van cumpliendo de momento a momento durante el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 1986. Los negocios jurídicos son de ejecución diferida, cuando ésta se deja para una época o épocas posteriores a su formación, según que el cumplimiento tenga que realizarse totalmente en un solo acto, o parcialmente mediante prestaciones periódicas sucesivas.

ARTÍCULO 1987. Los negocios jurídicos son instantáneos o de tracto momentáneo, cuando las prestaciones correspondientes se realizan inmediatamente.

ARTÍCULO 1988. Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen, obligaciones o derechos.

ARTÍCULO 1989. Los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones se llaman contratos.

ARTÍCULO 1990. El contrato es unilateral o bilateral no por lo que hace al número de sus partes, sino por lo que hace a las obligaciones que crea.

El contrato es bilateral o sinalagmático perfecto cuando las partes se obligan recíprocamente, y es unilateral cuando una sola de las partes se obliga en favor de la otra, sin que ésta le quede obligada.

El contrato unilateral que en el momento de su celebración sólo produce obligaciones a cargo de uno de los contratantes, pero que hechos posteriores realizados durante su vigencia hacen nacer obligaciones a cargo de la otra parte, se denomina sinalagmático imperfecto.

ARTÍCULO 1991. Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y gratuito aquél en que el provecho es solamente para una de las partes.

El contrato oneroso puede ser conmutativo o aleatorio.

Es conmutativo el contrato cuando las prestaciones que se deban las partes son ciertas desde que se celebra el contrato.

Es aleatorio el contrato cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, que hace que no sea posible la valoración de la ganancia o pérdida hasta que este acontecimiento se realice.

ARTÍCULO 1992. Es principal el contrato cuando no depende de otro para poder subsistir y accesorio cuando le es necesaria tal dependencia.

CAPÍTULO V

DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS UNILATERALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1993. Toda persona capaz puede obligarse por su sola declaración unilateral de voluntad, siempre que se trate de una obligación lícita y posible.

ARTÍCULO 1994. Las disposiciones legales sobre los negocios jurídicos en general, son aplicables a los casos innominados de declaración unilateral de voluntad.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA OFERTA A PERSONAS INDETERMINADAS

ARTÍCULO 1995. La oferta hecha mediante declaración unilateral de voluntad para obligarse a favor de personas indeterminadas, obliga al oferente a celebrar el negocio jurídico de acuerdo con lo ofrecido, a menos que la oferta haya sido revocada.

No quedará obligado el oferente cuando se reserve la celebración del negocio atento a las características personales del o los destinatarios de la oferta, o a cualesquiera otras condiciones o circunstancias expresamente señaladas en la oferta, o que resulten de la propia naturaleza del negocio.

ARTÍCULO 1996. Cuando la oferta se haga del conocimiento público por cualquier medio de publicidad, el escrito que la contenga deberá depositarse, debidamente firmado por el oferente, en las oficinas de la empresa publicitaria. Si el autor del ofrecimiento no sabe o no puede firmar, lo hará otro a su ruego y en su nombre, imprimiéndose en el documento la correspondiente huella digital del autor del ofrecimiento.

ARTÍCULO 1997. La falta del documento a que se refiere el artículo anterior, hace responsable a la empresa publicitaria de los daños y perjuicios que se causen a quien acepte la oferta, si el oferente la niega y no se llega a probar la autenticidad de la oferta publicada.

ARTÍCULO 1998. Si la oferta es de venta de bienes muebles, el solo hecho de exhibir al público la cosa con la indicación del precio, obliga al oferente a celebrar el contrato y a sostener el precio.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PROMESA DE RECOMPENSA

ARTÍCULO 1999. El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se compromete a alguna prestación por vía de recompensa, en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

ARTÍCULO 2000. Quien ejecutare el servicio pedido o llenare la condición a que se refiere el artículo anterior, podrá exigir la recompensa ofrecida.

ARTÍCULO 2001. Antes de que se haya prestado el servicio o cumplido la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

ARTÍCULO 2002. En el caso de revocación de la oferta, quien pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido la recompensa, tiene derecho a que se le reembolse el importe de esas erogaciones.

ARTÍCULO 2003. Si se hubiere señalado plazo para el desempeño del servicio o para llenar la condición, no podrá el promitente revocar su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo.

ARTÍCULO 2004. Si la condición fuere satisfecha, o el servicio señalado por el promitente fuere realizado por más de un individuo, tendrán derecho a la recompensa:

I. El que primero ejecutare el servicio o cumpliere la condición.

II. Si la ejecución fuere simultánea o varios llenaren al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales.

III. Si la recompensa no fuere divisible se sorteará entre los interesados.

SECCIÓN CUARTA

DEL CONCURSO CON PROMESA DE RECOMPENSA

ARTÍCULO 2005. En los concursos en que haya promesa de recompensa para quienes llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo.

ARTÍCULO 2006. El promitente tiene derecho a designar a la persona o personas que deban decidir, de acuerdo con los términos de la convocatoria respectiva, a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa.

SECCIÓN QUINTA

DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO

ARTÍCULO 2007. La declaración unilateral de voluntad del promitente es la fuente obligacional de la estipulación hecha en un contrato a favor de un tercero.

ARTÍCULO 2008. El tercero en cuyo favor se realice una estipulación, tiene el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado, sin perjuicio de que el estipulante pueda también exigirla, a menos que expresamente se pacte en el contrato que sólo el tercero podrá hacerlo.

ARTÍCULO 2009. Los contratantes pueden sujetar la estipulación a un plazo o a una condición.

ARTÍCULO 2010. Si el tercero rehusa la estipulación a su favor se extingue la obligación del estipulante.

ARTÍCULO 2011. La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla.

ARTÍCULO 2012. El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato, independientemente de las personales que tenga en su contra.

SECCIÓN SEXTA

DE LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS CIVILES A LA ORDEN O AL PORTADOR

ARTÍCULO 2013. Puede una persona obligarse por su sola voluntad, otorgando documentos civiles a la orden o al portador.

ARTÍCULO 2014. La cláusula "a la orden" se entiende implícita en los documentos nominativos, salvo mención en el documento de las palabras "no negociable" o "no endosable," o de cualquiera otra expresión similar.

ARTÍCULO 2015. Los documentos a que se refiere esta sección se pueden expedir expresándose en ellos el origen de la obligación o sin esta expresión.

ARTÍCULO 2016. El objeto de la obligación contraída en estos documentos puede consistir en prestaciones de hacer, de no hacer o de dar, de carácter patrimonial, con excepción de sumas de dinero.

ARTÍCULO 2017. Para la validez de la obligación contraída en estos documentos no se requieren términos o enunciaciones literales o expresas, pudiendo el suscriptor obligarse libremente en la forma y términos que mejor le parezcan.

ARTÍCULO 2018. Estos documentos no son necesarios para ejercitar el derecho que con ellos se consigna, y en los casos de pérdida, robo o destrucción, podrá acreditarse el derecho por todos los medios legales de prueba.

ARTÍCULO 2019. En caso de robo o extravío de un documento al portador, si el obligado opusiere la excepción de haberlo adquirido ilícitamente el tenedor, corresponde a éste la prueba en contrario.

ARTÍCULO 2020. La propiedad de los documentos de carácter civil que se extienden a la orden, se transfiere por cesión ordinaria o por simple endoso, el que expresará el concepto, el lugar y la fecha en que se hace, el nombre de la persona a cuya orden se otorgue y la firma del endosante.

ARTÍCULO 2021. El endoso sólo puede hacerse en propiedad o en procuración; pero si en él se omite el concepto en que se hace, se entenderá que es en propiedad.

ARTÍCULO 2022. Todos los que endosen en propiedad un documento quedan obligados solidariamente frente al tenedor del mismo.

ARTÍCULO 2023. Puede hacerse el endoso sin la responsabilidad solidaria del endosante, siempre que éste así lo haga constar expresamente al extenderlo.

ARTÍCULO 2024. La propiedad de los documentos civiles que sean al portador se transfiere por la simple entrega del título, y la de los nominativos que no sean negociables o endosables, no podrán transferirse ni aún por cesión ordinaria.

ARTÍCULO 2025. El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue un documento al portador, a menos de que haya recibido orden judicial para no hacerlo.

ARTÍCULO 2026. Está obligado también el deudor a pagar al primitivo beneficiario que plenamente le justifique que extravió el documento o que le fue robado.

ARTÍCULO 2027. El suscriptor de los documentos civiles mencionados en esta sección, puede oponer, además de las excepciones que se deriven del texto de los mismos y de las personales que tenga contra el demandante, todas las que conforme a derecho sean procedentes, incluyendo las de nulidad por incapacidad, vicios de la voluntad o ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico unilateral que dio origen a los citados documentos.

ARTÍCULO 2028. La persona que haya sido desposeída injustificadamente de documentos al portador, puede, mediante orden judicial que se notificará con apercibimiento de doble pago en caso de contravención, impedir que aquéllos se paguen al detentador que los presente al cobro.

ARTÍCULO 2029. Puede el acreedor en el caso del artículo anterior, informar al deudor antes de que éste pague, el hecho del robo o extravío y puede el deudor depositar judicialmente el objeto de su obligación u ofrecer en pago el hecho, a quien resulte ser el legítimo poseedor del documento.

ARTÍCULO 2030. Si no obstante la orden judicial de detener el pago o del informe hecho por el acreedor al deudor, éste paga a quien le presente el documento, se expondrá a doble pago en el caso de que en el juicio que le promoviera el acreedor desposeído, éste justificare plenamente que fue víctima de robo o desposesión indebida de los citados documentos y que oportunamente notificó y comprobó tales hechos al deudor.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL ACTO DISPOSITIVO A TÍTULO GRATUITO

ARTÍCULO 2031. Mediante el acto dispositivo a título gratuito, una persona, en vida, transmite a otra bienes corpóreos o valores, por la entrega de los mismos, sin esperar la conformidad del beneficiario ni contraprestación alguna.

ARTÍCULO 2032. Es irrevocable el acto dispositivo a título gratuito una vez ejecutado.

ARTÍCULO 2033. Sólo puede demandarse la nulidad del acto dispositivo a título gratuito, por error de hecho determinante de aquél.

ARTÍCULO 2034. La falta de causa o motivo que justifique la ejecución del acto dispositivo, no perjudica a éste en cuanto a su validez, ni puede ser motivo de revocación del mismo.

ARTÍCULO 2035. La falta de aceptación por parte del beneficiario en cuanto a la recepción de los bienes o valores objeto del acto dispositivo, no perjudica la validez de éste.

ARTÍCULO 2036. Si el beneficiario devuelve los bienes o valores entregados o se opone a la realización del acto de disposición a título gratuito, éste es inexistente.

ARTÍCULO 2037. Cuando la oposición o devolución a que se refiere el artículo anterior se hiciere en perjuicio de acreedores, éstos podrán ejercitar la acción pauliana, o pedir al juez que los autorice para aceptar el bien objeto del acto dispositivo.

ARTÍCULO 2038. En el caso del artículo anterior, el beneficiario del acto dispositivo a título gratuito podrá impedir que los acreedores acepten los bienes o valores objeto de éste, y que se revoque su devolución, pagando los créditos que tengan en su contra.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA PROMESA ABSTRACTA DE DEUDA

ARTÍCULO 2039. La promesa abstracta de deuda, una vez formulada, es irrevocable.

ARTÍCULO 2040. Por virtud de una promesa abstracta de deuda puede el promitente:

I. Reconocer una obligación preexistente, sin expresar su origen o causa; o

II. Declararse el promitente deudor de otra persona, sin especificar la fuente de su obligación ni los motivos o razones que haya tenido para hacerlo, o que justifiquen la deuda.

ARTÍCULO 2041. La promesa abstracta de deuda debe formularse por escrito, determinando el objeto de la obligación que el promitente contrae y, en su caso, el plazo de vencimiento.

ARTÍCULO 2042. Si el promitente no puede o no sabe escribir, firmará otra persona por él ante dos testigos, y aquél estampará su huella digital.

ARTÍCULO 2043. La promesa abstracta de deuda requiere para su validez:

I. Que la obligación objeto de la misma sea lícita y posible.

II. Que el promitente sea capaz para obligarse.

III. Que no se haya otorgado por error determinante de la voluntad, respecto a las personas del acreedor o del deudor.

ARTÍCULO 2044. Habrá error en la persona del acreedor, cuando al declararse deudor el promitente, lo haga en favor de una determinada persona creyendo que es su acreedora, cuando en realidad no lo es.

ARTÍCULO 2045. Existirá error en la persona del deudor, cuando el promitente, al declararse obligado en favor de otro, lo haga en atención a una deuda, que creía era a su cargo y que realmente no debía.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESTIPULACIONES Y CLAUSULAS QUE PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 2046. El autor o las partes de un negocio jurídico, pueden establecer las cláusulas que crean convenientes y que no sean contrarias a las buenas costumbres, a la moral o al orden público; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

ARTÍCULO 2047. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena, para el caso de que la obligación no se cumpla, se retarde su cumplimiento o éste no se efectúe de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse además daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2048. La cláusula penal compensatoria no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

ARTÍCULO 2049. Si la obligación fue cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

ARTÍCULO 2050. No podrá el acreedor exigir, conjuntamente, el cumplimiento de la obligación y el pago de la pena, a menos que se haya estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

ARTÍCULO 2051. La nulidad del negocio importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél

ARTÍCULO 2052. Al exigir el pago de la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido daños y perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de dicho pago probando que el acreedor no ha sufrido daño o perjuicio alguno.

ARTÍCULO 2053. En las obligaciones solidarias con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los deudores para que se incurra en la pena.

ARTÍCULO 2054. Bastará también la contravención de uno de los herederos del deudor, para que se incurra en la pena.

ARTÍCULO 2055. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, quien haga el pago se subrogará en los derechos del acreedor para reclamar de los demás codeudores o coherederos la parte que les corresponda.

ARTÍCULO 2056. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 2057. Se puede pactar en un contrato la entrega de una suma de dinero, a título de arras confirmatorias, y en este caso se observarán las reglas siguientes:

I. Si el contrato se cumple, las arras deberán ser restituidas o imputadas, en su caso, a la prestación debida.

II. Si la parte que hubiere dado las arras no cumpliere, la contraparte, mediante aviso dado por escrito a aquélla, podrá por sí y ante sí, dar por rescindido el contrato y conservar las arras.

III. Si la parte que recibió las arras es la que no cumple, la otra podrá demandar la rescisión o el cumplimiento del contrato y la devolución de las arras más otro tanto, v además el pago de los daños y perjuicios correspondientes.

ARTÍCULO 2058. En los contratos de tracto sucesivo se puede pactar la entrega de arras como seña penitencial y, en ese caso, cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato por su sola voluntad y con sólo hacer saber su determinación a su contraparte.

ARTÍCULO 2059. Si quien entregó las arras dio por terminado el contrato perderá éstas en beneficio de quien las recibió; pero si éste dio por terminado el contrato devolverá lo recibido, más un tanto más.

ARTÍCULO 2060. En el caso del artículo anterior no habrá responsabilidad por daños y perjuicios.

CAPÍTULO VII

DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES

ARTÍCULO 2061. Los negocios jurídicos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de ellos resulta la insolvencia del deudor o se agrava ésta y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a tales negocios.

ARTÍCULO 2062. Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

ARTÍCULO 2063. Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

ARTÍCULO 2064. Hay insolvencia cuando el activo embargable del deudor es inferior al pasivo exigible del mismo. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

ARTÍCULO 2065. La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procederá contra un subadquirente, sino cuando éste ha adquirido de mala fe o en forma gratuita.

ARTÍCULO 2066. Nulificado el negocio oneroso o gratuito a que se refieren los artículos anteriores, regresarán al patrimonio del deudor los bienes, derechos o valores que hubiere transmitido a tercero, y en el caso de que haya habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió con todos sus frutos.

ARTÍCULO 2067. Para que produzca sus efectos la restitución a que se refiere el artículo anterior, no será menester que el deudor devuelva al tercero, previamente, lo que a su vez haya recibido de él, quedando a salvo los derechos de este último para exigir la restitución al citado deudor.

ARTÍCULO 2068. El que hubiere adquirido de mala fe o gratuitamente las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe y a título oneroso o cuando se hubiere perdido.

ARTÍCULO 2069. La nulidad puede tener lugar tanto en los negocios en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

ARTÍCULO 2070. Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

ARTÍCULO 2071. Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 2072. Es anulable todo negocio jurídico celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

ARTÍCULO 2073. La acción de nulidad mencionada en el artículo 2061, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla.

ARTÍCULO 2074. La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 2075. El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor puede hacer cesar la acción de los acreedores, satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago integro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

ARTÍCULO 2076. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando se hubiere declarado el concurso del deudor.

ARTÍCULO 2077. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho sino la de la preferencia.

ARTÍCULO 2078. Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

ARTÍCULO 2079. Se presumen fraudulentas las enajenaciones a TÍTULO oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

ARTÍCULO 2080. Se presumen también fraudulentas las enajenaciones hechas entre parientes, entre consortes, o entre adoptante y adoptado. Así mismo, las que se ejecuten dentro del plazo de treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso del deudor, o aquéllas en las que se establezca un precio inferior a la mitad del justo valor o estimación de la cosa o derecho.

CAPÍTULO VIII

DE LA SIMULACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 2081. Es simulado el negocio jurídico en el que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

ARTÍCULO 2082. La simulación es absoluta cuando el negocio simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un negocio se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

ARTÍCULO 2083. La simulación absoluta origina la inexistencia del negocio, y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del negocio.

ARTÍCULO 2084. La simulación relativa, una vez descubierto el negocio real que oculta, origina la nulidad del negocio aparente o falso. En cuanto al negocio real o verdadero, éste producirá todos sus efectos, a no ser que esté afectado de nulidad por alguna causa, o que deba rescindirse o anularse, por celebrarse en fraude o perjuicio de acreedores.

ARTÍCULO 2085. Descubierta la simulación absoluta se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos o intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.

ARTÍCULO 2086. Para la comprobación del acto secreto en la simulación absoluta o relativa, se admiten todos los medios de prueba que el derecho establece.

Asimismo se admiten tales medios, para demostrar la falsedad del negocio ostensible o aparente.

ARTÍCULO 2087. Son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

I. La existencia de un vil precio en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor del negocio o derecho.

II. La realización del negocio entre parientes, consortes, adoptante y adoptado, socios, patrón y empleado, abogado y cliente, o personas de amistad intima, siempre y cuando tenga por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquiera instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes.

III. La realización del negocio dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial de la quiebra o del concurso del deudor.

ARTÍCULO 2088. Cuando la simulación se cometa en transgresión de una ley de interés social o de orden público, o perjudique a la Hacienda Pública, el Ministerio Público podrá invocar la inexistencia o pedir la nulidad del negocio simulado.

ARTÍCULO 2089. Se puede declarar la inexistencia o la nulidad de una o más cláusulas simuladas de un negocio jurídico y dejar subsistentes las que no lo sean.

CAPÍTULO IX

DE LAS MODALIDADES DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL PLAZO

ARTÍCULO 2090. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento o para que sus efectos queden extinguidos, se ha señalado un día cierto. En el primer caso el plazo es suspensivo, en el segundo es extintivo o final. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

ARTÍCULO 2091. El plazo puede ser preciso o impreciso. Es preciso cuando consiste en un día determinado, es impreciso cuando se funda en un acontecimiento que necesariamente debe realizarse, pero cuya fecha se ignora.

ARTÍCULO 2092. Cualesquiera que sean las expresiones empleadas en un negocio jurídico, si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 2093. El vencimiento del plazo no produce efectos retroactivos, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2094. El plazo se contará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Todo plazo se contará por años, por meses o por días, según corresponda, y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

II. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro horas.

III. Los meses y los años se computarán por los días que les correspondan según el calendario común.

IV. El día en que comienza el plazo se contará siempre entero aunque no lo sea, pero aquél en que termina debe ser completo; y si este último es inhábil, con suspensión de labores, el plazo no se tendrá por vencido sino hasta el primer día hábil que siga.

Salvo lo dispuesto en la última parte de la fracción IV de este artículo, no serán excluidos del cómputo del plazo los días inhábiles.

ARTÍCULO 2095. Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse. Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

ARTÍCULO 2096. El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido a favor del acreedor o de ambas partes.

ARTÍCULO 2097. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I. Cuando después de contraída la obligación resultare en estado de insolvencia, o estuviere en peligro de quedar insolvente, salvo que garantice la deuda.

II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.

III. Cuando por actos propios hubiese disminuido las garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

ARTÍCULO 2098. Si fueren varios los deudores y éstos fueren solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en dicho artículo se designan.

ARTÍCULO 2099. El plazo suspensivo, mientras no se cumpla, impide el curso de la prescripción, así como la exigibilidad de la obligación y la posibilidad jurídica del ejercicio del derecho concomitante.

ARTÍCULO 2100. Se entiende por plazo esencial el que se fija a una de las partes para que cumpla su obligación precisamente dentro de él, extinguiéndose, al transcurso del mismo plazo, el interés del acreedor por el cumplimiento posterior de la obligación.

ARTÍCULO 2101. El simple transcurso del plazo esencial sin que el obligado cumpla la prestación a que se comprometió, opera de pleno derecho la resolución, aunque no se haya pactado expresamente esta forma de resolución.

ARTÍCULO 2102. Los negocios jurídicos que consten en documentos privados no producirán efecto contra terceros sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I. Desde la fecha de su inscripción en el Registro Público.

II. Desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio y éste haga constar la entrega.

III. Desde la muerte de cualquiera de quienes lo firmaron como otorgantes o testigos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONDICIÓN

ARTÍCULO 2103. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

ARTÍCULO 2104. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

ARTÍCULO 2105. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si la obligación no hubiera existido.

ARTÍCULO 2106. Realizada la condición sus efectos se retrotraen al día en que el negocio jurídico fue celebrado, a menos que los efectos del mismo o su resolución, por la voluntad de su autor o autores, o por la naturaleza del acto, deban ser referidos a fecha diferente.

ARTÍCULO 2107. En tanto que la condición no se cumpla, el autor o autores del negocio deban abstenerse de ejecutar actos que impidan la realización de la citada modalidad. El interesado o beneficiado por el negocio jurídico puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su posible derecho.

ARTÍCULO 2108. Las condiciones suspensivas, física o jurídicamente imposibles, originan la inexistencia del negocio jurídico si lo afectan en su totalidad, o el de la disposición especial a que las mismas se refieran. Si las condiciones fueren resolutorias, se tendrán por no puestas.

ARTÍCULO 2109. Las condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres se tendrán por no puestas, si el negocio jurídico puede tener existencia y efecto por sí mismo, o su ejecución o cumplimiento no ofende al orden público o a dichas costumbres. De lo contrario originarán su nulidad absoluta, si lo afectan en su totalidad, o el de la disposición especial a que las mismas se refieran.

ARTÍCULO 2110. La condición de no hacer algo física o legalmente imposible se tiene por no puesta.

ARTÍCULO 2111. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del autor, la obligación condicional será nula.

ARTÍCULO 2112. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

ARTÍCULO 2113. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.

ARTÍCULO 2114. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

ARTÍCULO 2115. Cuando la condición resolutoria a la que se sujetó la vigencia de una obligación, no llegue a realizarse dentro del plazo fijado o se tenga la certeza de que no podrá cumplirse, la obligación se convierte en pura y simple.

ARTÍCULO 2116. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o se mejorare el bien que fue objeto del negocio jurídico, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Si el bien se pierde sin culpa del deudor, por caso fortuito o fuerza mayor, o por culpa del acreedor, quedará extinguida la obligación.

II. Si el bien se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

III. Cuando el bien se deteriorare sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregándolo al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición.

IV. Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

V. Si el bien se mejorare por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras quedarán a favor del acreedor.

VI. Si el bien se mejorare a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 2220.

SECCIÓN TERCERA

DEL MODO

ARTÍCULO 2117. El modo o condición modal es una declaración accesoria de la voluntad, por la que el autor de una liberalidad le impone al agraciado con ella una carga, que puede consistir en usar de determinada manera el bien objeto del negocio jurídico sujeto a modo, o en darle un determinado destino.

ARTÍCULO 2118. La carga en el modo puede también consistir en una prestación por parte del beneficiario con la liberalidad, a favor del autor de ésta o de un tercero.

ARTÍCULO 2119. La obligación consistente en la carga a que se refiere el artículo anterior nace, salvo acuerdo en contrario, desde que se celebra el negocio si éste es contractual, o desde que el testamento produce efectos si la carga es testamentaria.

ARTÍCULO 2120. El incumplimiento de la obligación modal da derecho a quien la impuso, y en su caso a sus herederos, para demandar la revocación de la liberalidad.

ARTÍCULO 2121. Todo interesado puede exigir el cumplimiento de la carga y también puede exigirlo el Ministerio Público si el modo entraña un interés social.

CAPÍTULO X

DE LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2122. No pueden rescindirse o resolverse mas que los negocios jurídicos que en sí mismos son válidos.

ARTÍCULO 2123. Hay rescisión o resolución:

I. Por mutuo consentimiento.

II. Por incumplimiento imputable a alguna de las partes.

III. Por la realización de la condición resolutoria a que esté sujeto el negocio.

IV. Porque la cosa perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la ley disponga otra cosa.

V. Por vicios o defectos ocultos del bien enajenado, sin perjuicio de que la ley confiera al perjudicado otras acciones además de la rescisoria.

VI. En todos los demás casos establecidos expresamente por la ley.
Los casos a que se refieren las fracciones II a VI de este artículo admiten también la rescisión por mutuo consentimiento.

ARTÍCULO 2124. Si la rescisión de un negocio jurídico se dejare a la decisión o dependiera de un tercero y éste lo rescindiere injustificadamente, o fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

ARTÍCULO 2125. Pueden las partes regular convencionalmente la forma en que proceda la rescisión y los efectos de ella; y en este caso se estará a lo pactado.

ARTÍCULO 2126. La rescisión producirá sus efectos retroactivamente, salvo pacto en contrario o imposibilidad material; pero si el negocio es de tracto sucesivo o de ejecuciones periódicas, tal efecto retroactivo no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.

ARTÍCULO 2127. Para la devolución recíproca de las prestaciones en la rescisión se estará a lo que para la nulidad se dispone al respecto en el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 2128. Los efectos restitutorios de la rescisión son sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran las partes.

ARTÍCULO 2129. La rescisión del negocio jurídico fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se estipuló expresamente e inscribió en el Registro Público, en la forma prevenida por la ley.

ARTÍCULO 2130. Respecto de los negocios jurídicos cuyo objeto sea uno o varios bienes muebles se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Quedan sujetos a lo dispuesto por el artículo 2131 y demás relativos, en caso de incumplimiento culpable de una de las partes.

II. La rescisión no producirá efectos contra persona distinta de las partes que de buena fe haya adquirido el bien o bienes muebles objeto del negocio.

III. Cuando se haya cumplido la prestación, cuyo objeto sea un bien consumible por el primer uso, no procede la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 2131. La facultad de cualquiera de las partes para resolver los negocios jurídicos, se entiende implícita cuando haya prestaciones recíprocas, para el caso de que la otra parte no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución del negocio, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

ARTÍCULO 2132. Elegida la vía del cumplimiento, podrá el interesado, si tal cumplimiento resultare imposible, demandar después la resolución; pero no podrá exigir el cumplimiento después de haber optado por la resolución.

Desde la fecha de la demanda de resolución, la parte que no cumplió ya no podrá cumplir su obligación.

No se podrá resolver el negocio si el incumplimiento de una de las partes tuviese escasa importancia, tomando en cuenta el interés de la otra.

ARTÍCULO 2133. A la parte incumplidora la otra podrá requerirle por escrito que cumpla dentro de un término conveniente, bajo el apercibimiento de que, transcurrido inútilmente dicho término, el negocio se entenderá, sin más, resuelto. El término no podrá ser inferior a quince días salvo pacto en contrario de las partes o que, por la naturaleza del contrato o de acuerdo con la costumbre, resulte conveniente un término menor. Transcurrido el término sin que se haya cumplido la obligación, el negocio quedará resuelto de pleno derecho.

ARTÍCULO 2134. Los contratantes podrán convenir expresamente que el negocio se resuelva en el caso de que determinada obligación no se cumpliera conforme a lo pactado.

En este caso, cuando la parte interesada declare a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria, la resolución se producirá de pleno derecho.

ARTÍCULO 2135. Si el término fijado para la prestación de una de las partes debiese considerarse esencial para el interés de la otra, ésta, salvo pacto en contrario, si quisiera exigir su ejecución a pesar del vencimiento del término, deberá notificar de ello a la otra parte dentro de tres días.

En defecto de esa notificación, el negocio se entenderá resuelto de pleno derecho, aunque no se hubiese pactado expresamente la resolución.

ARTÍCULO 2136. Cuando exista un principio o inicio de ejecución de la obligación, ninguna de las partes podrá operar por sí y ante sí la resolución de pleno derecho establecida en los artículos anteriores, pero sí podrá demandar judicialmente a su contraparte por el total cumplimiento del negocio o por la resolución del mismo, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

ARTÍCULO 2137. En los contratos con más de dos partes, en los que las prestaciones de cada una de ellas van dirigidas a la consecución de un fin común, el incumplimiento de una de las partes no importa la resolución del negocio respecto de las otras, salvo que la prestación incumplida haya de considerarse, de acuerdo con las circunstancias, como esencial

ARTÍCULO 2138. En los negocios con prestaciones recíprocas, cada uno de los contratantes podrá rehusarse a cumplir su obligación si el otro no cumpliese u ofreciese cumplir simultáneamente la suya, salvo que las partes hubiesen establecido, o que de la naturaleza del negocio resultasen, términos diferentes para el cumplimiento.

Sin embargo, no podrá rehusarse la ejecución si, teniendo en cuenta las circunstancias, la negativa fuese contraria a la buena fe.

ARTÍCULO 2139. Cada contratante podrá suspender la ejecución de la prestación debida por él, si las condiciones patrimoniales del otro llegasen a ser tales que pongan en peligro evidente la consecución de la contraprestación, salvo que se prestare una garantía suficiente.

ARTÍCULO 2140. La cláusula mediante la cual se establezca que una de las partes no podrá oponer excepciones a fin de evitar o retardar la prestación debida, no tendrá efecto respecto de las excepciones de nulidad, anulabilidad o rescisión del contrato.

En los casos en que la cláusula sea eficaz, el juez, si reconociera que concurren motivos graves, podrá, sin embargo, suspender la condena, imponiendo, si fuese el caso, una caución.

ARTÍCULO 2141. La acción para pedir la rescisión o resolución prescribe en un año.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

ARTÍCULO 2142. La imposibilidad sobrevenida de ejecutar la prestación debida por una de las partes en un negocio jurídico con prestaciones recíprocas es causa de la rescisión de éste; pero la parte liberada por tal imposibilidad no podrá exigir la contraprestación y deberá restituir lo que en todo o en parte ya hubiere recibido.

ARTÍCULO 2143. Cuando la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser sólo parcialmente imposible, la otra podrá escoger entre la reducción equitativa de su obligación o la rescisión del negocio.

ARTÍCULO 2144. Tratándose de contratos por cuyo mero efecto se haya trasladado el dominio de una cosa cierta y determinada, si la imposibilidad de entregar esa cosa sobreviene por un caso fortuito o de fuerza mayor que haga que la cosa se destruya o perezca estando todavía en poder del enajenante, no libera al adquirente de ejecutar la contraprestación que le corresponde.

ARTÍCULO 2145. El adquirente no queda liberado de cumplir con su contraprestación, si siendo el objeto de la adquisición alguna especie indeterminada, ésta, al ocurrir la pérdida en las circunstancias indicadas en el artículo anterior, ya estuviere determinada por el enajenante con conocimiento del adquirente.

ARTÍCULO 2146. Dejarán de aplicarse las disposiciones de esta sección, si la destrucción o perecimiento del bien ocurre estando el enajenante en mora.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA

ARTÍCULO 2147. Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica. La rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.

ARTÍCULO 2148. Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.

ARTÍCULO 2149. Cuando la excesiva onerosidad por los acontecimientos extraordinarios a que se alude en el artículo 2147 se presente en negocios en que una sola de las partes hubiere asumido obligaciones, la misma podrá pedir, o bien una reducción equitativa de su prestación, o bien, una modificación, también equitativa, de las modalidades de ejecución.

ARTÍCULO 2150. No son aplicables las disposiciones de esta sección a los contratos aleatorios, en que la sobrevenida onerosidad excesiva quede comprendida en la incertidumbre normal de los mismos.

CAPÍTULO XI

DE LA INEXISTENCIA, LA INVALIDEZ, LA CONVALIDACIÓN, LA CONVERSIÓN Y LA CONSERVACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INEXISTENCIA

ARTÍCULO 2151. El negocio jurídico inexistente por la falta de cualquiera de los requisitos esenciales enumerados en el artículo 1899, no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2152. El negocio jurídico inexistente no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ARTÍCULO 2153. Para los efectos legales se considera que no existe manifestación de voluntad y por tanto el negocio será inexistente, si quien la emite es;

I. Un niño menor de doce años de edad.

II. Una persona privada de inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, salvo, en este último caso, disposición de la ley.

III. Un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito o mediante intérprete por lenguaje mímico.

IV. Una persona en estado de ebriedad absoluta, o completamente inconsciente por el efecto de drogas enervantes, si se prueba plenamente que carecía totalmente de voluntad al firmar o estampar sus huellas digitales en el documento en que pudiera aparecer haber contratado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 2154. La ilicitud en el objeto, en el motivo o fin, o en la condición del negocio jurídico, produce la nulidad absoluta de éste; salvo que la ley establezca que dicha nulidad sea relativa.

ARTÍCULO 2155. La nulidad absoluta por regla general no impide que el negocio jurídico produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

ARTÍCULO 2156. La nulidad absoluta puede invocarse por todo interesado.

ARTÍCULO 2157. La nulidad absoluta no desaparece por confirmación o convalidación, ni por prescripción.

ARTÍCULO 2158. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 2159. La nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

ARTÍCULO 2160. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de negocios jurídicos solemnes, así como el error, el dolo, la intimidación, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del negocio, si no se trata de las personas enumeradas en el artículo 2153, produce la nulidad relativa del mismo.

ARTÍCULO 2161. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

ARTÍCULO 2162. La nulidad por causa de error, dolo, violencia relativa o intimidación, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

ARTÍCULO 2163. La acción de nulidad fundada en error, prescribe en dos años si el error no fue conocido por quien lo sufrió. Si el error se conoce antes de que transcurra ese plazo, la acción de nulidad prescribe a los noventa días, contados desde que el error fue conocido.

ARTÍCULO 2164. La acción de nulidad fundada en incapacidad prescribe en los términos de lo dispuesto por el artículo 58.

ARTÍCULO 2165. La acción para pedir la nulidad de un negocio jurídico realizado por violencia relativa o intimidación, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio de la voluntad.

ARTÍCULO 2166. En el caso de lesión, el demandado puede detener el curso de la acción de nulidad ofreciendo un aumento equitativo de su obligación, o proponiendo una reducción equitativa de la obligación del actor.

ARTÍCULO 2167. En todos los casos de lesión, la desproporción de prestaciones debe referirse al momento de la celebración del negocio y no al del ejercicio de la acción de nulidad.

ARTÍCULO 2168. Si mediante la acción de nulidad en el caso de lesión no se obtiene la restitución de las prestaciones, el perjudicado podrá pedir la reducción equitativa de su obligación, o bien el aumento, también equitativo, de la obligación de la otra parte.

ARTÍCULO 2169. La nulidad por causa de lesión sólo es procedente en los contratos conmutativos y prescribe en el lapso de dos años, contado desde la fecha de la celebración del negocio.

ARTÍCULO 2170. La acción de nulidad por falta de forma prescribe en dos años, contados a partir de la celebración del negocio.

ARTÍCULO 2171. El negocio jurídico viciado de nulidad sólo en parte no es totalmente nulo, si sus partes integrantes pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el negocio se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

ARTÍCULO 2172. La anulación del negocio jurídico obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del negocio anulado.

ARTÍCULO 2173. El efecto restitutorio de la nulidad no se produce cuando sea imposible materialmente la devolución recíproca de las prestaciones, o sólo una de las partes pueda devolver todo lo que recibió y la otra no.

ARTÍCULO 2174. Si la imposibilidad de devolución es sólo parcial, para ambos contratantes o para uno solo de ellos, el juez resolverá equitativamente evitando el enriquecimiento ilegítimo del uno o del otro

ARTÍCULO 2175. Si el negocio jurídico fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en bienes productivos de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad y los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre si.

ARTÍCULO 2176. Si de las prestaciones que forman la materia del negocio bilateral, una sola de ellas consiste en una suma de dinero o en una bien productivo de frutos, la restitución de los intereses o de los frutos debe hacerse, desde el día en que la suma de dinero fue pagada o fue entregado el bien productivo de frutos.

ARTÍCULO 2177. En tanto que una de las partes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del negocio está obligada a restituir, no puede ser compelida la otra a devolver lo que hubiere recibido.

ARTÍCULO 2178. La disposición contenida en el artículo anterior no es aplicable en el caso de nulidad pronunciada en virtud de la acción pauliana.

ARTÍCULO 2179. Todos los derechos reales o personales trasmitidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que fue su propietaria aparente en virtud del negocio anulado, quedan sin ningún valor.

ARTÍCULO 2180. Los bienes a que se refiere el artículo anterior pueden ser reclamados, por quien obtuvo la nulidad, directamente de cualquier poseedor mientras no se consume la usucapión, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

ARTÍCULO 2181. El tercer adquirente de buena fe, que por virtud de la nulidad decretada pierda la posesión, tendrá los derechos que para el caso de la evicción establece este código, en favor de quien sufra la reivindicación, según que el enajenante sea de buena o de mala fe.

ARTÍCULO 2182. Independientemente de la destrucción retroactiva de los efectos provisionalmente producidos por el negocio anulado, las partes que lo celebraron quedan sujetas a la responsabilidad derivada de actos ilícitos.

ARTÍCULO 2183. Si el objeto, fin o motivo de un negocio jurídico, es ilícito por una causa común a las partes, ninguna de ellas tendrá acción para reclamar el cumplimiento de las obligaciones creadas en su favor, ni la devolución de lo que haya dado.

ARTÍCULO 2184. Si sólo una de las partes fuere culpable del ilícito a que se refiere el artículo anterior, podrá la otra parte reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación a su vez de cumplir lo que hubiese prometido, ni devolver lo que hubiese recibido.

ARTÍCULO 2185. La acción de nulidad sólo prescribe en los términos que específica y expresmante señale la ley al respecto.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONVALIDACIÓN

ARTÍCULO 2186. La convalidación o confirmación es el negocio jurídico por el cual, el titular de la acción de anulación, renuncia a impugnar el negocio afectado de nulidad relativa.

ARTÍCULO 2187. Cuando el negocio jurídico es nulo por incapacidad que no sea absoluta, violencia relativa o error, puede ser convalidado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

ARTÍCULO 2188. El representante legítimo del incapaz puede, mientras subsista la incapacidad y previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, convalidar el negocio anulable celebrado por su representado.

ARTÍCULO 2189. La nulidad de un negocio jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación del negocio hecha en la forma omitida, o por el cumplimiento voluntario de las obligaciones originadas en el propio negocio, salvo que la ley disponga otra cosa o que la falta de forma perjudique a tercero.

ARTÍCULO 2190. La convalidación puede ser expresa o tácita.

ARTÍCULO 2191. El documento en que coste la convalidación expresa debe contener, bajo pena de nulidad:

I. La especificación del negocio que se quiera confirmar.

II. La expresión del vicio de que adolecía.

III. La manifestación de la intención de convalidarlo.

La convalidación debe hacerse con las mismas formalidades y requisitos que señala la ley para el negocio que se confirma.

ARTÍCULO 2192. El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro medio, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, sin necesidad de formalidad alguna, a no ser que la falta de ésta perjudique a tercero.

ARTÍCULO 2193. La convalidación, sea expresa o tácita, no exige el concurso de la parte a cuyo favor se hace, salvo que se trate de la falta de forma en contratos en que la ley la requiera.

ARTÍCULO 2194. La convalidación se retrotrae al día en que se celebró el negocio nulo; pero este efecto retroactivo no perjudicará derechos de tercero.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CONVERSIÓN

ARTÍCULO 2195. Por la conversión un negocio jurídico nulo podrá producir efectos de otro distinto, pero válido, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que el negocio jurídico nulo reúna los elementos legales de fondo y de forma para ser considerado como otro diverso, pero válido.

II. Que fundadamente pueda admitirse que el autor o las partes, de haber conocido la invalidez del negocio que después resultó nulo, no lo habrían celebrado, sino que hubieran optado por el que les permitiera lograr el propósito práctico perseguido y no logrado con el negocio nulo.

ARTÍCULO 2196. La total ejecución voluntaria del negocio válido se tendrá por conversión tácita del nulo.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 2197. No sólo en el caso del artículo 1930, sino cuando un negocio jurídico, en la totalidad de sus cláusulas o en una parte de ellas provoque dudas o ambigüedades en su interpretación, ésta debe hacerse en el sentido de que el negocio produzca efectos y no en el sentido de que no los produzca, salvo que ello sea imposible y en este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 1939.

ARTÍCULO 2198. Cualquiera que haya sido la denominación que los celebrantes le hayan dado a un determinado negocio jurídico, éste producirá los efectos que correspondan a su esencia y que el autor o las partes desearon al celebrarlo.

L I B R O S E X T O

DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 2199. La obligación es un vínculo jurídico que se establece entre el acreedor y el deudor, mediante el cual el primero tiene la facultad de exigir del segundo y éste el deber de cumplir a favor de aquél, una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer.

ARTÍCULO 2200. La relación jurídica es una.

ARTÍCULO 2201. Contemplada la relación obligacional desde el punto de vista del acreedor toma el nombre de derecho personal o de crédito y desde el punto de vista del deudor, el de deuda u obligación.

ARTÍCULO 2202. Se llama obligación natural aquella en la cual el deudor no está sometido a la exigencia coactiva del acreedor, no obstante lo cual aquél cumple ese deber. En este caso el pago o cumplimiento se tiene por bien hecho en los términos del artículo 1850 y quien lo hace no puede repetir contra aquél a quien pagó.

ARTÍCULO 2203. Obligación personal es la que solamente liga a quien la contrae y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.

ARTÍCULO 2204. Obligación real o propter rem es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa, en tanto tenga tal carácter y se constituye en favor de aquél que tenga un derecho real sobre el mismo bien, a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la ley establezca.

Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien siguiendo a éste y obrando en consecuencia en contra de aquél que lo tenga a título de poseedor originario.

Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto activo del derecho real.

ARTÍCULO 2205. Las obligaciones personales, civiles o naturales a que se contraen los artículos 2202 y 2203, cuando son susceptibles de valoración económica, así como sus correlativos derechos personales o de crédito, los derechos reales y las obligaciones propter rem constituyen, con todos los bienes de una persona, el patrimonio económico de ésta, la función de cuyo activo como garantía genérica del pasivo se precisa en el artículo 87.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE DAR O DE PRESTACION DE BIENES

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

ARTÍCULO 2206. La obligación de dar o de prestación de bienes puede consistir:

I. En la traslación del dominio de un bien cierto.

II. En la enajenación temporal del uso o goce de un bien cierto.

III. En la restitución de un bien ajeno.

IV. En el pago de un bien debido.

ARTÍCULO 2207. El obligado a dar algún bien, lo está a conservarlo y entregarlo con la diligencia propia de un buen padre de familia.

ARTÍCULO 2208. El acreedor de un bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aun cuando sea de mayor valor.

ARTÍCULO 2209. La obligación de dar un bien cierto comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 2210. Si no se designa la calidad del bien, el deudor cumple entregando uno de mediana calidad.

ARTÍCULO 2211. La entrega puede ser real o ficta.

ARTÍCULO 2212. La entrega real consiste en poner materialmente el bien debido en poder del acreedor.

ARTÍCULO 2213. La entrega ficta puede ser jurídica, virtual o simbólica, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. En la entrega jurídica, la ley considera recibido el bien por el acreedor, aun cuando no haya sido materialmente entregado.

II. Hay entrega virtual cuando por ser así la voluntad del acreedor, se da éste por recibido del bien, sin que le haya sido entregado materialmente, aceptando que quede a su disposición. En este caso, el deudor que conserve en su poder el bien sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

III. La entrega es simbólica cuando se hace por la sola recepción de un símbolo, como las llaves de un inmueble o de las del lugar en que esté guardado el bien mueble que deba entregarse.

IV. Si la obligación queda comprendida dentro de la clase a que se refiere la fracción I del artículo 2206 y el bien debido es un inmueble o derecho real sobre inmueble, se considera entregado al otorgarse la escritura pública.

SECCIÓN SEGUNDA

DE COMO SE TRASLADA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES

ARTÍCULO 2214. Salvo convenio en contrario, en las enajenaciones de bienes ciertos y determinados la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición o entrega, ya sea natural, jurídica, virtual o simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

ARTÍCULO 2215. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que el bien se haga cierto y determinado con conocimiento del acreedor.

SECCIÓN TERCERA

DE LA RESPONSABILIDAD CULPOSA POR PERDIDA O DETERIORO DEL BIEN

ARTÍCULO 2216. En los casos en que la obligación de dar un bien cierto importe la traslación de la propiedad y se pierda o deteriore en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor del bien y por los daños y perjuicios.

II. Si el bien se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o por recibir el bien en el estado en que se encuentre y exigir la reducción del precio y el pago de daños y perjuicios.

III. Si el bien se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación.

IV. Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir el bien en el estado en que se halle.

ARTÍCULO 2217. La pérdida del bien en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 2218. Cuando el deber de restituir un bien cierto y determinado procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, a no ser que, habiendo ofrecido el bien al que debió recibirlo, éste se haya constituido en mora de recibir.

ARTÍCULO 2219. El deudor de un bien perdido o deteriorado sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable.

ARTÍCULO 2220. La pérdida del bien puede verificarse:

I. Pereciendo el bien o quedando fuera del comercio.

II. Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de él o que aunque se tenga alguna, el bien no se pueda recobrar.

ARTÍCULO 2221. Cuando la obligación de dar tenga por objeto un bien designado sólo por su género y cantidad, luego que el bien se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicarán, en caso de pérdida o deterioro, las reglas establecidas al respecto en el artículo 2216.

ARTÍCULO 2222. En los casos de enajenación con reserva de la posesión, el uso o el goce del bien hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará a lo estipulado.

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste.

III. A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda; en todo, si el bien perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere solamente parcial.

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

ARTÍCULO 2223. En los contratos en que la prestación del bien no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del propietario, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte, o que la ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 2224. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación del bien, y cuando deja de ejecutar los actos que son necesarios para dicha conservación.

ARTÍCULO 2225. La culpa será grave cuando el obligado a conservar o custodiar un bien ajeno, no observe la diligencia mínima, que el común de los hombres pone en el cuidado de sus bienes; será leve, cuando aquél no observe la diligencia media que acostumbra el buen padre de familia en el cuidado de sus bienes, y será levísima, cuando el deudor no observe la diligencia máxima que acostumbra el diligentísimo padre de familia en el cuidado de lo suyo.

ARTÍCULO 2226. La calificación de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

ARTÍCULO 2227. Si fueren varios los obligados a prestar el mismo bien, cada uno de ellos incurrirá en responsabilidad, proporcionalmente a sus porciones salvo en los siguientes casos:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente.

II. Cuando la prestación consistiere en un bien cierto y determinado que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar.

III. Cuando la obligación sea indivisible.

IV. Cuando por contrato se hayan establecido otras reglas.

SECCIÓN CUARTA

DE LA IMPUTACION DEL RIESGO

ARTÍCULO 2228. La pérdida fortuita de un bien corre a cargo de su dueño. Los géneros no perecen.

La imputación del riesgo en los contratos, cuando el bien materia de éstos se pierde o deteriora por caso fortuito o fuerza mayor, se regulará conforme a los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2229. Se entiende por caso fortuito o de fuerza mayor todo acontecimiento previsible o imprevisible, realizado sin intervención humana, o con la intervención de una o más personas, determinadas o indeterminadas, que sea además inevitable y por virtud del cual se pierda el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 2230. La imposibilidad para el cumplimiento de la obligación, en el caso fortuito o de fuerza mayor, debe ser absoluta, de manera que ni el deudor ni cualquiera otra persona puedan realizar la prestación debida.

ARTÍCULO 2231. Si el contrato es traslativo de propiedad a título gratuito y el bien perece por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda extinguida y el deudor liberado de toda responsabilidad; pero si el bien no perece, sino que simplemente se deteriora, el deudor cumple con entregarlo en el estado en que el acontecimiento fortuito lo haya dejado.

ARTÍCULO 2232. Las mismas reglas se aplicarán en los contratos unilaterales o bilaterales que no trasladen la propiedad sino sólo la posesión derivada, cuando el bien se pierde o se deteriora fortuitamente, ya sea que todavía se encuentre en poder del dueño o que se halle en poder del poseedor.

ARTÍCULO 2233. En los contratos traslativos de dominio de bien cierto y determinado sin reserva de posesión, uso o goce, se extingue la obligación de entregar el bien si éste perece por caso fortuito o fuerza mayor, pues la pérdida corre a cargo del dueño, quien por ello mismo deberá pagar el precio, sin que pueda oponer válidamente la excepción de que el bien no le fue entregado.

ARTÍCULO 2234. Cuando en esos mismos contratos traslativos de propiedad el enajenante se reserva la posesión, uso o goce del bien hasta cierto tiempo, y éste perece por caso fortuito o fuerza mayor, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, es decir la pérdida de la propiedad el dueño y la pérdida de la posesión, uso o goce su contraparte; en todo, si el bien perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuese solamente parcial.

ARTÍCULO 2235. Las reglas contenidas en los dos artículos anteriores se observarán también en los casos en que la obligación de dar tenga por objeto una especie indeterminada, pero sólo si el bien ya se hubiera convertido en cierto y determinado con conocimiento del acreedor, cuando su pérdida hubiere acontecido por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 2236. Cuando la obligación se contraiga bajo condición suspensiva y, pendiente ésta, se pierda el bien por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación quedará extinguida y el bien perecerá para su dueño, sin ninguna obligación, por tanto, de su contraparte de pagar el precio del bien.

ARTÍCULO 2237. En el supuesto de que el caso fortuito o la fuerza mayor no produzcan la pérdida o perecimiento del bien, sino sólo su deterioro, el acreedor está obligado a recibir el bien en el estado en que se encuentre al realizarse la condición, en el precio que se fije mediante juicio de peritos.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE HACER Y DE NO HACER

ARTÍCULO 2238. Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si el deudor no hiciere el hecho de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá exigir además que se deshaga lo mal hecho.

ARTÍCULO 2239. El que estuviera obligado a no hacer algo, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor además que sea destruida a costa del obligado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES

CAPÍTULO I
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA
DEL PAGO

ARTÍCULO 2240. Entiéndese por pago o cumplimiento la entrega del bien o la prestación del hecho que sean objeto de la obligación.

ARTÍCULO 2241. En las obligaciones de no hacer, el pago de las mismas es la abstención del hecho que constituye su objeto.

ARTÍCULO 2242. El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los

bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de créditos.

El deudor de buena fe que haga la cesión gozará del beneficio de competencia, en cuanto a los bienes que después adquiera y que puedan servir para completar el pago de las deudas anteriores a la cesión.

ARTÍCULO 2243. Por virtud del beneficio de competencia el deudor no puede ser obligado a pagar más de lo que buenamente pueda, dejándosele, en consecuencia, lo indispensable para su subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejore su fortuna.

ARTÍCULO 2244. El pago debe ser hecho por el mismo deudor o por su representante.

ARTÍCULO 2245. El pago debe hacerse al acreedor o a su representante.

ARTÍCULO 2246. El pago puede ser hecho por cualquier otra persona, que no sea el deudor ni los representantes de éste, y que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 2247. Puede pagar una persona distinta del deudor, que obre con consentimiento expreso o presunto de éste, y que no tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 2248. Puede hacer el pago un extraño a la obligación ignorándolo el deudor o contra la voluntad de éste.

ARTÍCULO 2249. En el caso del artículo 2247, se observarán las disposiciones relativas al mandato, si el pago se hizo con consentimiento expreso del deudor, o las relativas a la gestión de negocios si sólo hubo consentimiento presunto.

ARTÍCULO 2250. En el primer caso previsto en el artículo 2248, quien hizo el pago sólo tendrá derecho a reclamar lo que pagó por él, si el acreedor consintió en recibir menor suma de la que se le debía o un bien de menor valor.

ARTÍCULO 2251. En el segundo caso previsto por el artículo 2248, quien hizo el pago sólo tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago.

ARTÍCULO 2252. El acreedor debe aceptar el pago hecho por persona distinta del deudor; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.

ARTÍCULO 2253. La obligación de prestar un hecho se puede cumplir por persona distinta del deudor, salvo que se hubiere pactado que la cumpla personalmente el mismo obligado, o que se hubieren elegido los conocimientos especiales de éste o sus cualidades personales.

ARTÍCULO 2254. El pago hecho sin los requisitos legales, a una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto le haya sido útil a ella.

ARTÍCULO 2255. También será válido el pago hecho a un tercero no autorizado, en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

ARTÍCULO 2256. El pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, liberará al deudor.

ARTÍCULO 2257. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

ARTÍCULO 2258. El pago hecho a persona distinta del acreedor no extingue la obligación.

ARTÍCULO 2259. El pago hecho a persona distinta del acreedor extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o autorizado por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

ARTÍCULO 2260. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o tácito, o de disposición de la ley.

ARTÍCULO 2261. Cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 2262. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 2263. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga al deudor, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante notario o ante dos testigos.

Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 2264. Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima o manda intimar al deudor a que cumpla con su obligación.

ARTÍCULO 2265. Si el deudor quisiera hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos.

ARTÍCULO 2266. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 2267. Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas a un inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de algún bien enajenado, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó el bien, salvo que se designe otro lugar.

ARTÍCULO 2268. Los gastos de entrega del bien debido serán de cuenta del deudor si no se hubiera estipulado otra cosa.

El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa para obtener el pago.

De la misma manera el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio.

ARTÍCULO 2269. No es válido el pago hecho con bien ajeno; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otro bien fungible ajeno, no habrá repetición contra el acreedor que lo haya consumido de buena fe.

ARTÍCULO 2270. El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago, pudiendo detener éste mientras que dicha constancia no le sea entregada.

ARTÍCULO 2271. Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en periodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores.

ARTÍCULO 2272. Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados.

ARTÍCULO 2273. La entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

ARTÍCULO 2274. Ninguna de las presunciones establecidas en los tres artículos anteriores opera si hay prueba en contrario.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

ARTÍCULO 2275. El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

ARTÍCULO 2276. Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

ARTÍCULO 2277. Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 2278. La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago un bien u otra prestación distintos, en lugar de los debidos.

ARTÍCULO 2279. La dación en pago puede hacerse por el deudor, por su representante o por un tercero y en este último caso se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas al pago hecho por un tercero.

ARTÍCULO 2280. Si el acreedor sufre la evicción del bien que recibe en pago, la dación será nula, atento lo dispuesto en la parte inicial del artículo 2269.

ARTÍCULO 2281. La nulidad operará de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial. Las cosas volverán, por tanto, a como estaban antes de la dación anulada, debiéndose tener, por lo mismo, como no pagada la obligación primitiva.

ARTÍCULO 2282. Si el bien dado en pago tiene vicios o defectos ocultos la obligación primitiva no renacerá, quedando expeditas las acciones del acreedor por dichos vicios o defectos ocultos.

SECCIÓN CUARTA

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

ARTÍCULO 2283. El deudor tiene el deber de pagar, pero también el derecho de hacerlo.

El acreedor se constituye en mora cuando sin motivo legítimo no recibe el pago que se le ofrece legalmente, o no cumple cuanto es necesario a fin de que el deudor pueda dar cumplimiento a la obligación.

ARTÍCULO 2284. El ofrecimiento de pago, seguido de la consignación del bien debido, produce los efectos del pago y extingue la obligación, si aquél reúne los requisitos que para el pago exige la ley.

ARTÍCULO 2285. Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo del pago, o si fuere persona incierta, o incapaz de recibir aquélla, podrá el deudor liberarse consignando el bien debido, el cual se depositará judicialmente.

ARTÍCULO 2286. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar el bien debido, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

ARTÍCULO 2287. El ofrecimiento y la consignación se harán en la forma y términos que establezca el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 2288. Si el acreedor se opone a recibir el pago y el juez declara fundada esa oposición, el ofrecimiento y la consignación se tienen por no hechos.

ARTÍCULO 2289. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

ARTÍCULO 2290. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

ARTÍCULO 2291. Son a cargo del acreedor la pérdida o deterioro del bien puesto en depósito, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2285 y 2286

ARTÍCULO 2292. Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito el bien.

ARTÍCULO 2293. En el caso del artículo anterior subsiste la obligación y la pérdida o deterioro del bien son a cargo del deudor.

ARTÍCULO 2294. Cuando se siga un juicio de rescisión de contrato por falta de pago de prestaciones periódicas y el demandado se excepcione con base en las consignaciones que de las mismas ha hecho, no será necesario que la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de dichas consignaciones, o sobre si es o no fundada la oposición que en su caso llegará a hacerse valer, se pronuncie en el juicio especial que a tales consignaciones corresponda, sino en la misma sentencia que estudie el negocio en su conjunto y ponga fin al juicio de rescisión.

CAPÍTULO II

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 2295. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause en los términos siguientes:

I. Sí la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad al vencimiento de éste.

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 2263.

ARTÍCULO 2296. El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la parte final del artículo 2239.

ARTÍCULO 2297. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo 2295**.**

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2263.

ARTÍCULO 2298. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora, si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponda.

ARTÍCULO 2299. La indemnización es compensatoria o moratoria de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. La indemnización compensatoria substituye al cumplimiento de la obligación y el importe de ella comprenderá el valor del objeto de la obligación mismo, más el de los daños y perjuicios causados directamente.

II. La indemnización moratoria comprende los daños y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 2300. Para que proceda la indemnización compensatoria se requiere que el deudor no cumpla la obligación.

ARTÍCULO 2301. Para que proceda la indemnización moratoria es necesario que el deudor, después de haber incurrido en mora, cumpla la obligación o pague al acreedor la indemnización compensatoria.

ARTÍCULO 2302. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

ARTÍCULO 2303. La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución del bien o su precio, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

ARTÍCULO 2304. El daño puede ser moral o material.

Daño material es el que se causa en los términos del artículo 1885. Daño moral es el que se causa en los términos del artículo 1895.

ARTÍCULO 2305. Perjuicio es lo que el damnificado, deja de ganar lícitamente, en los términos del artículo 1885, como consecuencia del incumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 2306. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

ARTÍCULO 2307. Nadie está obligado al caso fortuito o de fuerza mayor sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone.

ARTÍCULO 2308. Si el bien se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinado, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legitimo de él.

ARTÍCULO 2309. Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse el bien.

ARTÍCULO 2310. El precio del bien será el que tenga al tiempo de ser devuelto al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

ARTÍCULO 2311. Al estimar el deterioro de un bien se atenderá no solamente a la disminución que dicho deterioro causó en el precio de él, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

ARTÍCULO 2312. Al fijar el valor y el deterioro de un bien, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró el bien con el objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño. El aumento que por estas causas se haga se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 1895.

ARTÍCULO 2313. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 2314. Si la prestación consistiera en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder, salvo convenio en contrario, del interés legal, que será del uno por ciento al mes.

ARTÍCULO 2315. El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código Procesal Civil.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SANEAMIENTO POR CAUSA DE EVICCIÓN Y POR LOS VICIOS OCULTOS

SUBSECCIÓN PRIMERA

DEL SANEAMIENTO POR CAUSA DE EVICCIÓN

ARTÍCULO 2316. Todo el que enajena está obligado al saneamiento por causa de evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

ARTÍCULO 2317. Habrá evicción cuando el que adquirió algún bien fuere privado del todo o parte de él, por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

ARTÍCULO 2318. Habrá también evicción cuando el adquirente a quien se entregó la posesión del bien enajenado, lo reclama judicialmente del tercero que lo tiene en su poder y éste prueba ser el dueño del mismo.

ARTÍCULO 2319. Si el bien objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente a diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó, con arreglo a las disposiciones de esta sección.

ARTÍCULO 2320. Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción y aún convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

ARTÍCULO 2321. Será nulo el pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, si hubiere mala fe de parte suya.

ARTÍCULO 2322. Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio del bien, o en su caso, la prestación que recibió por éste, conforme a lo dispuesto en los artículos 2325 fracción I y 2326 fracción I; pero aún de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento expreso de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

ARTÍCULO 2323. El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó, para que la sentencia surta efectos en su contra, solicitando al juez llame a juicio al enajenante. Para tal efecto deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al enajenante en esta forma.

Si el enajenante comparece al juicio, se convierte en principal; y, en tal supuesto, el adquirente podrá ser coadyuvante.

En los mismos términos deberá el adquirente denunciar el pleito de evicción al que le enajenó, cuando se le notifique la contestación de la demanda, o sea reconvenido en el supuesto del artículo 2318.

ARTÍCULO 2324. El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar a quien sufrió la evicción, en los términos de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2325. Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

I. El precio íntegro o, en su caso, la prestación que recibió por el bien.

II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente.

III. Los causados en el juicio de evicción y en el de saneamiento.

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

ARTÍCULO 2326. Si el que enajena hubiere procedido de mala fe tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, a elección del adquirente, el precio que el bien tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción.

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en el bien.

III. Pagará los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2327. Si el enajenante no sale sin justa causa al juicio de evicción en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o si no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 2328. Si tanto el que enajena como el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.

ARTÍCULO 2329. Si el adquirente fuere condenado a restituir los frutos del bien, podrá exigir del enajenante la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.

Si el que adquirió no fuere condenado a dicha restitución quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

ARTÍCULO 2330. Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de la consignación, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le imponen, en su caso, los artículos 2325 y 2326 por causas anteriores a la consignación.

ARTÍCULO 2331. Si al denunciársele el juicio, o durante él, reconoce el enajenante el derecho del que reclama y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de esta subsección, sólo será responsable de los gastos que se hayan causado hasta el reconocimiento, sea cual fuere el resultado del juicio.

ARTÍCULO 2332. Las mejoras que quien enajenó hubiese hecho antes de la enajenación, se le tomarán a cuenta de lo que debe pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

ARTÍCULO 2333. Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte del bien adquirido, se observarán respecto de éste, las reglas establecidas en esta subsección, a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Lo mismo se observará cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más bienes sin fijar el precio de cada uno de ellos, y uno solo sufra la evicción.

ARTÍCULO 2334. En los dos casos del artículo anterior, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver el bien libre de los gravámenes que le haya impuesto.

ARTÍCULO 2335. Si el inmueble que se enajenó se halla gravado sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen o la rescisión del contrato.

Las acciones de rescisión y de indemnización a que se refiere este artículo prescriben en un año, que se contará desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

ARTÍCULO 2336. El enajenante no responde por la evicción:

I. Sí así se hubiere convenido.

II. En el caso del artículo 2322.

III. Si conociendo el adquirente el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al enajenante.

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 2323.

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros, sin consentimiento del que enajenó.

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

ARTÍCULO 2337. En las enajenaciones hechas en remate judicial, la persona a quien se remató un bien, está obligada por la evicción del bien rematado que sufra el adquirente, a restituir a éste únicamente el precio que haya pagado por su postura más los gastos que hubiere hecho.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

DEL SANEAMIENTO POR LOS VICIOS OCULTOS

ARTÍCULO 2338. En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los vicios o defectos ocultos del bien enajenado, que lo hagan impropio para el uso a que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlos conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado una prestación menor.

ARTÍCULO 2339. El enajenante no es responsable de los vicios o defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

ARTÍCULO 2340. En los casos a que se refiere el artículo 2338 el adquirente tiene derecho:

I. A exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho; o

II. A que se le rebaje una cantidad proporcionada de la prestación que hubiere dado, a juicio de peritos.

ARTÍCULO 2341. El derecho concedido al adquirente, por la fracción II del artículo anterior, subsiste aunque el bien defectuoso perezca por caso fortuito o de fuerza mayor o por culpa del mismo adquirente.

ARTÍCULO 2342. Si se probare que el enajenante conocía los vicios ocultos del bien, y no los manifestó al adquirente, tendrá éste los mismos derechos que le conceden los dos artículos anteriores, debiendo, además, ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

ARTÍCULO 2343. En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante.

ARTÍCULO 2344. Si el bien enajenado pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2345. Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el adquirente los haya pagado.

ARTÍCULO 2346. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2338 al 2345 se extinguen a los seis meses contados desde la entrega del bien enajenado.

ARTÍCULO 2347. Enajenándose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibitoria respecto de él y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.

ARTÍCULO 2348. Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

ARTÍCULO 2349. Lo dispuesto en el artículo 2347 es aplicable a la enajenación de cualesquiera otros bienes.

ARTÍCULO 2350. Si un animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.

ARTÍCULO 2351. En todos los casos de enajenación de animales, sea que ésta se realice individualmente o sea por troncos, yuntas o rebaños, la acción redhibitoria por tachas o vicios ocultos sólo dura veinte días a partir de la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 2352. Si la enajenación se declara resuelta, debe devolverse el bien enajenado en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el adquirente de cualquier deterioro que no proceda del vicio o defecto ocultados.

ARTÍCULO 2353. La calificación de los vicios del bien enajenado se hará por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que elegirá el juez en caso de discordia.

ARTÍCULO 2354. Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores a la enajenación y si por causa de ellos no puede destinarse el bien a los usos para los que fue adquirido.

ARTÍCULO 2355. Las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya mala fe.

ARTÍCULO 2356. Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición y no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después.

ARTÍCULO 2357. Si el bien enajenado por vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito o por culpa del adquirente, le queda a éste, sin embargo, el derecho de pedir el menor valor del bien por el vicio redhibitorio.

ARTÍCULO 2358. El adquirente del bien remitido de otro lugar que alegare tiene vicios redhibitorios, si se trata de bienes que rápidamente se descomponen, tiene obligación de avisar inmediatamente al enajenante que no recibe el bien. Si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione.

ARTÍCULO 2359. En las enajenaciones hechas en remate judicial, el demandado a quien se remata un bien no tiene la obligación de responder de los vicios redihibitorios.

TÍTULO CUARTO

DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN A TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL DEUDOR TENDIENTES AL INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 2360. El acreedor dispone de la acción pauliana y de la acción de simulación para privar de eficacia los actos del deudor que lo dejan o lo aparentan dejar insolvente. Igualmente dispone de la acción oblicua para anular la conducta omisiva del deudor tendiente a impedir que ingresen a su haber patrimonial bienes que legítimamente le pertenecen; asimismo dispone del derecho de retención. El acreedor dispondrá de las acciones pauliana y de simulación en los términos de los Capítulos VII y VIII del Título Tercero del Libro Quinto; y de la acción oblicua y del derecho de retención en los términos de los Capítulos II y III del presente Título.

CAPÍTULO II

DE LA ACCIÓN OBLÍCUA

ARTÍCULO 2361. El acreedor cuyo crédito sea exigible, puede ejercitar las acciones que competen a su deudor si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el deudor sea insolvente o caiga en la insolvencia, de no ejercitarse tales acciones.

II. Que excitado el deudor por el acreedor, para que deduzca las acciones que competen a aquél, rehuse hacerlo dentro del plazo de treinta días o en uno menor, pero en el necesario para que el derecho del deudor no se pierda. La excitación a que se refiere esta fracción debe hacerse en jurisdicción voluntaria o ante notario.

ARTÍCULO 2362. Si el crédito a favor de quien ejercita la acción oblicua no constare por escrito, bastará el reconocimiento del mismo por confesión ante el juez o ante notario.

ARTÍCULO 2363. No pueden ser ejercitadas por el acreedor, las acciones personalísimas del deudor.

ARTÍCULO 2364. La acción oblicua puede ser paralizada por el deudor de quien la ejercita o por el demandado:

I. Si pagan al acreedor totalmente el crédito de éste.

II. Si otorgan garantía bastante que asegure al acreedor demandante el pago de su crédito.

III. Si demuestran la solvencia del deudor del demandante.

IV. Si posteriormente al ejercicio de la acción oblicua, el deudor adquiere bienes bastantes para responder a su acreedor.

ARTÍCULO 2365. La sentencia condenatoria obtenida por el acreedor que ejercitó la acción oblicua, favorecerá a éste, para pagarse preferentemente respecto a los demás acreedores.

ARTÍCULO 2366. El acreedor que ejercite la acción oblicua podrá exigir a su deudor, la exhibición de los documentos fundatorios y probatorios del derecho de éste.

ARTÍCULO 2367. Si a pesar de las gestiones del acreedor no obtiene éste la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo anterior, el contenido de ellos podrá demostrarse por cualquier otro medio probatorio.

ARTÍCULO 2368. El acreedor podrá:

I. Promover, por su deudor, la expedición de un ulterior título ejecutivo para ejercitar la acción oblicua correspondiente.

II. Interpelar a la persona a quien pretende demandar, para interrumpir la prescripción.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 2369. Existirá el derecho de retención cuando la ley autorice al detentador o poseedor de un bien ajeno, a conservarlo en su poder hasta que el dueño de él le pague lo que le adeuda por concepto del bien o por algún otro motivo.

ARTÍCULO 2370. Cuando la ley no establezca expresamente el derecho de retención, podrá ejercitarse por el acreedor, si su crédito consta en título ejecutivo, aunque no haya relación alguna entre el crédito y el bien del deudor que se encuentre en poder del acreedor, o entre dicho crédito y la causa de la posesión o detentación.

ARTÍCULO 2371. El acreedor no podrá ejercer el derecho de retención:

I. Si obtuvo del deudor el bien a base de engaños, maquinaciones o artificios, o con la promesa de devolverlo.

II. Cuando otra persona, sin consentimiento del deudor, le entregue un bien de éste.

III. Cuando posea o detente el bien de su deudor por virtud de un hecho ilícito.

ARTÍCULO 2372. El derecho de retención sólo puede recaer sobre bienes que sean propiedad del deudor de quien ejercita tal derecho.

ARTÍCULO 2373. Cuando un deudor tiene respecto de un bien, únicamente el derecho temporal de uso o goce, y entrega tal bien a su acreedor, éste sólo puede ejercitar el derecho de retención respecto a los frutos de ese bien, que pertenezcan al deudor.

ARTÍCULO 2374. El dueño de un taller de reparaciones puede ejercitar el derecho de retención sobre el bien que se le entregó para su arreglo, hasta que se le pague su importe, si el presupuesto de la reparación consta por escrito y con la firma de quien la encargó.

ARTÍCULO 2375. El derecho de retención es oponible al deudor y a quienes no tengan adquirido un derecho real sobre el bien, anterior a la fecha en que se ejercita el citado derecho.

ARTÍCULO 2376. Los titulares de derechos reales sobre el bien respecto al cual se ejercita el derecho de retención, anteriores a este ejercicio, podrán hacerlos valer sin que les sea oponible éste.

ARTÍCULO 2377. En virtud del derecho de retención, el acreedor no puede de propia autoridad apropiarse del bien o de sus frutos, o disponer jurídica o materialmente de tales bienes.

ARTÍCULO 2378. El ejercicio del derecho de retención no requiere fianza del acreedor y hace a éste depositario del bien retenido.

ARTÍCULO 2379. El acreedor deberá interpelar al deudor requiriéndole el pago de su deuda. La interpelación se hará como lo disponen los artículos 2263 y 2264.

ARTÍCULO 2380. Hecha la interpelación a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si el deudor no hace el pago, deberá el acreedor demandarlo dentro de los treinta días siguientes a la interpelación.

II. Si el acreedor no presenta su demanda en tiempo, quedará sin efecto la retención y deberá aquél entregar al deudor el bien retenido.

ARTÍCULO 2381. La fecha de presentación de la demanda a que se refiere la fracción I del artículo anterior y, en su caso, la anotación de la misma en el Registro Público, establecerán su preferencia frente a otros acreedores.

ARTÍCULO 2382. El derecho de retención faculta al acreedor para conservar en su poder los bienes que retenga y que sean propiedad del deudor, hasta ser pagado directamente o en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 2383. Quien ejercita el derecho de retención puede entablar los interdictos, tratándose de inmuebles, o perseguir el bien mueble, cuando haya sido desposeído de él.

ARTÍCULO 2384. Si se remata el bien, el derecho de retención otorga a quien lo ejercitó, preferencia frente a los demás acreedores que no tengan garantía real, anterior a la fecha en que se hizo valer la retención.

ARTÍCULO 2385. En los casos de concurso o liquidación judicial del deudor, el derecho de retención será oponible para que el acreedor no sea privado del bien, y obtenga en su caso pago preferente, según los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 2386. El derecho de retención no produce los efectos establecidos en los artículos anteriores:

I. Si se demuestra, por quien tenga interés jurídico, que hubo acuerdo fraudulento o simulado entre acreedor y deudor.

II. Si el deudor entregó el bien a uno de sus acreedores en perjuicio de los demás.

ARTÍCULO 2387. Se considerará que existe el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, cuando el importe de los bienes del deudor, sin tomar en cuenta los que haya entregado al acreedor, sea inferior al valor de sus deudas.

ARTÍCULO 2388. Son aplicables a los casos mencionados en los dos artículos anteriores, las presunciones de fraude y simulación establecidas por este código para los actos ejecutados en perjuicio de acreedores.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 2389. Son aplicables, en lo conducente, a las obligaciones sujetas a término, a condición o a modo, las disposiciones contenidas, respectivamente, en las tres diversas secciones del Capítulo IX del Título Tercero del Libro Quinto de este código.

TÍTULO SEXTO

DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LA CESIÓN DE DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CESIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 2390. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otra persona los que tenga contra su deudor.

ARTÍCULO 2391. La cesión de derechos por el acreedor no requiere el consentimiento del deudor.

ARTÍCULO 2392. El acreedor puede ceder sus derechos a otra persona, por título gratuito u oneroso, salvo que la cesión este prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo.

ARTÍCULO 2393. En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al negocio jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.

ARTÍCULO 2394. La cesión de un crédito transmite al cesionario, salvo pacto expreso en contrario, todos sus derechos accesorios como la fianza, la hipoteca, la prenda o cualquiera otra garantía o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

ARTÍCULO 2395. La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador se hará en escrito privado que firmarán el cedente, el cesionario y dos testigos, o en escritura pública, cuando por la naturaleza del crédito cedido la ley exija que su transmisión se haga en esta forma.

Los créditos civiles a la orden se transmitirán por endoso, y por su simple entrega los que sean al portador.

ARTÍCULO 2396. La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, producirá efectos contra personas que no sean parte en ella, desde que su fecha deba tenerse como cierta, conforme a las reglas siguientes:

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público.

II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento.

III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de sus funciones.

ARTÍCULO 2397. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

Sólo tiene derecho para pedir y hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

ARTÍCULO 2398. Si el deudor está presente en la cesión y no se opone a ella, o si no habiendo estado presente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.

ARTÍCULO 2399. Sí el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tendrá preferencia el que primero haya notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse.

ARTÍCULO 2400. Mientras no se haya hecho la notificación al deudor, éste se libera pagando al acreedor primitivo.

Hecha la notificación, el deudor se libera únicamente pagando al cesionario.

ARTÍCULO 2401. El cesionario no tendrá mayores derechos y obligaciones que el cedente.

ARTÍCULO 2402. El deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento de la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación con tal de que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

ARTÍCULO 2403. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto a la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en forma legal.

ARTÍCULO 2404. Si el título se extravió, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor o el fallo judicial servirán de nuevo título.

ARTÍCULO 2405. El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

ARTÍCULO 2406. Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

ARTÍCULO 2407. Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito ni por la solvencia del deudor.

ARTÍCULO 2408. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

ARTÍCULO 2409. Si el crédito cedido consiste en una renta que deba pagarse por pensiones diarias, semanales, quincenales, mensuales o anuales, la responsabilidad por la solvencia del deudor cuando la haya tomado a su cargo el cedente, se extingue a los dos años, contados de desde la fecha de la cesión.

ARTÍCULO 2410. El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

ARTÍCULO 2411. Las disposiciones relativas al negocio jurídico con el que tengan mayor analogía las cláusulas pactadas en la cesión de derechos, son aplicables a ella, en lo que no se opongan a las disposiciones de esta sección.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

ARTÍCULO 2412. El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar los bienes de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

ARTÍCULO 2413. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido algún bien de la herencia que cediere, deberá abonarlos al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.

ARTÍCULO 2414. El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

ARTÍCULO 2415. Es litigioso el crédito cuyo cobro esté sometido, sin que todavía exista sentencia ejecutoria, a la decisión de los tribunales.

ARTÍCULO 2416. En la cesión de créditos litigiosos, el cesionario estará a las resultas del juicio sin ninguna responsabilidad para el cedente, salvo pacto en contrario.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS REALES

ARTÍCULO 2417. Se aplicarán a la cesión de los derechos reales las reglas de las secciones anteriores, en lo que no se opongan a la naturaleza de aquéllos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

ARTÍCULO 2418. Con excepción de los derechos reales de uso y habitación, todos los demás pueden cederse a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 2419. Las servidumbres sólo pueden transmitirse junto con el predio dominante cuando se enajene éste.

ARTÍCULO 2420. El acto jurídico por el cual se transmitan o cedan derechos reales, debe celebrarse con las formalidades que establece la ley y para que sea oponible a tercero, deberá inscribirse en el Registro Público, si se trata de derechos registrables.

ARTÍCULO 2421. El dueño o poseedor del bien gravado con los derechos reales cedidos, puede oponer al cesionario todas las excepciones que por virtud de la naturaleza del bien o del derecho real fueren procedentes, así como las que podría haber opuesto al cedente.

ARTÍCULO 2422. Para que el cesionario pueda ejercitar los derechos reales que se le hayan cedido, deberá registrar la cesión, si el registro es necesario, y notificarla al deudor con arreglo al artículo 2397.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS ENAJENACIONES EN REMATE PÚBLICO

ARTÍCULO 2423. Las enajenaciones judiciales y administrativas en remate público, constituyen negocios que se forman:

I. Con la declaración de voluntad del Estado emitida por medio de la autoridad que decreta y aprueba el remate.

II. Con la declaración de voluntad de la persona a quien se adjudica el bien.

ARTÍCULO 2424. Los remates se regirán por las disposiciones relativas a la compraventa, aplicándose éstas por analogía en lo conducente, en cuanto a las obligaciones y derechos del ejecutado y del adquirente, con las modificaciones que se expresan en esta sección.

ARTÍCULO 2425. El ejecutado se considerará como vendedor y el adquirente como comprador.

ARTÍCULO 2426. El Código Procesal Civil y en su caso, las leyes administrativas aplicables, regirán el procedimiento en los remates.

ARTÍCULO 2427. Para que la transmisión de la propiedad en los remates sea perfecta se requiere:

I. Que haya causado estado el auto de fincamiento de remate o la resolución de la autoridad administrativa que lo apruebe

II. Que si el bien rematado es mueble, se entregue al adquirente y éste pague su precio.

III. Que si es inmueble el bien rematado, se otorgue la escritura que según este código se requiere como formalidad.

ARTÍCULO 2428. Para que surta efectos contra tercero el remate de inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público, una vez llenada la formalidad requerida.

ARTÍCULO 2429. No puede adquirir en remate:

I. Los jueces, secretarios y empleados de los juzgados.

II. Los magistrados del tribunal que sea superior de la autoridad judicial que decrete y realice el remate.

III. La autoridad administrativa que decrete y realice el remate, los superiores de ésta y los empleados de ambos.

IV. El ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores.

V. Los albaceas y tutores, si se trata de bienes que formen parte de una sucesión o que pertenezcan a incapaces, respectivamente.

VI. Los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

ARTÍCULO 2430. En los remates de inmuebles, éstos pasarán al adquirente libres de todo gravamen, a menos que por convenio entre los interesados, se estipule que quede subsistente determinado gravamen o responsabilidad, cuyo valor se deducirá del precio.

ARTÍCULO 2431. El juez o la autoridad administrativa, mandará hacer la cancelación de los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo que disponga al respecto el Código Procesal Civil o la ley administrativa correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA SUBROGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SUBROGACION PERSONAL

ARTÍCULO 2432. La subrogación personal es legal o convencional.

ARTÍCULO 2433. La subrogación es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente.

II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso o tácito del deudor.

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia.

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga a un acreedor que tiene sobre aquél un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

VI. En los demás casos en que la ley lo establece.

ARTÍCULO 2434. La subrogación legal se verifica por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

ARTÍCULO 2435. Hay subrogación convencional cuando el acreedor recibe el pago de persona distinta del deudor y subroga a quien pagó en los derechos, privilegios, acciones o hipotecas que tenga contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa, recaer sobre una deuda vencida y hacerse al mismo tiempo que el pago.

ARTÍCULO 2436. Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que otra persona le prestare para ese objeto, quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en documento público o privado ratificado ante notario, en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda.

A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

ARTÍCULO 2437. El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda, y de esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, o sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquier otro subrogado.

ARTÍCULO 2438. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

ARTÍCULO 2439. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrir todas las porciones, se hará según la prioridad de la subrogación.

ARTÍCULO 2440. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

ARTÍCULO 2441. En el caso del artículo 2435, si el subrogado pagó al acreedor una suma menor al importe del crédito y se le subrogó en el total del mismo, puede el deudor liberarse de la deuda, pagando al subrogatario lo que éste pagó por la subrogación, más los gastos de ella y los intereses que vayan venciendo, calculados al tipo pactado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUBROGACIÓN REAL

ARTÍCULO 2442. Hay subrogación real:

I. Cuando un bien afectado a un derecho real, sea sustituido por su valor, en caso de enajenación voluntaria, remate, expropiación, seguro u otro acto equivalente.

II. Cuando el propietario de un bien gravado por un derecho real, lo destruya, para substituirlo por otro.

III. Cuando un bien propio de uno de los cónyuges, o la casa en que se establezca el hogar conyugal se enajene, y con el precio de aquél o de ésta se adquiera otro bien.

ARTÍCULO 2443. En el caso de la fracción I del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La regulación de los derechos correspondientes al dueño o poseedor y al titular del derecho real, cuando exista un valor que substituya al bien, se hará tomando en cuenta los valores que asignen los peritos.

II. Tratándose de hipoteca y prenda, el valor que substituya al bien, se aplicará preferentemente al pago del crédito garantizado aun cuando no esté vencido.

ARTÍCULO 2444. En el caso de la fracción II del artículo 2442, el titular del derecho real tendrá acción para que se declare que su derecho real afecta al nuevo bien.

ARTÍCULO 2445. En los casos de la fracción III del artículo 2442, el titular o titulares del bien enajenado tienen derecho, a que el nuevo bien ocupe el lugar que tenía en el patrimonio de ellos, y se destine a realizar el mismo fin del anterior.

CAPÍTULO III

DE LA CESIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 2446. Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 2447. Se presume que el acreedor consiente en la substitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

ARTÍCULO 2448. El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2449. Cuando el deudor y el que pretenda substituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la substitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehusa.

ARTÍCULO 2450. El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.

ARTÍCULO 2451. El deudor substituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.

ARTÍCULO 2452. Cuando se declara nula la substitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

CAPÍTULO IV

DE LA CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL

ARTÍCULO 2453. En un contrato con prestaciones recíprocas, cualquiera de las partes tiene la facultad de transmitir a un tercero su posición contractual, siempre que la otra parte consienta, bien en el momento mismo de la cesión, bien antes o después de ella.

Si el consentimiento se da en el momento de la cesión o después de ella, a partir de entonces la cesión será eficaz.

Si se da con anterioridad a ésta, la substitución sólo producirá efectos a partir del momento en que se notifique la cesión a dicha parte, o en que ésta la haya aceptado o reconocido.

ARTÍCULO 2454. La forma de transmisión, la capacidad de disponer y de recibir, y las relaciones entre las partes se regirán por las disposiciones relativas del negocio jurídico que sirve de base a la cesión, en lo que no se opongan a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 2455. El cedente quedará librado de sus obligaciones hacia su co-contratante, llamado contratante cedido, desde el momento en que la substitución resulte eficaz respecto de éste.

Sin embargo, el contratante cedido, si hubiere declarado que no libera al cedente, podrá accionar contra éste cuando el cesionario no cumpla las obligaciones asumidas.

En el caso previsto en el párrafo precedente, el contratante cedido deberá dar noticia al cedente del incumplimiento del cesionario, dentro de los treinta días siguientes al en que éste debió cumplir y no cumplió. Si no lo hace, quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que su omisión produzca

ARTÍCULO 2456. El contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones derivadas del contrato, pero no las fundadas en otras relaciones con el cedente, salvo que hubiera hecho expresa reserva de ellas en el momento en que consintió en la substitución.

ARTÍCULO 2457. El cedente queda obligado a garantizar la validez del contrato.

Si el cedente asumiese la garantía del cumplimiento del contrato, responderá como fiador por las obligaciones del contratante cedido.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 2458. Se efectúa la compensación de obligaciones cuando dos personas son deudoras recíprocas y por su propio derecho, de deudas fungibles, líquidas y exigibles.

ARTÍCULO 2459. Para que proceda la compensación se requiere:

I. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero.

II. Que cuando son fungibles los bienes debidos, sean de la misma especie y calidad.

III. Que en el supuesto a que se refiere la fracción anterior, la especie y calidad de los bienes debidos se hayan designado al celebrarse el contrato.

IV. Que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles.

ARTÍCULO 2460. Se llama deuda líquida aquélla cuya cuantía se halla determinada, o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días.

ARTÍCULO 2461. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

ARTÍCULO 2462. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 2464, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

ARTÍCULO 2463. No habrá compensación:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado;

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;

III. Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV. Si una de las deudas proviene de una renta vitalicia;

V. Si una de las deudas o ambas tuvieren por objeto un bien que no pueda ser compensado, ya sea por disposición de la ley o por el título de que proceda, a no ser que las dos deudas fueren igualmente privilegiadas.

VI. Si la deuda fuere de un bien puesto en depósito.

ARTÍCULO 2464. Desde el momento en que se producen los supuestos legales, la compensación opera por ministerio de la ley y extingue las deudas correlativas, hasta la cantidad que importe la menor.

ARTÍCULO 2465. El que paga una deuda compensable no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga en su favor al tiempo de hacer el pago, a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

ARTÍCULO 2466. Si fuesen varias las deudas sujetas a compensación se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 2276.

ARTÍCULO 2467. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten claramente la voluntad de hacer la renuncia.

ARTÍCULO 2468. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal.

ARTÍCULO 2469. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

ARTÍCULO 2470. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores, cuando alguno de ellos hubiere pagado ignorando la existencia de esa deuda, y llegue el momento de dividirse el pago entre todos los deudores.

ARTÍCULO 2471. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

ARTÍCULO 2472. Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión.

ARTÍCULO 2473. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

ARTÍCULO 2474. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

ARTÍCULO 2475. La compensación no puede realizarse en perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por otra persona.

CAPÍTULO II

DE LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 2476. Si se reúnen en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, se extinguen el crédito y la deuda.

ARTÍCULO 2477. La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha a su fiador.

ARTÍCULO 2478. La confusión de las cualidades de acreedor y fiador no extingue la obligación.

ARTÍCULO 2479. La obligación renace si la confusión cesa por cualquier causa.

ARTÍCULO 2480. Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión se verificará al realizarse la condición;

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará cuando se realice la condición.

ARTÍCULO 2481. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando el contrato se rescinda por cualquier causa; pero subsistirán las obligaciones primitivas con las accesorias, tengan éstas o no el mismo deudor que aquéllas.

ARTÍCULO 2482. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor, o éste a aquél.

ARTÍCULO 2483. Después de la partición de la herencia, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Si el heredero es acreedor del autor de la herencia y en la división de la masa hereditaria se le aplica la obligación derivada de dicho crédito, se extinguirá ésta.

II. Si la obligación a cargo de la herencia mencionada en la fracción anterior, se aplica a otro u otros herederos por virtud de la partición, éstos responderán a beneficio de inventario, en favor del heredero acreedor.

ARTÍCULO 2484. Cuando un legatario haya sido acreedor del autor de la herencia y subsista su crédito, será exigible en contra de la sucesión, salvo disposición expresa del testador en el sentido de que para la transmisión del legado se extinga el crédito.

ARTÍCULO 2485. Si un legatario fue deudor del autor de la sucesión, su obligación subsistirá.

ARTÍCULO 2486. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la obligación del legatario en favor del de cujus, se extinguirá por confusión, si recibe en calidad de legado el crédito existente contra él.

CAPÍTULO III

DE LA REMISIÓN DE LA DEUDA

ARTÍCULO 2487. El acreedor puede por acto jurídico unilateral o por convenio con su deudor, renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le sean debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohiba.

ARTÍCULO 2488. Una vez hecha la declaración unilateral de remisión, ésta será irrevocable.

ARTÍCULO 2489. La remisión de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera.

ARTÍCULO 2490. Habiendo varios fiadores solidarios, la remisión que fuere concedida solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

ARTÍCULO 2491. La devolución de la prenda no extingue el derecho principal si así se manifiesta expresamente.

ARTÍCULO 2492. Son aplicables a la remisión de la deuda, las causas de revocación de la donación por ingratitud.

CAPÍTULO IV

DE LA NOVACIÓN

ARTÍCULO 2493. Hay novación de una obligación cuando las partes interesadas en ella la alteran substancialmente, substituyéndola por otra nueva.

ARTÍCULO 2494. Para los efectos de la novación, se altera substancialmente la obligación:

I. Cuando se cambia el objeto u objetos de la obligación, con el propósito de extinguirla para crear una nueva.

II. Cuando la obligación pura y simple se convierte en condicional.

III. Cuando la obligación condicional se transforma en pura y simple.

IV. Cuando un nuevo deudor sustituye al anterior, que queda liberado.

V. Cuando el acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

ARTÍCULO 2495. En la novación se requiere el consentimiento expreso de los interesados, tanto en la obligación que se extingue, como en la nueva obligación.

ARTÍCULO 2496. La novación es un contrato y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

ARTÍCULO 2497. La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

ARTÍCULO 2498. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

ARTÍCULO 2499. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajese la segunda, quedará la novación sin efecto.

ARTÍCULO 2500. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

ARTÍCULO 2501. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

ARTÍCULO 2502. La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

ARTÍCULO 2503. El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

ARTÍCULO 2504. Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

ARTÍCULO 2505. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2594.

ARTÍCULO 2506. El acreedor que libera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2507. El deudor puede oponer al acreedor substituto las excepciones personales que tenga contra él y las que se deriven de la novación; pero no las que tenía contra el acreedor sustituido.

CAPÍTULO V

DE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO SOBREVENIDA POR CAUSA NO IMPUTABLE AL DEUDOR

ARTÍCULO 2508. La obligación se extingue sin responsabilidad para el deudor cuando, sin estar éste en mora y por una causa que no le es imputable, la prestación se hace imposible.

ARTÍCULO 2509. Si la obligación es de dar, para que opere la extinción en los términos del artículo anterior, es necesario que se trate de bien cierto y determinado. En caso de bien genérico la obligación subsistirá. Cuando la deuda de bien cierto y determinado procediere de un hecho delictuoso, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecido el bien al que lo debía recibir, éste sin razón fundada en derecho, se hubiese negado a aceptarlo.

ARTÍCULO 2510. Si la obligación es de hacer, el deudor quedará liberado cuando la prestación resultare física o legalmente imposible sin estar aquél en mora, en tanto que si la obligación es de no hacer, la realización del hecho contraventor no engendrará responsabilidad para el deudor si física o legalmente resulta necesario realizarlo.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2511. La prescripción es el medio de liberarse de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos por no ser ejercitados, durante el transcurso de cierto tiempo.

Sólo pueden ser objeto de prescripción, las obligaciones y derechos que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 2512. La prescripción se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado pr la ley.

ARTÍCULO 2513. Fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse o un derecho ejercitarse, para que se extinga la facultad de pedir el cumplimiento de la obligación, o para perder el derecho, cuando aquélla no se exigió y éste no se hizo valer.

ARTÍCULO 2514. La prescripción aprovecha a todos, aún a los que por si mismos no pueden obligarse. La prescripción que favorezca al deudor principal, aprovecha a sus fiadores.

ARTÍCULO 2515. El deudor puede renunciar:

I. Al tiempo ganado para la prescripción.

II. A la prescripción ya consumada.

En el caso previsto en la fracción I de este artículo, a partir de la renuncia comenzará a correr nuevamente el tiempo de la prescripción, como si el anterior no hubiere transcurrido.

En el supuesto de la fracción II de este artículo, la renuncia puede ser expresa o tácita.

ARTÍCULO 2516. La renuncia tácita a la prescripción resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

ARTÍCULO 2517. No puede renunciarse por convenio el derecho para prescribir en lo sucesivo.

ARTÍCULO 2518. Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que se extinga la obligación que se prescribe, pueden hacer valer la prescripción, aunque el deudor haya renunciado a ella expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 2519. La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

ARTÍCULO 2520. En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

ARTÍCULO 2521. El Estado, los municipios y demás personas de carácter público, se consideran como particulares para la prescripción de sus derechos y acciones de orden privado.

ARTÍCULO 2522. La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

ARTÍCULO 2523. Las pensiones alimenticias prescriben en tres años que se contarán desde que sea exigible cada pensión, si el acreedor alimentista es mayor de edad, o desde el día siguiente a la fecha en que adquiera la mayoría, si se le debían alimentos en razón de su minoridad.

ARTÍCULO 2524. Prescriben en un año:

I. Los honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

II. La acción del comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos.

III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos.

IV. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos penales. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

ARTÍCULO 2525. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en dos años contados, desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

ARTÍCULO 2526. Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 2527. Prescriben en dos años:

I. La obligación de rendir cuentas y en este caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración.

II. Las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. La prescripción comienza a correr, en este caso, desde el día que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 2528. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona salvo las siguientes excepciones:

ARTÍCULO 2529. La prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr:

I. En los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 1782.

II. Entre los coherederos por los derechos que entre sí y con relación a la herencia tengan que reclamarse, mientras no se haga la partición definitiva.

III. Entre las personas cuyos bienes estén sometidos por la ley o por providencia del juez a la administración de otros y éstos, respecto de los actos y responsabilidades inherentes a la administración, mientras no se haya presentado y aprobado definitivamente la cuenta

IV. Entre las personas morales y sus administradores mientras éstos estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos.

Los incapaces tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus representantes legales, cuando por culpa de éstos no se hubiera interrumpido la prescripción. El plazo para hacer valer este derecho es de un año, a partir de que salgan de la patria potestad o de la tutela.

SECCIÓN TERCERA

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 2530. El plazo de la prescripción se interrumpe:

I. Por interpelación judicial o notarial hecha al deudor.

II. Por la interposición de demanda contra el deudor.

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hecho indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

ARTÍCULO 2531. En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, se considerará no interrumpido el plazo para la prescripción:

I. Si el actor se desistiere de la interpelación.

II. Si el actor se desiste de la demanda.

III. Si la sentencia fuere absolutoria.

IV. Si se declara la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 2532. En el supuesto de la fracción III del artículo 2530, empezará a contarse el nuevo plazo para la prescripción:

I. En caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga.

II. Si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, al vencimiento del nuevo plazo.

ARTÍCULO 2533. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

ARTÍCULO 2534. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior es aplicable a los herederos del deudor.

ARTÍCULO 2535. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra el fiador.

ARTÍCULO 2536. La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

ARTÍCULO 2537. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, el tiempo corrido antes de ella.

SECCIÓN CUARTA

DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 2538. El tiempo para la prescripción se contará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2094.

CAPITULO VII

DE LA CADUCIDAD

ARTÍCULO 2539. En virtud de la caducidad se pierde un derecho si dentro del término fijado legal o convencionalmente, el interesado no lleva a cabo los hechos necesarios para mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 2540. La caducidad puede ser sustantiva o procesal, según que se trate de derechos que puedan ejercitarse fuera de juicio o dentro de un procedimiento judicial.

ARTÍCULO 2541. La caducidad procesal, llamada también caducidad de la instancia, se sujetará a las disposiciones relativas del código de la materia.

ARTÍCULO 2542. La caducidad puede ser convencional, pero será nulo el pacto:

I. Que pretenda cambiar o modificar el régimen legal de los casos de caducidad establecidos por la ley.

II. Que señale términos tan largos o tan breves y hechos o condiciones tan fútiles o embrolladas, o de tan difícil o fácil realización, que hagan que la caducidad sea prácticamente imposible, o en su caso prácticamente inevitable.

ARTÍCULO 2543. La caducidad, contrariamente a la prescripción:

I. Extingue derechos sin necesidad de declaración judicial.

II. Debe ser tomada en cuenta de oficio por el juez, ya que la no caducidad es condición necesaria e imprescindible para el ejercicio de la acción.

III. No admite la interrupción ni tampoco la suspensión, a menos que con relación a esta última haya disposición legal o convencional expresa en contrario.

ARTÍCULO 2544. En este ordenamiento también se designa como caduca a la institución jurídica que deja de surtir efectos, porque se realiza el evento especialmente previsto por la ley al respecto, pero entonces se aplican a tal caducidad, no las disposiciones de este capítulo, sino sólo las del caso especial de que se trate, o sean las de su instituto particular.

TÍTULO OCTAVO

DE LA COMPLEJIDAD DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN

ARTÍCULO 2545. Son obligaciones complejas aquellas en las que existe pluralidad de objetos, de sujetos o de ambos elementos.

CAPÍTULO II

DE LA PLURALIDAD DE OBJETOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS

ARTÍCULO 2546. El objeto de la obligación conjuntiva lo constituyen varios bienes o hechos, o aquéllos y éstos, y en ella el deudor debe dar todos los primeros y prestar todos los segundos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 2547. Si el deudor debe uno de dos hechos o uno de dos bienes, o un hecho o un bien, la obligación es alternativa y se cumple prestando cualquiera de esos hechos o bienes.

ARTÍCULO 2548. En las obligaciones alternativas no puede el deudor prestar, contra la voluntad del acreedor, parte de un bien y parte de otro, o ejecutar en parte un hecho.

ARTÍCULO 2549. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se pactó que corresponda al acreedor o a un tercero.

La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada a la otra parte o a ambas si la elección se hace por un tercero.

ARTÍCULO 2550. Se perderá el derecho de elección, pues entonces la obligación se convierte en simple, si de las prestaciones alternativas sólo una de ellas es realizable o si la otra ha llegado a ser imposible por causa no imputable a ninguna de las partes.

ARTÍCULO 2551. Si la elección compete al deudor, y alguno de los dos bienes se pierde por culpa suya o por caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir el que quede.

ARTÍCULO 2552. Si se pierden los dos bienes y la pérdida de ambos o de uno se causó por culpa del deudor, éste debe pagar el precio del último que se perdió.

ARTÍCULO 2553. Si los dos bienes se perdieron por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

ARTÍCULO 2554. Si la elección compete al acreedor, y uno de los bienes se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir el bien que ha quedado o el valor del perdido.

ARTÍCULO 2555. Si el bien se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir el que haya quedado.

ARTÍCULO 2556. Si ambos bienes se perdieren por culpa del deudor. Podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellos, o la rescisión del acto jurídico generador de la obligación y, en uno u otro caso, podrá exigir además la reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2557. Si ambos bienes se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección o designación del bien, la pérdida será por cuenta del acreedor.

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

ARTÍCULO 2558. Si la elección es del deudor y uno de los bienes se pierde por culpa del acreedor, quedará el primero libre de la obligación o podrá pedir que se rescinda el acto jurídico generador de ésta, y en uno u otro caso, la reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2559. Cuando la elección es del acreedor y por culpa de éste se pierde uno de los bienes, con el bien perdido quedará satisfecha la obligación.

ARTÍCULO 2560. Si los dos bienes se perdieren por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará a su arbitrio pagar el precio de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 2561. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el bien cuyo precio debe pagar, y este precio se probará conforme a derecho en caso de desacuerdo.

ARTÍCULO 2562. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2563. Si la obligación alternativa fuera de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean objeto de la obligación.

ARTÍCULO 2564. Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

ARTÍCULO 2565. Si la obligación fuere de dar o de hacer, el que tenga la elección podrá exigir prestar en su caso el bien o el hecho.

ARTÍCULO 2566. Si el obligado se rehusa a ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir el bien o la ejecución del hecho por otra persona, como dispone el artículo 2238.

ARTÍCULO 2567. Si el bien se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio del bien o la prestación del hecho.

ARTÍCULO 2568. En el caso del artículo anterior, si el bien se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

ARTÍCULO 2569. Haya habido o no culpa en la pérdida del bien por parte del deudor, si la elección es de éste el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

ARTÍCULO 2570. Si el bien se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

ARTÍCULO 2571. La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 2238 y 223**9.**

ARTÍCULO 2572. Las reglas establecidas en esta sección se observarán también cuando la alternatividad se establezca entre más de dos prestaciones, bajo el concepto de que cuando éstas sean de hacer o de no hacer se tendrá en cuenta al respecto y en su caso, lo dispuesto en los artículos 2238 y 2239.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS

ARTÍCULO 2573. Puede una persona contraer la obligación de llevar a cabo determinada prestación, pero con la facultad de liberarse cumpliendo con esa prestación o con otra distinta, pero perfectamente precisada y convenida entre las partes.

A la primera de estas obligaciones se le llama obligación principal, y a la segunda, obligación facultativa.

ARTÍCULO 2574. La obligación facultativa es nula si la principal también lo es; pero no a la inversa, pues la obligación principal seguirá siendo válida aunque la facultativa sea nula.

Si se hace imposible la prestación de la obligación principal, se extinguen tanto ésta como la obligación facultativa; pero si se hace imposible la prestación de la obligación facultativa, ello en nada influye en la obligación principal, que seguirá subsistiendo mientras no se cumpla o no exista una causa que legalmente la extinga.

ARTÍCULO 2575. El acreedor no puede exigir en la demanda que formule contra el deudor de una obligación facultativa, sino la prestación principal.

ARTÍCULO 2576. En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

CAPÍTULO III

DE LA PLURALIDAD DE SUJETOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS GENÉRICAS

ARTÍCULO 2577. Son obligaciones mancomunadas aquellas en las cuales existe pluralidad de deudores o de acreedores respecto de una misma prestación.

ARTÍCULO 2578. Las obligaciones con pluralidad subjetiva pueden ser mancomunadas simples o solidarias.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS SIMPLES

ARTÍCULO 2579. En las obligaciones mancomunadas simples, cada uno de los deudores no tiene el deber de cumplir íntegramente la obligación, ni cada uno de los acreedores tiene derecho para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

ARTÍCULO 2580. Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

ARTÍCULO 2581. La solidaridad puede ser activa o pasiva.

ARTÍCULO 2582. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 2583. La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

ARTÍCULO 2584. La obligación no deja de ser solidaria por el hecho de que los deudores singulares estén obligados cada uno con modalidades diversas, o el deudor común esté obligado con modalidades diversas frente a los acreedores singulares.

SUBSECCIÓN PRIMERA

DE LA SOLIDARIDAD PASIVA

ARTÍCULO 2585. Hay solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reportan, cada uno de por si, la obligación de cumplir, en su totalidad, la prestación debida.

ARTÍCULO 2586. El acreedor puede exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda. Si reclama todo de uno de los deudores y resultare insolvente, puede reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiese reclamado sólo parte, o de otro modo hubiese consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrá reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad.

ARTÍCULO 2587. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la deuda.

ARTÍCULO 2588. La novación, compensación, confusión o transacción, verificada por uno de los deudores solidarios, extingue la obligación y quedan exonerados los demás deudores.

ARTÍCULO 2589. La liberación de un deudor solidario, por un medio distinto a los enumerados en los dos artículos anteriores, extingue la obligación también respecto a los demás deudores solidarios.

ARTÍCULO 2590. El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

ARTÍCULO 2591. El deudor solidario es responsable para con sus co-obligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos.

ARTÍCULO 2592. Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.

ARTÍCULO 2593. Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos esta obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

ARTÍCULO 2594. Las relaciones entre los codeudores solidarios se regirán por las siguientes disposiciones:

I. El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los demás codeudores la parte que en ella les corresponda.

II. Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

III. Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aún entre aquéllos a quienes el acreedor hubiera liberado de la solidaridad.

IV. En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, por pago, novación, compensación, confusión o transacción, se subroga en los derechos del acreedor.

V. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa mas que a uno o a algunos de los deudores solidarios, él o ellos serán responsables de toda ella a los otros codeudores.

ARTÍCULO 2595. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en contra de alguno de los deudores solidarios perjudica a los demás.

ARTÍCULO 2596. Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

DE LA SOLIDARIDAD ACTIVA

ARTÍCULO 2597. Hay solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación.

ARTÍCULO 2598. El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

ARTÍCULO 2599. La novación, compensación, confusión o remisión, verificada por cualquiera de los acreedores solidarios extingue la obligación.

ARTÍCULO 2600. La quita hecha por uno de los acreedores solidarios, extingue la obligación para todos los demás hasta el importe de la quita.

ARTÍCULO 2601. El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, hecho quita o remisión de ella, o en quien se hubiese efectuado compensación o confusión, o contra quien hubiesen procedido excepciones personales, es responsable para con los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, por virtud de lo dispuesto en la ley o por el convenio celebrado entre dichos acreedores.

ARTÍCULO 2602. Si el crédito pertenece a uno solo o a algunos de los acreedores solidarios y la solidaridad activa se estableció para el solo efecto de que cualquiera de ellos pudiese recibir el pago, las relaciones entre los acreedores solidarios se regirán por las reglas establecidas para el mandato sin representación.

ARTÍCULO 2603. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.

ARTÍCULO 2604. Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

ARTÍCULO 2605. Si el bien objeto de la obligación hubiere perecido, o si la prestación se hubiere hecho imposible, sin culpa del deudor, la obligación quedará extinguida; pero si mediare culpa de uno de los acreedores solidarios éste responderá a los demás de los daños y perjuicios compensatorios y moratorios por la parte que a éstos corresponda.

ARTÍCULO 2606. Cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores solidarios aprovecha a los demás acreedores de la misma clase.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES DISJUNTAS

ARTÍCULO 2607. Son obligaciones disjuntas las que se contraen expresándose en el documento respectivo que si no paga uno de los deudores pagará el otro o cualquiera de los otros, o que cualquiera de los acreedores podrá recibir o exigir el pago, sin perjuicio de que todos los primeros puedan conjuntamente pagar, o todos los segundos puedan, también conjuntamente, cobrar.

Se expresan generalmente estas obligaciones empleándose en la redacción del documento respectivo la fórmula y/o, y les son aplicables las normas contenidas en la sección tercera, relativas a la solidaridad activa o pasiva según sea el caso.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

ARTÍCULO 2608. Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

ARTÍCULO 2609. Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o más de un acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o más de un acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 2610. Cada una de las personas que hayan contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligada por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de quien haya contraído una obligación indivisible.

ARTÍCULO 2611. Cada uno de los herederos del acreedor de bien indivisible puede exigir la completa ejecución de la obligación indivisible. dando suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos; pero no puede por sí solo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar del bien.

Si uno solo de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor del bien, el coheredero no puede pedir el bien indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor.

Las disposiciones de este precepto se aplicarán también a los acreedores originales de bien indiviso.

ARTÍCULO 2612. Sólo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella.

ARTÍCULO 2613. El heredero del deudor de bien indivisible, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, quien entonces puede ser condenado, pero dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

ARTÍCULO 2614. Pierde la calidad de indivisible la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y, entonces, se observarán las reglas siguientes:

I. Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación.

II. Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.

TÍTULO NOVENO

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE LOS CREDITOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2615. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones en los términos del artículo 87.

ARTÍCULO 2616. Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 2617. La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios, que seguirán devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

ARTÍCULO 2618. Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título, y si después de satisfechos quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiere pactado un tipo menor.

Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenido que sea superior al legal.

ARTÍCULO 2619. El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos; pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos.

ARTÍCULO 2620. La proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores hipotecarios y pignoraticios que hubieren optado por no ir al concurso.

ARTÍCULO 2621. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta podrán oponerse a la aprobación del mismo.

ARTÍCULO 2622. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

II. Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad.

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio.

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V. La inexactitud fraudulenta en el inventario de los bienes del deudor o en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

ARTÍCULO 2623. Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubiesen reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código Procesal Civil, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

ARTÍCULO 2624. Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios, podrán abstenerse de tomar parte en la junta de acreedores en la que haga proposiciones el deudor y, en tal caso, las resoluciones de la junta no perjudicarán sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en la mencionada junta, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

ARTÍCULO 2625. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

ARTÍCULO 2626. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor adquiera posteriormente, la parte de crédito que no les hubiere sido satisfecha, respetándose, en su caso, el beneficio de competencia.

ARTÍCULO 2627. Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ellos.

ARTÍCULO 2628. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de su título, si aquélla constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

ARTÍCULO 2629. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

ARTÍCULO 2630. El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde toda preferencia, a no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores, sin perjuicio de las penas que merezca por el fraude.

CAPÍTULO II

DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS

ARTÍCULO 2631. Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

ARTÍCULO 2632. Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de las fechas en que se registraron las hipotecas.

ARTÍCULO 2633. Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor entrarán al concurso los acreedores de que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.

ARTÍCULO 2634. Para que el acreedor pignoraticio goce del derecho que le concede el artículo 2631, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada materialmente, la conserve en su poder o que sin culpa suya haya perdido su posesión, y que cuando le hubiere sido entregada virtual o jurídicamente, no haya consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder la entregue a otra persona.

ARTÍCULO 2635. Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio respectivo y los que cause la venta de esos bienes.

II. Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes.

III. La deuda de seguros de los propios bienes.

IV. Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2632, comprendiendo en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoraticios, según su fecha, así como sus réditos durante los últimos seis meses.

Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en las fracciones II y III, son requisitos indispensables que los primeros hayan sido necesarios y que los segundos consten auténticamente.

ARTÍCULO 2636. Si el concurso llega al período en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que los acreedores hipotecarios o pignoraticios hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2631, el concurso hará vender los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes, observándose, en su caso, las disposiciones relativas a los ausentes.

ARTÍCULO 2637. El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoraticios que pesen sobre los bienes del deudor, o de pagar las deudas de que especialmente responden algunos de éstos y, entonces, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.

ARTÍCULO 2638. Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

El derecho reconocido en este artículo no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia.

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes no podrán entrar al concurso del heredero, aunque aquéllos no alcancen a cubrir sus créditos.

CAPÍTULO III

DE ALGUNOS ACREEDORES PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES

ARTÍCULO 2639. Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

I. Los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado.

II. La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada.

III. La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos; siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras.

IV. Los créditos por la construcción de una obra mueble, con el precio de la obra construida.

V. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor.

VI. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor.

VII. El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde esta hospedado.

VIII. El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables que se hallen dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rústico.

IX. El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados, y

X. Los créditos anotados en el Registro Público en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

ARTÍCULO 2640. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores, se pagarán, con el valor de todos los bienes que queden:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código Procesal Civil.

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

III. Los gastos de los funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios.

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento.

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso.

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de bien ajeno, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

CAPÍTULO V

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE

ARTÍCULO 2641. Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán:

I. Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III, y IV del artículo 3468 que no hubieren exigido la hipoteca necesaria.

II. Los créditos del erario, que no están comprendidos en la fracción I del artículo 2639 y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 3468 que no hayan sido garantizados en la forma allí prevenida.

III. Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

CAPÍTULO VI

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE

ARTÍCULO 2642. Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

CAPÍTULO VII

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE

ARTÍCULO 2643. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado.

ARTÍCULO 2644. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas, ni al origen de los créditos.

L I B R O S É P T I M O

DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS NOMINADOS BILATERALES Y PLURILATERALES. (DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR)

TÍTULO PRIMERO

DEL CONTRATO DE PROMESA

ARTÍCULO 2645. Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro.

ARTÍCULO 2646. La promesa de contratar, o sea el contrato preliminar de otro, puede ser unilateral o bilateral.

ARTÍCULO 2647. La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido.

ARTÍCULO 2648. Además de satisfacer los requisitos esenciales y de validez de todo negocio jurídico, el contrato de promesa debe contener los siguientes elementos esenciales específicos:

I. Constar por escrito.

II. Expresar los elementos esenciales específicos o característicos del contrato cuya celebración se promete, precisando las bases fundamentales sobre las que deben desarrollarse sus cláusulas principales.

III. Que se determine el plazo en que habrá de otorgarse el contrato definitivo.

ARTÍCULO 2649. La Promesa de contratar no equivale al contrato definitivo.

ARTÍCULO 2650. Si celebrada la promesa de contratar, una de las partes, dentro del plazo a que se refiere la fracción III del artículo 2648, cumpliere, de conformidad con la otra, las obligaciones que prometió, cesará la promesa y se tendrá por celebrado el contrato definitivo.

ARTÍCULO 2651. En el supuesto previsto por el artículo anterior, cualquiera de las partes tiene acción para exigir a la otra, aun antes de vencerse el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 2648, que se dé al contrato la forma que deba tener conforme a este código.

ARTÍCULO 2652. Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar la forma al contrato, en su rebeldía los firmará el juez, salvo que el contrato prometido sea traslativo de dominio y quien prometió la transmisión no estuviere facultado para ello.

ARTÍCULO 2653. La promesa de contratar quedará sin efecto y el que la hizo incurrirá en responsabilidad, si el bien que ofreció lo transmitió en propiedad a un tercero de buena fe y a título oneroso.

ARTÍCULO 2654. Si la promesa de contratar se refiere a compraventa de un bien inmueble cierto y determinado, la propiedad de éste se transmite hasta la celebración del contrato definitivo.

ARTÍCULO 2655. Si vencido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 2648 no se cumple la obligación de hacer dimanada de la promesa de contratar, el perjudicado podrá demandar el cumplimiento de ésta y que se dé al contrato la forma legal correspondiente o la rescisión de ella, y en uno y otro caso la reparación de los daños y perjuicios causados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPRAVENTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2656. La compraventa es un contrato por el cual una de las partes, llamada vendedor, se obliga a transferir a la otra, llamada comprador, la propiedad de un bien, obligándose esta última a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

ARTÍCULO 2657. Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo convenio de ellas respecto al bien vendido y al precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho.

ARTÍCULO 2658. Si el precio del bien vendido se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otro bien, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor del otro bien. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

ARTÍCULO 2659. Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero.

ARTÍCULO 2660. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo, o porque el tercero al fijarlo sufra un vicio de la voluntad o no haya observado las reglas que sobre el particular se le dieron.

ARTÍCULO 2661. Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedará el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2662. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTÍCULO 2663. El precio de frutos y cereales vendidos a plazos a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

ARTÍCULO 2664. Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2665. Si un mismo bien fuere vendido por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo dispuesto en los dos siguientes artículos.

ARTÍCULO 2666. Si el bien vendido fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión del bien.

ARTÍCULO 2667. Si el bien vendido fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2668. Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos.

ARTÍCULO 2669. Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías o establecimientos similares, no dan derecho para exigir su precio; pero una vez hecho el pago no puede repetirse.

CAPÍTULO II

DE LA MATERIA DE LA COMPRAVENTA

ARTÍCULO 2670. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

ARTÍCULO 2671. La venta de bien ajeno es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se disponga en el Libro relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

ARTÍCULO 2672. El contrato quedará convalidado si antes de que tenga lugar la evicción o se declare ejecutoriamente la nulidad, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad del bien vendido

ARTÍCULO 2673. La venta de bienes o derechos litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse el bien en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además, sujeto a las penas respectivas.

ARTÍCULO 2674. Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapaces, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, u otros semejantes, deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

ARTÍCULO 2675. Pueden ser materia de la compraventa los bienes futuros, a no ser que se trate de la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

CAPÍTULO III

DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR

ARTÍCULO 2676. Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 2677. Los magistrados, los jueces, los funcionarios del Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos, no pueden comprar los bienes que sean objeto de los juicios o procedimientos administrativos en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

ARTÍCULO 2678. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la venta o cesión de derechos hereditarios, cuando sean coherederas las personas mencionadas; o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 2679. Los propietarios de bien indiviso no pueden vender su parte respectiva a extraños a la copropiedad, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos del 1500 al 1505.

ARTÍCULO 2680. No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

I. Los tutores.

II. Los mandatarios.

III. Los albaceas.

IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos.

V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia.

VI. Los empleados públicos.

ARTÍCULO 2681. Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

ARTÍCULO 2682. Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo serán nulas, ya se hayan hecho directamente, ya por interpósita persona.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

ARTÍCULO 2683. El vendedor está obligado:

I. A conservar y custodiar el bien vendido con la diligencia propia de un buen padre de familia, mientras no lo entregue.

II. A entregar al comprador el bien vendido.

III. A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar la adquisición del bien objeto del contrato.

IV. A responder del saneamiento por causa de evicción y por los vicios o defectos ocultos del bien enajenado.

ARTÍCULO 2684. Los gastos de entrega del bien vendido son de cuenta del vendedor y los de su transporte a cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2685. El vendedor no está obligado a entregar el bien vendido:

I. Si el comprador no ha pagado el precio y no se señaló en el contrato un plazo para el pago.

II. Aunque en el contrato se haya establecido un plazo para el pago del precio, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, a no ser que dé fianza de pagar en el plazo convenido.

ARTÍCULO 2686. El vendedor debe entregar el bien vendido en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

ARTÍCULO 2687. Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos por el bien vendido desde que se perfeccionó la venta y los rendimientos, accesiones y títulos del mismo bien.

ARTÍCULO 2688. Cuando el bien se vendiere por número, peso o medida, con expresión de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato si en la entrega hubiere falta que no supla el vendedor, o exceso que no pueda separarse sin perjuicio del bien.

ARTÍCULO 2689. Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción a la falta, debiendo aumentarlo en proporción al exceso.

ARTÍCULO 2690. Los derechos establecidos en los dos artículos anteriores caducan en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrega del bien vendido.

ARTÍCULO 2691. Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor está obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

ARTÍCULO 2692. La entrega del bien vendido debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba el bien en la época en que se vendió.

ARTÍCULO 2693. El vendedor, a quien el comprador no haya pagado el precio, tiene:

I. El derecho de preferencia para obtener el pago del precio, de conformidad con el artículo 2639 fracción IX.

II. El derecho de retención para no entregar el bien, como lo dispone el artículo 2685, fracción I.

III. El derecho a demandar la rescisión del contrato, de acuerdo con las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 2694. Si el comprador se constituyó en mora de recibir, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El vendedor quedará liberado del cuidado ordinario del bien y solamente será responsable de dolo o de culpa grave.

II. El comprador abonará al vendedor los gastos de conservación del bien vendido.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ARTÍCULO 2695. El comprador está obligado:

I. A pagar el precio del bien en el tiempo, lugar y forma convenidos, o como se dispone en este capítulo, si nada se pactó al respecto.

II. A recibir el bien.

ARTÍCULO 2696. Si no se fijó lugar para el pago, éste se hará en el lugar en que se entregue el bien.

ARTÍCULO 2697. Si no se fijó fecha para el pago, se sobreentiende que la venta es de contado.

ARTÍCULO 2698. Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, el uno del bien vendido y el otro del precio, ambos harán el depósito en manos de un tercero.

ARTÍCULO 2699. El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega del bien y el pago del precio en los tres siguientes casos:

I. Si así se hubiere convenido.

II. Si el bien vendido y entregado produce fruto o renta.

III. Si se hubiere constituido en mora.

ARTÍCULO 2700. El comprador debe recibir el bien en la fecha convenida y, a falta de convenio, luego que el vendedor se lo entregue.

ARTÍCULO 2701. En las ventas a plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entretanto perciba los frutos del bien, pues el plazo hizo parte del mismo contrato y debe presumirse que en esta consideración, se aumentó el precio de la venta.

ARTÍCULO 2702. Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2703. Cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión o le dé garantía suficiente al respecto, salvo si hay convenio en contrario.

ARTÍCULO 2704. La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 2129 y 2130.

CAPÍTULO VI

DE ALGUNAS MODALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ARTÍCULO 2705. Puede pactarse que el bien comprado no se venda a determinada persona; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

ARTÍCULO 2706. Si el obligado falta a su compromiso de no vender a determinada persona, la venta que realice será válida, pero responderá de los daños y perjuicios que se originen a su vendedor.

ARTÍCULO 2707. Queda prohibida la venta con pacto de retroventa, así como la promesa de venta de un bien raíz que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes.

ARTÍCULO 2708. Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender el bien que fue objeto del contrato de compraventa.

El vendedor está obligado a ejercer tal derecho dentro de tres días naturales, si el bien fuere mueble, después de que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que al respecto se le tenga hecha, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere.

Si el bien fuere inmueble, tendrá el término de diez días naturales para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos, está obligado a pagar el precio que el que quiere comprar ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

Debe hacerse saber de una manera fehaciente al que goza del derecho de preferencia lo que ofrezcan por el bien, y si éste se vendiere sin dar ese aviso, la venta será nula, aplicándose en lo conducente, en tal caso, las disposiciones de los artículos del 1500 al 1514.

ARTÍCULO 2709. Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia no puede prevalerse de este término, si no da las seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

ARTÍCULO 2710. Cuando el objeto sobre el que se tiene derecho de preferencia se venda en subasta pública, debe, bajo pena de nulidad en caso de contravención, hacerse saber al que goza de ese derecho el día, la hora y el lugar en que se verificará el remate.

ARTÍCULO 2711. El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute.

ARTÍCULO 2712. Se puede pactar la compraventa de bienes futuros tomando el comprador el riesgo de que no lleguen a existir. En tal caso el contrato será aleatorio y se regirá por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza.

El contrato no surtirá efecto legal alguno, si la existencia o no existencia del bien, depende exclusivamente de la voluntad o del quehacer del vendedor.

ARTÍCULO 2713. La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión de contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

II. Si se trata de bienes muebles, tales como automóviles, computadoras, motores, pianos, máquinas de coser o de escribir, u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público.

III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente y que, por lo mismo, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

ARTÍCULO 2714. Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado el bien vendido puede exigir del comprador, por el uso de él, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido el bien.

Las partes pueden convenir anticipadamente el monto del alquiler o renta para el caso de rescisión.

ARTÍCULO 2715. En el caso del artículo anterior, el comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

ARTÍCULO 2716. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

ARTÍCULO 2717. Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad del bien vendido, hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2713, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público. Cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción.

ARTÍCULO 2718. El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se venza el plazo para pagar el precio, no puede enajenar el bien vendido con la reserva de propiedad, y al margen de la respectiva inscripción de venta, se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

ARTÍCULO 2719. Si el vendedor recoge el bien vendido porque no le haya sido pagado su precio, se aplicará lo que dispone el artículo 2714.

ARTÍCULO 2720. En la venta de que habla el artículo 2717, mientras que no pasa la propiedad del bien vendido al comprador, sí éste recibe el bien será considerado como arrendatario del mismo.

ARTÍCULO 2721. Las compras de bienes que se acostumbran gustar, contar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan gustado, contado, pesado o medido los bienes vendidos.

ARTÍCULO 2722. Cuando se trate de ventas de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia, nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

ARTÍCULO 2723. Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de bienes que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo, la cantidad, peso o medida que él calculaba.

ARTÍCULO 2724. Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

ARTÍCULO 2725. Si la venta de uno o más inmuebles se hiciere por precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, es decir " ad corpus " y no "ad mensuram", no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso.

ARTÍCULO 2726. Las acciones que nacen de los artículos 2723 a 2725 prescriben en un año, contado desde el día de la entrega.

CAPÍTULO VII

DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ARTÍCULO 2727. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

ARTÍCULO 2728. La venta de un inmueble cuyo precio no exceda del equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, se hará en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos, debiendo ratificar los contratantes el contenido del contrato y reconocer sus firmas ante Notario Público.

ARTÍCULO 2729. Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere el artículo 42 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos habitacionales que se lleven a cabo con financiamiento de ese Instituto, en los que se constituya el régimen de propiedad en condominio, o los que realicen sus derechohabientes por medios distintos a los de ese organismo, siempre y cuando, en este último caso, sean para su uso y el monto de la operación así realizada no sea superior al valor de las casas-habitación que el mismo proporciona a sus afiliados, podrán hacerse constar en documento privado, que firmarán el vendedor y el comprador, ante dos testigos, debiendo ratificar el contenido del contrato y reconocer sus firmas, ante el Registrador correspondiente al lugar de ubicación del inmueble adquirido, o ante Notario Público, a fin de que se proceda a su inscripción.

ARTÍCULO 2730. También podrán otorgarse en documento privado, conforme a lo señalado en la parte final del artículo anterior, los contratos de compraventa de viviendas o terrenos destinados a este fin, que se deriven de programas habitacionales del Estado, de los Municipios o de sus organismos descentralizados, siempre que los inmuebles sean de interés social y para uso propio, así como en aquellos casos en que su adquisición resulte de créditos otorgados por tales entidades a sus beneficiarios, cuando el monto de la operación así realizada no exceda del valor que a las viviendas los mismos asignen en sus programas, lo que acreditarán los interesados ante el Registrador, con la constancia expedida para ese efecto por la entidad que corresponda.

ARTÍCULO 2731. En los programas de regularización de la tenencia de la tierra, que lleven a cabo las entidades u organismos a que se refieren los dos artículos precedentes, los contratos que se celebren con tal propósito, podrán formalizarse en las mismas condiciones establecidas en dichos preceptos o en el artículo 2728.

ARTÍCULO 2732. Si alguno de los contratantes no supiere escribir o no pudiere firmar, estampará su huella digital y firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

ARTÍCULO 2733. Si el valor del avalúo catastral del inmueble excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de la operación, aunque el precio de la operación sea menor, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto en los artículos 2729 a 2731.

ARTÍCULO 2734. Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro Público, cuyo valor según avalúo catastral no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado, puede transmitirse el dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad que el Registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

El endoso debe contener la fecha, la voluntad de transmitir la propiedad del bien que se menciona en el certificado, su precio y que fue recibido al contado por el vendedor, así como la firma de éste y del comprador, debiendo ratificarse el endoso y reconocerse las firmas ante el Registrador, o ante Notario Público.

El Registrador hará la inscripción correspondiente en favor del comprador a quien se le devolverá el certificado, previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma.

ARTÍCULO 2735. La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este código.

CAPÍTULO VIII

DE LAS VENTAS JUDICIALES

ARTÍCULO 2736. Las ventas judiciales o administrativas en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las reglas establecidas en los artículos del 2423 al 2431.

ARTÍCULO 2737. En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir cosa común, se observará lo dispuesto para la partición entre herederos.

TÍTULO TERCERO

DE LA PERMUTA

ARTÍCULO 2738. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a transmitir la propiedad de un bien a cambio del dominio de otro. Se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 2658.

ARTÍCULO 2739. Si uno de los contratantes ha recibido el bien que se le da en permuta y acredita que no era propio del que se lo dio, no puede ser obligado a entregar el que él le ofreció en cambio, y cumple con devolver el que recibió.

ARTÍCULO 2740. El permutante que sufra evicción del bien que recibió en cambio, podrá reivindicar el que dio, si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor o el valor del bien que se le hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero de buena fe sobre el bien que reclame el que sufrió la evicción.

ARTÍCULO 2741. Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables al contrato de permuta las reglas de la compraventa, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

TÍTULO CUARTO

DE LA DONACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2742. La donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, uno o más bienes.

ARTÍCULO 2743. La donación no puede comprender los bienes futuros.

ARTÍCULO 2744. La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

ARTÍCULO 2745. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento futuro e incierto.

ARTÍCULO 2746. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunas cargas al donatario.

ARTÍCULO 2747. Es remuneratoria la donación que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que no importen una deuda a cargo de éste.

ARTÍCULO 2748. Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio del bien, deducidas de él las cargas.

ARTÍCULO 2749. Las donaciones sólo pueden efectuarse por acto entre vivos y únicamente pueden revocarse o reducirse en los casos determinados por la ley.

ARTÍCULO 2750. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas de este ordenamiento sobre derecho hereditario; y las que se hagan entre consortes, así como las antenupciales, por lo dispuesto al respecto en este propio ordenamiento sobre derecho de familia.

ARTÍCULO 2751. La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

ARTÍCULO 2752. La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

ARTÍCULO 2753. La donación verbal sólo puede tener por objeto bienes muebles cuyo valor no pase del importe de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 2754. La donación de bienes muebles cuyo valor exceda de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 2755. La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

ARTÍCULO 2756. La aceptación de la donación se hará en la misma forma en que ésta deba hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

ARTÍCULO 2757. Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir según sus circunstancias.

ARTÍCULO 2758. Las donaciones serán inoficiosas, en cuanto perjudiquen la obligación de1 donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

ARTÍCULO 2759. Si el que hace donación general de todos sus bienes se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

ARTÍCULO 2760. La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, a no ser que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

ARTÍCULO 2761. El donante sólo es responsable del saneamiento por causa de evicción y por vicios ocultos del bien donado, si expresamente se obligó a ello, salvo que en cuanto a los vicios se demuestre que de mala fe los ocultó para causarle perjuicios al donatario

ARTÍCULO 2762. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción.

ARTÍCULO 2763. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación.

ARTÍCULO 2764. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude, en perjuicio de los acreedores.

ARTÍCULO 2765. Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

ARTÍCULO 2766. Los acreedores del donante siempre tendrán acción contra éste para el cobro de sus créditos, si el donatario no quiere o no puede cubrirlos.

ARTÍCULO 2767. Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consisten en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER Y RECIBIR DONACIONES

ARTÍCULO 2768. Pueden donar sus bienes todas las personas capaces que puedan disponer de ellos, pudiendo hacerlo por sí o por mediación de un apoderado expresamente autorizado al respecto.

Los representantes legales jamás podrán donar los bienes de sus representados.

ARTÍCULO 2769. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y nazcan vivos y viables.

ARTÍCULO 2770. Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

CAPÍTULO III

DE LA RESCISIÓN, LA REVOCACIÓN Y LA REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA RESCISIÓN

ARTÍCULO 2771. La donación onerosa puede rescindirse si el donatario no cumple las cargas que le impuso el donante.

ARTÍCULO 2772. El donatario responde únicamente con el bien donado, del cumplimiento de las cargas que se hubieren impuesto y no está obligado personalmente con sus bienes.

ARTÍCULO 2773. Puede el donatario sustraerse a la ejecución de las cargas que se le imponen, renunciando a la donación y devolviendo el bien donado, o abandonando éste a la persona en cuyo favor se establecieron las cargas.

ARTÍCULO 2774. Rescindida la donación serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si fueron enajenados antes de la rescisión.

ARTÍCULO 2775. Si el donatario hubiere hipotecado o dado en prenda o en anticresis los bienes donados, subsistirá la hipoteca, la prenda o la anticresis; pero el donante tendrá derecho a exigir que aquél redima éstas.

ARTÍCULO 2776. Cuando el donatario hubiere constituido usufructo o servidumbre sobre los bienes donados, se observará lo dispuesto en los artículos 1572 fracción VIII y 1665 fracción VI, respectivamente.

ARTÍCULO 2777. Cuando los bienes donados no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

ARTÍCULO 2778. Si el bien donado perece por caso fortuito o de fuerza mayor, queda el donatario libre de toda obligación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REVOCACIÓN Y LA REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES

ARTÍCULO 2779. La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, o de sus ascendientes, descendientes, cónyuge o persona con quien haga vida marital.

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario o las personas citadas en la fracción anterior.

III. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que haya venido a pobreza.

ARTÍCULO 2780. Son aplicables a la acción de revocación por causa de ingratitud, las siguientes disposiciones:

I. No puede ser renunciada anticipadamente.

II. Prescribe en un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho que la motive.

III. No podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

IV. No puede ser ejercitada por los herederos del donante, si éste pudiendo, no la hubiese intentado.

ARTÍCULO 2781. Es aplicable a la revocación de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en las fracciones II a V del artículo 2793.

ARTÍCULO 2782. Es inoficiosa la donación que perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos.

ARTÍCULO 2783. La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, observándose lo dispuesto en los artículos 2774 a 2778.

ARTÍCULO 2784. Si el perjuicio que con la donación se haya causado a los que tienen derecho a percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose en su caso y respecto de esta parte, lo dispuesto en los artículos 2774 a 277**8.**

ARTÍCULO 2785. Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos por aquél, y garantice conforme a derecho el cumplimiento de esa obligación.

ARTÍCULO 2786. La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente revocada si la reducción no bastare a completar los alimentos.

ARTÍCULO 2787. Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior, como lo dispone el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

ARTÍCULO 2788. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

ARTÍCULO 2789. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

ARTÍCULO 2790. Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

ARTÍCULO 2791. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatorio el resto en dinero; pero si la reducción no excede de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará en dinero.

ARTÍCULO 2792. Las donaciones hechas legalmente por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le sobrevengan uno o más hijos.

ARTÍCULO 2793. La donación deviene irrevocable:

I. Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos.

II. Si es menor que el importe de noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III. Cuando sea antenupcial.

IV. Si se hizo entre consortes, salvo lo dispuesto en el artículo 331.

V. Cuando sea puramente remuneratoria.

VI. Si el hijo o hijos supervinientes tienen bienes suficientes para satisfacer sus alimentos.

ARTÍCULO 2794. Si el donante muere dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la donación y naciere un hijo póstumo de él, se tendrá por revocada la donación, si no se encuentra en los casos previstos por las fracciones II a V del artículo anterior.

ARTÍCULO 2795. Revocada la donación por el nacimiento del hijo póstumo, los bienes donados se transmitirán a éste de acuerdo con las disposiciones de este código sobre sucesión ab intestato.

ARTÍCULO 2796. En caso de revocarse la donación son aplicables los artículos 2774 a 2778.

ARTÍCULO 2797. Revocada o reducida una donación, o en el caso de rescisión, el donatario responderá de los frutos desde que fuere demandado.

TÍTULO QUINTO

DEL MUTUO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2798. El mutuo, o préstamo de consumo, es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

CAPÍTULO II

DEL MUTUO SIMPLE

ARTÍCULO 2799. El contrato de mutuo es simple si no se pactan intereses.

ARTÍCULO 2800. Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes;

I. Si el mutuatario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuatarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;

III. Si se ha pactado que el mutuatario restituya cuando le sea posible, podrá el juez, pasado un término razonable, a petición de parte y atendidas las circunstancias, fijar un plazo, y

IV. En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 2263.

ARTÍCULO 2801. La entrega del bien prestado y la restitución de lo prestado se harán en el lugar convenido.

ARTÍCULO 2802. Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo prestado consistiere en efectos, se entregará en el lugar donde se encuentren, y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

II. La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 2268**.**

ARTÍCULO 2803. Si no fuere posible al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que el bien prestado tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

ARTÍCULO 2804. El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuatario por la mala calidad o vicios ocultos del bien prestado, si conoció los defectos y no le dio aviso oportuno.

ARTÍCULO 2805. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 2263.

ARTÍCULO 2806. No se anularán las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente; pero sí cualquiera otra deuda contraída en las condiciones antes dichas para fines distintos al acabado de señalar.

ARTÍCULO 2807. De las deudas a que se refiere el artículo anterior responderá el deudor alimentario del menor.

CAPÍTULO III

DEL MUTUO CON INTERÉS

ARTÍCULO 2808. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

ARTÍCULO 2809. El interés es legal o convencional.

ARTÍCULO 2810. El interés legal es el doce por ciento anual.

ARTÍCULO 2811. El interés convencional es el que pactan los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal.

ARTÍCULO 2812. Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamente creer que se abusó del apuro pecuniario, de la inexperiencia, la ignorancia o la necesidad del deudor, a petición de éste, el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

ARTÍCULO 2813. El artículo anterior sólo es aplicable cuando el interés convencional exceda del interés con el que operen las instituciones bancarias en los préstamos quirografarios.

ARTÍCULO 2814. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; si el interés pactado es mayor, el acreedor sólo podrá probar la tasa de aquél, por medio de documento.

ARTÍCULO 2815. En el supuesto de los artículos 2812 y 2813, se aplicarán además, las disposiciones siguientes:

I. El deudor puede liberarse de la obligación, después de la celebración del contrato, mediante el reembolso del capital, cualquiera que sea el plazo fijado en el contrato, dando aviso al acreedor con un mes de anticipación y pagando a éste los intereses vencidos.

II. Los pagos que haga el deudor al mutuante se aplicarán por ministerio de la ley, primeramente a la amortización del capital y, redimido éste, al pago de intereses, los cuales se calcularán al tipo autorizado para operaciones de las Instituciones Bancarias, según la naturaleza y objeto de la deuda de que se trate.

III. Lo dispuesto en este artículo es irrenunciable.

ARTÍCULO 2816. Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no pueden, bajo pena de nulidad absoluta, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

TÍTULO SEXTO

DEL COMODATO

ARTÍCULO 2817. El comodato, o préstamo de uso, es el contrato por el cual el comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, mueble o inmueble y el comodatario contrae la obligación de restituir el mismo bien, al terminar el contrato.

ARTÍCULO 2818. Cuando la transmisión del uso tuviere por objeto bienes consumibles, sólo será comodato si por voluntad de las partes se altera su destino natural, de tal manera que se utilicen sin ser consumidos y se restituyan idénticamente.

ARTÍCULO 2819. Los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial del dueño, los bienes confiados a su guarda.

ARTÍCULO 2820. El comodatario adquiere el uso; pero no los frutos y accesiones del bien.

ARTÍCULO 2821. Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso del bien que recibió en comodato.

ARTÍCULO 2822. El comodatario está obligado a poner toda su diligencia en la conservación del bien y es responsable de todo deterioro que el mismo sufra por su culpa, aunque sea levísima

ARTÍCULO 2823. Si el deterioro es tal que el bien no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de él abandonando su propiedad al comodatario.

ARTÍCULO 2824. El comodatario responde de la pérdida del bien si lo emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.

ARTÍCULO 2825. Si el bien perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantizarlo empleando el suyo propio, o si no pudiendo conservar mas que uno de los dos, ha preferido el suyo, responde de la pérdida del otro.

ARTÍCULO 2826. Si el bien ha sido estimado al prestarlo, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 2827. Si el bien se deteriora por el solo efecto del uso para que fue prestado, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

ARTÍCULO 2828. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación del bien prestado.

Tampoco tiene derecho para retener el bien a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño.

ARTÍCULO 2829. Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

ARTÍCULO 2830. Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo incumbe al comodatario.

ARTÍCULO 2831. El comodante podrá exigir la devolución del bien antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que éste perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse del bien, sin consentimiento del comodante.

ARTÍCULO 2832. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación del bien, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

ARTÍCULO 2833. Cuando el bien prestado tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de él, el comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario.

Este, por su parte, es responsable de los vicios o defectos que sobrevengan al bien prestado, debidos a su culpa o negligencia en la custodia, conservación o uso del mismo.

ARTÍCULO 2834. Además de las causas generales de terminación de todo contrato, el comodato termina:

I. Por la muerte del comodatario.

II. Por la enajenación del bien comodado. En este caso el comodatario deberá restituir el bien al comodante, aun cuando no hubiere terminado el plazo o uso convenidos.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2835. El arrendamiento es el contrato por el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, llamada arrendador, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y la otra, llamada arrendatario, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

ARTÍCULO 2836. La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otro bien equivalente, con tal que sea cierto o determinado.

ARTÍCULO 2837. Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquéllos que la ley prohiba arrendar y los derechos estrictamente personales.

ARTÍCULO 2838. El que no fuere dueño del bien podrá arrendarlo si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.

ARTÍCULO 2839. En el primer caso del artículo anterior, la celebración del arrendamiento se sujetará a los límites fijados en la autorización, y en el segundo, a los que la ley haya fijado.

ARTÍCULO 2840. No puede el copropietario del bien indiviso arrendar éste, sino con el consentimiento unánime de los otros copropietarios.

ARTÍCULO 2841. Se prohibe a los magistrados, a los jueces y a cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos, tomar en arrendamiento, por sí o por interpósita persona, los bienes que puedan o deban arrendarse en los negocios en que intervengan.

Asimismo, se prohibe a los encargados de los establecimientos paraestatales y organismos descentralizados y a los funcionarios y empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administren.

ARTÍCULO 2842. El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito; pero si el bien arrendado fuere rústico y la renta anual pasare del importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, el contrato se otorgará en escritura pública.

ARTÍCULO 2843. El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

ARTÍCULO 2844. Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del bien arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, pues en tal caso el adquirente de la propiedad se subrogará por ministerio de la ley, en los derechos y obligaciones del arrendador.

Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos, haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 2845. Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá, pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a lo que establezca la ley respectiva.

ARTÍCULO 2846. Los arrendamientos de bienes del Estado, municipales o de establecimientos públicos u organismos descentralizados, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este título.

ARTÍCULO 2847. El arrendamiento de bienes muebles no puede exceder de cinco años; de diez el de inmuebles destinados a habitación o a fines agrícolas o ganaderos; de quince el de inmuebles destinados al comercio o a despachos, oficinas o consultorios de profesionales; y de veinte el de inmuebles destinados al ejercicio de una industria.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.

ARTÍCULO 2848. El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario el bien arrendado con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido.

II. A conservar el bien arrendado en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello las reparaciones necesarias, salvo convenio en contrario.

III. A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso del bien arrendado, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables.

IV. A garantizar el uso o goce pacífico del bien arrendado por el tiempo del contrato.

V. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario si se le privare del uso o goce del bien arrendado por virtud de evicción contra el arrendador.

VI. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos del bien arrendado, anteriores al arrendamiento.

ARTÍCULO 2849. Con relación a la fracción I del artículo anterior, si no hubo convenio sobre el uso, el arrendador cumple entregando al arrendatario el bien arrendado, en estado de servir para el uso al que por su naturaleza estuviere destinado.

ARTÍCULO 2850. La entrega del bien arrendado se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

ARTÍCULO 2851. El arrendador no puede durante el arrendamiento, mudar la forma del bien arrendado, ni intervenir en el uso legítimo de él, salvo el caso de la fracción III del artículo 2848.

ARTÍCULO 2852. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

ARTÍCULO 2853. Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinado el bien, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 2854. El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

ARTÍCULO 2855. Lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2848, no comprende los abusos de fuerza ni las vías de hecho de terceros que impidan el uso o goce del bien.

El arrendatario, en esos casos, sólo tiene acción contra los autores de los hechos, y aunque fueren insolventes, no tendrá acción contra el arrendador.

ARTÍCULO 2856. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en el bien arrendado, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, el bien que tiene en arrendamiento.

ARTÍCULO 2857. Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte del bien arrendado, puede el arrendatario, a su elección, reclamar una disminución en la renta, o la rescisión del contrato con el pago de los daños y perjuicios que sufra.

ARTÍCULO 2858. El arrendador responde de los vicios o defectos del bien arrendado que impidan su uso, aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido sin culpa del arrendatario, en el curso del arrendamiento.

El arrendatario puede pedir en este caso la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento antes, o en el momento de celebrarlo, de los vicios o defectos del bien arrendado.

ARTÍCULO 2859. Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél. En este caso depositará judicialmente el saldo referido.

ARTÍCULO 2860. Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario:

I. Si en el contrato, o posteriormente, lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas.

II. Si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiese el contrato.

III. Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciere mejoras y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento.

Las mejoras a que se refieren las fracciones II y III deberán ser pagadas por el arrendador, no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras quedasen a beneficio del bien arrendado.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

ARTÍCULO 2861. El contrato de arrendamiento otorga al arrendatario un derecho personal de usar y gozar del bien arrendado.

ARTÍCULO 2862. El arrendatario está obligado:

I. A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos y a falta de convenio por meses vencidos si el predio arrendado es urbano y por semestres vencidos si es rústico.

II. A responder de los daños que el bien arrendado sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes, subarrendatarios o personas que los visiten.

III. A servirse del bien solamente para el uso convenido o el que sea conforme a la naturaleza y destino de él.

IV. A restituir el bien al terminar el contrato.

ARTÍCULO 2863. El arrendatario está obligado a pagar la renta desde el día en que reciba el bien arrendado, aunque no lo ocupe, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2864. La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio en la casa habitación o despacho del arrendatario.

ARTÍCULO 2865. Lo dispuesto en el artículo 2859 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

ARTÍCULO 2866. El arrendatario debe pagar la renta hasta que restituya el bien al arrendador. La renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, tanto al concluir éste, o en el caso de conclusión de la prórroga o de la tácita reconducción, deberá pagarse con arreglo a lo que se pagaba más los aumentos que correspondan conforme a los artículos 2906, 2907 y 2908 aplicados por analogía.

ARTÍCULO 2867. Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado a pagar en dinero, el mayor precio que tuvieren los frutos dentro del tiempo transcurrido, desde la época en que debió hacer el pago hasta la época en que lo haga.

ARTÍCULO 2868. Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso del bien arrendado, no se causará renta mientras dure el impedimento, y sí éste dura más de dos meses podrá el arrendatario pedir la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 2869. Sí por caso fortuito o fuerza mayor sólo se impide en parte el uso del bien, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2870. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable.

ARTÍCULO 2871. Si la privación del uso proviene de la evicción del bien, se observará lo dispuesto en el artículo 2868, y si el arrendador procedió con mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2872. El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios causados por el incendio del bien arrendado, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

ARTÍCULO 2873. El arrendatario no responde de los daños y perjuicios causados por el incendio que se haya comunicado de otra parte, si tomó las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propagara.

ARTÍCULO 2874. Cuando son varios los arrendatarios y no se sabe dónde comenzó el incendio, todos son responsables proporcionalmente a la renta que paguen, y si el arrendador ocupa parte de la finca, también responderá proporcionalmente a la renta que a esa parte fijen peritos. Si se prueba que el incendio comenzó en habitación del dueño o de uno de los inquilinos, solamente éste, o en su caso aquél, será el responsable.

ARTÍCULO 2875. Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar en la parte que ocupa, quedará libre de responsabilidad.

ARTÍCULO 2876. La responsabilidad en los casos de que tratan los tres artículos anteriores, comprende no solamente el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado a otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

ARTÍCULO 2877. El arrendatario que vaya a establecer en el bien arrendado una industria peligrosa, tiene obligación de asegurar dicho bien contra el riesgo probable que origine el ejercicio de esa industria. El seguro se extenderá a favor del arrendador.

ARTÍCULO 2878. El arrendatario no puede, sin consentimiento expreso del arrendador, variar la forma del bien arrendado. Si lo hace, debe, cuando lo devuelva, restablecerlo al estado en que lo recibió, siendo además responsable de los daños y perjuicios que llegaren a causarse.

ARTÍCULO 2879. Si el arrendatario ha recibido el bien con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverlo, al concluir el arrendamiento, tal como lo recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

La ley presume que el arrendatario que admitió el bien arrendado sin la descripción expresada en el párrafo anterior, lo recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 2880. El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio

ARTÍCULO 2881. El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total del bien, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento o a pedir la rescisión del contrato. Si por tal causa la pérdida del uso sea parcial, el arrendatario podrá pedir la reducción equitativa del precio del arrendamiento o la rescisión del contrato, si la pérdida parcial del uso dura más de dos meses.

ARTÍCULO 2882. En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en el bien arrendado, tiene éste, si está al corriente en el pago de la renta, derecho a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del bien.

También gozará del derecho del tanto y del de retracto si el propietario quiere vender el bien arrendado, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos del 1505 al 1514.

CAPÍTULO IV

DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS

ARTÍCULO 2883. No podrá darse en arrendamiento un local que no reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas por la ley.

ARTÍCULO 2884. El arrendador que no haga las obras que ordenen las autoridades como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa. No puede renunciarse anticipadamente lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 2885. El arrendador no puede rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley.

CAPÍTULO V

DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS

ARTÍCULO 2886. El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 2887. El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada, o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios; entendiéndose por casos fortuitos extraordinarios: El incendio, la guerra, la peste, la inundación insólita, la langosta, el terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de la pérdidas sufridas. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

ARTÍCULO 2888. En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

ARTÍCULO 2889. El permiso a que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2890. Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios, por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

CAPÍTULO VI

DEL SUBARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 2891. Habrá subarrendamiento cuando el arrendatario arriende en todo o en parte el mismo bien que recibió en arrendamiento.

ARTÍCULO 2892. El arrendatario no puede subarrendar el bien arrendado en todo ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador.

ARTÍCULO 2893. Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario responderá al arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce del bien.

ARTÍCULO 2894. En el caso del artículo anterior, además de la responsabilidad del arrendatario, el subarrendatario responderá también en forma directa ante el arrendador.

ARTÍCULO 2895. Si no hubiere autorización para subarrendar, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El contrato de subarrendamiento será válido.

II. El arrendador podrá pedir la rescisión del arrendamiento y del subarrendamiento.

III. El arrendatario y el subarrendatario responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causen al arrendador.

ARTÍCULO 2896. Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial del subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

ARTÍCULO 2897. La autorización especial para subarrendar a determinada persona puede otorgarse antes de que se celebre el subarrendamiento, o mediante conformidad expresa en el documento en que se haga constar éste, o en cualquier otro documento auténtico.

ARTÍCULO 2898. El subarrendamiento debe otorgarse con las mismas formalidades requeridas por la ley para el arrendamiento.

CAPÍTULO VII

DE LA TERMINACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 2899. El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que el bien fue arrendado.

II. Por convenio expreso.

III. Por nulidad.

IV. Por rescisión.

V. Por confusión.

VI. Por pérdida o destrucción total del bien arrendado, causadas por caso fortuito o fuerza mayor.

VII. Por expropiación del bien arrendado hecha por causa de utilidad pública.

VIII. Por evicción del bien dado en arrendamiento.

En el caso de la fracción II de este artículo, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de personas que no sean partes en aquel convenio.

ARTÍCULO 2900. Si el arrendamiento se celebró por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio.

ARTÍCULO 2901. El arrendamiento de predios rústicos o urbanos, que no se haya celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirá a voluntad de cualquiera de las contratantes, previo aviso dado en forma indubitable, judicial o notarial, a la otra parte, con dos meses de anticipación si el predio es urbano y con un año si es rústico.

ARTÍCULO 2902. Dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado a permitir que se pongan cédulas en lugares visibles del predio y a mostrar el interior del bien a los que pretendan verlo. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2888 y 2889.

ARTÍCULO 2903. Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue por una sola vez y hasta por un año ese contrato.

Si el bien arrendado no se destina a habitación, sino a comercio, despacho profesional o industria, el arrendatario gozará además de la prórroga de un año a que se refiere el párrafo anterior, de una prórroga adicional de cuatro meses por cada año que el bien hubiere estado ocupado por el arrendatario con el mismo negocio, profesión o industria. Sumadas ambas prórrogas no podrán exceder en ningún caso de cinco años.

La cláusula que en los contratos de arrendamiento establezca renuncia a estas prórrogas, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 2904. No proceden las prórrogas en los contratos celebrados por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 2905. El arrendatario deberá reclamar judicialmente el derecho que se confiere en el artículo 2903, dentro del último mes del plazo del arrendamiento, si habiendo solicitado extrajudicialmente la prórroga al arrendador éste la hubiera negado.

ARTÍCULO 2906. Concedida la prórroga podrá el arrendador aumentar la renta anterior, conforme al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al último año del plazo del contrato.

ARTÍCULO 2907. Durante las prórrogas previstas en los artículos anteriores, la renta estipulada en el contrato prorrogado sólo podrá aumentarse anualmente, pero el aumento no podrá exceder del índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al último año.

ARTÍCULO 2908. Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año y por tiempo indefinido si el predio es urbano.

En cualquiera de ambos casos el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba más el aumento que corresponda conforme al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al último año.

ARTÍCULO 2909. Cuando haya prórroga en el contrato de arrendamiento o la tácita reconducción a que se refieren los artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2910. El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I. Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en la fracción I del artículo 286**2.**

II. Por usarse el bien en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 286**2.**

III. Por el subarriendo del bien en contravención a lo dispuesto en el artículo 289**2.**

ARTÍCULO 2911. En los casos del artículo 2881, el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total, y aun cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses.

ARTÍCULO 2912. Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso del bien, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

ARTÍCULO 2913. Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo que con derecho pretenda hacer el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 2914. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arrendamiento, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2915. Si el bien fue arrendado por el usufructuario, manifestando o no este carácter en el contrato, y al extinguirse el usufructo y consolidarse la propiedad, el arrendatario continúa en el goce y el uso del bien sin oposición del propietario, continuará éste como arrendador y vigente el contrato.

ARTÍCULO 2916. Si el predio dado en arrendamiento fuere enajenado judicialmente, el contrato de arrendamiento subsistirá, a menos que aparezca que se celebró dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendamiento podrá darse por concluido.

ARTÍCULO 2917. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 2888, 2889 y 2890.

CAPÍTULO VIII

DEL ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 2918. Pueden ser materia del contrato de alquiler todos los bienes muebles no fungibles.

ARTÍCULO 2919. Son aplicables al contrato de alquiler o arrendamiento de muebles, las disposiciones de este título que sean compatibles con la naturaleza de esos bienes.

ARTÍCULO 2920. El alquiler terminará en el plazo convenido; y a falta de plazo, luego que concluya el uso a que el bien se hubiere destinado conforme al contrato.

ARTÍCULO 2921. Si en el contrato no se hubiere fijado plazo, ni se hubiere expresado el uso a que el bien se destine, el arrendatario será libre de devolverlo cuando quiera; pero el arrendador no podrá pedirlo sino después de cinco días de celebrado el contrato.

ARTÍCULO 2922. Si el bien se alquiló por años, meses, semanas o días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos plazos.

ARTÍCULO 2923. Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2924. Si el arrendatario devuelve el bien antes del tiempo convenido cuando se ajustó por un solo precio, está obligado a pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, sólo está obligado a pagar los períodos hasta la entrega.

ARTÍCULO 2925. El arrendatario está obligado a pagar la totalidad del alquiler, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos sólo se pusieron como plazos para el pago.

ARTÍCULO 2926. Si se arrienda un edificio o local amueblado, el alquiler de los muebles dura el mismo tiempo que el arrendamiento del local, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2927. Cuando los muebles se alquilaren con separación del local, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 2928. El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso del bien dado en alquiler.

ARTÍCULO 2929. La pérdida o deterioro del bien alquilado se presume a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, caso en el cual, será a cargo del arrendador.

ARTÍCULO 2930. Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si éste no usó el bien conforme al contrato, de manera que sin ese uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

ARTÍCULO 2931. Es a cargo del arrendatario de un animal, la alimentación de éste y la curación de sus enfermedades leves, mientras esté en poder de él.

ARTÍCULO 2932. Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2933. En caso de muerte de algún animal alquilado, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

ARTÍCULO 2934. Cuando se arrienden dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescindirá el arrendamiento, a no ser que el dueño dé otro que sustituya al inutilizado.

ARTÍCULO 2935. El que contrate uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaren sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente después que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, o si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, o a reemplazar el animal, a elección del arrendatario.

ARTÍCULO 2936. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número determinados, el arrendador está obligado a los daños y perjuicios, siempre que se falte a la entrega.

ARTÍCULO 2937. Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza o de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, pero no está obligado a dar fianza.

ARTÍCULO 2938. Lo dispuesto en los artículos 2926 y 2927 es aplicable a los aperos del bien rústico rentado.

TÍTULO OCTAVO

DEL CONTRATO DE HABITACIÓN EN TIEMPO COMPARTIDO

ARTÍCULO 2939. Por el contrato de habitación en tiempo compartido, el compartidor se obliga a conceder al compartidario el uso de una casa o un departamento amueblado por un determinado plazo; y el compartidario se obliga a pagar por ese uso un precio cierto y en dinero, así como una cantidad más de dinero, que puede ser variable, por gastos que se causen por el servicio y el mantenimiento.

El compartidario podrá pagar al compartidor el precio del uso en una sola exhibición o en abonos.

ARTÍCULO 2940. El compartidor podrá prestar los servicios a que se refiere la parte final del artículo anterior, por mediación de sus propios empleados o contratándolos con personas dedicadas a esas actividades.

ARTÍCULO 2941. El importe de los gastos de servicio y mantenimiento sólo puede aumentarse, cuando aumente su costo, y si compartidor y compartidario no se ponen de acuerdo sobre el aumento, el importe de éste lo fijará el juez.

ARTÍCULO 2942. Para los efectos del artículo 2939, por casa o departamento amueblados se entiende todo inmueble equipado con muebles de comedor, recámara, cocina y cuarto de baño.

ARTÍCULO 2943. Para celebrar el contrato de habitación en tiempo compartido deberá obtenerse de la Presidencia Municipal constancia de que el inmueble satisface las exigencias técnicas, de seguridad y sanitarias que establezcan las leyes administrativas.

ARTÍCULO 2944. Los contratos celebrados sin la licencia a que se refiere el artículo anterior, estarán afectados de nulidad absoluta y el compartidor será sancionado por el Presidente Municipal, con multa hasta del equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 2945. A los propietarios de inmuebles ya construidos al entrar en vigor este código, les son aplicables, en lo conducente, las disposiciones de este título en cuanto a los contratos de habitación en tiempo compartido que en adelante celebren, y las disposiciones del artículo siguiente en cuanto a las renovaciones de los contratos ya celebrados o que llegaren a celebrar.

ARTÍCULO 2946. La duración del contrato será de cinco años forzosos para ambas partes, renovables por período también de cinco años.

No podrá hacerse ninguna renovación si los cinco años de ella no están comprendidos dentro del tiempo probable de vida del inmueble.

Para los efectos de esta disposición el Presidente Municipal, con la periodicidad que proceda, mandará practicar estudios técnicos que determinen dicha vida probable y cuyo resultado notificará al compartidor para su conocimiento y efectos. La renovación que se haga contrariando el segundo párrafo de este precepto, estará afectada de nulidad absoluta y además, independientemente de que se promueva o no tal nulidad, el compartidor infractor será sancionado con una multa equivalente al importe de quinientos a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que en cada caso le impondrá el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 2947. Tanto la celebración del contrato de habitación en tiempo compartido, como su renovación deberán constar por escrito.

ARTÍCULO 2948. El compartidario, ocupe o no el inmueble durante el plazo que le corresponda de acuerdo con su contrato, está obligado a pagar la cuota anual de servicio y mantenimiento a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 2939.

ARTÍCULO 2949. El incumplimiento en el pago por el compartidario de los citados gastos faculta al compartidor para negarle el uso del inmueble, sin perjuicio de que el compartidor arriende el inmueble y aplique la renta al pago del adeudo.

ARTÍCULO 2950. A efecto de facilitar y aún asegurar el arrendamiento, el compartidario deberá avisar con toda oportunidad al compartidor que no ocupará el inmueble en el tiempo que le corresponde.

ARTÍCULO 2951. El compartidario podrá ceder libremente sus derechos, dando formal conocimiento al compartidor de quién es el nuevo titular de aquéllos.

ARTÍCULO 2952. Con las limitaciones que imponen las leyes y reglamentos de orden público, la moral y las buenas costumbres, el compartidario goza de la más amplia libertad, durante el tiempo que por su contrato le corresponda, para usar del inmueble, pudiendo, en consecuencia, habitarlo solo, con su familia o con sus amistades, prestarlo, rentarlo y recibir en él visitas y huéspedes.

ARTÍCULO 2953. Si los compartidarios fueren varios pueden designar a una o más personas para que los representen en todo lo que a sus intereses comunes se refiere, frente al compartidor y toda clase de autoridades o someterse, en lo conducente, y en lo que no se oponga a las normas de este título, a lo dispuesto por este código para el régimen de propiedad en condominio.

ARTÍCULO 2954. Ninguna multa de las autorizadas por este título podrá imponerse sin oír previamente al interesado y recibirle, en su caso, las pruebas que ofrezca y sean en derecho procedentes.

ARTÍCULO 2955. En todo lo no previsto en este título son aplicables, en lo conducente, las disposiciones de este código relativas a los contratos de arrendamiento y de hospedaje.

ARTÍCULO 2956. Puede también darse el uso, en tiempo compartido, de bienes muebles, como automóviles, computadoras, tractores u otros similares, en cuyo caso se estará fundamentalmente a lo que sobre el particular convengan las partes, y en lo que fueren omisas y en lo conducente, a lo que en este título se dispone.

TÍTULO NOVENO

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

CAPÍTULO I

DEL DEPÓSITO

ARTÍCULO 2957. El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir un bien, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarlo para restituirlo cuando lo pida el depositante.

ARTÍCULO 2958. El depositario no puede usar el bien depositado ni aprovecharse de él.

ARTÍCULO 2959. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y en su defecto, a la costumbre del lugar en que se constituya el depósito.

ARTÍCULO 2960. Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 2961. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el depositante y el depositario.

ARTÍCULO 2962. El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir el bien depositado si se conserva aún en su poder, ni de restituir el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

ARTÍCULO 2963. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de los daños y perjuicios que haya causado al depositante, si obró con dolo o mala fe.

ARTÍCULO 2964. Es deber del depositante hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas del bien depositado.

ARTÍCULO 2965. La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al depositante, en el caso de que se niegue o adultere el depósito, a la carga de probar éste o la adulteración que alegue haberse hecho en él.

ARTÍCULO 2966. El depositario, está obligado:

I. A conservar el bien depositado según lo reciba y a prestar en su guarda y conservación la diligencia de un buen padre de familia;

II. A restituir el depósito con todos sus frutos y accesiones, cuando le fuere exigido, por quien tenga derecho de pedir la restitución;

III. A responder de los menoscabos, daños y perjuicios, que los bienes depositados sufrieren por su culpa.

ARTÍCULO 2967. El depositario es responsable de la pérdida o deterioro del bien depositado, causados por caso fortuito o fuerza mayor, sólo cuando se obligó a esa responsabilidad, o si sobrevienen estando el bien en su poder cuando ya había incurrido en mora.

ARTÍCULO 2968. La mora del depositante respecto de la recepción o retiro del bien depositado, libera de responsabilidad al depositario por su pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 2969. Si después de constituido el depósito, el depositario tiene conocimiento de que el bien es robado y de quién es el verdadero dueño, debe dar el correspondiente aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida.

ARTÍCULO 2970. Si dentro de los ocho días siguientes al aviso no se le manda judicialmente retener o entregar el bien, puede devolverlo al que lo depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 2971. Será el depositario personalmente quien recurra por escrito al juez para pedirle la orden de retención o de depósito judicial del bien, si descubre y prueba que éste es suyo y el depositante insiste en sostener sus derechos.

ARTÍCULO 2972. Siendo varios los que den un solo bien o cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarlo, sino con previo consentimiento de la mayoría de los depositantes computado por cantidades y no por personas; a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes.

ARTÍCULO 2973. El depositario entregará a cada depositante una parte del bien, si al constituirse el depósito se señaló la que a cada uno corresponde.

ARTÍCULO 2974. El depósito se entregará en el lugar convenido y si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle el bien depositado.

ARTÍCULO 2975. Los gastos de la entrega serán por cuenta del depositante.

ARTÍCULO 2976. El depositario debe restituir el bien depositado en cualquier tiempo en que lo reclame el depositante, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado; pero en este último caso, si el depósito es oneroso, debe el depositante pagar al depositario lo pactado por el tiempo convenido.

ARTÍCULO 2977. El depositario no está obligado a entregar el bien cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.

ARTÍCULO 2978. El depositario puede devolver el depósito al depositante antes de vencerse el plazo convenido, si existe justa causa.

ARTÍCULO 2979. Cuando no se estipuló plazo, el depositario puede devolver el bien depositado al depositante en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 2980. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, el depositario debe avisar al depositante con una prudente anticipación, cuando se necesite hacer preparativos para la guarda del bien.

ARTÍCULO 2981. Si el depositante se niega a recibir el bien depositado, el depositario puede hacer consignación de él de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2982. El depositante, además de pagarle al depositario sus honorarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2959, está obligado a cubrirle todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y a indemnizarlo de los perjuicios que por él haya sufrido.

ARTÍCULO 2983. El depositario no puede retener el bien, aun cuando al pedírselo no haya recibido el importe de las expensas que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito. Tampoco puede retener el bien en garantía de ningún otro crédito que tenga contra el depositante.

ARTÍCULO 2984. Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, sus acompañantes, a sus servidores o a quienes los visiten, o que provienen de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

ARTÍCULO 2985. Para que las personas a que se refiere el artículo anterior sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en tales establecimientos las personas que allí se alojan, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

ARTÍCULO 2986. El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.

ARTÍCULO 2987. Los propietarios de fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos semejantes, no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento.

CAPÍTULO II

DEL SECUESTRO

ARTÍCULO 2988. El secuestro es el depósito de un bien litigioso hasta que se decida a quién debe entregarse.

ARTÍCULO 2989. El secuestro es convencional o judicial.

ARTÍCULO 2990. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan un bien litigioso en poder de otra persona, que se obliga a entregarlo, concluido el litigio, al que conforme la sentencia tenga derecho a él.

ARTÍCULO 2991. El depositario en el secuestro convencional no puede liberarse de él antes de la terminación del litigio, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por causa que el juez declare legítima.

ARTÍCULO 2992. Fuera de las excepciones acabadas de mencionar, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

ARTÍCULO 2993. El secuestro judicial es un acto de autoridad que se constituye por resolución del juez, para asegurar bienes, garantizar con ellos los derechos del acreedor, y pagar a éste con el importe que se obtenga del remate de tales bienes.

ARTÍCULO 2994. Por el secuestro judicial sólo pueden asegurarse bienes que pertenezcan a la persona en contra de quien se decretó aquél.

ARTÍCULO 2995. El secuestro judicial se rige además por las disposiciones del Código Procesal Civil.

TÍTULO DÉCIMO

DEL MANDATO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2996. El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue.

ARTÍCULO 2997. Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

ARTÍCULO 2998. El mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aun cuando éste hubiere quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante. Este poder será revocable por el mandante capaz en todo momento, sin necesidad de que la revocación revista la misma forma de la autorización. Igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 2999. El contrato de mandato se perfecciona por la aceptación del mandatario.

ARTÍCULO 3000. La aceptación puede ser expresa o tácita.

ARTÍCULO 3001. Hay aceptación tácita cuando se realiza un acto en ejecución del mandato y en el caso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 3002. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado, cuando es conferido a personas que ofrecen al público ese ejercicio, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes a la comunicación de ese conferimiento.

ARTÍCULO 3003. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

ARTÍCULO 3004. El mandato puede ser escrito o verbal.

ARTÍCULO 3005. El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos; siempre será especial, y sólo podrá otorgarse para asuntos para los que la ley no exija la forma escrita.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio.

ARTÍCULO 3006. El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público.

III. En carta poder firmada por el otorgante y dos testigos sin ratificación de firmas.

ARTÍCULO 3007. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 3008. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

ARTÍCULO 3008. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

ARTÍCULO 3009. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante notario.

I. Cuando sea general.

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

IV. En el supuesto del artículo 2998.

ARTÍCULO 3010. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere sea hasta de trescientos sesenta y cinco día de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 3011. La omisión de los requisitos formales establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

ARTÍCULO 3012. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho a hacer valer la falta de forma del mandato.

ARTÍCULO 3013. En el caso del artículo 3011, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

ARTÍCULO 3014. El mandatario debe ejecutar el mandato a nombre y en representación del mandante, salvo que éste lo haya autorizado para ejecutarlo sin su representación, a nombre del mandatario mismo.

ARTÍCULO 3015. Cuando el mandatario obre sin representación del mandante, o sea en su propio nombre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. El mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario contrató, ni éstas contra el mandante;

II. El mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien contrató, como si el asunto fuere personal suyo;

III. El mandatario deberá transferir al mandante los bienes o derechos que hubiere adquirido por su cuenta, y firmar los documentos o contratos necesarios para que el mandante sea titular de esos bienes o derechos;

IV. El mandante deberá cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario a favor de la persona con quien contrató.

V. Lo dispuesto en las dos primeras fracciones de este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE

ARTÍCULO 3016. El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

ARTÍCULO 3017. En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Deberá el mandatario consultar al mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

II. Si no fuere posible la consulta o estuviera el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como un buen padre de familia.

III. Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato comunicándolo así al mandante, por el medio más rápido posible.

ARTÍCULO 3018. En las operaciones hechas por el mandatario con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante por los daños y perjuicios que se le causen, quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

ARTÍCULO 3019. El mandatario está obligado a dar oportunamente al mandante noticia de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela, sin demora, de la ejecución de dicho encargo.

ARTÍCULO 3020. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

ARTÍCULO 3021. El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

ARTÍCULO 3022. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiera; no habiéndolo, cuando el mandante se las pida y, en todo caso, al fin del contrato.

ARTÍCULO 3023. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

ARTÍCULO 3024. El mandatario debe pagar los intereses legales de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde que se constituyó en mora.

ARTÍCULO 3025. Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente.

ARTÍCULO 3026. El mandatario puede encomendar a otra persona el desempeño total o parcial del mandato, si tiene facultades expresas para ello.

Salvo convenio en contrario, las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se entienden conferidas con la reserva del ejercicio del mandato por el mandatario principal y con el derecho de revocar los poderes que a su vez otorgue.

ARTÍCULO 3027. Si el mandante designó al substituto, el mandatario debe nombrar a éste; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

ARTÍCULO 3028. Cuando el substituto haya sido designado por el mandante, la substitución libera para el futuro al mandatario.

ARTÍCULO 3029. El substituto tiene para con el mandante, los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO

ARTÍCULO 3030. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses legales de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

ARTÍCULO 3031. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

ARTÍCULO 3032. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 3033. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el mandante está obligado a pagar al mandatario la retribución u honorarios convenidos.

ARTÍCULO 3034. Si no se hubiere fijado convencionalmente el monto de la retribución del mandatario, se estará al arancel si lo hay, y si no lo hubiere, será fijado por el juez, quien oirá la opinión de peritos.

ARTÍCULO 3035. Las obligaciones del mandante para con el mandatario, establecidas en los artículos anteriores, subsisten aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante, a no ser que esto acontezca por culpa del mandatario.

ARTÍCULO 3036. Si varias personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN A OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 3037. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

ARTÍCULO 3038. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas a favor y a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el mandato o que éste sea general.

ARTÍCULO 3039. Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

ARTÍCULO 3040. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y el mandatario mismo no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPÍTULO V

DEL MANDATO JUDICIAL

ARTÍCULO 3041. No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los incapaces.

II. Los jueces, magistrados. agentes del Ministerio Público y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites del Estado.

III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites del Estado.

IV. Quienes carezcan de título de abogado o teniéndolo no esté registrado en el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 3042. El mandato judicial podrá ser otorgado en la forma establecida en los artículos 3009 y 3010, según sea el caso, o en la forma que prescriba el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 3043. La substitución y la delegación del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento

ARTÍCULO 3044. No puede admitirse en juicio mandato otorgado a favor de dos o más personas, con cláusula que prohiba a cada una de ellas promover sin el concurso de la otra u otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo mandato a diversas personas.

ARTÍCULO 3045. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 3046. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse.

II. Para transigir.

III. Para comprometer en árbitros.

IV. Para absolver y articular posiciones.

V. Para hacer cesión de bienes.

VI. Para recusar.

VII. Para recibir pagos.

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3008.

ARTÍCULO 3047. El procurador, aceptado el mandato, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias, incluyendo el amparo, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 305**4.**

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse.

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, todo lo que sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

ARTÍCULO 3048. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en el mismo juicio, aunque renuncie al primero.

ARTÍCULO 3049. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

ARTÍCULO 3050. El procurador o abogado que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, si es que tiene facultades para ello, o en todo caso sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona,

ARTÍCULO 3051. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 3054:

I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado.

II. Por haber terminado la personalidad del poderante.

III. Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

ARTÍCULO 3052. El procurador que ha substituido un poder puede revocar la substitución si no tiene prohibido hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

ARTÍCULO 3053. El poderdante puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

CAPÍTULO VI

DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO

ARTÍCULO 3054. El mandato termina:

I. Por la revocación.

II. Por la renuncia del mandatario.

III. Por la muerte del mandante o del mandatario.

IV. Por la interdicción del mandante, excepto que hubiere sido otorgado en los términos del artículo 2998 y cuando el mandato se hubiera otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir aun cuando el mandante devenga incapaz. Discernida la tutela de éste, el tutor podrá revocar este mandato en cualquier tiempo.

V. Por la interdicción del mandatario.

VI. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

VII. En los casos previstos por los artículos 110, 111 y 112.

ARTÍCULO 3055. El mandante y el mandatario pueden, libremente y en todo tiempo, revocar o renunciar respectivamente el mandato, salvo que éste sea irrevocable.

ARTÍCULO 3056. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá reparar los daños y perjuicios que la revocación o renuncia cause a la otra parte o a otras personas.

ARTÍCULO 3057. El mandato no puede ser revocado por el mandante ni renunciado por el mandatario, en los siguientes casos.

I. Cuando su otorgamiento se hubiere estipulado:

a). Como una condición en un contrato bilateral

b). Como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante, en favor del mandatario o de otras personas.

II. Cuando se otorgue para un acto o asunto determinado y se estipule que se otorga con el carácter de irrevocable, aun cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación anterior.

ARTÍCULO 3058. Al mandato irrevocable son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó.

II. No puede ser renunciado por el mandatario.

III. Sólo puede ser especial en cuanto a su objeto, pudiendo ser general en cuanto a las facultades, y termina al celebrarse el contrato, extinguirse la obligación o concluirse el asunto para los que se otorgó.

IV. Cuando el mandato se otorgue como una condición en un contrato bilateral, impide que este último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato.

V. Sí el mandato se otorgó como un medio para pagar una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, este último está facultado para pagarse al ejercer el mandato.

VI. Si falleciere el mandante, sin haberse realizado el asunto para el que se confirió el mandato, el mandatario debe concluirlo a nombre de la sucesión del mandante y rendir cuentas a los herederos de éste, salvo que se le haya dispensado de esta obligación; y

VII. Si fallece e1 mandatario antes de realizarse el objeto del mandato, el albacea de la sucesión de aquél, ejecutará éste.

ARTÍCULO 3059. Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

ARTÍCULO 3060. El mandante debe exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, así como todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que no exija hasta obtenerla, la devolución de los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

ARTÍCULO 3061. La designación de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento, o tenga conocimiento fehaciente de ello.

ARTÍCULO 3062. Cuando el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en el desempeño del poder entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de no continuar en tal desempeño pueda resultar algún perjuicio.

ARTÍCULO 3063. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

ARTÍCULO 3064. Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse al mismo.

ARTÍCULO 3065. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio, pero los herederos sólo responden de su culpa grave en caso de incumplimiento de este deber.

ARTÍCULO 3066. Si el mandato termina por la interdicción del mandatario debe su tutor dar el aviso y realizar las diligencias a que se refiere el artículo anterior, pero sólo responderá de su culpa grave si no cumple este deber.

ARTÍCULO 3067. El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

ARTÍCULO 3068. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 3059.

ARTÍCULO 3069. El mandatario, en el caso del artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante o a los causahabientes de éste.

TÍTULO UNDÉCIMO

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 3070. El que presta y el que recibe servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTÍCULO 3071. Cuando no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia del trabajo realizado o del asunto o caso de que se trate, a la situación económica del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo prestó.

ARTÍCULO 3072. Si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios, si no los hubieren fijado las partes.

ARTÍCULO 3073. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

ARTÍCULO 3074. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

ARTÍCULO 3075. El pago de los honorarios y de los gastos, cuando los haya, se hará en el lugar del domicilio de quien ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente después de cada servicio, o al fin de todos al ser concluidos, o al separarse el profesional del negocio o trabajo que se le confió.

ARTÍCULO 3076. Si varias personas encomendaren un negocio al mismo profesional. todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios de éste y de los anticipos que hubiere hecho.

ARTÍCULO 3077. Cuando varios profesionales en la misma ciencia presten sus servicios a la misma persona o a varias para el mismo caso, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

ARTÍCULO 3078. Cuando un profesional no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, siendo responsable de los daños y perjuicios si no cumple con esta obligación.

ARTÍCULO 3079. Los profesionales tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario, o que la obligación del profesional, por su naturaleza misma, no sea exclusivamente de prudencia o diligencia, sino de resultado.

ARTÍCULO 3080. Cuando la obligación del profesional sea de resultado y no se obtenga éste, se aplicarán las siguientes disposiciones, salvo convenio en contrario:

I. El profesional no tendrá derecho a cobrar honorarios.

II. Deberá el profesional reparar los daños y perjuicios que la no obtención del resultado cause a la otra parte.

ARTÍCULO 3081. El que preste servicios profesionales y su obligación no sea de resultado, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo.

TÍTULO DUODÉCIMO

DEL CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO

ARTÍCULO 3082. Hay contrato de obra a precio alzado cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales.

Si el contratista sólo aporta su dirección técnica el contrato se regulará por lo dispuesto en este código para la prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 3083. Son a cargo del empresario la pérdida o deterioro de la obra hasta el momento de la entrega, salvo que hubiere mora en el dueño respecto a la recepción de aquélla o convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 3084. El contrato de obras a precio alzado se otorgará por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada y, cuando sea necesario, un plano, diseño y presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 3085. Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas oyendo el dictamen de peritos y teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar.

ARTÍCULO 3086. El perito que formule el plano o el diseño o el presupuesto de una obra, y la ejecute, no puede cobrar el plano, diseño o presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlo, a no ser que al encargárselo se haya pactado que el dueño no lo pague si no le conviniere aceptarlo.

ARTÍCULO 3087. Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 3088. En el caso del artículo anterior podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptado, cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme a él por otra persona.

ARTÍCULO 3089. El autor de un plano, diseño o presupuesto que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme a él por otra persona, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

ARTÍCULO 3090. Cuando al encargarse una obra no se fijó precio, éste será, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, lo que importen los materiales empleados, más los salarios de los trabajadores ocupados, incluyéndose cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o instituciones semejantes y, en su caso, los honorarios que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen peritos.

ARTÍCULO 3091. El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 3092. El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los salarios, salvo que ese aumento sea de veinticinco por ciento o más y que el empresario no haya incurrido en mora.

El aumento a que tiene derecho el empresario será proporcional al tenido por los materiales o salarios.

ARTÍCULO 3093. El empresario no tiene derecho a exigir aumento en el precio cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, salvo que el dueño haya autorizado por escrito ese cambio o aumento y con expresa designación del precio.

ARTÍCULO 3094. Una vez pagado y recibido el precio, no ha lugar a reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

ARTÍCULO 3095. El que se obligue a hacer una obra por ajuste cerrado debe comenzarla y concluirla en los términos designados en el contrato y, en caso contrario, en los que sean suficientes a juicio de peritos.

ARTÍCULO 3096. El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que vaya recibiendo.

ARTÍCULO 3097. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

ARTÍCULO 3098. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

ARTÍCULO 3099. El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario o el dueño lo consienta. En estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

ARTÍCULO 3100. Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario responde durante cinco años, contados desde el día de la entrega de la obra, de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó

ARTÍCULO 3101. El empresario no es responsable de los defectos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Si por disposición expresa del dueño se emplearon materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos.

II. Si se edificó en terreno inapropiado, elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.

ARTÍCULO 3102. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber obtenido lícitamente de la obra.

ARTÍCULO 3103. Cuando la obra se concertó fijando su precio por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede rescindirse unilateralmente por cualquiera de los contratantes, y el dueño deberá pagar el importe de lo hecho según lo que pese o mida.

ARTÍCULO 3104. Pagado el empresario de lo que le corresponde según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra empleando a otras personas, aun cuando aquélla siga realizándose conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

ARTÍCULO 3105. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél por el trabajo y gastos hechos.

La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

ARTÍCULO 3106. Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

ARTÍCULO 3107. Quienes por cuenta del empresario realicen, a su vez, parte de la obra, a virtud de un contrato que no sea laboral o que le ministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

ARTÍCULO 3108. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra y de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ARTÍCULO 3109. Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación, a juicio de peritos.

ARTÍCULO 3110. El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

ARTÍCULO 3111. Los empresarios constructores son responsables por la inobservancia de las disposiciones municipales o de policía en la materia y por todo daño que causen a bienes y personas, incluyendo a los vecinos y a los transeúntes.

TÍTULO DECIMOTERCERO

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 3112. El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas de este Título.

ARTÍCULO 3113. Los porteadores responden:

I. Del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen. Este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado.

II. De la pérdida y de las averías de los bienes que reciban, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de los mismos bienes.

III. De la omisiones o equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida.

IV. De los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que un caso fortuito o de fuerza mayor los obligó a ello.

V. De los bienes que para ser transportados se les entreguen a ellos, o a sus conductores o dependientes, cuando éstos estén autorizados para recibirlos.

ARTÍCULO 3114. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan de leyes o reglamentos fiscales o de policía y tránsito, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de los bienes conducidos, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

El porteador no será responsable de las mencionadas infracciones en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios causados por aquéllas al cargador o a las personas transportadas.

ARTÍCULO 3115. Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.

ARTÍCULO 3116. El porteador de efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador.

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador.

III. El nombre, apellido y domicilio del consignatario o sea de la persona a quien o a cuya orden van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta.

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan.

V. El precio del transporte.

VI. La fecha en que se hace la expedición.

VII. El lugar y la fecha de la entrega hecha al porteador.

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

ARTÍCULO 3117. Si el bien transportado fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacado o envasado, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador tanto por el daño que se cause en el bien, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos.

ARTÍCULO 3118. El porteador debe declarar los defectos del medio de transporte, y es responsable por los daños y perjuicios que resulten si omite hacer esta declaración.

ARTÍCULO 3119. Si se inutiliza o perece el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del porteador, salvo que haya sobrevenido por culpa del otro contratante.

ARTÍCULO 3120. El porteador tiene derecho de recibir el precio y gastos de conducción de acuerdo con lo pactado en el contrato.

ARTÍCULO 3121. A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar, sobre el importe del precio y gastos, y tiempo en que haya de hacerse el pago.

ARTÍCULO 3122. El crédito por fletes que se adeudaren al porteador, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del porteador.

ARTÍCULO 3123. El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique y si no cumpliere con esta obligación, o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

ARTÍCULO 3124. El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo y en este supuesto son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se realiza.

II. Si el viaje está en curso:

a). El porteador tendrá derecho a que se le pague del porte, la parte proporcional al camino recorrido.

b). El porteador tendrá obligación de presentar los efectos, para su depósito, a la autoridad judicial o administrativa del lugar en que ya no le sea posible continuar el viaje.

c). La autoridad a que se refiere el inciso anterior levantará una constancia del estado en que se hallen los efectos.

d). El porteador deberá dar aviso oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar los efectos.

ARTÍCULO 3125. Las acciones originadas por el contrato de transporte, en favor o en contra de los porteadores, prescriben en seis meses después de concluido el viaje.

TÍTULO DECIMOCUARTO

DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 3126. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro alojamiento, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que originen el hospedaje.

ARTÍCULO 3127. El contrato de hospedaje puede ser tácito o expreso. Se entiende celebrado tácitamente por el mero recíproco comportamiento del hotelero y del huésped como tales, si e1 que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

ARTÍCULO 3128. El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

ARTÍCULO 3129. Quien se hospede responde con su equipaje del importe del hospedaje; y el dueño de la casa tiene el derecho de retención sobre ese equipaje.

TÍTULO DECIMOQUINTO

DE LA APARCERIA RURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 3130. La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

ARTÍCULO 3131. El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante.

ARTÍCULO 3132. Las disposiciones de este título se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales sobre cultivo y aprovechamiento de tierras propias para la ganadería y la agricultura.

CAPÍTULO II

DE LA APARCERIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 3133. Hay aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos de la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar; en el concepto de que al aparcero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cincuenta por ciento de la cosecha.

ARTÍCULO 3134. Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá.

Si es el aparcero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario.

Cuando a la muerte del aparcero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcero el importe de esos trabajos en cuanto se aproveche de ellos.

ARTÍCULO 3135. El labrador que tuviere heredades en aparcería, no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, si es que éstos residen en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio.

Si ni en el lugar, ni dentro de la municipalidad se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos en presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

Si el aparcero no cumple con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por el aparcero.

ARTÍCULO 3136. El aparcero que deje el predio sin cultivo o no lo cultive según lo pactado, o por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

ARTÍCULO 3137. El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcero abandone la siembra.

En este caso, procederá el dueño de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo del artículo anterior, y si no lo hace, se aplicará, por analogía, lo dispuesto en el último párrafo del mismo artículo anterior.

ARTÍCULO 3138. El propietario del terreno no tiene derecho de retener, de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería.

ARTÍCULO 3139. Si la cosecha se pierde por completo, el aparcero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno. Si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida quedará libre el aparcero de pagar dichas semillas.

ARTÍCULO 3140. Cuando el aparcero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

ARTÍCULO 3141. Al concluir el contrato de aparcería, el aparcero que hubiere cumplido fielmente sus compromisos, goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.

ARTÍCULO 3142. El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije la autoridad municipal conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por si o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería, conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.

CAPÍTULO III

DE LA APARCERÍA DE GANADOS

ARTÍCULO 3143. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan.

Constituyen el objeto de esta aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche y demás productos del ganado.

Las condiciones del contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 3144. El aparcero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado y diligencia que un buen padre de familia tiene con sus bienes.

ARTÍCULO 3145. El propietario está obligado a garantizar a su aparcero la posesión y el uso del ganado y a substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 3146. Será nulo el convenio que ponga todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, a cargo del aparcero de ganados.

ARTÍCULO 3147. El aparcero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

ARTÍCULO 3148. El aparcero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario, y si omite darlo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo final del artículo 3135.

ARTÍCULO 3149. La aparcería de ganados dura el tiempo convenido y a falta de convenio, el tiempo acostumbrado al efecto en el lugar.

ARTÍCULO 3150. Si los animales dados en aparcería perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

ARTÍCULO 3151. El provecho que puede sacarse de los despojos de los animales muertos pertenecerá al propietario.

ARTÍCULO 3152. Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que a él correspondan, quedando a salvo las obligaciones contraidas con el aparcero.

ARTÍCULO 3153. Los acreedores del aparcero pueden embargar los derechos que aquél haya adquirido o pueda adquirir en virtud de la aparcería, pero no los animales.

ARTÍCULO 3154. El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el aparcero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le

corresponda contra el aparcero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso del remate.

ARTÍCULO 3155. Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato de aparcería de ganados, se entenderá prorrogado éste por un año.

ARTÍCULO 3156. En caso de venta de los animales antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán los aparceros del derecho del tanto.

TÍTULO DECIMOSEXTO

DE LA TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 3157. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

ARTÍCULO 3158. La forma de la transacción se rige por las siguientes disposiciones:

I. La transacción debe hacerse constar por escrito.

II. Si el objeto de la transacción es evitar controversias futuras, las partes deben ratificar el contenido del contrato y sus firmas ante Notario Público.

III. Si la transacción se refiere a bienes inmuebles cuyo valor sea mayor al monto de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, se hará constar en escritura pública.

IV. Cuando la transacción termina una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado ante el juez o tribunal que conozca de esa controversia, quienes se cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes.

V. En el caso de la fracción anterior, el juez al que corresponda la ejecución de la transacción, remitirá los autos a la notaría que indiquen las partes, para que se otorgue la escritura correspondiente, cuando la transacción se refiera a bienes inmuebles cuyo valor sea el que se menciona en la fracción III de este artículo.

ARTÍCULO 3159. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su patria potestad o bajo su tutela, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

ARTÍCULO 3160. Se puede transigir sobre la reparación del daño causado por delito.

ARTÍCULO 3161. La acción penal no se extingue por la transacción sobre la reparación del daño proveniente del delito, ni éste se prueba con la transacción.

ARTÍCULO 3162. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

ARTÍCULO 3163. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona, pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

ARTÍCULO 3164. Estará afectada de nulidad absoluta la transacción que verse:

I. Sobre las consecuencias jurídicas de un delito, de un acto doloso o de cualquier otro acto ilícito, que puedan tener realización en el futuro.

II. Sobre reparación del daño que nazca de un delito o culpa futuros.

III. Sobre sucesión futura.

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay.

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

ARTÍCULO 3165. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos. Cuando el acreedor alimentista sea incapaz, esta transacción requiere autorización judicial.

ARTÍCULO 3166. La transacción únicamente comprende los derechos expresamente mencionados en ella.

ARTÍCULO 3167. La renuncia general de derechos en virtud de transacción, sólo se extiende a los que tienen relación con la disputa que fue su objeto.

ARTÍCULO 3168. El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

ARTÍCULO 3169. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 3170. La transacción no puede ser impugnada por causa de lesión.

ARTÍCULO 3171. Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

ARTÍCULO 3172. Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir validamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

ARTÍCULO 3173. La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

ARTÍCULO 3174. El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

ARTÍCULO 3175. Hay mala fe, en el caso del artículo anterior, si una de la partes tenía conocimiento del título o títulos, oculta éstos o disimula aquel conocimiento.

ARTÍCULO 3176. Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

ARTÍCULO 3177. En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ellas una de las partes da a la otra algún bien que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

ARTÍCULO 3178. Cuando el bien dado tiene vicios o gravámenes ignorados por el que lo recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto del bien vendido.

ARTÍCULO 3179. La transacción puede tener por objeto;

I. Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas, siempre y cuando guarden alguna relación con los derechos disputados o inciertos.

II. Declarar o reconocer los derechos que son objeto de las diferencias sobre las que la transacción recae.

III. Establecer certidumbre en cuando a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.

ARTÍCULO 3180. La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, no obliga al que hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en el caso de evicción, salvo pacto en contrario, ni tampoco implica un título propio para fundar la prescripción en perjuicio de tercero, pero sí en contra de quien haga la declaración o reconocimiento.

ARTÍCULO 3181. Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otra cosa convengan las partes.

ARTÍCULO 3182. No podrá demandarse la nulidad de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido a virtud del convenio que se quiera impugnar.

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO

DEL CONTRATO DE COMPROMISO EN ARBITROS

ARTÍCULO 3183. Por el contrato de compromiso en árbitros las partes pueden acordar que sus diferencias se sometan a la decisión de un árbitro.

ARTÍCULO 3184. El contrato de compromiso en árbitros puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y aún después de estar ejecutoriadamente resuelto; pero siempre que en este último caso los interesados renuncien expresamente a los derechos que la sentencia ejecutoria les concede.

ARTÍCULO 3185. El compromiso puede celebrarse, cualquiera que sea la cuantía del negocio, en escritura pública, en escritura privada o en acta especial ante el juez o tribunal del conocimiento.

Puede también adquirirse el compromiso, mediante cláusula compromisoria contenida en el mismo contrato acerca del cual se prevé que en caso de surgir diferencias sobre su cumplimiento o su interpretación y sus alcances, tales diferencias se someterán a la decisión de un árbitro.

ARTÍCULO 3186. Con la salvedad de los casos expresamente exceptuados por la ley, todas las diferencias surgidas entre las partes en la interpretación y cumplimiento de los contratos o con motivo de los derechos que crean tener, pueden ser materia de los juicios arbitrales.

ARTÍCULO 3187. Para la preparación del juicio de árbitros y su tramitación, se estará a lo dispuesto al respecto por el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 3188. Los Notarios Públicos están facultados para actuar como árbitros.

TÍTULO DECIMOOCTAVO

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

CAPÍTULO I

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

ARTÍCULO 3189. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.

El Código Penal señalará cuales son los juegos prohibidos.

ARTÍCULO 3190. El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido, o sus herederos, tienen derecho de reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que se pagó.

El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Asistencia Pública del Estado.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará a las apuestas que deban tenerse como prohibidas porque tengan analogía con los juegos prohibidos.

ARTÍCULO 3191. La deuda de juego o de apuesta prohibidos no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.

ARTÍCULO 3192. El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 3193. El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.

ARTÍCULO 3194. Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe; pero tendrá el derecho que le concede el artículo 3190.

ARTÍCULO 3195. Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una partición legitima, y en el segundo, los de una transacción.

ARTÍCULO 3196. Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen y las segundas, por los reglamentos de policía.

CAPÍTULO II

DE LA RENTA VITALICIA

ARTÍCULO 3197. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de un bien mueble o raíz valuados, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

ARTÍCULO 3198. La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por legado.

ARTÍCULO 3199. El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito, y en escritura pública cuando el bien cuya propiedad se transfiere deba enajenarse con esa formalidad, y en tal caso debe el contrato ser inscrito en el Registro Público para que surta efectos frente a terceros.

ARTÍCULO 3200. El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquellas personas sobre cuya vida se otorga a favor de otra u otras personas distintas.

ARTÍCULO 3201. Aun cuando la renta que se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que rigen ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa, o anulada por incapacidad del que debe recibirla.

ARTÍCULO 3202. El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

ARTÍCULO 3203. También es nulo el contrato si la persona a cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de noventa días contados desde el del otorgamiento.

ARTÍCULO 3204. Aquél a cuyo favor se ha constituido la renta mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

ARTÍCULO 3205. La sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital, o la devolución del bien dado para constituir la renta.

En este caso, el pensionista sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas y para pedir el aseguramiento de las futuras.

ARTÍCULO 3206. La renta correspondiente al plazo en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

ARTÍCULO 3207. Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por un acreedor del pensionista.

Lo dispuesto en este artículo no comprende las contribuciones fiscales.

ARTÍCULO 3208. Es inembargable la renta que se constituyó para alimentos.

ARTÍCULO 3209. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

ARTÍCULO 3210. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

ARTÍCULO 3211. El pensionista sólo puede demandar las pensiones justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

ARTÍCULO 3212. Si el que paga la renta vitalicia ha causado intencionalmente la muerte del acreedor o la de aquél sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital a quien la constituyó o a sus herederos.

ARTÍCULO 3213. El deudor de la renta no puede librarse del pago de ésta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando a la repetición de la pensiones pagadas, salvo que el reembolso fuere aceptado voluntariamente.

CAPÍTULO III

DE LA COMPRA DE ESPERANZA

ARTÍCULO 3214. Se llama compra de esperanza el contrato que tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada de dinero, los frutos que un bien produzca en un tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero.

ARTÍCULO 3215. El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos comprados.

ARTÍCULO 3216. Cuando el objeto de la compra de esperanza sean los productos de un hecho, el vendedor debe ejecutar éste, dando aviso al comprador, quien podrá vigilar la ejecución y si omite este aviso, sólo tiene acción para cobrar el precio, cuando se obtenga el producto que se espera de ese hecho.

ARTÍCULO 3217. El vendedor tiene derecho a cobrar el precio, obténgase o no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado como se convino.

ARTÍCULO 3218. El vendedor en la compra de esperanza, debe reparar los daños y perjuicios que se causen al comprador, si por culpa del mismo vendedor no se obtienen, o se pierden o deterioran los productos objeto del contrato.

ARTÍCULO 3219. Los derechos y obligaciones de las partes en la compra de esperanza, en lo no previsto en este capítulo, serán los que se determinan en el título relativo a la compraventa.

TÍTULO DECIMONOVENO

DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS

CAPÍTULO I

DE LA FIANZA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3220. La fianza es un contrato accesorio por el cual el fiador se obliga a pagar o cumplir por el deudor, si éste no lo hace.

ARTÍCULO 3221. Las modalidades que afectan a la obligación principal surten efecto con respecto a la fianza, que queda sujeta a las mismas.

ARTÍCULO 3222. Las modalidades que se estipulen directamente respecto a la fianza, no afectan a la obligación principal.

ARTÍCULO 3223. Pueden ser objeto de fianza:

I. La obligación principal.

II. La obligación del fiador.

III. La obligación accesoria establecida en los contratos de prenda, anticresis o hipoteca.

ARTÍCULO 3224. La operación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se denomina subfianza y a quien otorga la segunda garantía se llama subfiador.

ARTÍCULO 3225. La fianza se puede constituir a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 3226. La fianza se constituye ya sea que el fiado consienta en la garantía, la ignore o la contradiga.

ARTÍCULO 3227. La fianza puede ser convencional civil o mercantil, legal o judicial, de acuerdo con las siguientes disposiciones

I. Fianza civil es la celebrada entre particulares no comerciantes, para garantizar obligaciones civiles;

II. Fianza mercantil es la reglamentada con este carácter por las leyes mercantiles;

III. La fianza no es civil por el solo hecho de ser accesoria de una obligación civil y se requiere necesariamente para ello, que no tenga carácter mercantil;

IV. Fianza legal es la que debe otorgarse por disposición de la ley;

V. Fianza judicial es la que se otorga en cumplimiento de la resolución de un juez.

ARTÍCULO 3228. Quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo, las fianzas otorgadas accidentalmente por individuos o compañías en favor de determinadas personas, si no las extienden en forma de póliza, ni las anuncian públicamente por la prensa o por cualquier otro medio, ni emplean agentes que las ofrezcan.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE LA FIANZA

ARTÍCULO 3229. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

ARTÍCULO 3230. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la fianza puede recaer sobre una obligación cuya nulidad sea reclamable mediante una acción o excepción puramente personales del obligado.

ARTÍCULO 3231 La ilicitud en el objeto, motivo o fin de la obligación principal, originará la nulidad absoluta de la fianza.

ARTÍCULO 3232. Puede otorgarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido.

ARTÍCULO 3233. En el caso del artículo anterior, no podrá reclamarse al fiador hasta que la deuda sea líquida.

SECCIÓN III

DE LA CONSTITUCION DE LA FIANZA

ARTÍCULO 3234. El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

ARTÍCULO 3235. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde debe cumplirse la obligación principal.

ARTÍCULO 3236. Puede celebrarse una promesa de contrato, en la cual una de las partes se obligue con el deudor, a otorgar una fianza en un plazo determinado, y en este supuesto son aplicables las siguientes disposiciones:

I. El contrato definitivo de fianza se otorgará con el acreedor.

II. Si quien se obligó a otorgar la fianza no cumpliere, tienen acción directa para exigirla, tanto el acreedor como el deudor.

ARTÍCULO 3237. En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya pactado, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende dejar el lugar en que debe hacerse el pago.

ARTÍCULO 3238. Si los bienes del fiador disminuyen de manera que se halle en peligro de quedar insolvente, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo 3234.

ARTÍCULO 3239. Si el que debiendo dar o reemplazar al fiador, no lo presenta dentro del plazo que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta, salvo que establezca otra garantía idónea.

ARTÍCULO 3240. Si la fianza importa garantía de una cantidad que el deudor debe recibir, la suma se depositará mientras se otorga la fianza.

ARTÍCULO 3241. Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquélla no se da en el término convenido o señalado por la ley o por el juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

SECCIÓN IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL FIADOR

ARTÍCULO 3242. En el caso de obligaciones mancomunadas simples, si se constituye fianza para responder por un deudor determinado, el fiador sólo quedará obligado si su fiado no cumple la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 3243. En el supuesto de obligaciones solidarias, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La fianza constituida a favor de un deudor solidario, obliga al fiador por la totalidad de la prestación, para el caso de incumplimiento de su fiado.

II. Si muere uno de los deudores solidarios y no se trata del deudor fiado, el fiador estará obligado en unión con los demás deudores, en el caso de insolvencia de los herederos.

III. Si muere el deudor fiado, el fiador quedará obligado por la totalidad de la deuda;

IV. El fiador que paga por el deudor solidario la totalidad de la prestación, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

V. Si el fiador pagó por un deudor solidario, a quien exclusivamente interese el negocio que motivó la deuda, sólo podrá repetir contra su fiado, pero no contra los demás codeudores.

VI. Cualquier acto que interrumpa la prescripción que esté corriendo en favor de uno de los deudores interrumpe la prescripción de la fianza.

VII. El fiador, en el caso de solidaridad activa, se libera pagando a cualquiera de los acreedores, a no ser que él o su fiado hayan sido requeridos judicialmente por alguno de ellos, caso en el cual deberá pagar al demandante.

VIII. Son aplicables en su caso al fiador los artículos 2590 y 2591 en el caso de solidaridad pasiva.

ARTÍCULO 3244. En la fianza que garantice obligaciones conjuntivas, el fiador deberá dar todos los bienes o prestar todos los hechos, si el fiado no cumple.

ARTÍCULO 3245. Si la fianza se constituyó para garantizar obligaciones alternativas, el fiador deberá cumplir, si el fiado no lo hace, prestando cualquiera de los hechos o bienes según se haya pactado.

ARTÍCULO 3246. Si la fianza se otorgó para garantizar una obligación facultativa, el fiador podrá hacer el pago cumpliendo cualquiera de las prestaciones.

ARTÍCULO 3247. Si la obligación principal es pura y simple y la fianza depende de un plazo o condición, el fiador estará obligado a pagar hasta que se venza aquél o se realice ésta.

ARTÍCULO 3248. La cuantía de la obligación del fiador se rige por las siguientes disposiciones:

I. El fiador puede obligarse por una cantidad menor del importe de la obligación del deudor principal y no por una cantidad mayor.

II. Si el fiador se hubiere obligado a más de lo que importa la obligación del deudor, se reducirá la obligación de aquél a los límites de la de éste.

ARTÍCULO 3249. Puede pactarse que el fiador:

I. Quede obligado a una prestación distinta de la principal.

II. Elija entre pagar la prestación principal u otra distinta.

III. Pague una cantidad de dinero, si el deudor principal no presta un bien o un hecho determinado.

ARTÍCULO 3250. En el caso del artículo anterior, la prestación del fiador que sustituya al pago de la obligación principal no puede ser superior a ésta, apreciadas ambas en dinero.

ARTÍCULO 3251. Si convencionalmente se fijó determinado importe al monto de la obligación del fiador, por no ser líquido el valor de la obligación principal, aquélla sólo podrá ejecutarse hasta que ésta sea líquida.

ARTÍCULO 3252. Si la obligación principal es de hacer, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Puede el fiador obligarse a prestar el mismo hecho objeto de la obligación principal, si es susceptible de ser realizado por él o por cualquiera otra persona.

II. El fiador quedará libre de la obligación cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el artículo 2238.

III. Si la obligación no se cumple, el fiador debe pagar al acreedor como daños y perjuicios el valor del hecho prometido.

ARTÍCULO 3253. Si la obligación principal no se cumple y es de no hacer, el acreedor podrá exigir, si hubiere obra material, que se destruya a costa del fiador, además del pago por éste de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 3254. Es nulo el pacto por virtud del cual se establece que la fianza será exigible, aun cuando no lo sea la obligación principal, o antes de que venza el plazo señalado para el cumplimiento de la misma.

SECCIÓN V

DE LAS FORMALIDADES DE LA FIANZA

ARTÍCULO 3255. La fianza debe otorgarse por escrito y cuando la obligación principal que garantice deba constar en escritura pública, se otorgará también con dicha formalidad.

ARTÍCULO 3256. Las fianzas judiciales se otorgarán en forma de acta ante el juez o tribunal.

SECCIÓN VI

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

ARTÍCULO 3257. El fiador tiene derecho de oponer al acreedor todas las excepciones inherentes a la obligación principal y al contrato de fianza, así como las personales suyas y las personales del deudor.

ARTÍCULO 3258. Para resolver sobre las excepciones personales del deudor, aquél será llamado al juicio por el juez.

ARTÍCULO 3259. El deudor debe:

I. Informar oportunamente al fiador de las excepciones personales que tenga contra el acreedor.

II. Oponer al acreedor las excepciones a que se refiere la fracción anterior dentro del término que establezca el Código Procesal Civil, cuando sea llamado al juicio seguido entre acreedor y fiador.

III. Rendir pruebas sobre sus excepciones, sean éstas opuestas por él mismo o por el fiador.

ARTÍCULO 3260. La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción, la nulidad o la rescisión de la obligación principal o de otra causa de liberación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

ARTÍCULO 3261. Son beneficios del fiador los de orden, excusión y división.

ARTÍCULO 3262. Son aplicables, a los beneficios del fiador, entre otras, las siguientes disposiciones:

I. Los beneficios de orden y excusión operan por ministerio de la ley y sólo pueden perderse por disposición de ésta o por renuncia que legalmente haga el fiador.

II. El beneficio de división sólo opera cuando se ha convenido expresamente, a efecto de dividir la deuda entre los fiadores.

ARTÍCULO 3263. El beneficio de orden consiste en que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea demandado el deudor.

ARTÍCULO 3264. El beneficio de excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se cubra, y la cual será la que pagará el fiador.

ARTÍCULO 3265. Ni el orden ni la excusión proceden:

I. Cuando el fiador renunció expresamente a ellos, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

II. Cuando el fiador se obligó solidariamente con el deudor.

III. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor.

IV. Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio del Estado.

V. Cuando el negocio para el que se prestó la fianza sea propio del fiador.

VI. Cuando se ignore el paradero del deudor y llamado éste por edictos, no comparezca ni tenga bienes embargables en el lugar donde debe cumplirse la obligación.

ARTÍCULO 3266. Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago.

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago.

III. Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión.

ARTÍCULO 3267. Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la hubiera pedido.

ARTÍCULO 3268. El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.

ARTÍCULO 3269. Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

ARTÍCULO 3270. El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 3266, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste quedará libre de la obligación hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

ARTÍCULO 3271. Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dicte sentencia condenatoria de pago contra él y contra el deudor principal.

ARTÍCULO 3272. Si se hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, debe denunciar el pleito al deudor principal para que éste oponga las excepciones y rinda las pruebas que crea convenientes.

ARTÍCULO 3273. En caso de que el deudor no salga al juicio para los efectos indicados en el artículo que antecede, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

ARTÍCULO 3274. El que fía al fiador goza de los beneficios de orden y excusión, en contra del fiador y del deudor principal.

ARTÍCULO 3275. No fían a un fiador los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad; pero por analogía se les aplicará lo dispuesto en el artículo 3324.

ARTÍCULO 3276. La transacción entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

ARTÍCULO 3277. Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Cuando no haya convenio en contrario, responderá cada uno de ellos por la totalidad de la deuda.

II. Si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá llamar al juicio a los demás para que se defiendan juntamente y en la proporción debida, o de igual manera estén a la resultas del mismo.

ARTÍCULO 3278. Los efectos de la cosa juzgada en contra del deudor, por sentencia obtenida en juicio seguido por el acreedor, no perjudican al fiador, si no fue llamado a ese juicio y puede oponer, al ser demandado, las excepciones que procedan conforme a este capítulo.

ARTÍCULO 3279. Si muere el fiador dejando varios herederos, la responsabilidad de éstos se regirá por lo dispuesto en el artículo 2593.

SECCIÓN VII

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR

ARTÍCULO 3280. El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor.

ARTÍCULO 3281. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

I. De la deuda principal

II. De los intereses respectivos, desde que haya hecho saber el pago al fiado, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor.

III. De los gastos que haya hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago.

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

ARTÍCULO 3282. En el caso previsto en el artículo anterior:

I. El fiador se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía en contra del deudor.

II. El fiador podrá proceder ejecutivamente en contra del deudor, si pagó en virtud de sentencia ejecutoriada.

III. Si el fiador no hizo el pago en virtud de sentencia ejecutoriada, podrá demandar al fiado conforme a la naturaleza de la obligación.

ARTÍCULO 3283. El fiador, antes de hacer el pago que el acreedor le reclame, debe notificar al fiado haciéndole saber el requerimiento de pago.

ARTÍCULO 3284. En el caso del artículo anterior, debe el fiado manifestar al fiador si tiene excepciones que oponer y cuáles son éstas, y si el requerimiento hecho al fiador fue judicial, el fiado deberá oponer en

el juicio correspondiente dichas excepciones, ya se siga ese juicio contra el fiador o contra éste y el fiado al mismo tiempo.

ARTÍCULO 3285. Si e1 fiador hace e1 pago sin notificar al fiado, o a pesar de que éste le manifieste que tiene excepciones que oponer, podrá el fiado oponerle aquellas excepciones.

ARTÍCULO 3286. Si el fiado después de ser notificado por el fiador, diere su conformidad para el pago o no manifestare nada dentro de tres días, no podrá alegar excepción alguna cuando fuere requerido por el fiador al exigir éste el reembolso de lo que hubiere pagado.

ARTÍCULO 3287. Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

ARTÍCULO 3288. Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino sólo contra el acreedor.

ARTÍCULO 3289. Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 3290. Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél o ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

ARTÍCULO 3291. Siendo dos o más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

ARTÍCULO 3292. El fiador puede, aún antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza:

I. Si fue demandado judicialmente por el pago.

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.

III. Si pretende ausentarse del Estado.

IV. Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido.

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 3293. Cuando la deuda se haga exigible por vencimiento del plazo, podrá el fiador, en todo caso, exigir que el acreedor proceda contra el fiado o contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión si tuviere derecho a éste.

ARTÍCULO 3294. Si el acreedor dentro de treinta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al fiado ni al fiador, éste queda libre de su obligación como fiador.

ARTÍCULO 3295. Salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el derecho del fiador para que se asegure el pago o se le releve de la fianza, en nada puede perjudicar las acciones del acreedor.

ARTÍCULO 3296. El fiador, para hacer efectivos los derechos que le otorga el artículo 3292, puede asegurar bienes de la propiedad del fiado, que sean bastantes para responder de la deuda y en el juicio correspondiente se resolverá sobre tales derechos.

ARTÍCULO 3297. El aseguramiento decretado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior quedará sin efecto, cuando se extinga la obligación del fiado o la del fiador.

SECCIÓN VIII

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

ARTÍCULO 3298. Si son dos o más los fiadores de una misma persona, y por la misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá exigir de cada uno de los otros, la parte que proporcionalmente les corresponda satisfacer.

ARTÍCULO 3299. Si alguno de los cofiadores se hallare insolvente, la parte de la deuda que correspondía cubrir a éste, se pagará por los demás a prorrata.

ARTÍCULO 3300. Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer a éste las excepciones que podría alegar el fiado contra el acreedor y que no fueren puramente personales del fiador que hizo el pago.

ARTÍCULO 3301. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3298 a 3300 es preciso:

I. Que el pago se haya hecho en virtud de demanda judicial o encontrándose el fiado en estado de concurso.

II. Que el fiador haya opuesto las excepciones inherentes a la obligación principal o a la fianza o que haya llamado a juicio a los demás fiadores y al fiado, notificándoles oportunamente para que opusieren las excepciones a que tuvieren derecho.

ARTÍCULO 3302. No existirá beneficio de división entre los cofiadores:

I. Cuando se haya renunciado expresamente.

II. Cuando cada uno se haya obligado solidariamente con el mismo deudor.

III. Cuando alguno o algunos de los cofiadores sean concursados o se hallen insolventes, caso en el cual se aumentará la responsabilidad a prorrata de todos los demás, para aplicarse lo dispuesto en el artículo 3299.

IV. Cuando el negocio para el cual se prestó la fianza sea propio de uno de los cofiadores, caso en el cual éste responderá por la totalidad de la deuda, sin tener la facultad de exigir a sus cofiadores el reembolso.

V. Cuando alguno o algunos de los cofiadores no puedan ser judicialmente demandados dentro del territorio del Estado, o se ignore su paradero, siempre que llamados por edictos no comparezcan, ni tengan bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

ARTÍCULO 3303. El cofiador que pide el beneficio de división sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición y ni aún por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.

ARTÍCULO 3304- El que fía a un cofiador, en el caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros cofiadores de la misma manera en que lo sería el cofiador fiado.

SECCIÓN IX

DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

ARTÍCULO 3305. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones,

ARTÍCULO 3306. Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

ARTÍCULO 3307. La liberación hecha por el acreedor a uno de los cofiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se otorgó.

ARTÍCULO 3308. Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor, sean anteriores a la fianza, contemporáneos o posteriores a ésta.

ARTÍCULO 3309. Cuando la subrogación respecto de los derechos del acreedor se haya hecho imposible no en todo sino en parte, el fiador sólo quedará liberado en proporción a esa parte.

ARTÍCULO 3310. Si el acreedor acepta en pago de la deuda otro bien distinto al que era objeto de ella, queda liberado el fiador, aun cuando el acreedor pierda después por evicción el bien que se le dio en pago.

ARTÍCULO 3311. La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador extingue la fianza.

ARTÍCULO 3312. La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

ARTÍCULO 3313. El fiador que se ha obligado por tiempo determinado queda libre de su obligación, si el acreedor no exige judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación principal dentro del mes siguiente a la expiración del plazo señalado para esta última. También quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses en el juicio entablado contra el deudor.

ARTÍCULO 3314. Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro de1 plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover sin causa justificada por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación.

ARTÍCULO 3315. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará tanto al caso en que el fiador haya renunciado al beneficio de orden, cuanto a aquél en que no haya hecho esta renuncia.

SECCIÓN X

DE LA FIANZA LEGAL O JUDICIAL

ARTÍCULO 3316. El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

El interesado, si lo desea, puede substituir esta fianza con prenda, hipoteca o depósito.

ARTÍCULO 3317. Para otorgar una fianza legal o judicial por más de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, se presentará un certificado expedido por el Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

ARTÍCULO 3318. La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días, dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza.

Extinguida ésta, dentro del término de tres días, se dará aviso al Registro Público para que haga la cancelación de la nota marginal.

La falta de avisos hace responsable al que debe darlos de los daños y perjuicios que su omisión origine.

ARTÍCULO 3319. En los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 3320. Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad están anotadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3318, y de la operación resulta la insolvencia del fiador, aquélla se presumirá fraudulenta.

ARTÍCULO 3321. El fiador legal y el judicial no pueden pedir la excusión de los bienes del deudor principal, ni los que fían a esos fiadores pueden pedir la excusión de éstos, así como tampoco la del deudor.

SECCIÓN XI

DE LAS CARTAS DE RECOMENDACIÓN

ARTÍCULO 3322. Las cartas de recomendación en las que se asegure la probidad y solvencia de una persona, no constituyen fianza.

ARTÍCULO 3323. Si las cartas de recomendación fueren dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirijan, por la insolvencia del recomendado.

ARTÍCULO 3324. No tendrá la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior el que dio la carta, si prueba que no fue su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado.

CAPÍTULO II

DE LA PRENDA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3325. La prenda es un contrato accesorio, por el cual el deudor o una persona distinta de éste, constituye el derecho real del mismo nombre sobre un bien mueble, enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ARTÍCULO 3326. El bien sobre el que recae el derecho real a que se refiere el artículo anterior se llama también prenda.

ARTÍCULO 3327. También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva. El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 3328. La prenda puede constituirse:

I. Por el deudor en virtud de convenio con el acreedor.

II. Por una persona distinta del deudor:

a). En virtud de convenio con el deudor y el acreedor;

b). Por convenio con el acreedor, sin consentimiento del deudor o con el simple conocimiento de éste.

c). Por convenio con el acreedor y contra la voluntad del deudor.

ARTÍCULO 3329. Deudor prendario es la persona, distinta del deudor principal, que constituye prenda en garantía de la obligación de éste, en los casos supuestos por la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 3330. Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

ARTÍCULO 3331. Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor:

I. Cuando quede en poder del deudor, por haberse estipulado así con el acreedor o porque expresamente lo autorice la ley.

II. Cuando acreedor y deudor convengan que la prenda quede en poder de persona distinta de uno y otro.

ARTÍCULO 3332. En los casos previstos en el artículo anterior, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.

ARTÍCULO 3333. En la prenda sin desposesión, el deudor puede usar de la prenda que quede en su poder, de acuerdo con lo que al respecto convengan las partes.

ARTÍCULO 3334. El contrato de prenda deberá constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se firmarán tantos ejemplares como sean las partes en los contratos principal y accesorio, a cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

ARTÍCULO 3335. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

ARTÍCULO 3336. Cuando el bien dado en prenda sea un derecho que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero la garantía constituida, sino desde que se inscriba en dicho registro.

ARTÍCULO 3337. No pueden darse en prenda bienes ajenos sin la autorización de su dueño.

ARTÍCULO 3338. La prenda de bien ajeno es nula, y quien la constituye será responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe.

ARTÍCULO 3339. En el caso del artículo anterior, el contrato quedará convalidado si antes de la evicción adquiere el constituyente de la garantía, por cualquier título legítimo, la propiedad del bien empeñado.

ARTÍCULO 3340. Si se prueba debidamente que el dueño prestó su bien a otro con el objeto de que éste lo empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

ARTÍCULO 3341. Si se constituye prenda por el propietario aparente, será nula si existe mala fe por ambas partes. Cuando exista buena fe en el acreedor prendario la prenda será válida.

ARTÍCULO 3342. Las limitaciones a que esté sujeto el derecho de propiedad de quien constituye la prenda afectarán a ésta.

ARTÍCULO 3343. Si el dominio de quien constituyó la prenda es revocable, llegado el caso de revocación, se extinguirá la prenda.

ARTÍCULO 3344. Si el donatario hubiere dado en prenda los bienes donados, y posteriormente se revocare la donación, subsistirá la prenda, y el donante tendrá derecho de exigir al donatario que la redima.

ARTÍCULO 3345. Cuando se declare nulo el título de propiedad de quien constituyó la prenda, y el acreedor hubiere procedido con buena fe, será válida aquélla.

ARTÍCULO 3346. Si la prenda es un crédito, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa.

II. Para que la prenda quede legalmente constituida, cuando el crédito no sea al portador ni negociable por endoso, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.

III. El acreedor a quien se haya entregado en prenda títulos de crédito:

a). Debe guardarlos, conservarlos y ejercitar los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor.

b). Podrá conservar en prenda las cantidades que reciba, si se vencen o amortizan los títulos empeñados.

IV. A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega al acreedor prendario del título empeñado, con el depósito de éste en una Institución de Crédito.

ARTÍCULO 3347. La inexistencia o nulidad absoluta de la obligación principal determinan, respectivamente, la inexistencia o nulidad absoluta de la prenda.

ARTÍCULO 3348. La nulidad relativa de la obligación principal no puede ser invocada por el deudor prendario.

ARTÍCULO 3349. La obligación principal no se afecta por la inexistencia o nulidad de la prenda.

ARTÍCULO 3350. Las modalidades de la obligación principal afectarán a la prenda, cualquiera que sea la persona que la constituya.

ARTÍCULO 3351. Las modalidades de la prenda no afectan a la obligación principal.

ARTÍCULO 3352. Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras o condicionales y, en estos casos, para hacer efectiva la garantía debe probarse que la obligación principal es ya legalmente exigible.

ARTÍCULO 3353. Si la obligación asegurada estuviera sujeta a condición resolutoria, la prenda dejará de surtir efectos desde que se realice la condición.

ARTÍCULO 3354. En los casos en que la prenda deba registrarse, deberán inscribirse también las condiciones o modalidades que afecten la garantía, o se hará constar la naturaleza futura de la deuda en su caso. La falta de inscripción no podrá perjudicar a terceros y será necesario el registro para que surta efectos en su contra.

En tales casos, cuando se realice la obligación futura o se cumplan las condiciones mencionadas, deberán las partes pedir que se haga constar así, por medio de una nota al margen de la inscripción prendaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la garantía constituida.

ARTÍCULO 3355. La prenda puede constituirse antes de que nazca la obligación principal, al crearse ésta o después, hasta antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 3356. Vencida la obligación principal, sólo puede garantizarse con prenda, cuando acreedor y deudor convengan ampliar el plazo para el pago.

ARTÍCULO 3357. Si alguno hubiere prometido dar cierto bien en prenda y no lo hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue el bien, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.

ARTÍCULO 3358. En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue el bien, si ha pasado a poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

ARTÍCULO 3359. La prenda únicamente garantiza la obligación para cuya seguridad fue constituida. salvo convenio en otro sentido.

ARTÍCULO 3360. El derecho y obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando las partes estipulen divisibilidad.

II. Si el deudor está facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda:

a). Un bien que sea cómodamente divisible.

b). Varios bienes.

ARTÍCULO 3361. En el caso de la fracción II del artículo anterior, la garantía se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, si los derechos del acreedor quedan eficazmente garantizados.

ARTÍCULO 3362. Extinguida la obligación principal por cualquiera causa, se extingue el derecho de prenda.

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO

ARTÍCULO 3363. El acreedor adquiere por la prenda:

I. El derecho de ser pagado de su crédito con el precio del bien dado en prenda, con la preferencia que establece el artículo 2631.

II. El derecho de recobrar la prenda de cualquier poseedor o detentador, sin exceptuar al deudor principal ni al deudor prendario.

III. El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar el bien dado en prenda, a no ser que use de él por convenio.

IV. El derecho de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si el bien empeñado se pierde o se deteriora sin su culpa.

ARTÍCULO 3364. Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda debe avisarle al dueño para que la defienda. Si el dueño no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios, de los que, en su caso, responderá el acreedor si no da el aviso al dueño.

ARTÍCULO 3365. Si perdida la prenda, el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato.

ARTÍCULO 3366. El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios del bien y a todas sus accesiones.

ARTÍCULO 3367. En los casos de accesión, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Cuando el bien dado en prenda sea el principal, y el dueño del bien accesorio hubiere procedido de mala fe, la prenda se extenderá a la nueva especie formada.

II. Si el dueño de la prenda hubiere procedido de mala fe, no podrán perjudicarse los derechos del acreedor prendario y continuará la garantía.

III. En el supuesto previsto en la fracción anterior, el dueño del bien accesorio tendrá derecho para exigir el pago de los daños y perjuicios que sufriere.

IV. Si el bien empeñado fuere el accesorio, y la unión se hiciere en un bien del acreedor, se extinguirá la garantía; pero del precio del bien accesorio, se deducirá el importe de la obligación principal, que cubrirá ésta si ya se venció o quedará en garantía en caso contrario.

V. Cuando el bien dado en prenda sea el accesorio, y el principal pertenezca a una persona distinta de las partes, la garantía subsistirá sobre la nueva especie formada, hasta el límite del valor de la prenda, salvo que hubiere habido mala fe del acreedor prendario, caso en el cual se extinguirá el derecho real de garantía.

ARTÍCULO 3368. El acreedor está obligado:

I. A conservar el bien empeñado como si fuera propio, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia.

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación del bien, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

ARTÍCULO 3369. Si el acreedor abusa del bien empeñado, el deudor puede exigir que éste se deposite o que aquél dé fianza de restituirlo en el estado en que lo recibió.

ARTÍCULO 3370. El acreedor abusa del bien empeñado, cuando usa de él sin estar autorizado por convenio, o cuando estándolo, lo deteriora o aplica a objeto diverso de aquél a que está destinado.

ARTÍCULO 3371. Si el propietario del bien empeñado lo enajenare, la obligación de éste se transmite al adquirente, quien sólo podrá exigir su entrega pagando el importe de la obligación garantizada, más intereses y gastos.

ARTÍCULO 3372. Los frutos del bien empeñado pertenecen al dueño de éste, sea el deudor principal o el prendario.

ARTÍCULO 3373. Si por convenio el acreedor percibe los frutos del bien empeñado, el importe de éstos se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.

ARTÍCULO 3374. Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos del bien.

SECCIÓN III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEUDORES PRINCIPAL Y PRENDARIO

ARTÍCULO 3375. El deudor principal podrá oponer al acreedor las siguientes excepciones:

I. Las inherentes a la obligación principal.

II. Las relativas al contrato de prenda.

III. Las que sean personales del deudor.

ARTÍCULO 3376. El deudor prendario podrá oponer al acreedor las excepciones que sean personales del mismo deudor y las enumeradas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3377. Para que el deudor prendario pueda oponer las excepciones que sean personales del deudor principal, debe éste habérselas dado a conocer.

ARTÍCULO 3378. Las relaciones originadas por la prenda entre deudor principal y deudor prendario, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. Si existe convenio entre el deudor principal y el prendario, se estará a lo convenido.

II. Si no existe convenio, se distinguirá según que:

a). La prenda se haya otorgado:

1. Con el consentimiento del deudor principal.

2. Con su simple conocimiento.

3.Ignorándolo aquel deudor.

b). La prenda se haya otorgado contra la voluntad del deudor.

ARTÍCULO 3379. En los casos a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo anterior, se aplicarán los siguientes preceptos:

I. Cuando el acreedor demande el cumplimiento de la garantía, el deudor prendario debe llamar a juicio al deudor principal, a efecto de que pueda aquél oponer las excepciones mencionadas en el artículo 337**6.**

II. Si el deudor principal no sale al juicio o si habiendo salido se remata el bien empeñado, el deudor prendario se subrogará en los derechos del acreedor, para exigir el pago de la obligación principal.

III. Si el deudor prendario hubiere transigido con el acreedor, únicamente podrá exigir del deudor, lo que en realidad haya pagado.

IV. Si no es llamado a juicio el deudor principal por el prendario y éste paga o se remata la prenda, aquél podrá oponerle todas las excepciones que podría haber opuesto al acreedor al tiempo de hacer el pago.

V. Si por ignorar el pago por falta de aviso del deudor prendario, el deudor principal paga de nuevo, no podrá aquél reclamarlo a éste y sólo podrá repetir contra el acreedor.

VI. Si el acreedor prendario pagó en cumplimiento de un fallo judicial, y por motivo fundado, no informó del pago al deudor principal, éste debe indemnizar a aquél, y sólo podrá oponerle las excepciones inherentes a la obligación, que no hubieren sido opuestas por el deudor prendario, a pesar de haber tenido conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 3380. Si la prenda se constituyó contra la voluntad del deudor principal y el deudor prendario paga la obligación voluntariamente o por el remate de la prenda, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El deudor principal debe indemnizar al prendario, de lo que pagó o de los perjuicios que sufrió con el remate de la prenda, si el beneficio recibido por aquél con la extinción de la obligación, es igual a la suma pagada o al importe de esos perjuicios.

II. Si el valor del beneficio recibido por el deudor principal, es menor que la suma pagada por el deudor prendario o que el perjuicio sufrido por éste a causa del remate, el deudor principal sólo deberá pagar el importe de ese beneficio.

III. El deudor principal podrá oponer las excepciones que se enumeran en el artículo 337**5.**

SECCIÓN IV

DE LA VENTA DEL BIEN PIGNORADO

ARTÍCULO 3381. Si el deudor no paga cuando su obligación sea exigible, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta de la prenda en pública almoneda, previa citación del deudor y del constituyente de la garantía.

ARTÍCULO 3382. La venta de la prenda puede ser judicial o extrajudicial.

ARTÍCULO 3383. Sólo después de vencerse la obligación, puede convenir el deudor con el acreedor que éste adquiera la prenda, en el precio que se le fije por peritos.

ARTÍCULO 3384. Se prohibe:

I. El convenio anterior al vencimiento de la deuda, que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda, aunque ésta sea de menor valor que aquélla, o a disponer de la prenda contrariando lo establecido en los artículos que preceden.

II. La renuncia del deudor al derecho de pagar la deuda, durante el procedimiento judicial y hasta antes del remate, en caso de haberse promovido éste.

III. La renuncia del acreedor a solicitar la venta del bien pignorado.

ARTÍCULO 3385. Por convenio expreso puede venderse la prenda extrajudicialmente, no siendo necesario avalúo si las partes de común acuerdo fijan el precio.

ARTÍCULO 3386. Si el producto de la venta excede de la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

ARTÍCULO 3387. En cualquiera de los casos de venta mencionados en los artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando la deuda y sus accesorios legales, dentro de las veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

ARTÍCULO 3388. El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida en subasta; a no ser que hubiera dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

CAPÍTULO III

DE LA ANTICRESIS

ARTÍCULO 3389. Por el contrato de anticresis puede el deudor prestar, en seguridad de su deuda, un inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses y del capital, si se deben éstos.

ARTÍCULO 3390. El contrato de anticresis se otorgará en escritura pública, y en él se declarará si el capital causa interés y la manera como el acreedor ha de administrar el inmueble.

ARTÍCULO 3391. Si no se establecen las cláusulas mencionadas en el artículo anterior, se entenderá, por lo que hace a la primera, que no hay intereses; y por lo que respecta a la segunda, que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general.

ARTÍCULO 3392. Son válidos los contratos que el acreedor celebre como administrador del bien, pero no pueden extenderse a mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el acreedor y el deudor.

ARTÍCULO 3393. El contrato de anticresis crea en favor del acreedor un derecho real, llamado también anticresis, que confiere a su titular las siguientes facultades:

I. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente.

II. De transferir a otro, bajo su responsabilidad, el usufructo y administración del bien, si no hubiere estipulación en contrario.

III. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

ARTÍCULO 3394. El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos del bien; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa.

II. Por las contribuciones y demás cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

III. Por la conservación y custodia del bien, debiendo solventar todos los gastos que sean necesarios para ello, y que deducirá del importe de los frutos.

ARTÍCULO 3395. Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

ARTÍCULO 3396. Si en la escritura no se señala plazo para las cuentas, el acreedor debe darlas anualmente si el bien es rústico y por trimestre vencido, si es urbano.

ARTÍCULO 3397. Si el acreedor que administra el bien no rinde cuentas tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponérsele un interventor a su costa, si el deudor así lo pide.

ARTÍCULO 3398. Si el acreedor hubiere conservado en su poder el bien dado en anticresis más de diez años sin rendir cuentas, se presumirán pagados capital e intereses, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 3399. La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con el bien, siendo aplicables al respecto las disposiciones conducentes de la prenda. para hacer efectiva la garantía.

ARTÍCULO 3400. Respecto del bien ajeno dado en anticresis, se observará lo dispuesto en los artículos 3337 al 3340.

CAPÍTULO IV

DE LA HIPOTECA

SECCIÓN I

DE LA HIPOTECA EN GENERAL

ARTÍCULO 3401. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles y sus accesorios o pertenencias, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ARTÍCULO 3402. Los bienes hipotecados no se entregan al acreedor y quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

ARTÍCULO 3403. La hipoteca, salvo lo dispuesto en este capítulo, sólo puede constituirse sobre:

I. Inmuebles especialmente determinados.

II. Derechos reales constituidos sobre los mismos.

III. Un conjunto de inmuebles y muebles que formen una unidad perfectamente individualizada.

ARTÍCULO 3404. La hipoteca se extiende, aunque no se exprese:

I. A las accesiones del inmueble hipotecado.

II. A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados.

III. A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos.

IV. A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

V. A los nuevos edificios que el constituyente de la garantía levantare en reconstrucción total o parcial de los edificios hipotecados.

ARTÍCULO 3405. Pueden hipotecarse las negociaciones industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas, con los inmuebles en que estén instaladas y en estos casos la hipoteca comprenderá también:

I. Las concesiones, si pueden enajenarse.

II. Los elementos materiales, muebles e inmuebles, afectos a la explotación considerados en su unidad.

III. El dinero en caja y bancos de la explotación corriente y los créditos en favor de la empresa, derivados directamente de sus operaciones, y sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 3406. Salvo pacto en contrario, la hipoteca no comprenderá:

I. Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito.

II. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

ARTÍCULO 3407. No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca.

II. Los bienes muebles accesorios de un inmueble, con separación de éste.

III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante:

IV. El uso y la habitación.

V. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio: pero en cualquiera de ambos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

ARTÍCULO 3408. A la hipoteca sobre derechos reales constituidos respecto de bienes raíces se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Dura mientras subsista el derecho real hipotecado.

II. Si el derecho hipotecado se extingue, cualquiera que sea la causa de la extinción, el deudor hipotecario debe constituir nueva hipoteca a favor y a satisfacción del acreedor.

III. Si el deudor hipotecario no otorga la nueva hipoteca a que se refiere la fracción anterior, u otra garantía suficiente a juicio del acreedor, se dará por vencido anticipadamente el plazo de la obligación principal.

ARTÍCULO 3409. La hipoteca puede recaer sobre una herencia o sobre los derechos de un heredero, cuando en el acervo hereditario haya inmuebles.

ARTÍCULO 3410. En la hipoteca de la nuda propiedad puede gravarse exclusivamente ésta, o gravarse dicha nuda propiedad por una parte y el usufructo por la otra.

En el primer caso, si se extinguiere el usufructo y se consolidare la propiedad, la hipoteca se extenderá en su totalidad al inmueble, es decir, sin desmembramiento de la propiedad, si así se hubiera convenido.

Si el usufructuario adquiere la nuda propiedad estando sólo hipotecada ésta, continuará el gravamen sin extenderse al usufructo.

ARTÍCULO 3411. Cuando se hipotequen separadamente la nuda propiedad y el usufructo, siendo distintos los titulares de estos derechos por ellos hipotecados, la extinción de cada una de las respectivas hipotecas no afecta la vida de la otra, pues extinguida una quedará subsistente la otra.

ARTÍCULO 3412. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área.

ARTÍCULO 3413. Cuando alguien construyere de buena fe en terreno ajeno, y el propietario no quiera hacer uso del derecho que le concede este código para adquirir la construcción, podrá hipotecarse ésta por el constructor.

ARTÍCULO 3414. El derecho de superficie puede ser hipotecado, siguiendo el gravamen las limitaciones y modalidades de ese derecho.

ARTÍCULO 3415. La hipoteca de hipoteca se rige por los siguientes conceptos:

I. Comprende, salvo pacto en contrario, tanto el derecho real, cuanto el principal garantizado por éste.

II. Si las partes no pactaron en contrario a lo dispuesto en la fracción anterior, al constituirse la hipoteca, el deudor deberá otorgar al acreedor un mandato irrevocable, para cobrar y, en su caso, demandar en tiempo al deudor de la hipoteca hipotecada.

III. Los notarios cuidarán del exacto cumplimiento de la fracción anterior.

IV. El mandatario, en el supuesto de la fracción II de este artículo, tendrá las facultades que concede el primer párrafo del artículo 3008.

V. Cuando se hipoteque exclusivamente el derecho principal, el gravamen se extinguirá al extinguirse la hipoteca hipotecada.

VI. Si la hipoteca hipotecada, en el caso de la fracción anterior, se extingue por pago de la obligación principal, el titular de la hipoteca de hipoteca no tendrá derecho alguno respecto a la prestación que en bienes o numerario fuere pagada.

ARTÍCULO 3416. En los casos previstos en los artículos 3408 y 3415, fracciones V y VI, si el derecho real hipotecado se extingue por culpa del titular de ese derecho, el acreedor hipotecario, además de los derechos que le concede la fracción III del artículo 3408, podrá exigir al titular del derecho real extinguido, el pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 3417. Puede hipotecarse la herencia como una universalidad, si tuviere inmuebles o derechos reales, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Se requiere el consentimiento de los herederos, y en su caso, de los legatarios, de acuerdo con el artículo 1190.

II. Esta hipoteca se constituirá sin perjuicio de los acreedores hereditarios.

III. Para la constitución, deberá inscribirse previamente, en el Registro Público, el testamento, y en caso de intestado, el auto declaratorio de herederos, así como el inventario de los bienes que constituyen el haber hereditario.

ARTÍCULO 3418. Para que un heredero pueda hipotecar su parte alícuota, se requiere que en la herencia existan inmuebles o derechos reales y que se hayan hecho las inscripciones a que se refiere la última fracción del artículo anterior.

ARTÍCULO 3419. La hipoteca a que se refiere el artículo anterior, quedará sujeta a la adjudicación que se hiciere al heredero del inmueble, al efectuarse la partición.

ARTÍCULO 3420. Las concesiones pueden ser objeto de hipoteca en la forma y términos que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 3421. Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque haya pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este código. El pacto de no volver a hipotecar es nulo.

ARTÍCULO 3422. En la hipoteca de un predio común, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se requiere el consentimiento de todos los copropietarios para hipotecar el predio común en su totalidad.

II. Un copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse el bien común, la

hipoteca gravará la parte que le corresponda en la división.

III. En el supuesto previsto en la fracción anterior, el acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte del inmueble, con valor inferior al que corresponda al copropietario que constituyó la hipoteca.

ARTÍCULO 3423. Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones a que esté sujeto su derecho de propiedad.

ARTÍCULO 3424. La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro a su favor, con o sin el consentimiento del deudor o contra su voluntad.

ARTÍCULO 3425. El propietario cuyo derecho sea condicional o de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su derecho si la conoce.

ARTÍCULO 3426. Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que puedan ser enajenados.

ARTÍCULO 3427. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar será nula, pero quedará convalidada si el constituyente adquiere después el inmueble hipotecado, antes de que tenga lugar la evicción.

ARTÍCULO 3428. La hipoteca constituida por el propietario aparente es válida, independientemente de que se declare o no la nulidad del título de propiedad o la falta del mismo, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el acreedor sea de buena fe.

II. Que los vicios del título de dominio no se desprendan del mismo Registro Público.

III. Que la obligación garantizada tenga su origen en un acto a título oneroso.

ARTÍCULO 3429. Cuando no se reúnan los tres requisitos señalados en el artículo anterior, la hipoteca constituida por el propietario aparente será nula, y esta nulidad podrá ser invocada por cualquiera persona que tenga interés jurídico, será imprescriptible y sólo podrá convalidarse si quien constituyó la hipoteca adquiere legítimamente la propiedad, antes de la evicción.

ARTÍCULO 3430. Cuando el inmueble deviniere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca por el monto que, a juicio de peritos, garantice la obligación principal.

II. Se sujetará a juicio de peritos, la insuficiencia del inmueble para responder de la obligación principal.

III. Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca como dispone la fracción I, dentro de ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, se dará por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 3431. Cuando la finca estuviere asegurada y se destruyere por caso fortuito, se aplicarán los siguientes preceptos:

I. La hipoteca subsistirá en los restos de la finca.

II. El valor del seguro quedará afecto al pago.

III. Si el crédito fuere de plazo cumplido podrá el acreedor pedir la retención del seguro.

IV. Si el crédito no fuere exigible aún, podrá pedir el acreedor que el valor del seguro se imponga a satisfacción de él, para que el pago se verifique al vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 3432. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará en lo conducente, con el precio que se obtuviere en el caso de expropiación por causa de utilidad pública o de venta judicial del bien hipotecado.

ARTÍCULO 3433. La hipoteca subsistirá íntegra aunque se reduzca la obligación garantizada, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3434. Cuando se hipotequen varios predios para la seguridad de un crédito, y se fije la porción del crédito por la que responderá cada predio, pueden éstos ser redimidos independientemente, pagándose la parte del crédito que garanticen.

ARTÍCULO 3435. Cuando sean varios los predios hipotecados y no se haya señalado la responsabilidad de cada predio, no se podrá exigir la liberación de ninguno de ellos, sea cual fuere la parte del crédito que el deudor haya satisfecho.

ARTÍCULO 3436. Cuando un inmueble hipotecado susceptible de ser fraccionado convenientemente se divida en varios predios, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre éstos, por convenio entre el acreedor y el dueño del bien hipotecado; y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, oyendo el dictamen de peritos.

ARTÍCULO 3437. Si no se divide el crédito, según lo establecido en el artículo que precede, podrá el acreedor hacer efectivo su crédito por la totalidad de la suma garantizada, contra cualquiera de los nuevos predios en que se haya dividido el primero, o contra todos, simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 3438. Dividida entre varios predios la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravado alguno de ellos, se podrá exigir por quien tenga interés, la cancelación parcial de la hipoteca, en la parte correspondiente a ese predio.

Si la parte pagada del crédito es mayor que la cantidad por la que responde cada uno de los predios, pero no igual a la suma de las cantidades que garantizan todos, podrá el deudor elegir cuál de ellos ha de liberarse.

ARTÍCULO 3439. Sin consentimiento del acreedor, el propietario del predio hipotecado no puede darlo en arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas por un término que exceda a la duración de la hipoteca, bajo pena de nulidad del citado contrato o del mencionado pacto en la parte que exceda de la expresada duración.

Si la hipoteca no tiene plazo cierto, no podrá estipularse anticipo de rentas ni arrendamiento por más de un año si se trata de finca rústica, o por más de seis meses si se trata de fincas urbanas.

ARTÍCULO 3440. La hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de tres años; a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses por más tiempo, con tal que no exceda del término para la prescripción de los intereses, y de que se haya tomado razón de esta estipulación en el Registro Público.

ARTÍCULO 3441. El acreedor hipotecario puede adquirir el bien hipotecado, en remate judicial o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código Procesal civil.
Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ARTÍCULO 3442. Cuando el crédito hipotecario exceda del monto de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública.

Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura pública o en escritura privada que firmarán los contratantes ante dos testigos, ratificando las partes el contenido de dicha escritura y reconociendo sus firmas ante Notario Público.

ARTÍCULO 3443. La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal.

ARTÍCULO 3444. El plazo para la prescripción de la acción hipotecaria, se contará desde que puedan ejercitarse los derechos que confieren al acreedor la obligación principal y esa acción.

ARTÍCULO 3445. La hipoteca no puede ser tácita ni general. Para producir efectos contra tercero, necesita siempre que se inscriba en el Registro Público.

ARTÍCULO 3446. La hipoteca puede constituirse por contrato, testamento o declaración unilateral de voluntad, así como por la ley, cuando ésta sujeta a alguna persona a prestar esa garantía. En los tres primeros casos la hipoteca se llama voluntaria, y en el último, necesaria.

SECCIÓN II

DE LA HIPOTECA VOLUNTARIA

ARTÍCULO 3447. La hipoteca constituida por declaración unilateral de persona distinta al acreedor y al deudor de la obligación principal, será irrevocable desde el momento en que se hace saber a aquél o a éste.

ARTÍCULO 3448. El propietario de un bien inmueble que se halle libre de gravámenes puede, por declaración unilateral de voluntad, constituir una hipoteca en primer lugar, sobre dicho bien, en garantía de obligaciones que no existan aún ni estén sujetas a condición suspensiva. Esta hipoteca estará sujeta a las siguientes reglas:

I. La declaración unilateral de la voluntad que la constituya se hará constar ante notario, en escritura pública, y se establecerá, expresamente, el plazo de la hipoteca y el interés que en su caso causará la suma por la que se constituya.

II. La suma que esta hipoteca garantice, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor del bien hipotecado, según avalúo bancario.

III. Una vez hecha la inscripción, el propietario podrá transmitir total o parcialmente su derecho real hipotecario, a una o más personas, en garantía de las obligaciones que adquiera en favor de éstas.

IV. La transmisión total o las transmisiones parciales se harán constar en escritura pública.

V. En los testimonios de las escrituras a que se refiere la fracción anterior, se insertará la escritura constitutiva de la hipoteca y la razón de su registro.

VI. Si el notario que autorice las transmisiones de la hipoteca, no es el que autorizó la escritura de constitución, se agregará al apéndice una copia certificada de la misma y aquél comunicará a éste, dentro de tres días, las transmisiones, para que las anote marginalmente en la mencionada escritura.

VII. El adquirente o adquirentes de este derecho real hipotecario, tendrán los derechos establecidos en la escritura constitutiva de la hipoteca.

VIII. Quienes adquieran total o parcialmente el derecho hipotecario a que se refiere este artículo, gozarán de los derechos de garantía y preferencia, oponibles a todos los acreedores personales del constituyente de la hipoteca y a los que tengan un derecho real constituido con posterioridad a su registro.

IX. Si la transmisión es parcial y se hace a varios acreedores, en la misma o en diferentes fechas, todos ellos ocuparán el mismo grado de preferencia.

X. La mora en el pago de los intereses respecto a uno de los acreedores produce los mismos efectos respecto a todos.

XI. El primer testimonio de la escritura de transmisión parcial o total, una vez inscrito, servirá de título ejecutivo al adquirente de toda la hipoteca o de parte de ella.

XII. En caso de juicio, se llamará a todos los acreedores que hubiesen adquirido parte de esta hipoteca.

XIII. La hipoteca por declaración unilateral de voluntad se extingue cuando transcurran dos años desde que se constituyó, sin que el propietario haya transmitido total o parcialmente su derecho. Si la hipoteca se transmitió parcialmente dentro de ese plazo, sólo se extinguirá la parte que no se haya transmitido.

XIV. Unicamente surtirán efectos desde su inscripción, las transmisiones parciales de la hipoteca, cuyo testimonio se presente al Registro Público dentro de los dos años de la constitución de ésta.

XV. El Registrador, en el supuesto de las dos fracciones anteriores, a petición de parte interesada cancelará, total o parcialmente, la inscripción, según proceda.

XVI. Si la hipoteca por declaración unilateral de voluntad fuere embargada al propietario, antes de la transmisión total o parcial, ésta o aquélla sólo podrán efectuarse, después del embargo, por orden judicial; y lo que se obtenga de la transmisión sustituirá a la hipoteca embargada.

XVII. En el supuesto previsto en la fracción anterior, si la hipoteca se extinguiere por falta de transmisión en tiempo, el embargo se considerará trabado sobre el inmueble, y su preferencia se determinará por la fecha de inscripción de ese embargo.

ARTÍCULO 3449. La hipoteca constituida por testamento, puede tener por objeto mejorar un crédito a cargo del testador para convertirlo de simple en hipotecario, o bien garantizar un legado o un crédito que se reconozca por testamento.

ARTÍCULO 3450. Puede otorgarse hipoteca para garantizar obligaciones civiles consignadas en documentos privados o públicos, y una vez inscrita en el Registro Público la escritura de hipoteca, debe hacerse una anotación sobre su constitución y registro en el documento que acredite la deuda.

ARTÍCULO 3451. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a una condición suspensiva inscrita, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si posteriormente la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse

ARTÍCULO 3452. Si la obligación garantizada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir sus efectos respecto de tercero, sino desde que se haga constar en el Registro Público el cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 3453. Cuando se contraiga la obligación futura o se cumplan las condiciones de que tratan los dos artículos anteriores, deberán los interesados pedir que se haga constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida.

ARTÍCULO 3454. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de la condiciones a que se refieren los artículos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentará cualquiera de los interesados al Registrador la copia del documento público que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud formulada por ambas partes, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar a ella.

Si alguno de los interesados se niega a firmar dicha solicitud, acudirá el otro a la autoridad judicial para que, previo el procedimiento correspondiente, dicte la resolución que proceda.

ARTÍCULO 3455. Los actos jurídicos que puedan modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirán efectos contra tercero si no se hace constar en el Registro Público, por medio de una nueva inscripción, de una cancelación total o parcial, o de una nota marginal, según los casos.

ARTÍCULO 3456. El acreedor podrá ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público, siempre que continúe con la administración de los créditos. En caso de que deje de llevar la administración de los créditos, deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

En los supuestos previstos en este artículo, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor del o de los cesionarios, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de la hipoteca.

ARTÍCULO 3457. En el caso de la hipoteca prevista en el artículo 3450, si se constituyó para garantizar obligaciones a la orden, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El endoso en propiedad del título, transmite al endosatario el derecho accesorio de hipoteca.

II. El endoso en procuración da facultades al endosatario para ejercitar judicialmente, como mandatario del endosante, la acción hipotecaria y para exigir el pago de la obligación principal.

ARTÍCULO 3458. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

ARTÍCULO 3459. La duración de la hipoteca se rige por las disposiciones siguientes;

I. Durará el tiempo que subsista la obligación principal.

II. Si la obligación principal no tuviere plazo para su vencimiento, la hipoteca continuará vigente hasta que prescriba la obligación principal o se extinga por alguna otra causa;

III. En el título constitutivo de la hipoteca puede establecerse que ésta dure menos que la obligación principal.

IV. No puede estipularse, al constituirse la hipoteca, que ésta tendrá mayor duración que la obligación principal.

ARTÍCULO 3460. Cuando se prorrogue el plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, ésta se entenderá prorrogada por el mismo término, a no ser que expresamente se asigne menor tiempo a la prórroga de la hipoteca.

ARTÍCULO 3461. Si antes de que expire el plazo se prorrogare por primera vez, durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

ARTÍCULO 3462. La hipoteca prorrogada por segunda o más veces sólo conservará la preferencia derivada del registro de su constitución por el tiempo a que se refiere el artículo anterior; por el demás tiempo, o sea el de la segunda o ulterior prórroga, sólo tendrá la prelación que le corresponda por la fecha del último registro.

Lo mismo se observará en el caso de que el acreedor conceda un nuevo plazo para que se le pague el crédito.

ARTÍCULO 3463. En caso de prórroga, la prescripción empieza a correr al día siguiente del vencimiento de aquélla.

SECCIÓN III

DE LA HIPOTECA NECESARIA

ARTÍCULO 3464. Llámase necesaria a la hipoteca especial y expresa, que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

ARTÍCULO 3465. La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

ARTÍCULO 3466. Si para la constitución de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de la responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 3434, decidirá la autoridad judicial previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 3467. La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

ARTÍCULO 3468. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para la seguridad de sus créditos:

I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido.

II. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos; teniendo en cuenta lo que dispone la fracción III del artículo 634.

III. Los menores y demás incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren.

IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador.

V. Los acreedores de la herencia, por el importe de sus créditos, si en la misma existen bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces.

VI. El Estado, los municipios y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

VII. El que presta dinero para comprar un inmueble, sobre éste, si consta en documento público el préstamo y el objeto del mismo.

VIII. Los acreedores que hayan obtenido a su favor sentencia ejecutoriada, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen.

ARTÍCULO 3469. La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo que precede, puede ser pedida por los que por ley deben ser herederos del menor o de los demás incapaces, y en su defecto por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 3470. Los que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito. En ambos casos resolverá el juez.

ARTÍCULO 3471. Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones II, III y IV del artículo 3468 no tuviere inmuebles, el acreedor no gozará al respecto, más que del privilegio mencionado en el artículo 2641, fracción I, sin perjuicio de las protecciones que este código establece para el manejo, por ascendientes y tutores, de los bienes de menores y de incapaces en general, sujetos en sus respectivos casos, a patria potestad o a tutela.

SECCIÓN IV

DE LA HIPOTECA DE PROPIETARIO

ARTÍCULO 3472. Se adquiere una hipoteca de propietario por subrogación legal, en los términos de la fracción V del artículo 2433, cuando el adquirente del bien gravado paga a un acreedor que tenga sobre él un crédito hipotecario preferente y anterior a la adquisición.

ARTÍCULO 3473. Habrá también lugar a la hipoteca de propietario cuando el dueño del bien gravado se libere de la obligación principal por compensación, novación, confusión o remisión. En estos casos el dueño quedará subrogado en la hipoteca que pesa sobre su propio bien, siempre que existan otro u otros gravámenes en favor de tercero. De no existir tales gravámenes ni desear el propietario conservar la hipoteca, se extinguirá ésta.

ARTÍCULO 3474. Cuando el constituyente de una hipoteca para garantizar deuda ajena, pagare ésta, quedará subrogado en la hipoteca sobre su propio bien, en la forma y términos establecidos en el artículo anterior.

SECCIÓN V

DE LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA

ARTÍCULO 3475. La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero, mientras no sea cancelada su inscripción.

ARTÍCULO 3476. La hipoteca se extingue, a petición de parte interesada y mediante declaración judicial:

I. Cuando se extinga el bien hipotecado.

II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario.

III. Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado.

IV. Cuando se resuelva o extinga el derecho del constituyente de la hipoteca sobre el bien gravado.

V. Cuando se remate judicialmente el bien hipotecado, teniendo aplicación lo prevenido en los artículo 2430 y 2431.

VI. Por la remisión expresa del acreedor.

VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria o la obligación principal.

ARTÍCULO 3477. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se extingue el inmueble hipotecado:

I. Cuando se destruye.

II. Cuando queda fuera del comercio.

ARTÍCULO 3478. Cuando el acreedor hipotecario hereda el bien hipotecado, no se extinguirá la hipoteca, y si en la división de la herencia se le aplicare íntegramente el bien, el heredero adquirirá la hipoteca de propietario.

ARTÍCULO 3479. La hipoteca extinguida por dación en pago se restablecerá si el pago queda sin efecto, ya sea porque el bien dado en pago se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor lo pierda en virtud de la evicción.

ARTÍCULO 3480. En los casos del artículo anterior, si el registro hubiera sido ya cancelado, se restablecerá solamente desde la fecha de la nueva inscripción, quedando siempre a salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TÍTULO VIGÉSIMO

DE LA ASOCIACION CIVIL

ARTÍCULO 3481. La asociación civil se constituye mediante un contrato, por el cual se reúnen de manera que no sea enteramente transitoria, dos o más personas, para realizar un fin común, posible y lícito y que no tenga carácter preponderantemente económico.

ARTÍCULO 3482. Son consecuencias jurídicas inherentes a la capacidad de la asociación, las siguientes:

I. El patrimonio de la asociación es distinto e independiente del patrimonio individual de cada asociado.

II. La asociación puede ser acreedora o deudora de sus miembros y, a su vez, éstos pueden ser acreedores o deudores de aquélla.

III. Las relaciones jurídicas de la asociación son independientes de las relaciones jurídicas individuales de los asociados.

IV. No existe copropiedad entre los asociados respecto al patrimonio de la asociación.

V. La asociación ejerce un derecho autónomo, directo e inmediato sobre su patrimonio.

ARTÍCULO 3483. El contrato por el cual se constituya una asociación civil deberá constar en escritura pública, la cual debe inscribirse en el Registro Público del domicilio de la asociación, para que surta efectos contra personas distintas de los asociados.

ARTÍCULO 3484. La escritura constitutiva de la asociación debe contener:

I. El nombre, el domicilio, la edad y el estado civil de los asociados.

II. La denominación de la asociación.

III. El objeto de la asociación.

IV. Los bienes que integren el patrimonio de la asociación.

V. El domicilio de la asociación.

VI. Si la administración se encarga a un director o a un consejo de directores.

VII. En todo caso las cláusulas a que se refieren los artículos 3499 y 3500.

VIII. La duración determinada o indeterminada de la asociación.

IX. Los estatutos de la asociación.

ARTÍCULO 3485. La denominación irá seguida de las palabras Asociación Civil o de su abreviatura A.C.

ARTÍCULO 3486. La inobservancia de la forma requerida originará la disolución de la asociación, que podrá ser pedida por cualquier asociado y que se realizará como dispone la fracción II del artículo 350**9.**

ARTÍCULO 3487. La asociación puede admitir y excluir asociados.

ARTÍCULO 3488. Las asociaciones se regirán por sus estatutos y por lo que establecen los siguientes artículos.

ARTÍCULO 3489. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general.

ARTÍCULO 3490. La asamblea general se reunirá en la época fijada en sus estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea si para ello fuere requerida, cuando menos por el cinco por ciento de los asociados.

ARTÍCULO 3491. Si la dirección no cita a asamblea cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará el juez, a petición del cinco por ciento o más de los asociados.

ARTÍCULO 3492. La asamblea general resolverá;

I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados.

II. Sobre la disolución anticipada de la asociación, o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos.

III. Sobre el nombramiento del director o directores.

IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos.

V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

ARTÍCULO 3493. Las asambleas generales solo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 3494. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

ARTÍCULO 3495. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

ARTÍCULO 3496. La administración y representación de la asociación la ejercerán un director o un consejo de directores, según establezcan los estatutos o la asamblea general.

ARTÍCULO 3497. El director o los integrantes del consejo de directores de la asociación, deben ser miembros de ésta.

ARTÍCULO 3498. El director o los integrantes del consejo de directores;

I. Serán los ejecutores de los acuerdos de la asamblea general.

II. Tendrán facultades para encausar los actos de la asociación hacia el logro de los objetivos de ésta.

III. Serán personalmente responsables en favor de la asociación, de los asociados o de personas distintas de aquélla y de éstos, por el exceso o defecto en el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general.

ARTÍCULO 3499. En toda escritura constitutiva de una asociación se hará constar, en cláusula expresa, que el director o el consejo de directores tienen facultades de apoderados generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración.

ARTÍCULO 3500. Los actos de dominio competen exclusivamente a la asamblea general, la que los realizará a través de su director o consejo de directores o de un delegado nombrado especialmente para cada caso, y esta facultad de la asamblea general se hará constar en cláusula expresa de la escritura constitutiva de la asociación.

ARTÍCULO 3501. Cuando la asociación tenga más de veinte asociados, la facultad de admisión o exclusión de los mismos se considerará delegada por la asamblea general al director o al consejo de directores, quienes someterán los acuerdos que tomen a la ratificación o rectificación de la siguiente asamblea general.

ARTÍCULO 3502. Cada vez que se reúna la asamblea general, deberá incluirse, como un punto de la orden del día, el informe que el director o el consejo de directores rendirá sobre el estado que guarde la asociación, y la situación económica de la misma.

ARTÍCULO 3503. Los miembros de la asociación tendrán derecho a separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

ARTÍCULO 3504. Los asociados podrán ser excluidos de la asociación:

I. Por dejar de pagar oportunamente las cuotas acordadas en los estatutos o por la asamblea general.

II. Por observar una conducta contradictoria con los fines de la asociación.

III. Por las demás causas que señalen los estatutos.

ARTÍCULO 3505. Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

ARTÍCULO 3506. Los asociados tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, y con ese objeto, pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta. En las asociaciones con más de veinte asociados, esta facultad sólo podrá ejercitarse dentro del mes siguiente a la celebración de la asamblea general.

ARTÍCULO 3507. La calidad de asociado es intransferible.

ARTÍCULO 3508. Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos se extinguen:

I. Por acuerdo de la asamblea general.

II. Por haber concluido el plazo fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto para el que fueron creadas.

III. Por haber llegado a ser física o legalmente imposible el fin para el que fueron fundadas.

IV. Por resolución de la autoridad competente.

ARTÍCULO 3509. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán:

I. Según dispongan los estatutos.

II. Según lo que determine la asamblea general, si los estatutos no contienen disposición sobre este punto; pero la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados, la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones y los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

ARTÍCULO 3510. Las asociaciones de beneficencia pública se regirán por las leyes correspondientes.

TÍTULO VIGESIMO PRIMERO

DE LAS SOCIEDAD CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3511. La sociedad civil se constituye mediante un contrato, por el cual se reúnen de manera permanente dos o más personas, para realizar un fin común de carácter preponderantemente económico, licito, posible y que no constituya una especulación mercantil, mediante aportación de sus bienes o industria, o de ambos, para dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas.

ARTÍCULO 3512. La sociedad debe crearse para utilidad común de los socios.

ARTÍCULO 3513. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria.

ARTÍCULO 3514. La aportación de bienes por los socios a la sociedad implica la transmisión de su dominio a ésta, salvo que expresamente se pacte lo contrario.

ARTÍCULO 3515. El contrato por el cual se constituya una sociedad civil, debe constar en escritura pública, la cual deberá inscribirse en el Registro Público del domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO 3516. La falta de la forma prescrita en el artículo anterior, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se disuelva y liquide la sociedad conforme a los artículos 3567 a 3587; pero mientras esa liquidación no se pida, la sociedad produce todos sus efectos entre los socios y éstos y aquélla no pueden oponer la falta de forma a las personas que hayan contratado con la sociedad.

ARTÍCULO 3517. Si se formara de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. A solicitud de uno o más de los socios o de cualquiera persona interesada, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

II. Después de pagadas las deudas sociales, se reembolsará a los socios lo que hubieren llevado a la sociedad.

III. Las utilidades se destinarán a los establecimientos de asistencia pública del domicilio de la sociedad o a los más cercanos, si no los hubiere en ese lugar.

ARTÍCULO 3518. La escritura constitutiva de la sociedad debe contener:

I. Los nombres y demás datos generales de los otorgantes.

II. El nombre de la sociedad.

III. El objeto de la sociedad.

IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

V. El inventario y avalúo de los bienes que aporten, en su caso, los socios.

VI. El domicilio de la sociedad.

VII. La duración de la sociedad.

VIII. Las reglas aplicables a la administración de la sociedad.

IX. Las demás disposiciones que constituyan los estatutos de la sociedad.

ARTÍCULO 3519. Si falta alguno de los requisitos que establece el artículo anterior, se aplicará lo que dispone el artículo 3517.

ARTÍCULO 3520. Antes de que se inscriba en, el Registro Público la escritura constitutiva de la sociedad, surtirá ella efectos entre los socios.

ARTÍCULO 3521. Mientras no se inscriba la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Público, produce efectos en beneficio y no en perjuicio de personas distintas de ella y de sus socios.

ARTÍCULO 3522. No puede estipularse en la sociedad:

I. Que los provechos pertenezcan exclusivamente a uno o varios socios y todas las pérdidas a otro u otros.

II. Que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional haya o no ganancias.

ARTÍCULO 3523. La escritura constitutiva de la sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

ARTÍCULO 3524. Después del nombre de la sociedad se agregarán las palabras Sociedad Civil, o su abreviatura S.C.

ARTÍCULO 3525. No quedan comprendidas en este capítulo las sociedades mutualistas.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 3526. Cada socio estará obligado:

I. Al saneamiento para el caso de evicción de los bienes que aporte a la sociedad.

II. A indemnizar a la sociedad por los defectos de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

III. A responder, según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario, si prometió a la sociedad el aprovechamiento de bienes determinados.

ARTÍCULO 3527. A menos que lo establezca la escritura constitutiva, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para aumentar el capital social.

ARTÍCULO 3528. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad, con devolución de lo que aportaron.

ARTÍCULO 3529. Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo lo que se establezca en la escritura constitutiva de la sociedad, sólo estarán obligados con su aportación.

ARTÍCULO 3530. Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás consocios; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo lo que para uno y otro caso disponga la escritura constitutiva.

ARTÍCULO 3531. Los socios gozarán del derecho del tanto.

ARTÍCULO 3532. Los estatutos establecerán las causas de exclusión de los socios y éstos por unanimidad acordarán la exclusión, cuando proceda.

ARTÍCULO 3533. Es a cargo del socio excluido la parte de pérdidas que le corresponda, y la sociedad puede retener la parte del capital y utilidades de aquél, mientras no concluyan las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 3534. La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios.

ARTÍCULO 3535. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.

ARTÍCULO 3536. El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir, a este fin, la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

ARTÍCULO 3537. El nombramiento del administrador, hecho en la escritura constitutiva de la sociedad, podrá revocarse:

I. Por acuerdo unánime de los socios.

II. Por decisión judicial motivada en dolo, culpa o inhabilidad del administrador.

ARTÍCULO 3538. El nombramiento de administradores hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

ARTÍCULO 3539. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo que la escritura constitutiva de la sociedad prevenga lo contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

I. Para enajenar los bienes de la sociedad, si ésta no se constituyó con ese objeto.

II. Para gravar los bienes de la sociedad con cualquier derecho real.

III. Para afianzar.

IV. Para tomar capitales prestados.

ARTÍCULO 3540. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos.

ARTÍCULO 3541. La mayoría, en el caso del artículo anterior, y en todos los casos en que se requiera conforme a los preceptos de este capítulo, se computará por personas.

ARTÍCULO 3542. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

ARTÍCULO 3543. Si en la escritura constitutiva de la sociedad se dispone que un administrador, para realizar sus funciones, requiera el concurso de otro, sólo podrá prescindir de él, cuando de no proceder así, pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

ARTÍCULO 3544. Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por la mayoría de los socios, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

ARTÍCULO 3545. Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas.

ARTÍCULO 3546. Los socios que contraigan las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, serán personalmente responsables ante la sociedad de los daños y perjuicios que por ellas se causen.

ARTÍCULO 3547. El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios.

ARTÍCULO 3548. Las cuentas mencionadas en el artículo anterior se rendirán, aun cuando no se exijan, en las fechas fijadas en la escritura constitutiva de la sociedad.

ARTÍCULO 3549. Cuando no se hayan nombrado socios administradores, todos los socios tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.

ARTÍCULO 3550. En el supuesto previsto en el artículo anterior, las decisiones serán tomadas por mayoría.

CAPÍTULO IV

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 3551. La sociedad se disolverá:

I. Por consentimiento unánime de los socios.

II. Por haberse cumplido el plazo prefijado a la sociedad.

III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.

IV. Por resolución judicial

ARTÍCULO 3552. Para que la disolución de la sociedad surta efectos contra personas distintas de ésta y de los socios de la misma, es necesario que se inscriba en el Registro Público.

ARTÍCULO 3553. Pasado el plazo por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social.

ARTÍCULO 3554. En el supuesto previsto en el artículo anterior, la existencia de la sociedad puede demostrarse por todos los medios de prueba.

ARTÍCULO 3555. La sociedad se disuelve por la muerte o incapacidad de uno de los socios, que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél.

ARTÍCULO 3556. La muerte del socio industrial es causa de disolución de la sociedad, si ésta se estableció por causa de la industria de aquél.

ARTÍCULO 3557. En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión.

ARTÍCULO 3558. Los herederos, en el caso del artículo anterior, tendrán derecho al capital y utilidades que correspondan al finado, en el momento del fallecimiento y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por su causante.

ARTÍCULO 3559. Cuando la sociedad, en caso de fallecimiento de uno de los socios, deba continuar con sus herederos, éstos tendrán los mismos derechos y obligaciones que correspondían a su causante.

ARTÍCULO 3560. Cuando se trate de sociedades de duración indeterminada, se disuelve la sociedad por renuncia de uno de los socios, si los demás no desean continuar asociados.

ARTÍCULO 3561. En el caso del artículo anterior, para que la renuncia de uno de los socios sea causa de disolución de la sociedad, se requiere además que no sea maliciosa ni extemporánea.

ARTÍCULO 3562. La renuncia es maliciosa si el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios, o evitarse las pérdidas que los socios deberán recibir o soportar en común, con arreglo a la escritura constitutiva de la sociedad.

ARTÍCULO 3563. La renuncia es extemporánea, si al hacerla el socio renunciante, la disolución de la sociedad, que esa renuncia originaría, puede causar perjuicios a la misma sociedad.

ARTÍCULO 3564. Sólo las sociedades de duración indeterminada se disuelven por renuncia de uno o más socios.

ARTÍCULO 3565. En las sociedades de duración indeterminada es también causa legítima para su disolución, la falta de cumplimiento de las obligaciones de uno o más socios, en favor de la sociedad, si ésta puede perjudicarse irreparablemente por virtud de ese incumplimiento.

ARTÍCULO 3566. La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con personas distintas de ella y de los socios.

CAPÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCUL0 3567. Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación.

ARTÍCULO 3568. La liquidación se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo lo que disponga la escritura constitutiva.

ARTÍCULO 3569. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, deben agregarse a su nombre las palabras " en liquidación ".

ARTÍCULO 3570. La liquidación debe hacerse por todos los socios.

ARTÍCULO 3571. La liquidación de la sociedad se hará por liquidadores si así lo convienen los socios, o sí aquéllos estuviesen ya nombrados en la escritura constitutiva.

ARTÍCULO 3572. Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 3573. Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades.

ARTÍCULO 3574. Las utilidades de que habla el artículo anterior se repartirán entre los socios, como prevenga la escritura constitutiva.

ARTÍCULO 3575. En el supuesto del artículo anterior, si nada establece la escritura constitutiva, la repartición de los bienes será proporcional a los aportes de los socios.

ARTÍCULO 3576. Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir las obligaciones sociales y devolver sus aportes a los socios, el faltante se considerará pérdida y será a cargo de éstos en la proporción establecida por el artículo anterior.

ARTÍCULO 3577. Si sólo se hubiere previsto lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

ARTÍCULO 3578. Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes.

ARTÍCULO 3579. Si el trabajo del socio industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos y honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales.

ARTÍCULO 3580. Si el trabajo del socio industrial no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más.

ARTÍCULO 3581. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre si por partes iguales las ganancias.

ARTÍCULO 3582. Si son varios los socios industriales y están en el caso del artículo 3580, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio.

ARTÍCULO 3583. Si los socios no llegan a un convenio sobre la división de las ganancias, esta división se hará por decisión arbitral.

ARTÍCULO 3584. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

ARTÍCULO 3585. Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas, conforme a sus aportes.

ARTÍCULO 3586. Salvo lo dispuesto en la escritura constitutiva, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

ARTÍCULO 3587. Si se conviene que la partición la haga una persona extraña a la sociedad y a los socios, quedarán éstos sujetos a la que formule esa persona.

L I B R O O C T A V O

DEL REGISTRO PUBLICO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO.

ARTÍCULO 3588. El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes; los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las

personas morales; así como los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a que este mismo título se refiere, y a las consecuencias inherentes a dichas inscripciones.

ARTÍCULO 3589. La Ley Reglamentaria del Registro Público organizará la institución y determinará el número de autoridades, su jerarquía, atribuciones y deberes, así como las circunscripciones territoriales en que se divida el Estado y los Municipios que comprenda cada una de ellas. Igualmente fijará y nominará las Secciones de que se componga el Registro, precisará los títulos que deban inscribirse en cada una de ellas, el número de libros y sus correspondientes requisitos, y determinará el sistema y métodos mediante los cuales funcionará.

La misma ley establecerá los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el funcionamiento del Registro.

ARTÍCULO 3590. El Registro es público y en consecuencia, toda persona tendrá acceso a los asientos regístrales y a los documentos en que éstos se apoyen, y derecho a obtener constancias certificadas de ellos, así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie definida, sobre bienes o personas determinadas, excepto en los casos en que, por disposición de la ley, sólo a ciertas personas y autoridades se les permita información.

ARTÍCULO 3591. El Registro se diversificará en los siguientes ramos:

I. Registro inmobiliario.

II. Registro mobiliario.

III. Registro de personas morales.

TÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I

DE LOS TÍTULOS INSCRIBIBLES Y ANOTABLES

ARTÍCULO 3592. En el Registro inmobiliario se inscribirán:

I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

II. La constitución, modificación y extinción del patrimonio de familia.

III. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres.

IV. Los títulos en que consten la reserva de dominio y la condición resolutoria en las ventas a que se refieren la fracción I del artículo 2713 y el artículo 2717 de este código.

V. Las resoluciones judiciales, administrativas, del trabajo o arbitrales, firmes, que produzcan alguno o algunos de los efectos mencionados en la fracción I.

VI. Los testamentos por efecto de los cuales se deje la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales sobre los mismos, anotándose quiénes fueron instituidos herederos o legatarios. Este registro se hará después de la muerte del testador.

VII. En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo.

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia.

VIII. El inventario de los bienes hereditarios cuando lo disponga la ley.

IX. Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes.

X. El testimonio de las informaciones de usucapión y de posesión promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que dispone este código y los demás ordenamientos legales.

XI. Las capitulaciones matrimoniales para la constitución de la sociedad conyugal, sus modificaciones y su terminación.

XII. Las autorizaciones de fraccionamientos expedidas por el Ejecutivo del Estado de acuerdo con la ley.

XIII. Los poderes para actos de dominio y de administración que afecten bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos.

XIV. El nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte, cuando afecten bienes inmuebles.

XV. Las escrituras que contengan la constitución del régimen de propiedad en condominio.

XVI. Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano.

XVII. Los demás actos y títulos que la ley prevenga expresamente que sean registrados.

ARTÍCULO 3593. Se anotarán preventivamente en el Registro inmobiliario:

I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos.

II. El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.

III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohiban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

V. Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador.

VI. Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 331**8.**

VII. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles.

VIII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público.

IX. Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este código u otras leyes.

CAPÍTULO II

DE LA INMATRICULACIÓN

ARTÍCULO 3594. La inmatriculación es la primera inscripción en el Registro Público, de un acto jurídico mediante el que se adquiere la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, respecto de los cuales no existen antecedente registrales.

ARTÍCULO 3595. La inmatriculación se practicará:

I. Mediante información posesoria.

II. Mediante información de usucapión.

III. Mediante resolución judicial que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de titulación fehaciente, que abarque sin interrupción un período por lo menos de cinco años.

IV. Mediante la inscripción del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquel decreto.

ARTÍCULO 3596. Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y, además, los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, y la resolución judicial que ordene la inscripción

ARTÍCULO 3597. El que tenga títulos de propiedad fehacientes que abarquen cuando menos un periodo ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su promoción, podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que acompañe a su promoción, además de la titulación:

a). Un certificado del Registro Público que acredite que el bien de que se trata no está inscrito a favor de persona alguna.

b). Las boletas que comprueben que el inmueble está al corriente en el pago del impuesto predial:

c). Un informe del estado actual de la finca en el catastro, rendido por esta oficina;

d). Un informe de la oficina del impuesto sobre la propiedad raíz, en el que conste el nombre de la persona que tiene registrado el bien en el padrón correspondiente.

II. Que en tal promoción manifieste bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el bien o el nombre del poseedor en su caso.

III. Que se publique la solicitud de inscripción en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, por tres veces, con intervalos de diez días.

IV. Que se cite a la autoridad municipal correspondiente, a los colindantes, a las personas que figuren en los padrones de las oficinas del impuesto sobre la propiedad raíz y del catastro, así como al poseedor cuando sea el caso;

V. Que transcurra un plazo de treinta días a partir de la última publicación sin que haya oposición.

Si hubiere oposición, sólo podrá tomarse en cuenta si se funda en la posesión o en titulación fehaciente del mismo inmueble.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO MOBILIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS TÍTULOS INSCRIBIBLES

ARTÍCULO 3598. Se inscribirán en el Registro mobiliario :

I. Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria a que se refiere la fracción II del artículo 2713.

II. Los contratos de compraventa de bienes muebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad de los mismos, a que se refiere el artículo 2717.

III. Los contratos de prenda que menciona el artículo 3332.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO DE PERSONAS MORALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS TÍTULOS INSCRIBIBLES

ARTÍCULO 3599. En el Registro de personas morales se inscribirán :

I. Los instrumentos por los cuales se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos.

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversiones Extranjeras.

III. Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada autorizadas por el Ejecutivo de acuerdo con la ley.

IV. El nombramiento de los directores y administradores de las instituciones a que aluden las tres fracciones precedentes.

TÍTULO QUINTO

DEL FUNCIONAMIENTO Y EFECTOS DEL REGISTRO

CAPÍTULO I

DE LOS EFECTOS LEGALES DEL REGISTRO

ARTÍCULO 3600. Los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos, por cuanto a los actos jurídicos que comprendan, entre quienes los otorguen; pero no podrán ser oponibles a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

ARTÍCULO 3601. Se entiende por terceros, para los efectos del Registro, a todos aquellos que tengan constituidos o inscritos derechos reales, gravámenes o embargos sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción conforme a los artículos 3592 y 3598 de este código y, por tanto, sólo dichos terceros podrán invocar la falta de registro, cuando se les pretenda oponer un acto, contrato, resolución o documento, que debiéndose registrar no se inscribió, a efecto de que no les sea oponible ni los perjudique.

ARTÍCULO 3602. Los actos ejecutados, los negocios celebrados y las resoluciones judiciales pronunciadas en otra entidad federativa o país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria su inscripción en el Registro.

II. Que estén debidamente legalizados, cuando la ley exija este requisito.

III. Si fueren resoluciones judiciales, que no estén en desacuerdo con las leyes del Estado y se ordene su ejecución por la autoridad judicial competente.

Si los documentos respectivos aparecieren redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, cuando sea necesario este requisito, deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante notario.

ARTÍCULO 3603. La inscripción de los negocios y demás actos jurídicos en el Registro Público tiene efectos declarativos.

ARTÍCULO 3604. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 3605. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o negocios que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito, o de causas que no resulten claramente del mismo Registro Público.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los negocios gratuitos, a los actos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público, ni a los actos o negocios que sean oponibles a tercero con posterioridad a la anotación preventiva de la demanda sobre revocación, rescisión, simulación, resolución, nulidad, reivindicación u otra acción que tenga por objeto la pérdida o modificación del derecho del otorgante.

ARTÍCULO 3606. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

ARTÍCULO 3607. No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

ARTÍCULO 3608. En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por certificación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparecía como dueño en el Registro.

ARTÍCULO 3609. No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean copartícipes o se trate de un desmembramiento de la propiedad.

ARTÍCULO 3610. La preferencia entre derechos reales sobre un inmueble o cualesquiera otros derechos registrables, se determinará por la prioridad de su registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución.

ARTÍCULO 3611. El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente aun cuando su inscripción sea posterior, siempre que se dé el aviso que previene el artículo 3614.

Si la anotación preventiva se hiciere con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aun cuando tal aviso se hubiese dado extemporáneamente.

ARTÍCULO 3612. Los asientos del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución judicial.

ARTÍCULO 3613. El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiese presentado, siempre que se cumpla con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Registro Público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3614. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso pre-preventivo deberá mencionar la operación y bien de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El Registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, practicará inmediatamente la anotación de presentación en la partida respectiva, anotación que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si existe certificado de gravámenes vigente, el aviso pre-preventivo se podrá presentar en documento independiente.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate al Registro Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior la fecha de la escritura y la de su firma. El Registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la anotación de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo primero sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los dos términos que señalan los párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

ARTÍCULO 3615. Si el documento en que consta alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero del artículo anterior fuere privado, deberá dar el aviso preventivo, con vigencia por sesenta días hábiles, el notario o la autoridad judicial que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el Registrador, éste deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere.

ARTÍCULO 3616. Las anotaciones preventivas y su cancelación deberán hacerse sin cobro de derecho alguno.

ARTÍCULO 3617. Mientras no se cancelen las anotaciones preventivas, no podrá hacerse ninguna inscripción que perjudique el registro de la escritura protegida por aquellas anotaciones. Sin embargo, lo anterior no impedirá que en el Registro se reciban documentos que deban inscribirse, quedando pendiente su calificación registral.

Cancelado el aviso preventivo, se procederá a la calificación de ellos y, en su caso, a la tramitación de los mismos, conforme al orden de su presentación, sujetándose a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria. Si procediere la prioridad registral a que alude el artículo 3614, se calificarán los documentos presentados con posterioridad al aviso y en caso de que la calificación sea negativa, se devolverán a los interesados.

ARTÍCULO 3618. Si el aviso a que alude el artículo 3614 fuere incompleto, o los datos estuvieren equivocados, no se hará la anotación preventiva y se devolverá de inmediato al interesado haciéndosele saber los motivos por los cuales no se efectúa la anotación, para que subsane las deficiencias que tuviere el aviso.

ARTÍCULO 3619. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.

ARTÍCULO 3620. La anotación preventiva de la demanda, deberá solicitarse por el actor y se hará al margen de la inscripción. Sin embargo, si el inmueble o los derechos reales hubieren sido transmitidos antes de solicitarse la anotación, a favor de terceras personas amparadas por inscripciones registrales que se deriven de la inscripción originalmente impugnada, para autorizarse la anotación preventiva deberán garantizarse previamente los daños y perjuicios que la misma pueda ocasionar a los titulares de las inscripciones ulteriores en que deba efectuarse. El juez, bajo su más estricta responsabilidad fijará el importe de la caución, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnar su cuantía, mediante el procedimiento que fije el Código Procesal Civil.

La anotación preventiva de la demanda caducará, si el que la obtuvo no hiciere promociones en el juicio del que deriva la anotación, en un período de seis meses. En este supuesto, cualquiera de los afectados por la anotación está legitimado para solicitar al juez que decrete la caducidad y ordene la cancelación de la anotación.

Salvo los casos previstos anteriormente, la anotación preventiva se cancelará a solicitud de cualquiera de las partes cuando se pierda la instancia, se inscriba la sentencia firme o se extinga la acción.

ARTÍCULO 3621. La anotación preventiva perjudicará a cualquier adquirente del inmueble o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo 3593 podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VI la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 3320.

En el caso de la fracción VII, la anotación servirá únicamente para que conste la afectación en el registro del inmueble sobre el que hubiere recaído la declaración, pero bastará la publicación del decreto relativo

en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que queden sujetos a las resultas del mismo tanto el propietario o poseedor, como los terceros que intervengan en cualquier acto o contrato posterior a dicha publicación, respecto del inmueble afectado, debiendo hacerse la inscripción definitiva que proceda hasta que se otorgue la escritura respectiva, salvo el caso expresamente previsto por alguna ley en que se establezca que no es necesario este requisito.

ARTÍCULO 3622. Salvo los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.

ARTÍCULO 3623. Las inscripciones que se practiquen en relación a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2713 fracción II, 2717, 3331, 3332, 3483 y 3515 de este código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o negocios materia de los títulos Tercero y Cuarto de este libro y con los efectos que las inscripciones producen.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO DE PEDIR LA INSCRIPCIÓN Y DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL

ARTÍCULO 3624. La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

ARTÍCULO 3625. Para inscribir o anotar cualquier título, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación.

ARTÍCULO 3626. Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga o sea incompatible.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente.

ARTÍCULO 3627. Sólo se registrarán:

I. Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos.

II. Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que en su caso esté ratificado el acto y reconocidas las firmas de las partes ante notario público, autoridad judicial o registral, y de que estos hechos estén autorizados con la firma del notario o funcionario público y el sello respectivo.

IV. Los certificados de propiedad endosados conforme al artículo 2734.

V. Los decretos de expropiación originales, o copias certificadas de los mismos expedidas por las autoridades que los hayan emitido.

ARTÍCULO 3628. El interesado presentará el título que va a ser registrado o anotado, y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de bienes inmuebles, un plano de éstos.

ARTÍCULO 3629. El Registrador calificará bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, la que suspenderá o denegará en los casos siguientes:

I. Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse.

II. Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establezca la ley.

III. Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o ratificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos.

IV. Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público.

V. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del Registro.

VI. Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado.

VII. Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con este código u otras leyes aplicables

ARTÍCULO 3630. En caso de que el Registrador niegue o suspenda la inscripción o anotación, devolverá el título sin registrar, expresando por escrito la causa y fundamento de su negativa, entregando la resolución al interesado.

ARTÍCULO 3631. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tiene la obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si el Director General del Registro ordena que se registre o anote el título rechazado, la inscripción o anotación definitivas surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título.

La inscripción preventiva sólo podrá cancelarse hasta que la resolución definitiva quede firme.

ARTÍCULO 3632. La calificación hecha por el Registrador podrá recurrirse ante el Director General del Registro Público. Si éste ordena que se registre o anote el título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos en el momento determinado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3633. Los Registradores y los empleados del Registro Público son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar cuando :

I. Rehusen admitir el título o no practiquen el asiento de presentación por el orden de entrada del documento o del aviso a que se refiere el artículo 3614.

II. Practiquen algún asiento indebidamente o rehusen practicarlo sin motivo fundado.

III. Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento a que dé lugar el documento inscribible.

IV. Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los documentos que expidan.

V. No expidan los certificados en el término reglamentario.

ARTÍCULO 3634. En los casos de las fracciones I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, mediante certificación notarial fuera de protocolo o por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el Registrador o el empleado, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 3635. Las sentencias firmes que resulten en aplicación del artículo 3633, incluirán la inhabilitación para el desempeño del cargo o empleo, hasta que sea pagada la indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda.

ARTÍCULO 3636. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con la nota de haber quedado registrados, la cual contendrá la fecha de presentación, la fecha de la inscripción o anotación y los demás datos de identificación de éstas.

ARTÍCULO 3637. La Ley Reglamentaría del Registro Público establecerá los derechos y obligaciones de los Registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

CAPÍTULO III

DEL CONTENIDO Y DE LOS REQUISITOS DE LOS ASIENTOS

ARTÍCULO 3638. Los asientos y notas de presentación expresarán:

I. La fecha y número de entrada.

II. La naturaleza del documento y el funcionario que lo haya autorizado.

III. La naturaleza del acto o negocio de que se trate.

IV. Los bienes y derechos objeto del título presentado, expresando su cuantía, si constare.

V. Los nombres y apellidos de los interesados.

ARTÍCULO 3639. Los asientos de inscripción deberán expresar las siguientes circunstancias :

I. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objetos de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse; su medida superficial, nombre de la calle y número si constare en el título y la referencia al registro anterior en donde consten esos datos. Asimismo, constará la mención de haberse agregado el plano al legajo respectivo.

II. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga.

III. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme a la ley deban expresarse en el título.

IV. Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; y los réditos, si se causaren, y la fecha desde que deban correr.

V. Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese la nacionalidad, el lugar de origen, la edad, el estado civil, la ocupación y el domicilio de los interesados, se hará mención de esos datos en la inscripción.

VI. La naturaleza del acto o negocio jurídicos.

VII. La fecha del título, número si lo tuviere, y el funcionario o notario que lo haya autorizado.

VIII. El día y la hora de la presentación del título en el Registro.

ARTÍCULO 3640. Las anotaciones preventivas contendrán las circunstancias que expresa el artículo anterior, en cuanto resulten de los documentos presentados y, por lo menos, el bien o derecho anotado, la persona a quien favorezca la anotación y la fecha de ésta.

Las que deban su origen a embargo o secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar a aquéllos y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración.

ARTÍCULO 3641. Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva, expresarán:

I. La clase de documento en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviere y el funcionario que lo autorice.

II. La causa por la que se hace la cancelación.

III. El nombre y apellidos de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

IV. La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate; y

V. Cuando se trate de cancelación parcial, la parte que se segregue o que haya desaparecido del inmueble, o la que reduzca el derecho y la que subsista.

ARTÍCULO 3642. Las anotaciones deberán contener las indicaciones para relacionar entre sí los bienes o los asientos a que se refieren y, en su caso, el hecho que se trate de acreditar y el documento en cuya virtud se extienda.

ARTÍCULO 3643. Todos los asientos, de la clase que fueren, deberán ir firmados por el Registrador y expresar la fecha en que se practiquen, así como el día y número del asiento de presentación.

ARTÍCULO 3644. Los asientos del Registro Público surtirán efecto aunque no estén firmados por el Registrador o funcionario que lo substituya, siempre que exista el acuerdo de calificación debidamente firmado por aquéllos. La firma de los mismos puede exigirse en cualquier tiempo por quien tenga el título con la certificación de haber sido registrado.

ARTÍCULO 3645. Toda inscripción que se haga en relación con bienes muebles deberá expresar los datos siguientes:

I. Los nombre de los contratantes.

II. La naturaleza del mueble con las características o señales que sirvan para identificarlo de manera indubitable.

III. El precio y forma de pago estipulados en el contrato y, en su caso, el importe del crédito garantizado con la prenda.

IV. La fecha en que se practique y la firma del Registrador

ARTÍCULO 3646. Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes :

I. El nombre de los otorgantes.

II. La denominación.

III. El objeto, duración y domicilio.

IV. El capital social si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir.

V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso.

VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen.

VII. El carácter de los socios y de su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y la fecha y la firma del Registrador

ARTÍCULO 3647. Las demás inscripciones que se practiquen en relación con las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o negocio según resulten del título respectivo.

ARTÍCULO 3648. Los Ayuntamientos comunicarán a los Registradores los cambios o modificaciones que sean autorizados en los nombres de calles y numeración de fincas o edificios, y de cualquier otro que afecte la identificación del inmueble.

Los Registradores, con vista de la comunicación harán constar la modificación en los índices y, cuando se practique un nuevo registro, se tomará razón de él, siempre que en el documento presentado se consignen las nuevas circunstancias.

Los interesados podrán solicitar por escrito la certificación del acuerdo del Ayuntamiento, su fecha y las circunstancias que rectifiquen, de conformidad con el correspondiente oficio, haciéndose referencia al número y legajo en que estuviere archivado, así como la anotación marginal en el asiento principal.

ARTÍCULO 3649. El Registrador que haga una inscripción o anotación sin cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los interesados, y sufrirá una suspensión de empleo por tres meses.

CAPÍTULO IV

DE LA NULIDAD DE LOS ASIENTOS

ARTÍCULO 3650. Los asientos podrán anularse por resolución judicial con audiencia de los interesados, cuando substancialmente se hubieren alterado dichos asientos, así como en el caso de que se hayan cambiado los datos esenciales relativos al bien de que se trate, o a los derechos inscritos o al titular de éstos, sin perjuicio de lo establecido respecto a la rectificación de errores, inexactitudes u omisiones

ARTÍCULO 3651. La nulidad de los asientos a que se refiere el artículo anterior, no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero, protegido con arreglo al artículo 360**5.**

CAPÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS

ARTÍCULO 3652. La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción.

ARTÍCULO 3653. Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

ARTÍCULO 3654. Se entenderá que se comete error de concepto, cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido, porque el Registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia.

ARTÍCULO 3655. Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

En caso de que el Registrador se oponga a la rectificación se observará lo dispuesto en el artículo 362**1.**

ARTÍCULO 3656. El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS ANOTACIONES

ARTÍCULO 3657. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros, sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

ARTÍCULO 3658. Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad, o por su conversión en inscripción.

ARTÍCULO 3659. Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

ARTÍCULO 3660. Tratándose de derechos reales distintos de la propiedad, la cancelación podrá hacerse por renuncia unilateral que haga el titular del derecho, por medio de documento auténtico, siempre y cuando no reporte ese derecho ningún gravamen a favor de otro, caso en el cual será menester la conformidad de éste, expresada en forma indubitable.

ARTÍCULO 3661. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimientos de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

ARTÍCULO 3662. Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición se requiere además el cumplimiento de ésta.

ARTÍCULO 3663. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 3664. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

II. Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado.

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación.

IV. Cuando se declare la nulidad del asiento.

V. Cuando se trate de las inscripciones de embargo, actos o negocios que surtieron sus efectos posteriormente a la inscripción de un embargo o anotación de una de las demandas a que se refiere el artículo 3605 de este código, siempre que dicha demanda haya sido estimada o que el derecho embargado hubiere sido rematado o adjudicado judicialmente, salvo el caso de preferencia de derecho.

Los embargos o gravámenes anteriores se cancelarán cuando se cumplan o extingan las obligaciones que garantizan, a no ser la preferencia de derechos.

VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 3665. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial.

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva.

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado.

III. Cuando se trate de las inscripciones a que se refiere la fracción V del artículo anterior, en la parte que ha sido rematado o adjudicado el bien embargado o en lo que fue modificado el derecho del enajenante por sentencia firme.

ARTÍCULO 3666. Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen , caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que los decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

ARTÍCULO 3667. Cancelado un asiento, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.

ARTÍCULO 3668. Cuando se registre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre inmuebles, en favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.

ARTÍCULO 3669. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

ARTÍCULO 3670. Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho a favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ARTÍCULO 3671. La cancelación de las inscripciones de hipoteca constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse;

I. Presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables.

II. Por solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos.

III. Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 3672. Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

ARTÍCULO 3673. Procederá también la cancelación total, si se presentasen, por lo menos las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.

La cancelación, en este caso deberá acordarse por sentencia.

ARTÍCULO 3674. Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial de estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan por lo menos a la décima parte del total de la emisión.

ARTÍCULO 3675. Podrá también cancelarse, total o parcialmente, la hipoteca que garantice tanto títulos nominativos como al portador, por consentimiento del representante común de los tenedores de los títulos, siempre que esté autorizado para ello y declare bajo su responsabilidad que ha recibido el importe por el que se cancela.

ARTÍCULO 3676. Las cancelaciones se harán en la forma que fije la Ley Reglamentaria del Registro Público; pero deberán contener, para su validez, los datos que menciona el artículo 364**1.**

ARTÍCULO 3677. Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva.

CAPÍTULO VII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 3678. Contra las resoluciones y omisiones del Registrador procede el recurso de inconformidad ante el Director General del Registro Público.

ARTÍCULO 3679. El recurso deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento la parte afectada, expresándose los razonamientos y fundamentos legales que justifiquen la impugnación y anexando, en su caso, el instrumento rechazado y copia certificada del acto impugnado.

ARTÍCULO 3680. El Registrador remitirá al Director General del Registro Público dentro de los tres días hábiles siguientes, un informe sobre su actuación, acompañando en su caso las documentales que estime necesarias.

El Director General resolverá lo procedente dentro del término de tres días hábiles.

ARTÍCULO 3681. Contra las resoluciones del Director General del Registro Público no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3682. Los Registradores carecen de legitimación para impugnar las resoluciones de su superior jerárquico

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entrará en vigor en octubre 1° de 1999.

SEGUNDO. Los efectos jurídicos pendientes de realizarse, de los hechos, actos y negocios jurídicos efectuados antes de la entrada en vigor de este ordenamiento, así como las consecuencias jurídicas también pendientes de realizarse, de situaciones jurídicas constituidas en la misma época, se regirán por las disposiciones del presente cuerpo de leyes, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

TERCERO. La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaban; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente ley.

CUARTO. Se aplicarán las disposiciones de este código a los plazos que estén corriendo para adquirir o pedir un derecho, liberarse de obligaciones o introducir algún cambio de situación jurídica, pero el tiempo transcurrido antes de su entrada en vigor se computará aumentándolo o disminuyéndolo, en la misma proporción en que se haya aumentado o disminuido el nuevo término fijado por la presente ley.

QUINTO. Los curadores y los Consejos Locales de Tutelas en ejercicio de sus cargos, cesarán en sus funciones al iniciarse la vigencia de esta ley.

SEXTO. Los contratos de matrimonio celebrados bajo el imperio de la legislación anterior, continuarán regidos, en cuanto a sus regímenes patrimoniales, por las disposiciones de esa legislación.

SÉPTIMO. Las disposiciones de la vigente Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las prevenciones del presente código, mientras no se modifiquen.

OCTAVO. Los testamentos ológrafos otorgados antes de la vigencia de este código, pendientes de depósito en el Registro Público, podrán depositarse en los términos de lo dispuesto por el código civil anterior.

NOVENO. Se abroga el código civil que entró en vigor el día seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

DÉCIMO. PUBLICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Para auxiliar y orientar el entendimiento, la interpretación y la aplicación del código civil que aquí se aprueba, el Ejecutivo publicará la exposición de motivos que se acompaña a este Decreto, al publicar aquél en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

FERNANDO OROZCO CORTES

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

PEDRO LUIS BERNAL ESPINOSA

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

TRINIDAD MORALES VARGAS

DIPUTADA SECRETARIA

MA. MAYELA HERNANDEZ VALDES

DIPUTADO SECRETARIO

JOSE ANGEL CHAVEZ VARGAS

DIPUTADO SECRETARIO

JOSE ENRIQUE CAMPOS ARAGON

DIPUTADO SECRETARIO

JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS

DIP. JORGE A ROSALES TALAMAS

DIP. TERESO MEDINA RAMIREZ

DIP. ANTONIO BERCHELMAN ARIZPE

DIP. RAUL ONOFRE CONTRERAS

DIP. RAUL ZAPICO ESCARCEGA

DIP. RAFAEL RICO GONZALEZ

DIP. JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ

DIP. J. SALVADOR HERNANDEZ VELEZ

DIP. EDELMIRO ASCENCION LUNA LUNA

DIP. IRMA ELIZONDO RAMIREZ

DIP. FRANCISCO NAVARRO MONTENEGRO

DIP. ALFONSO MARTINEZ PIMENTEL

DIP. JESUS SEGURA FLORES

DIP. YAZMIN AIDA GARCIA FLORES

DIP. JESUS CARLOS PIZAÑA ROMO

DIP. RICARDO A. MALDONADO ESCOBEDO

DIP. SERGIO RESENDIZ BOONE

DIP. JESUS ALBERTO PADER VILLARREAL

DIP. EVARISTO PEREZ ARREOLA

DIP. ABUNDIO RAMIREZ VAZQUEZ

DIP. JORGE DE LA PEÑA QUINTERO

DIP. JESUS LOPEZ PIÑA

DIP. ROBERTO GARZA GARZA

DIP. YOLANDA DEL VILLAR ROEL

DIP. JOSE GPE. CESPEDES CASAS

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 16 de junio de 1999

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 25 DE JULIO DE 2003.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor sesenta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los artículos del Código Civil y del Código Procesal Civil en los que se autorizan las pruebas periciales biológicas para la determinación de la paternidad y la maternidad, así como la presunción que se genera en perjuicio de quienes no otorgan su consentimiento para someterse a dichas pruebas, entrarán en vigor una vez que se expidan las leyes que regulen el funcionamiento seguro y eficiente de los laboratorios en los que se practiquen y que las Dependencias Oficiales competentes estén en condiciones de realizarlas, con el máximo grado de confiabilidad.

P.O. 24 DE MAYO DE 2005

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2005

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes al día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan este Decreto.

P.O. 21 DE MARZO DE 2006

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las personas con sentencias definitivas de divorcio por mutuo consentimiento que contemplen la prohibición de dos años a la entrada en vigor de la presente reforma, se entenderá reducido el plazo a un año.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE ENERO DE 2007

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los cuarenta y cinco días a la fecha de publicación de este Decreto se expedirán, por conducto del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este Decreto, especialmente, las que regule el registro del pacto civil de solidaridad.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, al igual que la exposición de motivos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.